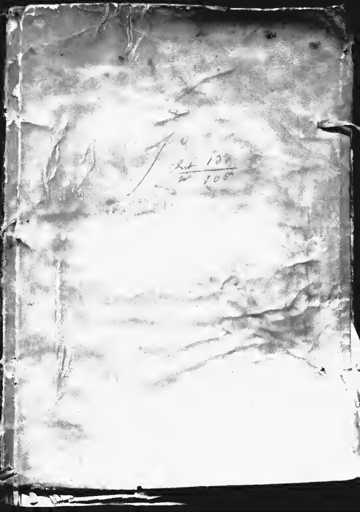
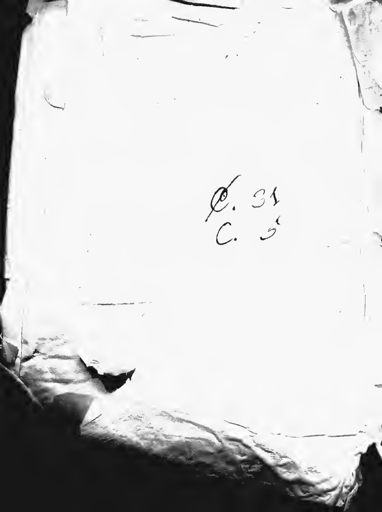


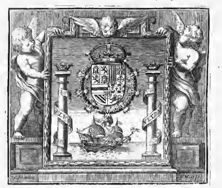




RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NVESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS, con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.



EL REY.

POR Quanto haviẽdo sido informado de la grande falta q̃ hazia para el govierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se havia comeoçado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y haviendoseme consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diesse la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necessitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque assimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cedulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necessarios para el govierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdicion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impressiones que le pareciere, y tuviere por necessarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias; y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.

IN-

INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE
CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGVNDO.

Au-

ERRA-

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

LEy 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2. penar, leafe, penas.
Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informaſſe, leaſe, informarſe.
Ley 30. tit. 19. lib. 1. §. 14. fol. 101. B. ſu maridos, leaſe, ſus maridos.
Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leaſe, liciones.
Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el ſumario, ellas, leaſe, ellos.
Auto final, lib. 2. tit. 3. fol. 156. Topia, leaſe, Copia.
Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169..... 1934. leaſe, 1634.
Auto 233. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leaſe, fol. 123.

LET,

LEY, QUE DECLARA LA AUTORIDAD *que han de tener las leyes de esta Recopilacion.*



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes: y á los Presidentes, Governadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y tocar puede. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean governados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cedulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de vnas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen govierno, y derecho de las partes interessadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos, es justo que llegue á noticia de todos, para que vniversalmente sepan las leyes con que son governados, y deven guardar en materias de govierno, justicia, guerra, hazienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y vo-

lu-

lumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiziesse juntar las cedulas, provisiones, y capitulos de cartas, concernientes á la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiessen imprimir, el qual lo cometió al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que jūtó, y hizo imprimir vn libro de cedulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y haviendo passado D. Francisco de Toledo por Virrey del Perú con instruccion especial, para que luego hiziesse recopilar todas las cedulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en vn libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir se hiziesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el señor Rey Don Felipe Segundo mandó hazer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen govierno de las Indias, para que todas pudiessen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltavan, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus ordenanças, mandadas guardar, y executar por cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las provisiones, cedulas, capitulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necessaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó vna Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiessen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embaraço que causava á las precisas obligaciones de sus plaças, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente dél, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de

tan-

tanta neceſsidad, é importancia, ſe cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la proſiguieſſe, con aſsiſtencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Iuez Letrado de la Caſa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, entre tanto que ſe dava fin á obra tan dilatada, y para que ſe tuvieſſe noticia de las reſoluciones, y deciſiones contenidas en ella, ſe ordenó, y diſpuſo el libro, que haſta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar proſiguió el Doctor Don Iuan de Solorçano Pereyra, del miſmo Conſejo, governandole el Conde de Caſtillo, que tambien puſo eſpecial cuidado en que ſe acabaſſe. Y el de mil ſeiſcientos y ſeſenta el Licenciado Ioſeph Gonçalez, Governador dél, haviendo reconocido, con todo el Conſejo, lo que haſta aquel tiempo ſe havia adelantado, y con Nos conſultado, pareció formar vna Iunta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monſalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Caſtejon, en cuyo lugar ſucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonſo de Llanos, Don Iuan de Santelices, Don Antonio de Caſtro, Don Iuan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nueſtro Conſejo de Indias, á que aſsiſtieſſe el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Iuez Letrado de la Caſa de Contratacion, para que ſe comunicaſſen, y reſolvieſſen con el Conſejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Deſpues el Doctor Don Franciſco Ramos del Mançano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medinaceli, Preſidentes del dicho nueſtro Conſejo de Indias, continuaron eſte miſmo cuidado, reconociendo quanto convenia á nueſtro Real ſervicio, y bien de la cauſa publica, que ſe proſiguieſſe, y perficionaſſe, interponiendo los medios neceſſarios, para que tuvieſſe el fin que deſeamos, y porque ſalga con la autoridad que conviene. Viſto, y conſultado con Nos, governando el Conſejo el Principe Don Vicente Gonçaga, acordamos y mandamos, que las leyes en eſte libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y adminiſtracion de juſticia de nueſtro Conſejo de Indias, Caſa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Norte, y Sur, y ſus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, q̃ regimos, y governamos por el dicho Conſejo, ſe guarden, cumplan, y executen, y por ellas ſean determinados todos los pleytos, y negocios, que en eſtos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas ſean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y ſean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de cartas, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, cedulas, cartas acordadas, proviſiones, ordenanças, inſtrucciones, autos de govierno, y otros deſpachos manuſcritos, ó impreſſos: todos los quales es nueſtra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni ſe juzgue

por

por ellos, eſtando decididos en otra forma, ó expreſſamente revocados, como por eſta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, ſino ſolamente por las leyes de eſta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley ſegunda, titulo primero, libro ſegundo deſta Recopilacion, y quedando en ſu fuerça, y vigor las cedulas, y ordenanças dadas á nueſtras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hecha la impreſsion, ſe ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nueſtro Conſejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nueſtro Conſejo, el qual ſea regiſtro original, para que por él, ſiempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad ſobre la letra de las dichas leyes, ſe corrija, y emiende por él: y que aſsimiſmo haya otro volumen, y libro en nueſtro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el miſmo Conſejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la miſma autoridad de regiſtro, y original, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,
D. Ioſeph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonçaga. *D. Bernabè Ochoa de Chinchetru.* *El Conde de Canalejas.* *D. Diego de Alvarado.*

Regiſtrada.
Don Franciſco de Salaçar.

Por el Gran Chanciller.
Don Franciſco de Salaçar. Su Teniente.

LIBRO

LIBRO PRIMERO.

Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

¶ *Ley primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica, y como la deue creer todo Fiel Christiano.*



Dios Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

penas impueſtas por derecho, ſegun, y en los caſos que en él ſe contienen.

¶ Ley iij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y deſcubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Emperador D. Carlos en Granada à 17. de Noviembre de 1526. Y D. Felipe IV. nueſtro ſeñor en eſta Recopilacion.

LOS Señores Reyes nueſtros Progenitores deſde el deſcubrimiento de nueſtras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, ordenaron, y mandaron á nueſtros Capitanes, y Oficiales, Deſcubridores, Pobladores, y otras qualeſquier perſonas, que en llegando á aquellas Provincias procuraſſen luego dar á entender, por medio de los Interpretes, á los Indios, y moradores, como los embiaron á enſeñarles buenas coſtumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, inſtruirlos en nueſtra Santa Fé Catolica y predicarſela para ſu ſalvacion y atraerlos á nueſtro Señorio, porque fueſſen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nueſtros ſubditos y vaſſallos, y que los Clerigos y Religioſos les declaraſſen los Miſterios de nueſtra Santa Fé Catolica: lo qual ſe ha executado con grande fruto, y aprovechamiento eſpiritual de los naturales. Es nueſtra voluntad, que lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante ſe hizieren.

(?.)

¶ Ley iiij. Que los Miniſtros Eclesiaſticos enſeñen primero à los Indios los Articulos de nueſtra Santa Fè Catolica.

D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos, ó Curas de almas y otros qualeſquier Miniſtros, Predicadores, ó Maeſtros, á los quales por oficio, comiſsion, ó facultad pertenece la enſeñança de la doctrina Chriſtiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia ſea poſsible en predicar, enſeñar y perſuadir á los Indios los Articulos de nueſtra Santa Fé Catolica: y atendiendo á la capacidad de los naturales, ſe les repitan muchas vezes, quantas ſean neceſſarias para que los entiendan, ſepan, y confieſſen, como los tiene, predica y enſeña la Santa Madre Igleſia Catolica Romana.

¶ Ley v. Que no queriendo los Indios recebir de paz la Santa Fè, ſe vſe de los medios que por eſta ley ſe manda.

D. Felipe II. en la Ordenança 144. de poblaciones, en el Boſque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

MANDAMOS A nueſtros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quiſieren recebir la doctrina Chriſtiana de paz, tengan el orden ſiguiente en la predicacion, y enſeñança de nueſtra Santa Fé. Concierteſe con el Cacique principal, que eſtá de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á ſu tierra á divertirſe, ó á otra coſa ſemejante, y para entonces eſtén allí los Predicadores con algunos Eſpañoles, é Indios amigos ſecreta-

men-

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandissimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán vsar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recebir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

***

Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.

MANDAMOS Y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recevirlos, y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se deve proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente, de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Felipe II. en Monçon á 4. de Octubre de 1563. y á 4. de Abril de 1568.

Ley vj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.

D. Felipe II. en Madrid à 1 de Junio de 1612.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del govierno, y á que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley vij. Que se derriben y quiten los Idolos, y probiba à los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 26. de Junio de 1523. La Emperatriz Governadora alli á 23 de Agosto de 1538. El Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expressamente con graves penas á los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abhominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Octubre de 1607

PORQVE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme á derecho.

Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 16. de Agosto de 1614.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que les dén todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cessen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(.?.)

Ley

¶ *Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1574.

ORDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno, y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

¶ *Ley xj. Que se ponga doctrina á los Indios de obrajes y ingenios.*

D. Felipe Segundo en Tordesillas á 20 de Iunio de 1592

OTROSI Ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Governadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercania, hallando, que conviene ponersela en forma, dén orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

¶ *Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oir la Doctrina Christiana.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Governadora en Valladolid á 30 de Noviembre de 1537.
D. Felipe Segundo en la Ordenança 81. de Audiencias, en Toledo á 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, assi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vezinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y assimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar, y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

ocuparen esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15 de Octubre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1549.

ORdenamos Y mandamos à todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien à la Iglesia ó Monasterio à la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que està prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios, de forma, que instruidos en nuestra Santa Fè Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missa los Domingos y Fiestas.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera, Governador, en su nombre en Fuensalida à 5. de Octubre de 1541.

MAndamos, Que ninguno sea ossado à impedir à los Indios, aunque sean sus criados, el ir à las Iglesias y Monasterios à oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ordenança 49.

ORdenamos, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, à la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de assistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que à quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las Iusticias à hazer averiguaciones con ellos à las puertas de las Iglesias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1610.

MAndamos, Que ningun Ministro de nuestras Iusticias de qualquier parte de las Indias, sea ossado à ir, ni embiar à las Iglesias à hazer averiguaciones con los Indios quando vàn las Fiestas à oir Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere y

y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros ván á hazer las cobranças á las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hazer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oir Missa, y á los Divinos Oficios, só las penas contenidas en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Diziembre de 1626.

¶ Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.

MANDAMOS, Que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oigan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demás personas que se lo mandaren, lo qual se ha de entender y entienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, Governadores, en Valladolid á 21. de Setiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuensalidad á 26 de Octubre de 1541.

¶ Ley xviij. Que á los Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello.

POR Quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y haviendo pedido el Santo Baptismo, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hazen grave sentimiento, porque bolviendo á sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan assi, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se le manden cortar, aunque sea para Baptizarlos. Y por los inconvenientes que de executarse assi se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Christianos, tratando, como saben que es necessario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fé Cato-

D. Felipe Segundo en Portalegre á 5. de Março de 1581. Y en Madrid á 14 de Junio de 1567.

li-

lica, y reciban el Santo Baptiſmo.

¶ *Ley xix. Que ſe adminiſtre á los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Eucharistia.*

D. Felipe Segũdo en Madrid 25. de Noviembre de 1578.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que provean en ſus Dioceſis lo conveniente para que ſe adminiſtre á los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.

¶ *Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 30 de Iulio de 1604.

ENCARGAMOS A los Prelados de nueſtras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de ſus Dioceſis, hallando que conviene poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que eſtará con la decencia y culto devidos, dén las ordenes neceſſarias, para que aſsi ſe haga, y á los Indios ſe les adminiſtre por Viatico, quando tuvieren neceſsidad de tanto bien y conſuelo eſpiritual.

¶ *Ley xxj. Que cada Iueves ſe celebre vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Febrero de 1619.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que todos los Iueves del año celebren en las Igleſias Catedrales de ſus Dioceſis vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, para que renovandoſe continuamente la memoria deſte Divino Miſterio, crezca la devocion de los Fieles.

¶ *Ley xxij. Que en cada vn año ſe celebre Fieſta al Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de las Indias á veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado á ſalvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

D. Felipe Quarto en Balbaſtro á 2. de Febrero de 1626.

POR Las ſingulares mercedes que eſta Monarquia recive de Dios nueſtro Señor, y ſu eſpecial miſericordia en haver llegado á eſtos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva Eſpaña el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, hallandonos obligado á dar continuas gracias á Dios N. Señor, y procurar ſu Santo ſervicio. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias y Governadores de nueſtras Indias, que celebrẽ en cada vn año á veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda ſolemnidad vna Fieſta al Santiſsimo Sacramento. Y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar aſsi en ſus Dioceſis y Conventos, procurando ſe cumpla puntualiſsimamente por lo que les toca eſta ſolemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados publicos.

¶ Ley xxiij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Iubileos con solo el Santo Sacramento de la Confession.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Octubre de 1619.

NVESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir á nuestra instancia vn Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Iubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confession. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

¶ Ley xxiiij. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

EN Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recebimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos á su patrocinio y proteccion, señalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne, con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, assistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Governadores y Ministros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendose processiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada vno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se haze en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con solo Visperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, assistiendo por lo menos vn dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes dén las ordenes que convengan á los Governadores, Corregidores y otras Iusticias de sus distritos, para que assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

¶ Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, só las penas en ella contenidas.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Vease la l. 2. tit. 6. lib. 7.

EN Todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

Y

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necessario, y nuestras Iusticias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necessidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juizio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remission de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Iusticias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion dén cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Governadores, Corregidores y otras Iusticias, de la omission que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Governadores, Corregidores y otras Iusticias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuizio á la familia.

En el Consejo de Camara y Iunta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressamẽte de-

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ó familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdicion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Iusticia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que dén cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escandalo con este pecado, para que los Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros dén cuenta á las Iusticias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omissos en castigarlo, la dén á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos y infieles que no lo hizieren.

LOs Virreyes, Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hazerle reverencia, y estar assi hasta que el Sacerdote aya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiziere pague ieiscientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Iusticia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos, y el que lo contrario hiziere pueda ser llevado ante la Ius-

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion

NINGUNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere; y el que aora tuviere Cruzes hechas en algunos paños ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si assi no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruzes que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiesse y reciba el Santissimo Sacramento.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiesse devotamente sus pecados y reciva el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin Confession y Comunion, pudiendolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confessar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profession de la Fè, ley 14. titul. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se afsienten por Soldados á quatro Christianos, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3.

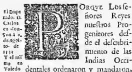
Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.

Ti-

Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

El Emperado. D. Carlos en Monçon á 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II. en S. Lorenço á 10. de Iunio de 1574. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Veanse las leyes 1. tit. 1. y 1 tit. 6 deste lib.



PORQUE Los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontifices, que se erigiessen Catedrales y Metropolitanas, las quales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hazienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y dén cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recevido la Santa Fé Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

¶ *Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

El Principe D. Felipe G. destos Reinos en Monçon á 18 de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE Fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hazienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concessiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necessario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hazienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

radas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haziendas; pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y assimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hizieren para ello.

¶ Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vezinos y Indios.

D. Felipe II. en Madrid á 8. de Diziẽbre de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LAs Iglesias Parroquiales que se hizieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiziere se reparta y pague por tercias partes: la vna de nuestra hazienda Real: la otra á costa de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona, Mandamos, que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vezinos Encomenderos, respectivamente; y á los vezinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haziendas, y lo que á estos se repartiere se desquente de la parte que tocare pagar á los Indios.

¶ Ley iiij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciven los Santos Sacramentos.

La Princesa D. Iuana G. de estos Reinos en Valladolid, cedula de 16. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

DECLARAMOS Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

¶ Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hazienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

D. Felipe Tercero en Valladolid en cedula de 4. de Abril de 1604.

POrque Está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necessidad de hazerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hazienda, y somos informado, que muchas vezes sucede, que despues de hechas y fabricadas, y aviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras personas para alargar-

las

las ó mudarlas, y se buelve á pedir, no deviendose dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hazer de nuestra Real hazienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

Ley vj. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos.

El Emperador D. Carlos en Monçon á 2. de Agosto de 1533. D. Felipe II. á 11. de Iunio de 1594. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necessario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hazer las Iglesias á vista, y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hizieren, y nos embien relacion de todo.

Ley vij. Que á las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios se les dé por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

D. Felipe II. en Madrid á 20. de Diziembre de 1587. D. Felipe Tercero á 16. de Noviembre de 1598.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que con parecer del Govierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada vna de las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.

D. Felipe Segũdo en el Pardo á 21. de Noviembre de 1590. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bullas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hizieren, y assimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones q sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene

y es necessaria al buen govierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

Ley ix. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les dén el favor necessario.

D. Felipe segũdo en Cordova á 29. de Março de 1570.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les dén el favor necessario para que lo executen.

Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comiençan desde el dia de la division.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

DECLARAMOS, Que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hazer de los distritos y Diocesis de los Arçobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe Segũdo, y la Princesa G. en Valladolid á 16. de Abril de 1559.

MANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entiegue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necessarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranças suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entremetan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

Ley xij. Que las tres Missas que en cada Iglesia Catedral se dizen por los Reyes, sean cantadas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Mayo de 1541.

DECLARAMOS, Que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas del Purgatorio, se ayan de dezir cantadas.

Ley xiij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Diziẽbre de 1623.

POR Quanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobispos, Obispos, Cabildos, y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que assi lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librado las provisiones necessarias.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 21. de Iunio de 1540. D. Felipe Segundo en la Ordenança 55 de Audiencias, en Monçon de Aragon a 4 de Octubre de 1563. D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Enero de 1610. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Veaseco la ley 55 tit. 7 de este lib.

PORQUE Algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiessen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna, Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hizieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la resuelvan *por aora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Governadores vsen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales començadas, y den cuenta al Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 1 á 10 de Noviembre de 1651.

CONVIENE Que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea possible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligació. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y vnos y otros nos dén aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

¶ *Ley xvj. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus districtos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 23. de Octubre de 1597

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias començadas se acaben de edificar, levan-

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necessario para su servicio, sin permitir excesso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 4. de Setiembre de 1613.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacãtes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forçoso y necessario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que assi es nuestra voluntad.

Ley xviij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 9. de Abril de 1534.

MANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas a la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicará otros usos.

Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 21. de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa á 2. de Noviembre de 1582.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la de de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimiẽtos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren nuestras Audiencias Reales, den orden como lo buelvan y restituyan adõde toca.

¶ *Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 10. de Mayo de 1618.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar à lo contrario.

¶ *Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 28. de Agosto de 1579. D. Felipe Tercero en Madrid a 14. de Março de 1620. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

DECLARAMOS Y es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, cada vno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas à los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necessarias y vtiles, conforme à lo proveido por el Govierno de cada Provincia; con que en quanto à tomar las cuentas por lo que toca à nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y assistir à ellas la persona que tuviere el Govierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

¶ *Ley xxiij. Que los Encomenderos deven proveer lo necessario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

Congregacion de Nueva España año de 1546 en cedula

DECLARAMOS, Que los Encomenderos tienen obligacion de proveer lo necessario al culto divino y à los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y à nuestros Oficiales Reales deven proveer lo mismo en los que tributan y estàn incorporados en nuestra Real Corona.

la del Emperador y el Principe Gouernador en Valladolid a 10. de Mayo de 1554.

¶ *Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse las Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.*

¶ *Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.*

¶ *Que la parte de las Iglesias de pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados à Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni librança, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos, ley*

ley 33. de que aya libro, ley 34.
¶ Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

Titulo Tercero. De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huerfanas.

¶ Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Março de 1593 y en 11. de Iunio de 1594. D. Felipe Tercero allí á 5. de Diziembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid a postre ro de Diziembre de 1625. Y en 18 de Setiembre de 1653. Y en esta Recopilacion.

Vease con la l. 2. tit. 6. de este libro.

ORDENAMOS Y mandamos, q en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necessarios para la conversion y enseñança de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, o Governador y informacion, de que concurren tan vrgente necessidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fueremos servido de proveer: y si de hecho ó por dissimulacion se hizieren ó començaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren començar, ó començados los dissimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618.

¶ Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se dèn á otra Religion.

D. Felipe Segũdo, y la Princesa G. en Valladolid a 18. de Agosto de 1556.

EN los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necessario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfecionen la fundacion, y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

Ley

Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

D. Felipe Segũdo en Aranjuez a 4. de Março y en Madrid a 29. de Agosto de 1562.

LOs Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 16. de Agosto de 1563 Y en Aranjuez á postre 10 de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que haviendose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin excesso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados; conforme á su possibilidad.

Ley v. Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 24. de Agosto de 1588. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ACada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hazienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

***

Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hazienda, se pueda disponer de las demás.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 7. de Enero de 1588

MANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hazienda, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del districto, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honrados, y los Monasterios tengan mas autoridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se dé solamente á los Conventos pobres en dinero ó especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 14. de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez á 14. de Agosto de 1610 Y en Madrid á 14. de Março de 1610 D. Felipe Quarto allí a 17. de Agosto de 1614 Y en esta Recopilacion

PORQVE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santissimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con in-

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassen la cantidad necessaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin excesso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrosi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cedulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Março de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Março de 1633.

¶ *Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dè con moderacion, computada à precio mediano, y se avise en cada vn año lo que monta.*

MANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 25. de Noviembre de 1603.

¶ *Ley ix. Que el vino se dè à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.*

DECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cedulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Missa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que assi lo guarden y cumplan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Noviembre de 1571.

¶ *Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.*

EN Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia y su Govierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se prorratee en la renta de todas las Encomiendas, segulan-

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Diziembre de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1624. Y á postrero de Março de 1631. Y en Balsain à 24 de Octubre de 1655.

landolo por tributos, ſegun lo que paga cada Indio, para que eſto menos perciban nueſtra Real hazienda y ſus Encomenderos, y entre en nueſtras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli ſe pague la limoſna, y nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores lo executen puntualmente ſin omiſsion ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomẽdar clauſulas eſpeciales, expreſſando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de ſu Govierno ha de acudir á nueſtra Caxa Real y á ſu Encomendero para la paga y ſatisfacion de eſta limoſna, la qual ſe ha de dar conforme á las Cedulas de mercedes y prorogaciones que concediéremos, como eſtá proveido por la ley ſeptima de eſte titulo, y no en otra forma, y las preſentarán los Religioſos ante los Virreyes, Preſidentes, Governadores y Oficiales de nueſtra Real hazienda. Y es nueſtra voluntad, que eſta ſituacion ſe prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo miſmo ſe entienda en las penſiones ó ayudas de coſta que ſobre ellas ſe huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conſte puntual y ajuſtadamente la cantidad que ſerá neceſſario ſituar, los Virreyes, Preſidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de ſus diſtritos del numero de Religioſos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley ſeptima, ordenen que ſe ajuſte la cuenta, ſitúen la cantidad que montare y acudan con ella para eſte efecto.

¶ Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que ſituar las limoſnas de vino y azeite, ſe buſquen efectos y ſe avise.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes y Governadores, y eſpecialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que ſe informen en qué otros efectos convendrá ſituar las dichas limoſnas, que no ſean de nueſtra hazienda, y nos lo aviſen en todas las ocaſiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

D. Felipe Quarto en Madrid á poſtrero de Março de 1631.

¶ Ley xij. Que lo procedido del feble en las caſas de moneda, ſea para la limoſna de vino y azeite.

ORDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nueſtras ordenes ſe ha mandado recoger á parte en las caſas de moneda de las Indias, ſe pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limoſna á las Religiones, lo qual ſea y ſe entienda ſin derogacion de lo diſpueſto ſobre que ſe pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas ſe ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Diziembre de 1619. y en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Lucena à 18. de Mayo de 1609. Cedula de 21 de Febrero de 1621.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la Orden de San Agustin, ni á los de San Francisco de la Observáncia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar á Filipinas, ni le admitirán, y assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

¶ *Ley xiiij. Que en Filipinas se dè limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13. de Mayo de 1620.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la dén solamente á los Descalços de la Orden de San Francisco, y á los Recoletos Agustinos.

¶ *Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cedulas se dèn medicinas y dietas.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 4 de Febrero de 1588 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

POrque Se han despachado diferentes Cedulas nuestras, haziendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q̃ seã socorridos por cuenta de nuestra Real hazienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recien llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cedulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

¶ *Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 27. de Octubre de 1626.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

¶ *Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huerfanas de aquella Ciudad.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 22. de Junio de 1612 cap. 15. de instruccion. D. Felipe Quarto en Madrid à 8 de Junio de 1624 cap. 15. de instruccion.

HAVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mestizas huerfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina. Man-

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huerfanas.

Ley xviij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon á 18. de Diziembre de .. 2.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necessario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

(?.)

Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 11. de Iunio de 1612. cap. 14. de instrucció. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Iunio de 1624 cap. 14. de instruccio.

EN Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necessarias á la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y govierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Que no se admita en las Iglesias

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ *Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

¶ *Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida 7. de Octubre de 1541.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q cõ especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdiciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

¶ *Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.*

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 122. de poblaciones, en el Bosque de Segovia á 13. de Iulio de 1573.

QVANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Iglesias y por claustro dellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, passando por los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 9 d Enero de 1587. Y en la instruccion de 1596 capit. 1. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 11. de Iunio de 1612 cap. 15. de instrucion de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Iunio de 1614 cap. 16.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos á los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

tidad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrizes no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hospitales vno y dos, conforme á la cantidad, y possibilidad de ellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrizes, ni en otra ninguna Casa ni Hospital sean ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que assistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, ayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la administracion.

7 Que á los Religiosos se ha de dar á entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado ó encargaren no se les dán para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de passar á fundar en las Indias, y nuestro animo y intencion en encargarles los dichos Hospitales, solo es de que assistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permission y licencia nuestra le les permitiere.

8 Que en quanto á si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les dén la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por aora lo determinado sobre que huviessen de acudir y acudiessen á los Ordinarios á que les diessen la dicha licencia, siendo conveniente.

9 Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores y governar los Hospitales, los quales no vsen titulos de Priores, sino de Hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que basten á proveer y embiar los que serán necessarios para el servicio de los Hospitales, se les permite q̃ los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrizes, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potosí; de manera, que estas sean como Casas Conventua-

¶ *Ley iiij. Que de lo tocante á los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.*

D. Felipe Segūdo en Tordesillas a 22 de Iunio de 1592. Y en Madrid a 12 de Febrero de 1589.

DE Lo repartido á los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto á las donaciones hechas por los Encomenderos á los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

¶ *Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la administracion de los Hospitales que tuvieren á su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Quarto por auto de el Consejo en Madrid á 20 de Abril de 1652. y Cedulas de 4. de Setiembre del dicho año.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren á cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necessarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2 Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Cabildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3 Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en el se suelen recoger y curar vnos años con otros, assi de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necessarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necessarios, se quiten y remitan á los que no tuvieren los bastantes, ó se buelvan á las Casas Matrizes de donde huvieren salido ó donde devieren estar.

4 Que de los Religiosos que assi se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad, y can-

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recivieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueré menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrizes de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comissarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosí, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada vno en su distrito; y á estos tales Comissarios ó Vicarios les dé sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme a su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosí, los Superiores que se nõbraren puedan intitularse Priores y no Comissarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrizes con Comissarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juzgaren por necessarios, este numero se llene de los que huvieren passado de España ó huvieren entrado y professado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nõbrados, y no haver en las dichas seis Casas otros q̃ puedan entrar en su lugar, de suerte, que sea necessario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necessitare de los Religiosos, dé cuenta dello al Consejo, y los q̃ en él quedaré, ó los Comissarios ó Vicarios se la dén tambien á su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licéncias necessarias para su viage, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los q̃ entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores dellos, y de sus rétas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recevir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, assi muebles, como raizes ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recevido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hiziere ó bienes que quedaré de los pobres enfermos, que se entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como suyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que assi para dar las cuẽtas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar á ello, y si fuere necessario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á su Regla é Instituto sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y Priores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar á los Governadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuvieren los Hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo sea por mano de los Oficiales de la Real hazienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ó personas que nombrare la Iusticia Ordinaria, y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, assista é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hazienda, y en vno y otro caso se tomen vna vez cada año, y no mas, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan assimismo

mo viſitar y viſiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Governadores ó Corregidores, con algunos Diputados de ſus Cabildos, ó las perſonas que para ello ſe ſeñalaren por los Virreyes, y ſe podrá procurar que eſtas viſitas ſe hagan á vn miſmo tiempo por el Eclesiaſtico y Seglar, para eſcuſar embaraço.

22 Que en los Hoſpitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y aſsiſtan á ella los Diputados de la Ciudad para poder repreſentar lo que huviere contra ellas.

23 Que la ſujecion á que conforme al capitulo 18. deſte auto ſe han de reducir los Religioſos, ſea y ſe entienda en quanto á la Hoſpitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á eſto, ſino á ſus perſonas, ſe les reſerva ſu derecho á ſu Religion y á los Prelados della á quien eſtuvieren ſujetos.

24 Que ſi en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hoſpitales, eſtuvieren, como es ordinario, nombrados ó ſe nombraren algunos Ventiquatros ó Diputados, para que por meſes ó ſemanas acudan á ver como ſe ſirven los Hoſpitales y ſe curan los enfermos de ellos, eſto ſe conſerve, y los Hermanos, aſsi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correſpondencia y ſubordinacion en lo que fuere juſto y honeſto á los dichos Ventiquatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limoſnas que contribuyen ayudan mucho á los Hoſpitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es juſto enfriarles, ni retraerles de obras tan piadoſas.

25 Que ſupueſto que los dichos Religioſos no entran en eſtos Hoſpitales para hazer Conventos de la Religion, ſino para aſsiſtir y curar los pobres, no ſe les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Igleſias, Clauſtros ó Celdas á ſu voluntad, en que ſe ſabe, que en algunas partes han excedido y exceden, ſino ſolamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hoſpitalidad ó comoda vivienda de los Religioſos, y eſto haviendo primero precedido conſulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hoſpitales de nueſtro Patronazgo Real ó la del Ordinario Eclesiaſtico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les paſſen ſino lo que en eſta forma huvieren gaſtado.

26 Que puedan los dichos Religioſos tomar y tomen de las rentas y limoſnas de los Hoſpitales lo que buenamente huvieren meneſter para ſu ſuſtento y veſtuario y honeſta paſſadia, conforme á ſu eſtado y profeſsion; de manera, que no haya en ello nota ni exceſſo, y eſto ſolo ſe les paſſe en cuenta en las que huvieren de dar havida con-

consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestia ó abundancia dellos.

27 Que los Comissarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para vnos Hospitales, á otros, quando les pareciere que ay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya há parecido en el Consejo, agraviandose desto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido della y dexaren el Habito, sean traidos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traidos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

Ley vj. Que á los Hermanos del Beato Iuan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Enero de 1633.

RECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales pretéden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dán á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la sesion 24. cap. 3. de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Iuan de Dios, que estuvieré fundados y se deven fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada vno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como assi se guarde y cumpla.

Ley vij. Que á los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.

D. Felipe Quarto en Monçon a 8. de Março de 1626. Y en Madrid á 18 de Mayo de 1640

PORQUE los Indios del Perú pagan vn tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, ò segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necessidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quãto cuidado sea possible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances

que

que se les hizieren esté siempre prompto, para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho, y está proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

¶ *Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andres de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 3. de Setiẽbre de 1616.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del asiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes, sobre la fundacion dél, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura de los enfermos, no tengan obligacion de salir á los alardes que se hizieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos, si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente, ó los enemigos estuvieren tan cerca, que sea necessario hazer prevencion para resistirles.

¶ *Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanças del Hospital de Santa Ana de Lima.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3. de Setiẽbre de 1616.

PORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviesse á su cargo el govierno, administracion y hospitalidad, en la forma que lo hazen los Hermanos del Hospital de San Andres de la dicha Ciudad, y por nuestra Real Audiencia, teniendo el govierno de las Provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exempciones de que gozã los Hermanos del Hospital de San Andres, en cuya razon despachó su carta y provision, y les dió facultad para que pudiessen hazer Ordenanças para el buen govierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hizieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú, que las aprobó y mandó executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanças de ella, segun y como están aprobadas.

¶ *Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea á cargo de el Arçobispo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. á 29. de Noviembre de 1540. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

POR Quanto Don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico, visita la extrema necessidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hospital donde se acogiessen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó, que admitiessemos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessemos, que se llamasse é intitulasse el Hospital Real, y se mandó assi. Y aceptado el Patronazgo del, para que Nos, y los Reyes que sucedieren en nuestra Co-

Corona Real fuessemos Patrono, y como tales proveyessemos lo cōveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fuessen de aquella S. Iglesia, tuviessen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviessen de hazer, las hiziesse el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó, que los Obispos que adelante sucediessen, diessen cuenta de la administracion y rentas dél, sin que por ello huviessen ni llevassen interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arçobispo que es ó fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta aora se huviere guardado y cumplido.

¶ *Ley xj. Que se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lazaro de Mexico.*

D. Felipe Segũdo en Lisboa á 1. de Iunio de 1582.

PORQUE Los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuessen bien curados y governados, se hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

¶ *Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hazer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.*

POR Breve de la Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, se dá la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen govierno dél y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hazienda y limosnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere necessario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

D. Felipe Quarto en Madrid á 12. de Mayo de 1625.
D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 12. de Iunio de 1612.

¶ *Ley xiij. Que las cuentas del Colegio de San Iuan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.*

MANDAMOS, Que quando fuere necessario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Iuan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva España, por nuestro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que tomandolas el Oficial mayor se le dé moderada ayuda de costa.

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Iunio de 1624.

Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias estè à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Iulio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, dõde se curan los pobres y soldados enfermos del Presidio y Armadas, se buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1651.

HAVIENDOSENOS Hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que sustentarlos, ni assistir à la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas costas. Y assimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Isabel, Doña Iuana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don Felipe Tercero nuestros Predecessores, que santa gloria ayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital aya vn Mayoral, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan à este Hospital sus enfermos, en cada vna de ellas aya su Bacinador solo, los quales ayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los aya de poder remover à su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que ayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hazienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cesse luego en su oficio, y no pueda vsar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hazienda, ó de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que assimismo sean libres de aposentar soldados, salir à los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de Indios, que no tengan me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho Hospital, y no otros, gozen de los privilegios que aqui vàn expressados, y no vsen de otros algunos, aunque estén concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda expressado.

Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27. de Julio de 1627.

ORdenamos Y mandamos á nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deste mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no passe el contagio á otros.

Ley xvij. Que los Religiosos Descalços de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Mayo de 1624.

LOs Religiosos Descalços de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y assimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalços, como hasta aora, que assi es nuestra voluntad.

Ley xviij. Que se dén dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 9. de Setiembre de 1608.

POrque En el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hazienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hazienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caxa, la mas prompta,

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él ſe hayan de curar y curen los ſoldados y gente de las fabricas que en ella huviere y eſclavos nueſtros. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la dicha Provincia, que acudan al Hoſpital Real con eſtos dos mil ducados en cada vn año, para que ſe gaſten y diſtribuyan en la hoſpitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Preſidente de la Audiencia Real de Tierrafirme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como eſto ſe executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

¶ *Ley xix. Que en la Habana ſe cobre vn real de cada plaça por via de limoſna para el Hoſpital.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Enero de 1634.

ES coſtumbre antigua en la Ciudad de San Chriſtoval de la Habana ſeparar vn real cada mes de cada vna de las plaças de los ſoldados para el Hoſpital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, ſin reſervar ninguna, y aſsimiſmo de todas las plaças, que con orden del Governador ſe borran, y de los que mueren haviendo hecho teſtamento. Mandamos á nueſtro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que guarden y cumplan preciſa é inviolablemente la coſtumbre antigua, que haſta aora ha avido en razon de que ſe pague eſte real de limoſna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hoſpital aya camas y todo lo neceſſario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverſe cobrado; y no lo haziendo, ſea capitulo de reſidencia.

¶ *Ley xx. Que los Hoſpitales de Manila eſtén à cargo de vn Oidor.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Març. de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos, que vno de los Oidores de nueſtra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por ſu turno, en cada vn año, ſea Viſitador del Hoſpital Real de la dicha Ciudad, reveа las cuentas y reduzga la hazienda al mayor provecho, que fuere poſsible; y en quanto á las coſtumbres y forma de vivir de los Miniſtros, que ſe ocuparen en aquella Hoſpitalidad, ſi fueren legos, y haviendo excedido, los caſtigue conforme á ſus culpas; y ſi fueren Ecleſiaſticos, los deſpida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á ſu Iuez: y aſsimiſmo tenga á ſu cargo los demás Hoſpitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Paſcuas, quando ſe hazen viſitas generales de Carceles, los viſite el Preſidente de la Audiencia por ſu perſona, y vea ſi los enfermos ſon tratados con limpieza y tienen camas ſuficientes, para que con eſte exemplo ſe animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, ſea ſiempre en las perſonas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vſar ſu oficio tiempo de dos años, y ſi para él ſe ha-

hallare persona tan conveniente, que sea necessario obligalle á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea possible; de manera, que tenga entendido, que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendrémos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.

D. Felipe Quarto en Madrid á 26. de Noviembre de 1630

EN La Ciudad de Manila, de las Islas Filipinas, ay vn Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciven nuestra Santa Fe Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro señor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hospital de el passage, que ay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que está de la otra vanda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozó hasta que se hizo vna Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cessó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Governadores de las Filipinas, que señalen en la Caxa de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada vn año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento. advirtiendo, que se ha de librar solamente lo preciso y necessario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que aya Puente se conserve la Barca y goze el vsufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caxa de Comunidad.

Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.

LOs Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad, de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 12. de Março de 1601. En San Lorenço á 22. de Agosto de 1620

Ley xxiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus districtos y jurisdiciones dexen y consientan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno, ni estorven el assentarse por Co-

D. Felipe Tercero en Madrid á 14. de Março de 1618.

Cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

¶ *Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à primero de Diziembre de 1613

PERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices están concedidas á los que se assentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva España por dos Prebendados, vno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arçobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

¶ *Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin assistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.*

D. Felipe Tercero en Aránjuez à 15. de Mayo de 1600. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, para fundar Cofradias, Iuntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del Prelado Eclesiastico, y haviendo hecho sus Ordenãças y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan vsar ni vsen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

¶ *Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, assistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que à los Religiosos de el Beato Iuan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme à la ley 24. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.*

¶ *Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.*

Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.

D. Felipe Segũdo en Madrid, cedula de 18. de Octubre de 1569. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQUE Conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, assistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passearse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion à las personas que à las Iglesias ocurrieren à los oir. Y Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Iuezes, que no consientan ni dén lugar que en las Iglesias y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fé Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad.

El Emperador D. Carlos y la Reina G. en Medina del Campo à 20. de Março de 1529. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan à nuestras Iusticias usar de su jurisdicion; y à los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consientan ni dén lugar à que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̃ se quedaren en las Indias.

D. Felipe Segũdo en Madrid a 12. de Abril de 1592. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ALGVNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxeren á las Iglesias, Conveñtos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Cabos de sus Baxeles, para que los buelvan á estos Reynos.

Que no se impida à los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.

Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

Ley j. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1574. cap. 1. del Patronazgo. En Madrid á 11 de Febrero de 1575. Y á 15 de Iunio de 1654.

POR Quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa y de los señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias vnico é insolidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra disposicion q̃ Nos ó los Reyes nuestros Successores hizieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedã vsar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nõbre, y cõ nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa sea ossado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por estraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necessaria.

Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

elmismo alli, capit. 6. del patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQUE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necessarios para la predicacion, doctrina, enseñança y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica Romana, y ayudar con nuestra Real hazienda quanto sea possible, para que tenga efecto, y á No pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necessarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expressa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la l. 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.

LOS Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aora se ha hecho.

Elmismo alli, capit. 3.

Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.

El mismo alli, Ordenança 4 en Aranjuez á 17. de Enero de 1561. En el Escorial á 3. de Noviembre de 1569. Y en Madrid a 11. de Setiembre de 1569

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde fue-

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica institucional presentado, la qual assimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le de la possession de la Dignidad, Canongia, Ració ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos della, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

¶ *Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.*

D. Felipe Segúdo en la Ordenança 6 del Patronazgo de 1574. D. Felipe Tercero en Madrid á 18. de Março de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las presentaciones que se hizieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Vniversidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales destos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino á los que no huvieren servido en ellas: y assimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

¶ *Ley vj. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere possibilidad, se presenten dos Iuristas y dos Teologos para quatro Canongias.*

El mismo alli Ordenança 7. y 8 del Patronazgo.

MANDAMOS, Que donde comodamente se pudiere hazer, se presenten en cada Iglesia vn Iurista graduado en estudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias destos Reynos tienen los Canongos Doctorales y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Iurista ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canongos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

¶ *Ley vij. Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

D. Felipe Segũdo en el Campillo á 16. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en el Pardo á 18. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Iunio de 1628.

ORDENAMOS, Que la provisió de las quatro Canógias Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitécia-ria, se haga dóde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada vna de las Iglesias propuestas ó que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciu-

Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Ecclesiasticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobispo ó Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó persona que governare, los quales nos embiarán con su parecer, para que haviendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

Ley viij. Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

D. Felipe Tercero en Ourubia á 23. de Mayo de 1608. Y en S. Lorēço á 1. de Noviembre de 1610.

ES Nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que ay en las Iglesias de las Indias, avria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por mucho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederán como deven, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

¶ Ley ix. Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Iunio de 1625. Alli á 8. de Iunio de 1633.

DECLARAMOS, Que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canongias que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion, cō los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

¶ Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

D. Felipe Segūdo en la Ordenāça 25. del Patronazgo.

MANDAMOS, Que si el presentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision y Canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della la provision y Canonica institucion.

***

¶ Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion, pena de pagar los frutos.

D. Felipe segũdo en la Ordenãça 7. del Patronazgo. En S. Lorenço á 24. de Iunio de 1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ó oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ó possession, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

¶ Ley xij. Que no se dé la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.

El mismo alli, Ordenança 6. del Patronazgo.

ORDENAMOS, Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar possession, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recevir en otra forma.

***

¶ Ley xiij. Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento dellos.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 5. del Patronazgo Y en Madrid á 1 de Iulio de 1567. En Aranjuez á 7 de Iunio 1578. D. Felipe Tercero en el Pardo á 20. de Noviembre de de 1606.

QVANDO En alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes, que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas, vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en titulo, sino adnutum amovible, y aviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga substitutos, assi en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que assi nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la eleccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el

Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevare; pero si acaeciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de de hazer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengan, relacion particular de las personas que assi huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados y instituidos.

Ley xv. Que los nombrados por los Prelados, sean habiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid á 24. de Iulio de 1540. D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 5. del Patronazgo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvierẽ de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean habiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se assienten despues de los Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gozen las preeminencias que los Presentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Presentados á Prebendas.

D. Felipe II. en Madrid 29. de Abril de 1583. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos, y Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvj. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

D. Felipe Segũdo en Guadalupe á 26. de Março de 1580.

POR La mucha distancia que ay de estos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podra resultar de que las Prebendas vacantes esten sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los

anteceſſores, guardando en las preſentaciones lo diſpueſto por las leyes deſte titulo.

¶ *Ley xvij. Que el Governador, y Arçobiſpo de Filipinas embien nombradas tres perſonas para cada Prebenda.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 28. de Iunio de 1608

MANDAMOS á nueſtros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobiſpos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Igleſia nos embien nombradas tres perſonas, y no vna ſola, para cada vna, con aviſo muy particular de ſu ſuficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propueſtos, para que viſtas, Nos proveamos lo que mas convenga.

¶ *Ley xviij. Que en cada Catedral de Filipinas ſe provean dos Clerigos, que ayuden á los actos Pontificales.*

D Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Octubre de 1606

PORQVE Los Obiſpos de las Igleſias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Ieſus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y eſtén con la decécia poſſible en las Igleſias, y el culto Divino con mas veneracion, reſpecto de que no ay frutos decimales con que ſe puedan ſuſtentar en ellas algunos Prebendados, nueſtro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Igleſias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que aſsiſtan y ayuden al Obiſpo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocare al culto Divino, ſeñalandoles alguna cantidad moderada para ſu ſuſtento, en nueſtra Caxa Real, y para que con eſto puedan por aora ſervirlas, haſta que haya mas diſpoſicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás neceſſario.

¶ *Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y qué diligencias han de preceder á la preſentacion.*

D. Felipe Segũdo en las Ordenãças 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid á 13. de Iunio de 1574. En S. Lorenço á 5 de Diziembre de 1597.

Veanſe las leyes 13 titul. 13. lib. 1. y la 70. tit. 1 y la 3 tit. 14. lib. 3.

EN todas las Flotas que de nueſtras Indias vinieren á eſtos Reynos nos embien los Arçobiſpos y Obiſpos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en ſus Igleſias, y los demás Beneficios que fueren á nueſtra proviſion, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en ſus diſtritos, que mas hayan ſervido en la doctrina y converſion de los Indios, y de ſus calidades, edad, habilidad, ſuficiencia, vida y coſtumbres, y en quien concurren las otras partes neceſſarias para ſervir las Prebendas y Beneficios, para que viſtas en nueſtro Conſejo de Indias, ſe provea lo que convenga. Y es nueſtra voluntad, que el que nos ſuplicare le preſentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Ecleſiaſtico, parezca ante el Virrey, Preſidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la ſuperior governacion de la Provincia, y declarando ſu peticion, dé informacion de calidad, letras y coſtum-

tumbres y suficiencia. Y otrosi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé su parecer, y lo embie á parte: y assimismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico.

¶ *Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.*

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 22. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 12. de Noviembre de 1537. Y D. Felipe Segũdo en Badajoz á 29. de Setiembre de 1580.

MANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eclesiasticos en vna Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ó Oficio, antes que se le haga colació y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

¶ *Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hazer á sus expensas.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Março, de 1620

MANDAMOS, que en la provisió de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier vso contrario, y al Sacristan que fuere nõbrado para Iglesia Catedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver, y si con este salario no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expensas suyas.

¶ *Ley xxij. Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 19. de Abril de 1639.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha criado vn Oficio Eclesiastico, con titulo de Colector General, á cuyo cargo está apuntar las Missas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y ovenciones, y solicitar las cobranças, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el govierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision del la forma de nuestro Real Patronazgo.

¶ *Ley xxiij. Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 28. de Agosto de 1581.

DECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum del Patron y Prelado,

Ley

¶ Ley xxiv. Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, assi en los Pueblos de Españoles, como en los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arçobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengan á oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comissiõ nuestra, y admitidos los opositores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los assi examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arçobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expressando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ó Missa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurrieren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja vno, el que le pareciere mas á proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dè la colacion el Arçobispo ó Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necessarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 12 del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

¶ Ley xxv. Que no haviendo mas que vn opositor à Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Goviemo, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion.

QVANDO No huviere mas de vn Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante nues-

Vease la L. 2 tit. 15. deste libro

E

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, assi por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necessario, que no huvo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

¶ *Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Iusticias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan á nombrar Curas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon á 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Febrero de 1565. Y en S. Lorenço á 3. de Noviembre de 1567. Y en Madrid á 11. de Setiembre de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuessen á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Iusticias, y á los Oficiales de la Real hazienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, á cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

¶ *Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos á las Doctrinas, los presenten los Virreyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1583.

MANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

¶ *Ley xxviij. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 8. de Noviembre de 1627. Y á 10. de Abril de 1628.

DECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronaz-

nazgo, informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á proposito, ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sugetos en quien concurran las calidades necessarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

¶ *Ley xxviij. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.*

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 28. de el Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Prelados Diocesanos, y á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hazer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

¶ *Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.*

D. Felipe Segũdo en el Pardo á 1. de Diziembre de 1573. Y en Badajoz á 19. y 25. de Setiembre de 1580. Y en Lisboa á 1. de Febrero de 1581. D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Octubre de 1618. Ordenãça 43.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella vn curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviendolos examinado constare, que tienen la suficiencia necessaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

⁂

¶ L y xxxj. Que no se presente, ni sea admitido á Beneficio Clerigo estrangero sin carta de naturaleza, ó orden del Rey.

D. Felipe Segũdo en Montemur á 20 de Febrero de 1583.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de carta de este libro, sin expressa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arçobispos y demás Prelados de las Indias no los recivan, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ó Beneficios, si les cõstare que son estrangeros y no llevaren los dichos despachos.

¶ Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en el Pardo á 28 de Abril de 1553. D. Felipe segũdo en Lisboa a 13 de Noviembre de 1581.

DECLARAMOS A los Clerigos de Navarra presentados por Nos á Prebendas y proveidos á Beneficios curados, conforme á nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les dén possession, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

¶ Ley xxxiij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.

D. Felipe Segũdo en el Cpillo á 28 de Mayo de 1597.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hazerles colacion de ellos, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demás que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hazienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio convenientemente y proceda contra los que fueren culpados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Março de 1620.

¶ *Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.*

D. Felipe segundo en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. Y en Madrid a 6. de Diziẽbre de 1583. Y en el Capillo à 19. de Octubre de 1595

MANDAMOS, Que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la vna, que el Religioso presentado vse del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote aya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiziere, lo que mas sirviere sin ella no aya de llevar, ni gozar algun salario.

(?)

¶ *Ley xxxvj. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.*

D. Felipe segũdo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580

NVESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no aya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

¶ *Ley xxxvij. Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Govierno persona que assista con los Examinadores.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Abril de 1628. Y á 11. de Iunio de 1621 Y á 2. de Mayo de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada vno en su distrito nombre vna persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los Examinadores nõbrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, assista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

¶ *Ley xxxviij. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 25. de Abril de 1603. D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Junio de 1654.

Veaseeō la l. 9 titul 15. de este libro.

POR Quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro nombre goviernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformacion por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre governa: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerça á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes y personas que governaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos

sos y causas en que los Virreyes y Ministros, que goviernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y despossseido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

¶ Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

D Felipe Tercero en San Miguel á 15. de Febrero de 1601.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcã, por via de fuerça, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposseidolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

¶ Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, vnion y supressión de las Doctrinas.

D. Felipe Segũdo y la Princesa G. en Valladolid á 4. de Agosto de 1557 Y en Madrid á 18. de Noviembre de 1576. Y en S. Lorenço á 28. de Agosto de 1591

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necessidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, dén las ordenes que convengan.

¶ Ley xxxxj. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Mayo de 1573.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

¶ Ley xxxxij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 26 de Octubre de 1554. D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 18 de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo á 14. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS, Que no se dén, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fueremos Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

¶ Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicion, que les dá el derecho.

D. Felipe Segũdo en el Pardo á 17. de Mayo de 159·

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra en lo que fuere necessaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nom-

nombraren y llamaren y los Arçobispos y Obispos la jurisdicion que les permite el derecho.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Mayordomo de fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre, conforme al Patronazgo.*

D. Felipe segũdo en san Lorenço á 18. de Agosto de 1591

MANDAMOS, Que el Mayordomo ó Administrador de las fabricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto aya novedad, y assi lo executen los Virreyes y Presidentes y los demás á quien toca el uso del Patronazgo.

¶ *Ley xxxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hazer novedad.*

D. Felipe segũdo en Madrid a 29. de Diziembre de 1593

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que le pertenezcan y devan pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deven hazer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deven despachar, sin dar lugar á lo contrario.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.*

D. Felipe segũdo en san Lorenço a 25. de Iulio de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Octubre de 1618. D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22. de Setiembre de 1643. Y en esta Recopilacion

HAVIENDO Tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñança de los Articulos de nuestra Santa Fé Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deven tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necessarias, y señalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, assi para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados

por

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de vnas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que del cumplimiento y observancia desta ley nos dén cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñança de los Indios.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y dèn los despachos necessarios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 24 del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias dellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo los damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y á los Provinciales y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores en quanto conviniere y fuere necessario.

Ley xxxxviij. Que las Doctrinas no estèn vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 15. de Octubre de 1613. Y en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hizieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

Ley xxxxix. Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dè cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion

PORQUE Nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arçobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni posseer ninguna persona sin presentacion nues-

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concessiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capitulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdicion de los Arçobispos y Obispos y otros Iuezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Governadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni dén lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y possession, y executen las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier patentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados y Capitulos Regulares, y nos dén cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

DECLARAMOS Y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necessario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Iulio de 1609. En Madrid á 1 de Diziembre de 1618. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 14 tit. 4. lib. 3.

Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y dén cuenta al Patron.

DECLARAMOS Y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador, que

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Diziembre de 1662

que exerciere nueſtro Patronato Real, para que conforme á él ſe provean, y aſsi ſe execute en todas las Indias.

¶ *Su Mageſtad en virtud del Patronazgo eſtà en poſſeſsion de que ſe deſpache ſu Cedula Real, dirigida à las Igleſias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de ſu Santidad y los preſentados à las Prelacias, ſon conſagrados, les dèn poder para governar los Arçobiſpados y Obiſpados de las Indias, y aſsi ſe executa.*

¶ *Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, ſe ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enſeñe la doctrina Chriſtiana, l. 10. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Conſejo ſobre dudas de las erecciones de ſus Igleſias en la forma que ſe ordena, y los Virreyes, Preſidentes y Audiencias lo reſuelvan por aora, y en las preſentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que reſervando las Capillas mayores de los Monaſterios, fundados ò dotados de la Real hazienda, ſe pueda diſponer de las demàs, l. 6. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias antes que ſe les dèn las preſentaciones ò executariales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que las Igleſias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Ecleſiaſticos, ſobre mercedes, limoſnas, ſalarios ò eſtipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que ſe pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, ſea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y adminiſtren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y ſe ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religioſos Doctrineros tengan los Concilios de ſus Dioceſis, y por ellos ſean examinados, l. 8. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que ſi los Prelados nombraren quien ſirva Doctrina en interin que llega el proprietario, ſe le pague el ſalario pro rata, como no paſſe de quatro meſes, ley 16. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros tengan preſentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en la proviſion de Religioſos para Doctrinas ſe guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que para proponer ò remover Religioſo Doctrinero, ſe dè noticia al Govierno y al Dioceſano, ley 9. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que no ſe dè preſentacion para Doctrina à Religioſos, que fueren pueſtos en lugar de los removidos,*

ſin

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. titul. 15. deste libro.

Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como à los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deste libro.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que à cada vno toca, para las Doctrinas, à Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.

Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdicion, hazienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

Titulo Siete. De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ecclesiasticos.

Ley primera. Que los Arçobispos y Obispos de las Indias, antes que se les dèn las presentaciones ò executoriales, hagan el juramento de esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Março de 1629. Y en esta Recopilacion. Y a 22. de Iunio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reina G. 31 à 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

POr Antigua costumbre se ha vsado y observado, que los Arçobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos á su Santidad qualesquier personas, para que sean proveidos en qualesquier Arçobispados ó Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorvarán el vso de nuestra Real

Real jurisdicion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento, y no siendole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cié mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arçobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la possession. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arçobispados y Obispados á los Virreyes ó Governadores donde residieren, á los quales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la possession de los Arçobispados ó Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello dé fee, y hecho, se les dé possession, y embiē testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

Ley iij. *Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.*

CONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder huvieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los dén y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve á vltimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiessen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que

D. Felipe Segundo en el Pardo á 23. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1606. El mismo en Segovia á 5. de Diziembre de 1611. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor dél. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

¶ *Ley iij. Que los Obispados de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 20 de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid á 16. de Febrero de 1555. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOS Limites señalados á cada uno de los Obispados de nuestras Indias, son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los limites de un Obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada uno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

***

¶ *Ley iiij. Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Febrero de 1628. Y en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegitimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen govierno de nuestras Indias.

¶ *Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.*

D. Felipe Segũdo y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Noviembre de 1556.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

¶ *Ley vj. Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y allí á 13 de Diziembre de 1577

OTROSI Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y re-

recogimiento y aprobada vida, que ſe requiere, y eljan á los virtuoſos, porque ſi los honraren y eſcogieren, ſe recogerán los demás y corregirán ſus coſtumbres, quedando advertidos, que ſi no las mejoran, no los han de admitir, y guarden preciſamente lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario ſe ſiguen.

¶ Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Meſtizos, con informacion de vida y coſtumbres, y provean, que las Meſtizas puedan ſer Religioſas, con la miſma calidad.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço a 31. de Agoſto y á 28. de ſetiēbre de 1588.

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Meſtizos de ſus diſtritos, ſi concurrieren en ellos la ſuficiencia y calidades neceſſarias para el Orden Sacerdotal; pero eſto ſea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, ſobre vida y coſtumbres, y hallando, que ſon bien inſtruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y ſi algunas Meſtizas quiſieren ſer Religioſas y recividas al Abito y Velo en los Monaſterios de Monjas, provean, que no obſtantes qualeſquiera Conſtituciones, ſean admitidas en los Monaſterios y á las profeſsiones, precediendo la miſma informacion de vida y coſtumbres.

***

¶ Ley viiij. Que á los Clerigos y Religioſos, que huvieren paſſado á las Indias ſin licencia del Rey, no ſe la den los Obiſpos para adminiſtrar los Santos Sacramentos, dezir Miſſa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á eſtos Reynos.

El Emperador D. Carlos y el Princi pe G. á 12. de Mayo de 1552. D. Felipe Segũdo en Madrid á 4. de Agoſto de 1574 Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

DESEAMOS Siempre, que los naturales de nueſtras Indias ſean doctrinados y bien inſtruidos en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica, y elegir perſonas virtuoſas, que cumplan con el miniſterio de ſu enſeñança, y ſomos informado, que de eſtos Reynos paſſan muchos Clerigos y Religioſos ſin nueſtra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere ſu eſtado, porque á los virtuoſos y exemplares ſe la mandamos dar, y á los Religioſos el abiamento neceſſario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que á los Clerigos y Religioſos, que huvieren paſſado, ó paſſaren á aquellas Provincias ſin expreſſa licencia nueſtra, no les permitan dezir Miſſa, adminiſtrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á eſtos Reynos; y ſi favor ó ayuda huvieren meneſter, mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores, y otras qualeſquier Iuſticias, que ſe le dén y hagan dar, ſegun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nueſtra, la preſenten ante nueſtros Iuezes Oficiales de

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

Ley ix. Que los Prelados dén á los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les dén licencia para venir á estos Reynos.

D. Felipe Segúdo en S. Lorenço á 22 de Iunio de 1588 Y en Madrid á 27. de Iulio de 1567.

POR Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hazer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Eclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les recibirán á los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que dén la dicha aprobacion á los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y á parte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada vno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los Prelados, que cada vno será mas necessario y á proposito, para que visto todo en nuestro Cósejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via dén licencia á ningun Clerigo para venir á estos Reynos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, los quales no sean admitidos á los Beneficios.

D. Felipe segúdo y la Princesa G. en Valladolid á 21. de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenço á 5. de Agosto de 1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que no consientan en sus Obispados á ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan bolver á los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramétos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidétes y Governadores, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimissorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15. tit. 12. deste libro.

Ley xj. Que los Prelados castiguen á los Clerigos, que cometieren delitos, ó maltrataren á los Indios.

D. Felipe Segúdo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Loréço á 10. de Octubre de 1593

OTROS Haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien aya quexa de muertes, ó de malos tratamientos, que cometan y hagan a los Indios, ó fuerças á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haziendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

Ley

Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.

D. Felipe Segũdo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578.

QVANDO Los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, o son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

Ley xiij. Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñança y buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segũdo en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Março de 1629. Y en esta Recopilacion

LOs Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean possibles, y se han despachado muchas Cedulas nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deven executar sin omission, dissimulacion, ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que haviendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, vsando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cũplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hizieren de sus Diocesis, y en todas las demás ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opression y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fe, y tratados con la suavidad y templança, que tantas vezes está mandado, sin dissimular con los que faltaren á esta vniversal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omission grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas essencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que assistirán á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos darémos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos á encargar repetidamente, y que nos dén aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

***

¶ Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay alli casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 19 de Octubre de 1544. D. Felipe segundo en Madrid á 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero a 20. de Iunio de 1579. Y en el Bosque de Segovia à 29. de Iulio de 1565

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avisen de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remision, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres.

¶ Ley xv. Que los Arçobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.

Vease la ley 1 titul 8 libro 7.

D Felipe Tercero en Madrid á 12. de Febrero de 1608 D. Felipe Quarto alli á 4 de Abril de 1617.

RESVLTAN Grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuizio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciven de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni dén lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

¶ Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no assistieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Setiembre de 1578

OTROSI No lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hazer.

Veanse las leyes 28. tit. 13 y 16. tit 15 de este lib.

¶ Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdicion Real. Mandamos, que qualesquier

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdicion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Ecclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdicion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus districtos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haziendo, nos avisen los interessados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

(2.)

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon á 25. de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez á 1. de su mes de 1591.

Ley xviij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.

ROgamos Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Iuezes Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ó otros nuestros Iuezes y Iusticias, o sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hazer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Iuezes Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Iusticias, y á sus Mi-

D. Felipe Tercero en Madrid postrero de Otubre de 1569. Bletlinó allá á 28 de Março de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ Ley xix. Que los Prelados no asistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de la Cruzada.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 9. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fé, ó recevimiẽtos de la Bula de la Cruzada, se escusen de ir á las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias y inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

¶ Ley xx. Que los Arçobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el derecho Canonico.

D. Felipe segundo en Badajoz à 26. de Mayo de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que devan exercer este ministerio, conforme á lo q̃ dispone el derecho Canonico.

¶ Ley xxj. Que los Arçobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos.

D. Felipe segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

PORQVE Algunos Arçobispos de las Indias embian Visitadores á los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Cõcilio de Trento, de que los Obispos reciven agravio. Ordenamos y encargamos á los Arçobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

¶ Ley xxij. Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1620.

OTROSI Encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hizieren de Iglesias y Hermitas, ni recevir comidas, y en el proceder contra legos.

¶ Ley xxiij. Que los Indios no paguen comida á los Prelados quando salieren á visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y dén las provisiones necessarias.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

EXORTAMOS A los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion del Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen á los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se dén las provisiones necessarias.

Ley xxiiij. Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ò los Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, sean quales conviene.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 5. de Agosto de 1571. D. Felipe Tercero en Madrid á 22. de Febrero de 1608. Y en S. Lorenço á 22. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid á 28. de Enero de 1636. Y en 11. de Abril de 1654.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necessidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profession, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recevir, ni consentir se reciva por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada vno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercessiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1620. D. Felipe Quarto allí á 4. de Abril de 1627.

ITEN Rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercessiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y vsando de la jurisdicion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada vn año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos; para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

D. Felipe Segũdo y la Princesa G en Valladolid á 12 de Iunio de 1559. D. Felipe Tercero en Lerma á 17 de Iunio de 1607. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Agosto de 1621.

LOs Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trẽto: y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante assi lo hagan guardar, cumplir y executar precisa y inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que recivan vejacion, ni agravio, librando las provisiones necessarias, conforme á la ley 23. de este titulo.

¶ *Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 15. de Enero de 1569. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Vease la l. 6. titul. 10. de este libro.

POR Los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se deve atender á su flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Iuezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdicion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no recivan agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

¶ *Ley xxviij. Que los Visitadores no dén esperas á los Albaceas, ni Testamentarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid 29 de Março de 1621. D. Felipe Quarto allí á 7. de Iunio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

POrque Los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hizieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Missas, y todo lo que toca á las Iglesias, dán esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas á quien tocan, reciven agravio, y particularmente los Indios

por

por sus necessidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no dén estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de su trabajo.

Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diziembre de 1619.

NVESTRAS Audiencias Reales, con assistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necessarias, para que los Clerigos y Religiosos, que assisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gasto que hazen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de visita, aunque los Indios los dén voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen assimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comissiones que dieren á los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necessario.

(.·.)

Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

D. Felipe Tercero en ... Lorenço a 22. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid a 8. de Agosto de 1628.

PARA Descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos dén buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4 de Setiembre de 1578.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de q̃ algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer processos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdicion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores

con

con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdicion Real; y en los que fuesen de la jurisdicion Eclesiastica no hiziessen processos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excessivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiziesse justicia. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiédo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hizieren, ó á los Indios, vsen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

¶ *Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicion.*

D. Felipe II en Toledo á 2 de Março de 1560 Y en Madrid a 17 de Enero de 1591 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQUE Ha llegado á nuestra noticia, que algunos Arçobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y açotar Indios y Indias en perjuizio de nuestra jurisdicion Real. Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Diocesis, y que no hagan prender, ni açotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdicion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Governadores, que no dén lugar á que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxxiij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.*

D. Felipe segúdo en Burgos á 14. de Setiembre de 1592.

MANDAMOS, Que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualesquier posseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Governadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

¶ *Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren á quinientas mil maravedis, se pague á los Obispos lo que faltare de la hazienda Real.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera á 6 de Iulio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1638 Vease la l. 18 tit. 16. deste libro.

LOs Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, averiguen y sepan lo que valiere en cada vn año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientas mil maravedis en cada vn año, se los suplan y paguen de qualquier hazienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

Ley

¶ *Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con ſus Cabildos, y ſobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. deſte libro.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Febrero 1626. Y en eſta Recopilacion

PORQUE Conviene, que los Eclesiaſticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario ſe pudieran eſcandalizar los recien convertidos á nueſtra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que procedan con ſus Cabildos como Padres y Paſtores, y los ſubditos como hijos obedientes á ſus Prelados, eſcuſando quanto fuere poſsible quexas y ſentimientos, porque de eſto reſulta faltar al ſervicio de la Igleſia con deſconſuelo de todos; y ſi ſe ofreciere alguna duda ſobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. deſte libro.

¶ *Ley xxxvj. Que à ningun Arçobiſpo, ni Obiſpo ſe conſienta venir à Eſpaña ſin licencia del Rey.*

D. Felipe ſegundo en Madrid á 26. de Octubre y á 14. de Diziembre de 1561. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

LOS Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias eſtán obligados á reſidir en ſus Prelacias, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nueſtra Regalia, y como Patron vniverſal de todas las Igleſias toca el cuidado de proveer, que ſe guarde y execute. Y porque de venirſe á eſtos Reynos los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, dexando ſus ovejas ſin Paſtor, y á los Clerigos ſin el govierno perſonal, que tanto importa, ſe ſiguen graviſsimos daños y inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores, que no dén á los Arçobiſpos, ó Obiſpos licencia para venir á eſtos Reynos, y á los Governadores y Alcaldes mayores y otros nueſtros Iuezes, que no los conſientan, ni dexen venir, ſi no fuere teniendo expreſſa licencia nueſtra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque aſſi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y al nueſtro, y bien de los naturales y Eſpañoles, que reſiden en aquellas Provincias.

¶ *Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y adminiſtren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y ſe ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1626. 21. de Iunio de 1627. y 17 de Iulio de 1648. Y en eſta Recopilacion

DE los diezmos, que á Nos pertenecen por conceſsiones Apoſtolicas, hemos dotado todas las Igleſias de nueſtras Indias, Arçobiſpados y Obiſpados de ellas, ſupliendo de nueſtra Real hazienda lo neceſſario para ſu dotacion, alimentos y congrua ſuſtentacion: y por ſer las dichas Igleſias, Arçobiſpados y Obiſpados de nueſtro Patronazgo Real, y eſtar debaxo de la inmediata proteccion nueſtra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arçobiſpados y Obiſpados, eſté ſiempre de manifieſto para quien lo huviere de haver, conforme á derecho. Mandamos á los Virreyes de nueſtras Indias, que dén las ordenes que convengan á nueſtros Oficiales Reales de todos ſus

Veaſe la l. 3. titul. 14. lib. 8.

distritos y jurisdiciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arçobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere devido á la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28. de Março 1620.

***

¶ *Ley xxxviij. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn à servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.*

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

D. Felipe Quarto en Madrid a 10. de Março de 1624. Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.*

CONVIENE Dar forma á los inventarios, que hazen los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar possession de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interessados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arçobispado ó Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere possible, las personas de toda satisfacion, confiança y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que as-

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

asi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezezes y Iusticias, que dén las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hazer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

Ley xxxx. Que las causas de expolios en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece á la segunda Iglesia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 28 de Setiembre de 1618. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

POR Escusar las competencias de jurisdiciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en vna Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretensiones de vnas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdicion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deven proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propriedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado á tomar possession de la segunda Iglesia, la qual se requiere para los actos jurisdicionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por proprio motu de su Santidad.

Ley xxxxj. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arçobispados y Obispados á España, como se acostumbra.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Diziembre de 1631. Y en 29. de Abril de 1648. Y en esta Recopilacion

A Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arçobispos y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deven acabarse con ellas, y quedar por hazienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio,

 y

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos Reynos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que assi se execute. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazieda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

¶ *Ley xxxxij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confessores de Monjas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Febrero de 1615. Y en esta Recopilacion

POR Los inconvenientes que se siguen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente assistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confessores de las Monjas sujetas á sus jurisdiciones, y no á Religiosos, que assi se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iusticias informen si se cumple lo proveido.*

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que dén las ordenes necessarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no aya excesso, y en caso necessario despachen las provisiones ordinarias, conforme esta proveido por la l. 27 tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion destos Reynos de Castilla, inserto el aráncel, de suerte, que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Governadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Iusticias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Iuezes Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

Ley

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Prelados caſtiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.*

D. Felipe ſegũdo en Madrid à 18. de Março de 1557. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Prelados de nueſtras Indias, que pongan mucho cuidado en caſtigar à los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo diſpueſto por los Sagrados Canones y Breves Apoſtolicos.

¶ *Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en ſus Monaſterios las cartas y cenſuras de los Diocefanos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladulid à 14. de Iulio de 1545.

DE eſcuſarſe los Prelados de las Religiones y los demás Religioſos de leer y publicar las cartas y cenſuras de los Prelados Diocefanos, ò ſus Miniſtros, ſe puede ſeguir, que muchos de ſus ſubditos no ſe confieſſen ni paguen los diezmos, quedandoſe con las coſas hurtadas ò robadas, ſin que ſe pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo iluſorio el Oficio Epiſcopal. Encargamos à los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religioſos de los Monaſterios de nueſtras Indias, que quando los Prelados Diocefanos, ò ſus Miniſtros les dieren algunas cartas y cenſuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en ſus Monaſterios, para que ceſſen tales pecados. En que ſerá nueſtro Señor ſervido, y los Religioſos cumplirán ſu obligacion.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Obiſpos puedan embarcar los frutos Epiſcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Febrero de 1653.

PERMITIMOS, Que los Obiſpos puedan embarcar los frutos Epiſcopales en los Navios de las permiſsiones, como los vezinos, y igualmente, y hazer la matança de ganados, y peſar la carne de ellos, por ſu turno.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Prelados no excomulguen por cauſas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.*

D. Felipe Segũdo en Toledo à 27. de Agoſto de 1560. D. Felipe Tercero en el Pardo à 11. de Octiembre de 1613.

ROGAMOS Y encargamos à los Arçobiſpos y Obiſpos, Proviſores y Vicarios generales y otros qualeſquier Iuezes Ecleſiaſticos de nueſtras Indias, que no excomulguen en los caſos, que tuvieren juriſdicion, por coſas y caſos leves, conforme eſtá diſpueſto por el Santo Concilio de Triento, ni condenen en penas pecuniarias à los legos, por los inconvenientes que de ello reſultan.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey ſea Patron, antes de la preſentacion.*

D. Felipe ſegũdo en Madrid à 18. de Febrero de 1588.

ENCARGAMOS A los Prelados de nueſtras Indias, que no ordené à titulo de los Beneficios de q Nos ſomos Patron, ſin haverſe primero dado preſentacion del Beneficio en la forma que eſtá diſpueſto al que aſsi ſe huviere de ordenar, y ſi huvieren hecho ò hizieren lo contrario, nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores à cuyo cargo eſtuvieren, preſenten luego los tales Beneficios à otros Clerigos.

Ley xxxxix. Que los Arçobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea vsen de el derecho de Metropolitanos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Diziembre de 1608.

PORQVE Se han experimentado muchos inconvenientes en el govierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme á derecho Canonico, vsen de la facultad y jurisdicion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

Ley L. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27 de Iulio de 1631.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no embien Iuezes á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

Ley Lj. Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Mayo de 1651.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecessores, hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

D. Felipe Quarto en Madrid a 14. de Iulio de 1638.

OTROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hazienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos dén aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

Ley Liij. Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y dèn noticia al Rey de los que fueren mas á proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.

D. Felipe Quarto en Madrid á 15. de Diziembre de 1629. Y en esta Recopilacion

PORQVE Solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquia, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fé y Religion Catolica,

y

y con los males que en estos tiempos experimentamos devemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmover á la Divina Misericordia, mediante la reformacion de costumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios possibles á la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confessores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el govierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

***

Ley Liiij. Que no se impida á los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les dé favor y auxilio, conforme á derecho.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Iuezes Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdicion Eclesiastica, antes para la execucion de ella les dén y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y deviere dar, conforme á derecho.

D. Felipe Segundo en Cordova á 29. de Março de 1570.

Vease la ley 4. titul. 1. libro 1.

Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no passados por el Consejo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no haviendose passado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni dén lugar que se vse de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necessario.

D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Abril de 1645

¶ *Ley Lvj. Que los Obispos no dèn lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Marzo de 1645. OTROSI Encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necessidad obligare á que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de suerte, que escusen nota en los trages y proceder, y dén el exemplo que deven en todo.

¶ *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, assistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones, ley 34. titul. 6. de este libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

¶ *Que los Prelados no dèn orden Sacerdotal sin aprobacion del Catedratico de la lengua, ley 56. titul. 22. deste libro.*

¶ *Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiẽcias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2.*

Que

¶ *Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara dè primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley. 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal vse del remedio, que huviere lugar de derecho.*

¶ *Que los Arçobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que huvieren resultado, ley 23. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien copia de las Constituciones, Ordenanças y autos de govierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 1. ley 24. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Hospitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que no procedan con censuras contra las Iusticias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que avisen al Rey si las personas de que huvieren informado se hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. lib. 3.*

¶ *Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenço à 14. de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratear, reduciendo à classes fixas à los acreedores y interessados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho y hiziesse en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres classes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à estos: y en la tercera à los vltimos, y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obispados, se divida en quatro partes; las dos se repartan pro rata de sus devitos entre los que tienen su consignacion en la primera classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: vna à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.*

Todos los Obispos, que se consagraren en estos Reynos, y han de passar à las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hazer de embarcarse en la primera ocasion que haya, conforme su Santidad ordena. Auto 116.

Por resoluciones de su Mageſtad, à consultas de el Consejo de 19. de Agosto de 1643. y 11. de Febrero de 1644. està prohibido, que los Arçobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado, que assi se guarde, sin dispensar. Autos 131. y 133. Y por otra de Octubre de 1649. mandò su Mageſtad, que el Consejo escusasse consultarle sobre esta materia. Auto 153.

Su Mageſtad por decreto de 11. de Febrero de 1644. fue servido de resolver, que por la dilacion que ha havido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de su Mageſtad no le consulte para Obispos personas, que por su estado y naturaleza tengan embaraço notorio para el despacho de sus Bulas, ò para passar de España à las Indias, como son los Religiosos, que tienen voto particular de no aceptar Obispados, ò los que actualmente son Generales, ò Provinciales de sus Religiones, por las discordias è inconvenientes, que à ellas se les siguen de hazer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132.

Las Bulas de Observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes Fiscales quando se despachan las de los Obispos, se entreguen en la Secretaria donde tocan, y alli se guarden en caxon distinto con toda custodia. Auto 159.

Quando su Mageſtad nombrare para los Obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto, se embie orden por el Consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias si acepta, ò no el Obispado, y no lo haziendo, passe el nombramiento al segundo. Auto 174. Assi lo declarò su Mageſtad por decreto señalado de su Real mano, en 29. de Octubre de 1652.

Titulo

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales y Synodales.

Ley primera. Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.

D. Felipe segundo en Madrid á 21 de Iunio de 1570. En Iaen á 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Febrero de 1621. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

A Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que ay en las Indias de vnos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan cótinuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diziembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiessen diferir y celebrar de doze en doze años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arçobispos, ó Obispos no les pareciere que ay necessidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necessidad de congregarse los Cócilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hazer, y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el vltimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

Ley ij. Que los Virreyes, Presidentes, ó Governadores assistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

D. Felipe segundo en Barcelona á 13. de Mayo de 1585.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada vno en su districto assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofeciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Pa-

tro-

tronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

¶ Ley iij. Que en los Arçobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe Quarto alli á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma, que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escrivan todos los años á los Prelados de sus distritos, haziendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

¶ Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

D. Felipe Segũdo en Cordova á 10. de Março de 1570. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Iunio de 1621.

PARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demonstraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excessivo, y esperamos, que acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

¶ Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente á los Clerigos y Religiosos, que fueren á los Concilios.

D. Felipe Segũdo en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y assistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

¶ Ley vj. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impression y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

D. Felipe Segũdo en Toledo á 31 de Agosto de 1560. En Madrid á 16. de Enero de 1590.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arçobispados, antes que los publiquen, ni se impriman los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdicion

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

¶ *Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano vltimamente celebrados en las Provincias del Perù y Nueva España, en cada vna el que le tocare.*

D. Felipe segundo en San Lorenço á 18. de Setiembre de 1591. Y en Madrid á 2. de Hebrero de 1593. D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Febrero de 1621.

POR Quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformacion de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arçobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada vno en su jurisdicion, que para que se haga assi, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

¶ *Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.*

CONVIENE, Que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien — D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

¶ *Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percebir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 16. de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG. á 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo en Madrid á 27. de Febrero de 1575. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven percebir, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acópañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquer ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Cócilios donde asistieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

¶ *Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagá guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharé por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en derogacion, ó perjuizio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concessiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos dén cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necessarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque assi conviene para el servicio de Dios nues-

nueſtro Señor, goviérno Eclefiaſtico y temporal y quietud de las Indias, y que eſto miſmo ſe cumpla, guarde y execute en qualeſquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, ſegun y como haſta aora ſe obſerva y guarda.

Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no ſe huvieren paſſado por el Conſejo, donde ſe remitan, precediendo ſuplicacion à ſu Santidad, y entre tanto no ſe executen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Setiembre de 1538. D. Felipe Segúdo en Madrid à 21. de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 24. de Mayo de 1583. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

SI Algunas Bulas, ó Breves ſe llevaren á nueſtras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y juriſdicion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualeſquier, de qualquier calidad que ſean, ſi no conſtare que han ſido preſentados en nueſtro Conſejo de las Indias, y paſſados por él. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualeſquier perſonas que los tuvieren, y haviendo ſuplicado de ellos para ante ſu Santidad, que eſta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocaſion al dicho nueſtro Conſejo; y ſi viſtos en él, fueren tales, que ſe devan executar, ſean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á ſuſpender ſu execucion, ſe ſuplique de ellos para ante nueſtro muy Santo Padre, que ſiendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Conſejo, que no ſe executen, ni ſe vſe de ellos.

Ley iij. Que ſe recojan, y no ſe executen Breves, ni otros deſpachos, que no vayan paſſados por el Conſejo, y ſe remitan á él.

D. Felipe Quarto en Madrid á 13. de Enero de 1649.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que eſtén con particular cuidado de recoger todos y qualeſquier Breves de ſu Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los miſmos efectos, y todos los demás deſpachos, que ſe huvieren dado y dieren por qualeſquier Conſejos, Tribunales y Miniſtros, que no eſtén paſſados por el Conſejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nueſtros Secretarios dél, y aſsimiſmo otros qualeſquier inſtrumentos, que toquen en materia de nueſtra Regalia y juriſdicion, ſin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en eſta forma ſe cumpla, i execute, y los remitan al Conſejo en la primera ocaſion que ſe ofrezca.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 2. de Março de 1543. D. Felipe Segúdo en la Ordenança de Audiencias de 1563.

Ley iiij. Que hallandoſe Breves para cobrar expolios, ò Sedevacantes, ſe ſuplique de ellos, y ſe embien al Conſejo.

En el Eſcorial á 29. de Mayo de 1581. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ordenança 263. de Audiencias.

DESPUES Que los Sumos Pontifices, á ſuplicacion de los Catolicos Reyes nueſtros anteceſſores, erigieron, é inſtituyeron Obiſpados y Arçobiſpados en nueſtras Indias, no ſe han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apoſtolica los expolios de

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recevir expolios, á que no es justo que demos permission. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni dén lugar que vsen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre immemorial que ay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que haviendose visto, si fueren tales, que se devan cúplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que cóvenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyã conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.

MANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

D. Felipe II. en la Ordenança 36 del Cósejo, en el Pardo a 24. de Setiébre de 1571.

Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

OTROSI, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarias, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dis-

D. Felipe Quarto por acuerdo del Cósejo, en Madrid a 13. de Febrero de 1627

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

¶ *Ley vij. Que las Audiencias envien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 19. de Febrero de 1571

POR Parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuizio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deven tener en sus Diocesis, como se hazia en las demás partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos envien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haziendo para ello las diligencias necessarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

¶ *Ley viij. Que se guarde la forma que dá esta ley, sobre passar los despachos de Roma.*

Auto del Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1617 i Felipe IV. en esta Recopilacion.

ALGUNOS Religiosos con siniestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan, que passen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentació, sin que primero informen el Commissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca á su Religion, y por las demás se cometa á los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si se hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma desta ley, y no teniendo inconveniente se les dé el passo y testimonio de su presentacion.

⁂

¶ Ley ix. Que el Embaxador de su Mageſtad en Roma no impetre, ni conſienta impetrar ſino lo que por el Conſejo ſe le aviſare.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Março de 1538

PORQVE algunas perſonas impetran de nueſtro muy Santo Padre gracias, diſpenſaciones y otros deſpachos tocantes á las Indias, que tienen y cauſan inconvenientes y ſon en perjuizio de nueſtro Patronazgo, bien y eſtado de ellas, nueſtro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en ſu lugar aſsiſtieren, tengan particular cuidado de que no ſe impetre coſa alguna fuera de lo que les eſcrivieremos por nueſtro Conſejo de Indias por ninguna perſona, y aſsi lo aviſarán en las partes que les pareciere, para que les dén noticia de las que ſe proveyeren tocantes á las Indias, y que ſe pidan por Clerigos, ó Religioſos; y ſi algunas ſe pidieren fuera de lo que por el Conſejo les eſcrivieremos, las impedirán, y nos aviſarán de ello.

¶ Ley x. Que ſe guarde el Breve para que los pleytos Ecleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Março de 1606.

POR Breve Apoſtolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que ſe expidió á poſtrero de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ocho, ſe diſpone y manda, que todos los pleytos Ecleſiaſticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nueſtras Indias Occidentales, ſe ſigan en todas inſtancias, y fenezcan y acaben en ellas, ſin los ſacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en ſu diſtrito, lo diſpueſto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que ſe cumpla y execute.

¶ Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no paſſados por el Conſejo, ley 55. tit. 7. de eſte libro.

¶ Que con las Bulas que ſe preſentaren en el Conſejo, para que ſe paſſen, ſe preſente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.

¶ El Conſejo á 8. de Noviembre de 1650. ordenó, que las Bulas de Obſervancia del Patronazgo, que ſe havian deſpachado y ſe deſpachaſſen en Roma á los Obiſpos, ſe puſieſſen en las Secretarias en Caxon diſtinto, diputado para eſto con toda Cuſtodia, Auto 159. referido en el tit. 6. deſte libro.

¶ Los Breves de Indulgencias ſo preſenten en el Conſejo de Cruzada, y paſſen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. deſte libro.

Titulo

Titulo Diez. De los Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

¶ *Ley primera. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdicion Real.*

D. Felipe segũdo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de Febrero de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Algunos Iuezes Eclesiasticos de las Indias han intentado vsurpar nuestra jurisdicion Real, y conviene, que por ninguna causa sean ossados à introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no contravengan à su observancia, que assi conviene à nuestro servicio y Señorio Real.

¶ *Ley ij. Que los Iuezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la administracion de justicia.*

D. Felipe Segũdo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580

LA buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sossiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Iusticias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradiciones y diferencias sobre las jurisdiciones, teniendo los Iuezes Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo à los Iuezes Seculares, y por estar el recurso à nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerça, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar justicia, de q̃ se sigue mucho daño al estado Secular, se vsurpa nuestra jurisdicion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado à nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que dén las ordenes necessarias à todos sus Iuezes y Vicarios, para que essusen estos agravios y excessos en quanto fuere possible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley iij. Que en quanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdicion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Março de 1627.

LOs Prelados y Iuezes Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, deviendolo hazer en sus mismas casas con buena vrbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se haze y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hizieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

¶ *Ley iiij. Que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 31. de Diziembre de 1630

POrque Los Iuezes Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contra los á la Santa Fé Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y govierno politico están, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendo, que quando el Iuez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permisso, ó comission de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Iuezes Eclesiasticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas, ó

ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expressa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fé Catolica y Religion Christiana, y los demás, que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demás Iusticias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.

¶ Ley v. Que si los Iuezes Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso á las Audiencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 2. de Diziembre de 1609.

LOs Iuezes Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hazen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro. Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Iuezes Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley vj. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1560.

POr La suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que los pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

¶ Ley vij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á los Indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

D. Felipe Tercero en Sevas á 12. de Mayo de 1619.

OTrosi Encargamos á los Iuezes Eclesiasticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

¶ Ley viij. Que los Iuezes Eclesiasticos no puedan condenar á Indios á que su servicio se venda por algunos años.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1613.

ALgunos Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdicion, han condenado á los Indios delinquentes á que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Iuezes, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que assi se cumpla y execute.

¶ *Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alçar las fuerças y absolver de las censuras.*

D. Felipe segũdo en San Lorenço á 3. de Setiembre de 1586. En Madrid á 13. de Enero de 1594.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias dellas, y á qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alçar las fuerças, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos o Iuezes hizieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar á que se vse de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Iusticia, sin exceder de lo que se deviere hazer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

¶ *Ley x. Que los Iuezes Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y dén el processo.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 12. de Febrero de 1589. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passaré en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ó otros Iuezes Eclesiasticos, de negocios y casos, q̃ se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios, ó otros Ministros de Iusticia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerça, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn traslado autorizado en publica forma y manera, que haga fee de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confiança le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerça, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Iuezes Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver á la Audiencia, y assistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra

Ca-

Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

¶ *Ley xj. Que à los Iuezes Eclesiasticos se dé el auxilio Real por los Iuezes Seculares, quanto huviere lugar de derecho.*

D Felipe Segũdo en el Bosque de Segovia à 16 de Iulio de 1573. La Princesa G. en Valladolid à 17. de Março de 1559

MANDAMOS, Que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las vezes que conviniere y dél tuvieren necessidad.

¶ *Ley xij. Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 2.. de Setiembre de 1530

MANDAMOS A los Fiscales, Alguaziles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni dén mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Iuezes Eclesiasticos quisieren hazer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio á nuestras Iusticias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Iuezes Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaziles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada vno de los que lo contrario hizieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Iusticias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho. Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

¶ *Ley xiij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.*

ORDENAMOS, Que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Braço Seglar por los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

D. Felipe Segũdo en la Ordenança 56. de Audiencias. En Monçon à 4. de Octubre de 1563. Y en la Ordenança 65. de 1596

(?)

Ley

¶ Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Iusticias Reales, ni los molesten.

D. Felipe Segũdo en Aránjuez á 7 de Mayo de 1572.

MANDAMOS, Que nuestras Iusticias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Iuezes Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

¶ Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

D. Felipe Segũdo en Valladolid á 10 de Agosto de 1592.

NVESTROS Governadores y Iusticias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen á los Iuezes Eclesiasticos vsar de su jurisdicion y librar los dichos mandamientos.

¶ Ley xvj. Que las Religiones no vsen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deven.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 25. de Iulio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella á 12. de Octubre de 1592. D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 20 de Octubre de 1633.

MVCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comissiones para ser Iuezes Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, vsando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdiciones tengan particular cuidado de hazer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Iuezes Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan excesso en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones vsar de Iuezes Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hazer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni vsen de algunas insignias de que no devan vsar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

¶ Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arçobispos, ni Obispos.

D. Felipe Quarto en Buen Retiro á 5. de Iunio de 1654. Y en esta Recopilacion.

OTROSI, Porquanto es preciso, que para poder vsar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Iuezes Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ó no consientan vsar de ellas: y conviene, que estén con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Iuezes

zes Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Iuezes Conservadores contra las personas de los Arçobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

¶ *Ley xviij. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Febrero de 1633

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hazer vejaciones con la mano de los Iuezes Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

¶ *Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que no se impida á los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio, conforme á derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.*

¶ *Que á las visitas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerças, ley 4. tit. 1. lib. 2.*

Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les dén licencia para ausentarse, ni venir á estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid a 22. de Abril de 1535. D. Felipe Segundo alli á 8. de Octubre de 1569. Y en Cordova á 20. de Março de 1570. Y en Barcelona á 8. de Henero de 1585. D. Felipe Tercero en Valencia á 17. de Março de 1599. Y D. Felipe Quarto en el de su recopilacion.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos, y Obispos y á los Cabildos de las Iglesias en Sede vacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necessaria y inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos, y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dén licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les dén por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confiança, que se le pueda encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que ay necessidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les dén licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiessen en sus Iglesias, lo qual sea y

y ſe entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religioſos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra ſuerte no ſe pueda ſatisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la converſion y doctrina de los Indios, que aſsi conviene al ſervicio de Dios, y nueſtro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que ſe guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

¶ Ley ij. Que ſobre dar licencias á los Prebendados para no aſsiſtir, ſe guarde la forma deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loayſa G. en Madrid á 14 de Iulio de 1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado ſe auſente de ſu Igleſia, ſea la cauſa vrgente, neceſſaria y inexcuſable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Igleſia, y no de otra manera; y ſi en el darla no ſe conformaren, mandamos á nueſtro Virrey, Preſidente, ó Governador de el diſtrito, que ſe junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no conſientan, que ſe pongan ſubſtitutos por los que obtuvieren las licencias.

¶ Ley iij. Que ningun Prebendado dexe de ſervir y reſidir, ſi no fuere por enfermedad.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14. de Agoſto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Setiembre de 1635

ITEN Encargamos á los Prelados, que no conſientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier cauſa que ſea, ó ſer pueda, falte á ſus horas y reſidencia, ſi no fuere en caſo de enfermedad: con apercevimiento, que ſe procederá á vacante de ſu Prebenda, y ſe proveerá en perſona, que reſida y ſirva. Y ſi alguno, aunque ſea Dignidad, no aſsiſtiere y reſidiere en el Coro y ſervicio de ſu Igleſia, no ſe dé por preſente, ni ſe le acuda con los emolumentos y diſtribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar.

¶ Ley iiij. Que ningun Prebendado ſirva Beneficio curado, y ſi lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.

MANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, ó Canongia, la ſirva, ſin poder tener otra Capellania, ó Beneficio, que requiera aſsiſtencia perſonal, ſi no fuere queriendola dexar por ſervir algunos Beneficios curados, y en tal caſo gozará del en que fuere proveido ſolamente, conforme á derecho, y aſsi ſe guarde preciſamente.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiembre de 1580.

¶ Ley v. Que en las diſtribuciones quotidianas ſe guarden las erecciones y el derecho.

D. Felipe ſegundo en Madrid á 3. de Febrero de 1569.

POR El Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Igleſias de las Indias eſtá mandado y ordenado, que las diſtribuciones que los Prebendados llevan, ſolamente las ganen los que aſsiſten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que aſsi ſe execute, encargamos á los Prelados de las Igleſias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciva agravio de que tenga ocaſion

de se nos venir, ni embiar á quexar.

¶ *Ley vj. Que en cada Iglesia Catedral aya vn Apuntador de las faltas de los Prebendados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Mayo de 1626.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que dén las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hazer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haziendo, sean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dán con su poca assistencia, hazen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

¶ *Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vistan se los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 9. de Enero de 1540.

ENCARGAMOS, Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y dezir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

(.?.)

¶ *Ley viij. Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Governadores avisen en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quantos faltan, y por qué causas, y los que fueren muertos.*

D. Felipe II. en la Ordenança del Patronazgo, en Madrid á 5 de Iunio de 1574.
D. Felipe Quarto allí á 26 de Agosto de 1625.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando lo proveido por la ley 19. tit. 6. de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

¶ *Ley ix. Que á ninguno Arçobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, se le de licencia para venir á estos Reynos, si no la tuviere del Rey.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Enero de 1610.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveido por la ley 36. titul. 7. de este libro, sobre no dar licencia á los Arçobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hazer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir á estos Reynos: y a simismo no dén licencias á los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravencion, mandarémos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos,

que

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

❡ Ley x. *Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.*

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de setiembre de 1634. Allí à 30 de Março de 1657. cap. de carta.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, assi de dividirse en vandos y parcialidades, los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuizio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la assistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

❡ Ley xj. *Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necessario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios N. Señor.

❡ Ley xij. *Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Abril. de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de setiembre de 1638.

ENCARGAMOS A los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hazer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á dissensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

❡ Ley xiij. *Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à ... de Abril de 1540.

MANDAMOS, Que no se pague de nuestra hazienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias se les reparta por distribuciones.

❡ Ley xiiij. *Que los salarios librados á los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se les paguen por los tercios del año.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Dó Felipe en Monçon à 5. de Noviembre de 1552.

MANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caxa Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada vn año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

¶ *Ley xv. Que si el Prelado llevare al Coro à su Provisor, le dè el lugar que le tocare.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 11. de Agosto de 1642.

SI Algun Arçobispo, ó Obispo llevare al Coro á su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

¶ *Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Comissarios y Familiares de el Santo Oficio, que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ò Iusticias Reales, ley 29. §. 19. tit. 19. deste libro.*

¶ *Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.*

Titulo Doze. De los Clerigos.

¶ *Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Enero de 1601. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Iusticias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quiē han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Iusticias, que no lo consientan.

¶ *Ley ij. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

D. Felipe Segūdo en Madrid à 18. de Febrero de 1588. En S. Lorenço à 10. de Março de 1578. Y en Madrid à 15. de Março de 1563.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que proveā y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercācia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengā mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

to

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

Ley iiij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

D. Felipe Tercero en Villacastin á 27. de Febrero de 1610.

OTrosi Les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

Ley v. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

D. Felipe Segundo en Viana de Navarra á 15. de Noviembre de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid á 29. de Mayo de 1621.

POrque De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escándalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia á los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

D. Felipe segundo en el Pardo á 17. de Setiembre de 1576.

MAndamos Á los Virreyes y Iusticias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y có qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haziendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, y referido en la l. 133. tit. 14. deste libro.

Ley vj. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 16. de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Iulio de 1540. Y D. Felipe Segundo año de 1578. Y en el Pardo á 2. de Noviembre de 1591. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ALgunos Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan los herederos ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se practique, y que los Prelados no se em-

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.

D. Felipe Tercero en Balsain á 5 de Setiembre de 1609.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la haziẽda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Março de 1619.

PORQUE conviene vsar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea impuesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya passado al profundo de los males, adviertá á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secresto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exẽplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exẽplo, con parecer del Virrey, ó Presidente,

D. Felipe Segundo en Madrid 28 de Diziembre de 1568 Y á 9 de el dicho mes, de 1581. D. Felipe Terce to en S. Lorenço á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Febrero de 1618.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que siẽdo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis ay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estẽn en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echẽ de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

Ley

Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ò entraren en Religion, se proceda como se declara.

D. Felipe segũdo en ... à 27 de Febrero de 1575.

LOs Virreyes, y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen á sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

Ley xj. Que las Iusticias Reales no impidan à los Prelados echar de sus Obispados à los Clerigos exemptos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 21. de Agosto de 1538.

ITEN Mandamos á todas nuestras Reales Iusticias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdicion ordinaria, no se lo impidan.

Ley xij. Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

El Emperador D. Carlos en Granada à 28. de Iulio de 1526.

MANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

Ley xiij. Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diziembre de 1618.

PORQVE La sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necessidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

Ley xiiij. Que à los repartimientos que toquen à Eclesiasticos assistan dos Capitulares.

D. Felipe segũdo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1593.

MANDAMOS, Que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

***

Ley

Ley xv. Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en vn Obispado, no puedan salir de él sin dimissorias.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 17 de Março de 1555.

ENCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, haviendo residido, ó residiendo en qualesquiera Arçobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arçobispado, ó Obispado residieren, y assi se guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. deste libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado, los permita celebrar, y no por esto dexe de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos por que se les devan negar.

Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.

D. Felipe segũdo en Madrid á 27. de Iunio de 1563. y á 10. de Enero de 1589. D. Felipe Quarto alli á 9. de Diziembre de 1626.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando qualesquier Clerigos, ó Religiosos, que residierẽ en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano quisierẽ venir á estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus Prelados donde huvieren residido, y siendo los tales Clerigos, ó Religiosos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñança de los Indios, los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y assimismo han de tener licencia del Virrey, ó Governador en cuyo distrito huvieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que se han de dará los que passan de aquellas Provincias á estos Reynos, se la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que mãdarémos bolver á su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

Ley xvij. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores á que no dexen la enseñança, predicacion y oficio Apostolico.

D. Felipe segũdo en Madrid á 9. y á 14. de Março de 1564. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, que quando los Clerigos, ó Religiosos de qualquier Orden se hallarẽ empleados en la predicacion y enseñança de la doctrina Christiana y pidieren licencia para bol-

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y oficio Apostolico, donde tanto importa. Y si con ésto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta, y advertirán, que aora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandarémos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandarémos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

Ley xviij. Que los Virreyes no dén licencias á Clerigos para venir á pretender á estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 22 de Junio de 1588

CONVIENE Que los Clerigos benemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25. de Enero de 1531. D. Felipe Segũdo en Madrid a 28. de Diziembre de 1568. Y en la instruccion de Virreyes de 1595. cap. 8. D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Abril de 1634.

ENCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al govierno publico y universal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necessidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos dén aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere convenir, haziendo que las personas, que assi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

¶ *Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.*

D. Felipe Segũdo en :: á 23 de Mayo de 1577.

LOs Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

¶ *Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 27. de Março de 1631.

POrque Los Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

¶ *Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.*

D. Felipe Segũdo en el Pardo á 1. de Dizembre de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Março de 1618.

ENcargamos A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiẽcias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

¶ *Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen conforme á derecho Canonico, á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los embie á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

¶ *Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. titul. 18. lib. 2.*

Ti-

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Clerigos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en su nõbre en Valladolid à 10 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

ROGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada à Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados à los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y à cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme à la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos à los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, à cada vno en su jurisdicion y distrito, que juntos communiquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y à los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar à los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece à su ocupacion y ministerio.

Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de mayo de 1559.

MANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ò Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren à predicar à los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ò Obispo dé orden, que haviendo predicado, passen à otra parte, ò se buelvan à sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde à nuestro Virrey, Audiencia, ò Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necessidad y possibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme à lo proveido.

Ley iij. Que si los Obispos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.

D. Felipe Segundo en Zaragoça à 8. de março de 1585.

QVERIENDO Algunos Prelados apremiar à los Clerigos por censuras à que vayan à servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio à nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que à ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necessaria.

(.?.)

¶ Ley iiij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 27. de Março de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, dõde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso dén aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobispos y Obispos, que lo hagan executar.

¶ Ley v. Que los Curas dispongan à los Indios en la enseñança de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634. Y à 4. de Noviembre de 1636.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y dén orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, vsando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras vtilidades en su govierno y modo de vivir.

¶ Ley vj. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 11. de Iunio de 1594. Y en Toledo a 4 de Setiẽbre de 1560. D. Felipe Tercero en Madrid a 6 de Mayo de 1614. D. Felipe Quarto alli á 10. de Agosto de 1614.

NVESTROS Virreyes, Governadores y Iusticias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baptismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que assi lo hagan cumplir y executar.

Ley

Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Missas.

D. Felipe segūdo en el Pardo a 2. de Diziembre de 1578.

OTrosi Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Iusticias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdiciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Missas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excessivo, se les quite la Doctrina.

D. Felipe segū do en el Pardo à 1. de Diziembre de 1571.

ORdenamos, Que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excessiva la cantidad que repartieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

***

Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto allí à 8. de Octubre de 1631.

POrque Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haziendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervinieren, haziendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo sussodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necessarios.

Veasé la l. 12 tit. 1. libro 6.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de março de 1663.

ENcargamos A los Obispos, que ordené á los Curas y Doctrineros, q̃ assisten en las Doctrinas de los lugares dóde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haziendas,

y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

¶ *Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1631. Y allí á 6. de Junio de 1640.

PORQUE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden assistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cedulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no recivā agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hizierē de las Doctrinas procedan cōtra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuēta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

¶ *Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.*

D. Felipe Tercero en el Pardo, á 8. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este excesso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

¶ *Ley xiij. Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22. de Setiembre de 1641.

LOs estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

ni

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñança de los Indios, y lo dispuesto por el Sãto Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que asseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costũbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omission, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñança, alivio y buen tratamiento de los Indios.

¶ *Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Iunio de 1620. PORQVE Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caxa de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribuye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le assista en lo necessario, y nos avise de lo que resultare.

¶ *Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.*

EN Algunas Provincias está mãdado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comission para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos. D. Felipe Tercero en Madrid á 14. de Enero de 1620.

(?.)

Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el proprietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.

El Empe rador D. Carlos y el Princi pe G. en Madrid á 17. de Março de 1553. D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 18. de Agosto de 1591.

MANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes proprietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieré, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de mayo de 1640.

ORDENAMOS Y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no á mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quexas, ni padezcã sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

Ley xviij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 20. de Febrero. Y en el Pardo á 15. de Noviembre de 1583. En S. Lorenço à 2. de Setiembre. Y en madrid à 4. de Diziembre de 1587.

MANDAMOS, Que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hizieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caxa de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escrivano, si pudiere ser, que dé fee de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

Veanse las leyes 16. tit. 7 y 16. tit. 15. de este libro.

Ley

¶ *Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 11. de Iunio de 1594. capit. 9.

LOs Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

¶ *Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 23. de Noviembre de 1566.

ORDENAMOS A nuestras Audiencias Reales, que provean y dén orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demás Prebendados; y si aquello que assi se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

(?.)

¶ *Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se refiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

D. Felipe Segũdo en Cordova à 19. de Março de 1570. Y en Madrid a 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos a 14 de Setiẽbre de 1592.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vn año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

¶ *Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.*

D. Felipe segũdo en Madrid à 4 de Agosto de 1574.

ITEN Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 27. de Setiembre de 1578. D. Felipe Tercero en Burgos á 22. de Febrero de 1604. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1612. Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxiij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de legos, los castigue la Iusticia, y por los Clerigos y Religiosos se dè aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

Veáse la l. 5. tit. 10. lib. 6.

ESTá prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro, que

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó dissimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó cótratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ó otras grangerias, y hallando, que esto se haze por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea possible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

¶ *Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan á las horas, y como se declara.*

PORQUE Los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganená las horas de Missa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieré perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio. El Empe rador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Enero de 1540.

¶ *Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada vn año á los Virreyes y Governadores.*

ES conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y assi rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren baptizados, y otro libro en que escrivan los nombres de los difuntos, y de lo que constare embien cada vn año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Março de 1606

los padrones, que hizieren las Semanas Santas para las confessiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

¶ *Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

D. Felipe Quarto á 18. de Iunio de 1658

CONSTANDO Por certificacion de las Iusticias y personas á quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñança y doctrina de los Indios, que están á su cargo, y haver llevado á los enfermos el Santissimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de á quatrocientos tributarios en cada vn año, y esta forma se guarde inviolablemente.

¶ *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 10. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen à los que no assistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, l. 10. tit. 18. deste libro.*

Titulo

Titulo Catorze. De los Religiosos.

❡ *Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 25. de Mayo de 1631. Y à 10. de Marzo de 1646.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huvieré de enviar á pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidétes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necessidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades, y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen govierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cũplan assi, y dén las relaciones y pareceres, que en orden á esto les pidieren los Prelados, cón el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y á los Arçobispos, ó Obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expressar á qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

❡ *Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme á esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 14 del Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y á cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen á sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la dén en cada vn año á nuestros

Vi-

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necessaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

¶ *Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envien los Prelados Comissarios que los lleven, y envien las listas que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Segūdo en Madrid a 27. de Setiembre de 1574. D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Março de 1603.

LOs Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necessidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envien por ellos á otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necessidad, la qual nos envien, y dén otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusandose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1603

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christiandad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario á cuyo cargo fueren en teniendolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profession, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que ván, y si pueden allá ser utiles; y entendiendose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recevir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recivieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima á salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envien el Presidente y Iuezes Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les dén avíamento para adelante, conforme á los des-

despachos que llevaren, y no consientan, que passen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren, buelvan á España, haziendo para ello la diligencia necessaria con sus Superiores, ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido, para que dén orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

¶ *Ley v. Que à los Comissarios, que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.*

D. Felipe Tercero por auto acordado del Consejo, en Madrid á 10. de Iulio de 1612.

ORDENAMOS, Que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias á los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

¶ *Ley vj. Que à los Religiosos, que por orden de el Rey passaren à las Indias, se les socorra, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10. de Iulio de 1607.

MANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta passan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hazienda Real, en la forma siguiente.

Hagase el computo desde que salen de sus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á razon de siete reales por la costa de cada Religioso, y vna cavalgadura, y dos reales para su sustéto en cada vn dia de los que huvieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y assi se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necessarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se há de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta, conforme á lo que ha menester vn Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demás gastos precisos y necessarios, se dén á cada vno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de vna camara, que le toca desde Sanlucar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calçado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hazienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

mil trecientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalço de la Orden de San Francisco setecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustin mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad las diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañia de Iesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necessarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo á sus Comissarios, conforme á la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanças de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cedulas, que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley vij. Que el avio de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.*

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan, ni dén lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necessario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

D. Felipe Segũdo en Sevilla á 7 de mayo de 1570. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y dén aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván asignados, del numero de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necessario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

¶ Ley viij. Que á los Comissarios de los Religiosos, que fueren á las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á postrero de Diziembre de 1607.

ES nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les mandadar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

¶ Ley ix. Que los Religiosos, que passaren á las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

El Principe G. en Guadalaxara á 8. de setiembre de 1546. Y Reynando en Madrid á 12. de Diziembre de 1567. Y á 21. de Enero de 1572. Y á 4. de Febrero de 1588.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passaré á las Indias cõ licencia nuestra, y por algũ accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

¶ Ley x. Que los Religiosos señalados para vna Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.

El Emperador y el Principe G. en Madrid á 11. de Março de 1553.

CONSTANDO Que algun Religioso de los que huvieren de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se passá á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consientan passar, ni dén passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevava.

***

Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no dè licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.

D. Felipe segūdo en Madrid a 4. de Febrero de 1588.

ENcargamos Al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden á las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, estàn subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallassen exemptos en las Indias.

Ley xij. Que no passen à las Indias Religiosos estrangeros.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña a 9 de Noviembre de 1530. D. Felipe Quarto en Madrid á 15. de Iunio de 1654.

MAndamos A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar á las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

Ley xiij. Que no passe à las Indias Religioso, que no estè en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.

El Emperador D. Carlos y la empèratriz G. en Madrid à 28. de Octubre de 1535.

OTrosi No consientan, ni dèn lugar á que ningun Religioso passe á las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevare especial licencia nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

Ley xiiij. Que no passen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.

D. Felipe Segūdo en S. Lorenço à 19. de Setiēbre de 1588. D Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Março de 1601.

ITen Mandamos á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales, que no dexen passar á las Indias á ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no passen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz D. Isabel G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1531.

ORdenamos, Que no se dè licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar á las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de què parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren à los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Març'o de 1601.

MAndamos á los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren á ellos en Flotas, Armadas, o otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver á embarcar y traer

á España, si no llevaren expressa licencia nuestra.

¶ Ley xvij. Que para passar à las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

La Emperatriz G en Medina del Campo, á 22. de Iunio de 1532.

TEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, preceda á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

¶ Ley xviij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva à ellas sin licencia expressa.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 19. de Enero de 1562.

ORDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por conmission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si ván entre ellos algunos, sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que assi hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expressa, no les dexen, ni consientan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 9 de Noviembre de 1592. D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Março de 1603

¶ Ley xix. Que los Religiosos, que passan à las Indias à costa del Rey, passen donde vàn consignados.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cuidado se informen, qué Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hazienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, assistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñança de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias del Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hazienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hazienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Iusticias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen donde

Y en Ventosilla á 21. de mayo de 1615. Alli á 24. de Octubre de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Março de 1646.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 11. de Iunio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Iunio de 1624.

desfueren consignados, advirtiendo á los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Iunio de 1617.

LOs Vireyes, Audiencias y Governadores de las Indias por ningun caso consientan, ni dén lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que á nuestras expensas hayan passado de España, vayan, ni passen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, assistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta passar á las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Carlos y el Consejo en carta de Valladolid á 19. de Agosto de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Mayo de 1598.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañia, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas, sobrinas, ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embaraços.

Ley xxij. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir á Mexico y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su Orden.

D. Felipe Quarto en Madrid á .. de Diziembre de 1630.

POrque los Religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necessidades. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que alli assistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero, que á él, y á todos los otros tocare, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

¶ *Ley xxiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias y Colegios à otros.*

D. Felipe segūdo en Madrid á 24. de Março de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necessidad: y en quanto á los Doctrineros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

¶ *Ley xxiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Noviembre de 1630.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni dén Habitos, ni professión á ningunas personas, y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encargue los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó devieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

¶ *Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

D. Felipe segūdo en Monçon á 5 de Setiembre de 1585

ENCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage á los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañia de sus Comissarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les dén el favor y ayuda que convenga.

¶ *Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18. de Setiembre de 1609.

NUESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les dén breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se

les

les dieren para cobrar la costa del viage.

¶ Ley xxvij. Que los Religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.

D. Felipe segũdo en Aráìuez à 17. de Abril de 1594. D. Felipe Tercero en san Lorenço à 17. de Setiẽbre de 1611.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores de la Nueva España, y encargamos á los Prelados de las Religiones, á cada vno por lo que le toca, que procurẽ con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados á las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna escusa.

¶ Ley xxviij. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 17. de Setiembre de 1616.

ORDENAMOS A nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme á su Instituto, Habito y Profession, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos á Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necessario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

¶ Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dè licencia á ningun Religioso para salir de Filipinas.

D. Felipe segũdo en San Lorenso à 9. de Agosto de 1589. D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Iunio de 1620.

CONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hazienda en el passage de los Religiosos á las Islas Filipinas, y la falta que hazen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden á otros á que no passen á aquellas partes. Mandamos á nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y haviendolo conferido, no les dén licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

¶ Ley xxx. Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.

D. Felipe II en Barcelona à 8. de Iunio de 1585. Y en Toledo á 25. de Mayo de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

PORQUE Algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar á la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen á lo començado y assentado en la enseñança y educacion de los Indios, encargamos á los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no dén lugar á que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya á la China, ni desampare la Doctrina que tuviere á cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expressa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosi mandamos, que los Religiosos, que ván á nuestra costa á las dichas Is-

Islas destinados á estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan passar á la Tierrafirme de la China y á otras partes, sin licencia de los Governadores y Arçobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vassallos, y ningun Español Secular les pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, ó licencia de los Governadores y Arçobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China, ni Iapon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arçobispo y Governador de ellas.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 5. de Febrero de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid á 31. de Diziembre de 1621. A 16. de Febrero de 635. A 6. de Noviembre de 1636. A 2. de setiembre de 1638. En Madrid á 11. de Iulio de 1640. Y en esta Recopilacion.

AL servicio de Dios N. Señor, y nuestro conviene, que haviendo de passar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fé Catolica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Iapon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda passar á los Reynos de China y Iapon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fé Catolica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que se tratare de enviar Religiosos á la China, ó Iapon, ó pidieren licencia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deste santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso passe á los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arçobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Iunta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que assi es nuestra voluntad.

Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Iapon Religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Febrero de 1610. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LA Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á instancia nuestra, dado en Roma á onze de Iunio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Iapon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos á

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo está dispuesto.

¶ Ley xxxiij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Iapon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22. de Febrero de 1632.

ESTANDO Acordado, que no entrassen en el Iapó á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Iesus, y que á los demás, por institutos de su Orden, ó devocion particular, quisieren passar á aquellas partes, se les señalasse el distrito á que havian de ir, no permitiendo, que hiziessen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental; como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien, que no le limiten las Missiones y entradas del Iapon, á solos los Religiosos de la Compañia de Iesus; sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haziendose novedad en quanto á las Religiones, que están prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en cuya demarcacion cae el Iapon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que assi entráren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es vna misma la Fé y la Religion que predican, lo sea tambien su enseñança, zelo, é intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y professáran debáxo de vna misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progresso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haziendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es possible, los vnos con los otros, y á los que se quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, se les dén otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion, separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ó descubra olor, ó color de codicia de bienes temporales, y porque en assentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forçoso que haya en ellas tres,

ó

ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necessario, para facilitar, aumentar y assegurar la conversion, á los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arçobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hazer por nuestro Consejo de Indias. Otrosi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de Iunio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compañia de Iesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, en que comprehende á los que passan al Iapon, como en el dicho Breve se contiene, á que Nos referimos.

D. Carlos Segū do, y la R. G. en Madrid à 22. de Iunio de 1670.

Vease la l. 5. tit. 12. deste libro.

¶ *Ley xxxiiij. Que á los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necessario.*

D. Felipe Segū do en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595.

A Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ó Iapon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necessario para su viage de Navios, matalotage, vestuario, y lo demás que se acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

¶ *Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalços, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dé lo necessario.*

D. Felipe Segū do en Madrid à 9. de Iunio de 1585.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalços, que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, dén licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra, y porque se animen y esfuercen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo possible.

¶ *Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.*

D. Felipe Tercero en S Lorenço à 11. de Iunio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid a 18. de Iunio de 1624.

ORDENAMOS A los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el numero y calidad son á proposito para el ministerio en

que

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan á los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ó Governadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.

El Emperador D. Carlos y El Principe Dō Felipe governando en Valladolid á 14. de Setiembre de 1543. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necessaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren á los Religiosos, que por comision nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos embiaremos á ello, y los Virreyes y Audiencias á Provincias señaladas para el efecto, antes alli los ayuden y favorezcan.

Ley xxxviij. Que á los Religiosos que salieren á Missiones se les dé el favor y amparo necessario.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21 de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid a 17. de Agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos, que salieren á Missiones, y entendieren en la conversion y enseñança de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fé Catolica. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañia de Iesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y dén favor para ello.

Ley xxxix. Que á los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

El Principe Dō Felipe governando en Valladolid a 7. de setiembre de 1543.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean ossados á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé Catolica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Iusticias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe á las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

D. Felipe segūdo en la Ordenança 14. de el Patronazgo.

LAS Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ó Religion passe á las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

ſejo las facultades que lleva, y hiviendoſenos dado relacion de ellas, ſe le conceda permiſsion, y deſpache Cedula para poder paſſar, y los Virreyes, Audiencias y Iuſticias, y los otros nueſtros vaſſallos le admitan y recivan al exercicio de ſu oficio, y den todo favor y ayuda.

Ley xxxxj. Que los Comiſſarios Generales, ni otros Religioſos, no executen Breves, ſin eſtar paſſados por el Conſejo; y lo miſmo ſe guarde con el oficio de Comiſſario general de San Franciſco.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 31. de Agoſto de 1644.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que proveeán lo que convenga, ſobre que los Comiſſarios Generales, que paſſaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religioſos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, coſa alguna, que por Breves de ſu Santidad, ó otros deſpachos ſe ordenare y diſpuſiere, ſi no conſtare eſtar paſſados por nueſtro Conſejo de Indias. Otroſi en lo que toca al oficio de Comiſſario General de Indias de la Orden de San Franciſco, que reſide en nueſtra Corte, no executen ningun deſpacho ſin eſta calidad.

(?.)

Ley xxxxij. Que los Virreyes y Preſidentes informen cada tres años ſobre el eſtado de las Religiones, para dar licencia á los Viſitadores.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agoſto de 1616.

POR Los grandes inconvenientes, que ſe ſiguen de que paſſen á las Indias Viſitadores, o Vicarios Generales, que viſiten las Religiones ſin neceſsidad preciſa. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del eſtado de las Religiones, ſus diſtritos y neceſsidad de ſer viſitados, porque quando ſus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Viſitadores, Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxiij. Que ſe dè el auxilio á los Prelados y Viſitadores, que fueren á reformar ſus Religiones.

D. Felipe Segũdo en Aranjuez á 10. de Enero de 1561.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras qualeſquier nueſtras Iuſticias de las Indias, Islas y Tierrafirme, que ſiendoles pedido por parte de qualquier Viſitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, viſitar, ó enviar á eſtos Reynos los Religioſos, que por bien tuviere, ſe le den y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nueſtra merced, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

***

Ley

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 24. de Abril de 1610.

CONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mãdamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen govierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

¶ *Ley xxxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe IV. en Aranjuez á 9 de Mayo de 1621.

PORQUE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y encargamos á los Generales, Provinciales, Difinidores, Comendadores y Procuradores de los Capitulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar se envien Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necessarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diziembre de 1620. D. Felipe IV. en el Pardo á 18. de Enero de 1622. En Madrid á 23 de Febrero. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Prelados, Capitulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

¶ *Ley xxxxvij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.*

D. Felipe Segũdo en Galapagar á 25. de Enero de 1568.

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iusticias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

¶ *Ley xxxxviij. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que passaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los successores.*

D. Felipe Segũdo en san Lorenso á 18. de Iunio de 1577. Allia á 2 de Iunio de 1584 En el Pardo á 9 de Noviembre de 1591

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen á nuestras Indias, no fuessen removidos de sus oficios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y cõtinuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ó quien tuviesse su comision para los proveer. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y dén orden como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

¶ *Ley xxxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Abril de 1627.

HAVIENDO Entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion devida á sus Prelados, y que era causa de embaraçarles, é impedirles el govierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al govierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo assi. Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos goviernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo á que haviendose quitado el impedimento que padecia el govierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán á la negligencia de los que governaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradicion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en al-

alguna cosa necessario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le dén tan promptamente como fuere menester.

Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Deziembre de 1568.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propriedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma, que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

Ley Lj. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Febrero de 1627.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos Seculares y á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de S. Francisco del Quito, que procuren se guarde y cumpla.

Ley Lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1629. Y á 1. de Agosto de 1637. Y en esta Recopilacion.

PORQUE Se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en vn Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capitulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, assi en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

Ley Liij. Que se recojan en las Indias, y envien al Consejo las Patentes, que no fueren passadas por él.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 2 de Setiembre de 1618.

OTROSI Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Commissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren á las Indias, y no les constando, que se han

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envien á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se vse de ellas, hasta que haviendose visto, se les ordene y avise lo que se deviere hazer.

¶ *Ley Liiij. Que declara las patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 23. de Diziembre de 1622. Alli á 5 de Iulio de 1631. Y á 17. de Octubre de 1659.

CONVIENE A la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deven presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se vse de ellas en las Indias. Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capitulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al govierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdicion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capitulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que ay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen govierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al govierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al govierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidetales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no se singularize ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

Ley

Ley Lv. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 2. de Abril y 2. de Junio de 1675. á consultas de la Camara.

ROGAMOS Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que haviendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta del dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el govierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

Ley Lvj. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Deziembre de 1609.

DECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

Ley Lvij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Julio de 1607.

MANDAMOS Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Camara y Fisco, que huviere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necessidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es assimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario Ge-

General con lo que pata esta, y otras necessidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

Ley Lviij. Que à la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe Quarto en Madrid a 30. de Noviembre de 1630.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Iusticias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdiciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capitulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

D. Felipe Segũdo en Valēcia à 1. de Febrero de 1586. En Almaçan à 2. de Março de el mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Iunio de 1615.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capitulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capitulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

Ley Lx. Que si los Capitulos se hizieren fuera de donde está el Virrey, escriva à los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla, y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 21. de Agosto de 1610.

MANDAMOS, Que si los Capitulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de dõde estuviere el Virrey, les escriva la carta, ó cartas necessarias, para que guardẽ y observẽ sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificació de las almas; y si el Capitulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á de-

zirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necessarios.

¶ Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capitulos, y los que lo impidieren sean enviados à estos Reynos.

D. Felipe Quarto en Monçon à 25 de Febrero de 1626.

PORQVE Conviene, que los Capitulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ó otras cosas de su govierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos començaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia, y mal trato, haviendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envien á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

¶ Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Abril de 1628.

ES nuestra voluntad, que quando se hizieren los Capitulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les dén noticia, ni envien las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

¶ Ley Lxiij. Que las Audiencias, que se declara, no dèn auxilio à las Religiones, sin comunicar al Virrey.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 13. de Febrero de 1627.

MANDAMOS Á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierrafirme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hizieren de Provinciales, no dén auxilio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

¶ Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el Govierno.

D. Felipe II. en la Ordenança 15 del Patronazgo de 1574.

QVALQVIER Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hazer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necessario al uso y exercicio della.

***

Ley Lxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1566. Allí á 27 de Enero de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y otras Iusticias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, q residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necessario, honren mucho y animen á que prosigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere possible, como de sus personas y bondad esperamos.

Ley Lxvj. Que los Religiosos no se entrometan en materias de govierno.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1590.

PORQUE Conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias agenas de su estado y profession. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el govierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Governadores proveer lo que les pareciere conveniẽte, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido.

Ley Lxvij. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el govierno de las Religiones y Monasterios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Julio de 1568. D. Felipe IV. en Fraga á 9. de Iunio de 1644.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se entrometan en el govierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á sus subditos, y les dexen vsar libremente sus oficios y jurisdiciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

Ley Lxviij. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

D. Felipe Segundo en la instruccion de Virreyes, cap. 11. Vease la l. 59. tit. 3. lib. 3.

POR Haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que ván de estos Reynos, y los naturales de las Indias ay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias governando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada vna de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ó otras semejantes, tienen necessidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dádoles á entender los inconvenieẽtes que se siguen á su govierno, y á la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confiança para saber como se goviernan las Religiones en lo espiritual y tẽporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necessario.

Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

D. Felipe segũdo y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Agosto de 1556.

ROGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la possibilidad de cada vno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

Ley Lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie á sus Prelados con información della.

D. Felipe segũdo en Madrid á 10. de Abril de 1583.

ES justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres y incorregibles, que sea necessario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los embien á sus Prelados, sin hazerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

Ley Lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.

D. Felipe Segũdo en N.S. de Esperança á 3. de setiẽbre de 1574.

DESEAMOS, Que los Religiosos virtuosos y ajustados sean fauorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capitulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traidos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Abril de 1629.

HAVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas, y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravissimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho

cho Comun, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen govierno de las Religiones.

¶ *Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Iunio de 1565.

MANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Iusticias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informamos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al excesso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y excesso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme á lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço á postrero de Octubre de 1624.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

¶ *Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 29. de Iunio de 1568.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus districtos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino én los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no dén Magisterios supernumerarios.*

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Agosto de 1626. Y alli a 7. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos q̃ no dén semejãtes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

Ley

❡ *Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.*

D Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1620

ENCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que cõ nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necessidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Catolica.

❡ *Ley Lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Março de 1621 D. Felipe Quarto á 18. de Diziébre de 1630. Y á 26. de Agosto de 1636.

EN Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han vsado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

❡ *Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 17 de Iulio de 1618.

ENCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y DIOS nuestro Señor servido.

❡ *Ley Lxxx. Que no se permita à los Religiosos solicitar negocios Seculares.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 24 de Octubre de 1646

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les dén Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de su Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que dén las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de aora.

(.?.)

¶ *Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 18. de Iunio de 1594.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores dén orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Govierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento desta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ *Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

NVestras Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que vánà las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida á 28. de Octubre de 1541. D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Iunio de 1617. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

MAndamos A los Virreyes y Iusticias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, haviendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren dyscolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el exemplo que conviene.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543. D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 13. de Abril de 1588. Y en Aranjuez á 26 de Octubre de 1560.

ORdenamos Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y assimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que assi se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus districtos.

Ley

Ley Lxxxv. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arçobispos y Obispos intervengan en la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenço á 14. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en 10 de Março de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAN Resultado gravissimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cedulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que assi hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las buelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengan á estos Reynos á residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendose de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necessario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han passado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó haviendo passado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido, y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envien á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir replica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos, antes provean y dén ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos dén cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada vno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

Ley Lxxxvj. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados á estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 17. de Iunio de 1524. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Setiembre de 1633.

ROGAMOS Y encargamos á los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si passaren á ellas algunos Religiosos Claustrales, ó Extraclaustrales, ó Religiosos Terceros, ó otros qualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y á los Prelados de las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna á ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expressa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, á que salgan de las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Iusticias, que asistan á la execucion de lo susodicho, y dén todo el favor y ayuda que convenga.

Ley Lxxxvij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Iunio de 1615. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les dén la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendrémos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto á los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto.

Ley Lxxxvij. Que cada seis años pueda venir vn Difinidor de San Agustin del Perú, en la forma, que se declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 31. de Março de 1583.

LOs Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado, que cada seis años végа de las Provincias del Perú á estos Reynos vn Difinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos á los Virreyes del Perú, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligá á los Religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengan Religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán, que vengan á nuestra Corte á dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capitulos Generales.

Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren á negocios de sus Ordenes traygan instrucciones de lo que han de pedir.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 10 de Setiẽbre de 1561. D. Felipe Quarto en esta Recopilaciõ.

ROGAMOS Y encargamos á los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren á estos Reynos á algunos negocios, les dén instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará credito á cosa alguna.

Ley Lxxxx. Que á ningun Religioso, que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

D. Felipe Tercero en Villacastin a 27 de Febrero de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Setiẽbre de 1621.

ANingun Religioso, que haya passado á las Indias por cuenta nuestra le dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo possible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necessidad sea tan publica, y necessaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allá hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene su assistencia.

Ley Lxxxxj. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma desta ley, y no traiga mas dinero del que huviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo reciviere en confiança, lo pierda, con el quatro tanto.

LOs Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Iusticias de nuestras Indias no consientan, ni dén lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y estuvieren, venga á estos Reynos, si no fuere con expressa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para dar la el Prelado, haya de comunicar primero el negocio á que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, ó Governador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo reciviere de ellos en confiança, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y executen con devido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas, y

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid a 13 de Febrero de 1558 en Madrid a 24 de Dizimbre de 1597 D. Felipe Tercero alli á 7 de Março de 1615 D. Felipe Quarto alli a 8. de Iunio de 1628 y á 26. de Março de 1638 y á 26. de Mayo 3.8. y 18. de Setiẽbre de 1650 en Buẽ Retiro a 22 de Mayo de 1654 y en esta Recopilacion.

Veáse la l. 72. tit. 26. lib. 9.

N 2

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercevimiento, de que de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Governadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hazienda secresten, y hagan secrestar lo que assi traxeren, y en los primeros Navios envien ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secrestado, y de qué Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioso á la parte de donde huviere salido, y no dén lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y á los Cabos, y Maestres de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haziendo, sin remission, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por sus letras Apostolicas, dadas á instancia de el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiesse traer mas dinero del que tuviesse necessidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se siguen de que los Religiosos se embaracen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxacion en el cumplimiento rigurosо de sus Institutos, y por otras causas, expecificadas en el Breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Iusticias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

Ley Lxxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Setiembre de 1650. MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y demás Iusticias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vinieren de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del govierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cessen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

Ley Lxxxxiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 17 de Noviembre de 1662. HAVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibi..

Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.

Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.

Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confessores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.

Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Religiosos, sean castigados por las Iusticias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.

Que contra los culpados en motines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.

Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.

Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñança, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.

Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.

¶ *Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que el Religioso, que no huviere passado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.*

¶ *Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Iusticias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.*

¶ *A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se dè aviamiento solamente de seis en seis años, vno al Perù, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.*

¶ *Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.*

¶ *Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.*

¶ *En la cuenta que se haze para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere assistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.*

¶ *A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.*

¶ *Para cada quatro Religiosos se ponia vn criado entre lo demàs que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se dè vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.*

¶ *Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoça à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les dèn Audiencia, Auto 141.*

¶ *En 8. de Iulio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sean traydos los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos districtos cayeren las Provincias que ne-*

cessitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendo, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como vá notado, y quando se pidan, se dè vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

❡ *A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.*

Titulo Quinze. De los Religiosos Doctrineros.

❡ *Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Março de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

ORDENAMOS Y mádamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido á Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hazer, y á las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

❡ *Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.*

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Iunio de 1630.

MANDAMOS, Que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean examinados y aprobados por el Ordinario.

❡ *Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.*

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Abril de 1629. Allí à 17 de Setiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19. de Octubre de 1637.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á remover y nombrar los Provinciales y Capitulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan á su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere la

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

¶ *Ley iiij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos á los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se vse de otros medios en observancia del Real Patronazgo.*

D. Felipe IV. en Aranjuez á 3. de Diziembre de 1627.

ES nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en governo de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

¶ *Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1603.

ORDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confessar, y los Religiosos, que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que assi se guarde, cumpla y execute.

¶ *Ley vj. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 5. de Agosto de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenço á 14 de Noviembre de 1603. En Madrid á 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IV. en Aranjuez á 30. de Abril de 1621. En Madrid á 10 de Iunio y á 17 de Diziembre de 1634. Alli á 11 de Agosto y 4. de Setiembre de 1637.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, assi en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que alli huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dóde ha-

habitan, y no se les admita escusa alguna por eminencia del sugeto, ò Dignidad en su Religion, porque nuestra voluntad es, que para exercer, y administrar concurran en todos las calidades referidas; y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deven concurrir en vna misma persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad, y suficiencia de el sugeto; y si en la visita, que los Prelados hizieren los hallaren sin la suficiencia necessaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como està prevenido, y avisen à sus Superiores, para que nombren otros, en que concurran las dichas partes, y calidades. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, que dèn el favor y ayuda necessarios à los Arçobispos, y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, ò Bulas de exempcion, hagan su oficio, y no permitan, ni dén lugar à que de otra forma sean admitidos à las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga.

D. Felipe Quarto en Balsain à 23 de Octubre de 1621 en Madrid à 6. de Abril de 1629 allí à 10 de Iunio y à 17. de Diziembre de 1634 allí à 4. de Setiēbre de 1632

¶ *Ley xij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podràn ser otra vez examinados.*

DECLARAMOS, Que los Religiosos examinados, y aprobados vna vez para vna Doctrina, no han de bolver à serlo, ni por los propios Arçobispos, ni Obispos, ni por sus sucessores, y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, ò Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como à Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa, que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y passarse à otra Doctrina, en que haya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprobacion, y assi lo podràn hazer, y mandar los Arçobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que procuren de su parte con todos los Prelados, y personas de sus distritos, à quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

¶ *Ley xiij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 14 de Noviembre de 1603

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que en quanto les tocare cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por nuestras leyes està ordenado acerca del examen, y visita de los Religiosos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que estàn à cargo de cada Orden, Religiosos de la suficiencia necessaria,

y

y que ſepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

❡ *Ley ix. Que para proponer, ò remover Religioſo Doctrinero ſe dè noticia al Govierno, y al Diocesano.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

TODAS Las vezes, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioſo para la Doctrina, ó adminiſtracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nueſtro Patronazgo, al que huvieren proveido, darán noticia á nueſtro Virrey, Preſidente, Audiencia, governando, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Dioceſano, y no ſe removerá al que eſtuviere proveido, haſta que hayan pueſto otro en ſu lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Iulio de mil y ſeiſcientos y ſetenta ſe mandó, que eſta noticia, que ſe ha de dar al Dioceſano, ſe ha de entender ſolamente de el hecho de haver removido al Religioſo Doctrinero, pero no de las cauſas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de eſtas ſolo la deven dar al Virrey, Preſidente, Audiencia, ó Governador. Sin embargo de lo referido es nueſtra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religioſos Doctrineros ſe guarde la ley 38. titulo 6. de eſte libro.

Veaſe cō la ley 38. tit. 6. deſte libro.

❡ *Ley x. Que no ſe dè preſentacion para Doctrina á los Religioſos, que fueren pueſtos en lugar de los removidos, ſi no conſtare de la cauſa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propueſtos.*

PORQUE Se ha entendido, que deſpues de proveidos los Religioſos á Doctrinas, los mudan ſus Superiores á ſu voluntad. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que no dén preſentaciones á Religioſos pueſtos en lugar de otros removidos, ſegun nueſtro Patronazgo, ſi no les conſtare de la cauſa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

❡ *Ley xj. Que ſe preſenten Religioſos para las Doctrinas antes que ſalgan los que eſtuvieren.*

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religioſos de ſus Ordenes eſtuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudar los á otras partes, preſenten otros Religioſos antes que ſalgan de aquella Doctrina los que eſtavan, y no lo haziendo aſsi, preſentará el Arçobiſpo, ó Obiſpo en interin perſonas, que ſe ocupen en lo ſuſodicho en los lugares de donde ſalieren los Religioſos.

D. Felipe Segundo y la Princeſ. G. en Valladolid a 23 de Mayo de 1552. D. Felipe IV en Madrid a 6. de Abril de 1628

Ley xij. Que remite á los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

ESTá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no haviendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ó Governador, que constandoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Octubre de 1608.

POrque Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y haviendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra volutad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados Regulares dèn lo necessario para sustento de los Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Otubre de 1587.

MANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necessario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necessarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores.

¶ *Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los dèn los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Cordova á 12. de Abril de 1570.

EN Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles, Negros, é Indios la Doctrina necessaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los dén y hagan dar los que convinieren y fueren necessarios, sin poner escusa, ni impedimento.

***

¶ *Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta à los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez postrero de Mayo de 1597.

ENCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

¶ *Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

EN el interin que se haze por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

¶ *Ley xviij. Que no se impida à los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquianos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20. de Abril de 1612.

CONVIENE, Que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

¶ *Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.*

D. Felipe segundo en Madrid á 3. de Diziembre de 1571.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que dén las ordenes necessarias, para que donde fuere possible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos en vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y haviendola administrado, se buelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

¶ *Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Junio y á 17. de Diziembre de 1634. Allí á 22 de Agosto, y á 4. de Setiembre de 1637.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y proposiciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno, y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabecera á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugeros, y solo para el ministerio de Doctrinero.

¶ *Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.*

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Abril de 1628.

ORDENAMOS, Que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capitulos Provinciales, ni Superiores

nombren Guardianes diſtintos de los Doctrineros; porque ſolo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nueſtros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los Religioſos Doctrineros no ſe ſirvan de los Indios en llevar cargas á cueſtas, y las Iuſticias Reales y ſus Prelados no lo conſientan.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Iulio de 1627.

MANDAMOS á los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que no conſientan á los Religioſos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cueſtas, ni otras coſas de ſu comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á ſus ſubditos, y ſi no baſtare y contraviniere algun Religioſo Doctrinero, ſea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ſer preſentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de ſu parte el cuidado neceſſario, ſe vſará de mas eficaces medios. Y porque conviene caſtigar en eſta materia aun las mas leves omiſsiones, es nueſtra voluntad, que al tiempo de dar ſus reſidencias y viſitas nueſtros Miniſtros Seculares, ſe les haga cargo de qualquier culpa, omiſsion, ó tolerancia, que huvieren tenido, y ſe les imponga pena correſpondiente para exemplo de los demás.

Ley xxiij. Que á los Religioſos Mendicantes ſe deſpachen las preſentaciones como á los Clerigos, y no ſe les lleven derechos de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Março de 1595. En Azeca a 4. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Mayo de 1624.

LAs preſentaciones de los Religioſos ſe deſpachen como las de los Clerigos, Y porque los Religioſos, que en las Indias pueden tener y ſervir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ſer Mendicantes, mandamos, que no ſe les lleve derechos por las preſentaciones.

Ley xxiiij. Que en los pleytos, que ſe ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, ſe lleven los derechos como de vna perſona.

D. Felipe IV. en Barcelona á 9. de Abril de 1626.

MANDAMOS, que quando ſe ofrecieren á los Religioſos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y ſeguir por ſus Conventos, ó por los Indios de ſus Doctrinas, no ſe haga el computo, como ſi fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir ſi litigara vna perſona ſola.

Ley xxv. Que en las preſentaciones de Religioſos Franciſcos ſe ponga, que el eſtipendio es limoſna, como ſe declara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. y á 16. de Diziembre de 1593.

LOs Religioſos de la Orden de San Franciſco, conforme á ſu Inſtituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la ſeguridad de ſus conciencias es neceſſario declarar, que el eſtipendio ſeñalado en las Provincias de nueſtras Indias á los que ſe ocupan en la Doctrina de los Indios, ſe les dá

á

á los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta: Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren á Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que assi se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, ó Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necessarias á los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las librânças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga assimismo, como se les dá de limosna.

Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Diziẽbre de 1573.

MANDAMOS, Que en quanto á los Monasterios, que los Religiosos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y assi lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Governadores.

Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan salir á las Doctrinas como los demás.

D. Felipe Segundo en [illegible] á 1. de Diziembre de 1577.

PORQUE Se ha dudado si los Religiosos de la Compañia de Iesus podian salir á las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiosos. Ordenamos, que assi se haga y cumpla.

Ley xxviij. Que por aora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores, los visiten in officio officiando, en quanto á Curas, y no en mas, usando del castigo necessario, y en los excessos personales no procedan, y avisen á sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdicion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias dèn para su execucion el auxilio necessario.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 25 de Mayo y á 1. de Iunio de 1585.
En Aranjuez á 16 de Março de 1586.
En Madrid á 16 de Diziẽbre de 1587.
D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14. de Noviembre de 1603.
Allí á 22 de Agosto de 1610.
D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Iunio de 1621.
Allí á 22. de Iunio, y á 6. de Setiẽbre de 1623.
Allí á 14. de Noviẽbre de 1625.
En S. Lorenço á 23. de Octubre de 1630.

TENEMOS Por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continúen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se innove en esta parte,

 y En

En Madrid a 1 de Diziembre de 1624. Alli á 4 de Setiembre de 1637. Alli á 15 de Iunio de 1654.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necessario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias cō que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra volūtad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentissimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiando*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuessen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden á resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necessario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdicion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdicion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637. Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necessario expecificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino assegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la assistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que assi el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiessen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicò se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,

remitiendo lo demás al Superior del Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos assi se cumpla y execute precisa, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Março de 1619.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

¶ *Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.*

D. Felipe Segundo en Toledo a 29. de Noviẽbre de 1559. Y allí á 21

ENCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Olio y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Baptismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren baptizados, casados y confessados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

de Agosto de 1560. Y en Segovia á 7. de Agosto de 1565.

¶ *Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 16 de Março de 1586. En Madrid á 16 de Deziẽbre de 1587. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20. de Abril de 1602. D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Março, y á primero de Octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñança de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el mi-

ministerio y oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comision de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerça á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones a pedir el auxilio Real de la fuerça, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero á predicarla Santa Fè, y Doctrina, no entre otra.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á primero de Agosto de 1558.

CONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que *por aora* se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia á vna de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594.

PORQUE Hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por si. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando suceda este caso, y *por aora* juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y assi respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á primero de Mayo de 1609.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religiones

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ *Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. deste libro.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. titul. 13. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa, ley 18. tit. 13. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se dé aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semina-*

narios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 13. deste libro.

¶ *Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.*

¶ *Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. titul. 13. deste libro.*

Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

El Emperador D. Carlos en Pamplona à 22. de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iunio de 1572. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Por quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huvieren de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

¶ *Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

D. Fernando y D. Isabel en Granada à 5 de Octubre de 1501.

Mandamos, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosi se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Iten se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si

Si las ovejas vinieren á paſtar de vn lugar á otro, ó eſtuvieren alli por eſpacio de medio año, poco mas, ó menos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el ſeñor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y ſi eſtuviere alli por eſpacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde eſtá.

Iten ſe pague Diezmo de la leche, que ſe vendiere, y de la manteca del ganado, y del queſo, á la Parroquia donde ſe hiziere, cõ tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde ſe traſquilare.

Paguese Diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiẽpo que ſe puedá criar ſin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando ſe huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llevelo entero; y ſi tales coſas no llegaren á diez, ni á cinco, eſtimeſe el valor dellas por dos buenas perſonas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y paguese el Diezmo de lo que fuere eſtimado.

Iten ſe pague de todo el fruto de qualeſquier arboles, aunque ſe coma en caſa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no ſe ha de pagar Diezmo, y los que lo huvieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque ſea lexos de donde ſe cogiere.

Iten, mandamos, que ſe pague Diezmo enteramente de la vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello eſtuviere diputado, aunque la vba eſté lexos de la tal Villa, o Lugar.

Otroſi ſe pague enteramente Diezmo de las azeitunas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde ſe ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguese el Diezmo de la hortaliza de diez coſas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q̃ la huviere de haver; y ſi el Hortelano vendiere ſu hortaliza ſin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otroſi ſe pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que eſtuvieren los enxambres, que ſe dezmaren, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á caſa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren ſeda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, ſegun y como ſe paga en el Arçobiſpado de Granada deſtos nueſtros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Igleſia en cuyo diſtrito ſe cogiere. D. Fernãdo V. y D. Iſabel en el miſmo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Carlos en Madrid a 1. de Agoſto de 1539.

Enteramente ſe pague Diezmo de el alcacer que ſe vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cañamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con ſu ſimiente, pagando el Diezmo del lino y cañamo en la tierra donde ſe cogiere, y requiriendo al que lo ha de ha-

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Iten se pague Diezmo de el çumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á casa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si vn Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dizen en el caso antecedente quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierne, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague a este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Iten declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, assi como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, assi como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

¶ *Ley iij. Que se pague el Diezmo de los açucares, conforme á esta ley.*

ORdenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hazer entre los Labradores y Beneficiadores de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mas- El Emperador D. Carlos á 20 de Febrero de 1539. Y en Madrid a 19 de Setiembre del mismo año. El Emperador y Casa

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açucar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y assi sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

Cardenal G. alli a 15. de Julio de 1540. Y en Talavera a 31. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo, cap. 2.

Ley iiij. Que se pague Diezmo de la grana y añir.

MANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo districto se cogiere.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diziembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Março de 1577.

Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.

DECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en vso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentẽcia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Recopilaciõ

Ley vj. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

EN quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

LOs Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Mayo de 1539.

Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

OTrosi Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. año de 1541. y 1552. Por la dicha sentencia cap. 3.

Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

MANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador y la R. G. en Monçon a 3. de Agosto de 1533.

¶ Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

El Emperador D. Carlos y la Emperat. G. en Valladolid a 20 de Iulio de 1538. E mismo en la dicha sentencia de 1541. cap. 3. y 7.

ORDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogieren los Españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las Iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

¶ Ley xj. Que los Indios no lleven á cuestas los diezmos de los Españoles á los dezmeros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 3. de Setiembre de 1536. Y el Principe G. alli a 21. de Mayo de 1544. En Madrid á 16 de Abril de 1566.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias no consientan, ni dén lugar á que los Prelados apremien á los Indios á que les traigan á cuestas los diezmos, que les pertenecieré, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los Indios del trabajo.

¶ Ley xij. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme á esta ley.

Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 22. de Agosto de 1556.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recivieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme havido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezmado el tal algodon, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y assimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

El Emperador D. Carlos en Monçon á 2. de Agosto de 1533. El Principe G. en Valladolid á 23. de Febrero de 1545. Y á 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli a 14. de Setiembre de 1555.

¶ Ley xiij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 10. de Abril, y a 5. de Diziembre de 1557. El mismo en ... á 28 de Diziembre de 1568. En Madrid á 10 de Noviembre de 1588. En ... á 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Villalpando a 7. de Febrero de 1602. En Valladolid a 30. de Septiembre de 1603. En Ventosilla á 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

¶ Ley xiiij. Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 27. de Febrero de 1534.

MANDAMOS, Que los Españoles paguen los diezmos prediales á las personas, que conforme á las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante G. en Tordesillas á 20. de Octubre de 1521.

NINGUN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no constare al Governador, ó Iusticia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haziendas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condestable GG. en Vitoria á 25. de Iulio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid á 4. de Iulio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haziendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuvieremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 8. de Noviembre, y el Cardenal G. á 14. de Diziembre, de 1539. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19. de Março, y el mismo en Toledo a 3. de Setiembre de 1559. Don

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haziendas y grangerias, assi de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Iuezes y Iusticias de ellas, que cada vno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y assistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Iusticia en caso que sea necessario, de forma, que se consiga el efecto.

D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Março de 1623. Y alli á 4. de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

Ley xviij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

NO se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caça, porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha sentencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, haviendose dezmado vna vez enteramente.

⁂

Ley

¶ Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. cap. 6. de la dicha sentencia. El mismo Cardenal G. en Talavera á 22. de Junio de 1541.

DECLARAMOS, Que no se deven, ni han de pagar en las Indias dezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer y remediar, como mas convenga.

¶ Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 16. de Abril de 1538.

MANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

¶ Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte qué quedare se supla lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Maio de 1540.

DECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacár y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la creccion dél, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y dél se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hazienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se dén á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

¶ Ley xxiij. Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 9. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Recopilació.

ORDENAMOS Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos: y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Catedral, y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y de esta, y de la demás hazienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y haviendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hazienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hizieren, haviéndoles señalado sus limites, distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hazen de las dos quartas, se sacarán assimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el vn noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobrança á los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3. de Octubre de 1539. D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diziembre de 1617. Y 10. de Noviembre de 1618. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobrança y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los darán de su mano a las Iglesias, ó personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que haviendose cũplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ó hizieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte dellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobrança y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arçobispado, ó Obispado montare, haziendo cargo de ello á los Tesoreros, assi como lo deven hazer de las otras cosas de nuestra hazienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada vn año á estos Reynos, por cuenta á parte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobrança de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobrança y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercevimiento de que no lo haziendo pondrémos el remedio necessario.

Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruessa de los diezmos, y no despues de repartidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que siempre hagan la cobrança de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruessa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiasticos, sacando siempre los novenos del monton.

Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1651.

OTROSI Mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobrança, haziendola de la gruessa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y assimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales de el distrito, donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales assistan a los arrendamientos de los diezmos para la cobrança de los novenos, como se ordena.

D. Felipe Tercero, en Madrid á 19 de Março de 16[illegible]. D. [illegible] IV [illegible]

ITEN Mandamos, que los Oficiales Reales assistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacado recaudamiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos, que nos pertenecen, haziendo que por escritura á parte se obliguen á pagar lo que montaren, y donde huviere Audiencia assista tambien vno de los Oidores della.

Ley xxviij. Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 12. de Março de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ESTá ordenado por la ley 34. tit. 7. deste libro, que si la quarta parte de los diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada vn año á quinientas mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento dellas de qualquier hazienda nuestra, y lo dén, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruessa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hazer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos dellos se hagan como convenga, assi en Sedevacante de Prelado, como no haviendola, y vean y entiendan como se hazen, y miren por lo que to-

toca alaprovechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administracion de ellos.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diziembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hazienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hazienda, alcen la mano de la administració de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen governar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que assi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hazienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al alçamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Caxa, sin fraude, colucion, ni usurpacion.

Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle un Oidor y Oficial Real.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. en la Ordenança 63 de Audiẽcias. Y Ordenança 71 de Audiẽcias de 1596.

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, assista á ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interessados en los Diezmos, no los arrienden.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero allí á 12. de Diziẽbre de 1615. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ASSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consientan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por si, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

Por escusar molestias à los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos à las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.

Que los Prelados en la distribucion

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les dèn el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.

¶ Que la parte de los Diezmos, que pertenece a las fabricas de Iglesias, se gaste enlo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro.

Titulo Diez y siete. De la Mesada Ecclesiastica.

¶ Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

HAVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Vrbano Octavo, que tuviesse por bien de conceder Breve, para que se pudiessen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo assi por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passados quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, o huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que dén las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogació desta gracia por el tiépo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rétado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruessa de la Dig-

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obvenciones, y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haziendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cōtienen los cinco años, de forma, que quede claro y liquido, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que desto procediere lo remitan cada año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuēta á parte, y á riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y assimismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virreyes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardando y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haziendo que los Oficiales de nuestra hazienda Real lo executen, con apercevimiento, que si por omision, ó negligencia de los Virreyes, Presidentes, ó Oficiales se dexare de hazer assi, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gracia y concesion de su Santidad. Ordenamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Curados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Camara de toda renta.

Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros generos, si no tuvieren orden nuestra para su cobrança. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Abril de 1628.

Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de qué procede.

PORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real hazienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contaduria de Cuentas del Consejo de Indias. Mandamos á nuestros Oficiales, q con las cantidades que huvieren entrado en su poder, y nos remitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las personas que la pagaren. D. Felipe IV. en Guadalaxara á 30 de Diziembre de 1619.

⁂

Ley

Ley iiij. Que los derechos de meſada ſe diſtribuyan, como ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Octubre de 1631.

TODO El dinero, que ſe traxere de las Indias, y procediere de la meſada Ecleſiaſtica, entre en poder del Teſorero General de nueſtro Conſejo de las Indias, el qual tenga eſte genero de hazienda por cuenta á parte, para que en caſo que falte la conſignacion para la paga de ſalarios y caſas de apoſento del Preſidente, y los del Conſejo, Miniſtros y Oficiales dél, tome de lo procedido de la meſada lo que faltare á cumplimiẽto de lo neceſſario, prefiriendo eſto á qualeſquier conſignaciones, que adelante ſe hizieren, y ſe huvieren hecho deſde treinta de Agoſto de el año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y nueve, que aſsi es nueſtra voluntad.

Ley v. Que los Religioſos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la meſada de ellos, como ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Otubre de 1631.

PORQUE En algunas partes de nueſtras Indias ſe ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la meſada, que conforme al Breve de ſu Santidad, que lo diſpone, han de pagar los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á ſu cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que ſe proveyere en Religioſos no ſe pague mas de vna vez la meſada en cada cinco años, aunque ſuceda, que en el dicho tiempo ſe muden y pongan en la miſma Doctrina diferentes Doctrineros, y que aunque ſe conſerve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra meſada, haſta que ſe mude, y entre en ſu lugar otro de nuevo, y eſta orden guarden nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Indias, ſin contravenir á ella en ninguna forma, la qual ſe haya de entender y entienda ſin perjuizio de las leyes en que eſtá proveido y ordenado, que no ſe muden de ſus Doctrinas los Religioſos ſin cauſa y conſulta de los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores á quien toca házer la preſentacion de ellas, porque eſtas ſe han de quedar, como quedan, en ſu fuerça y vigor.

Ley vj. Que las preſentaciones á Dignidades y Prebendas ſe remitan á los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Abril de 1665.

LAs preſentaciones á Dignidades y Prebendas ſe remitan á los Oficiales Reales del diſtrito, para que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y aſſegurar las meſadas Ecleſiaſticas, y aſsi ſe obſervẽ tambien en caſo de haver eſpirado el tiempo de la conceſsion, haſta que Nos conſigamos la prorogacion, como ſiempre eſperamos de ſu Santidad.

¶ Que en los deſpachos de mercedes Ecleſiaſticas, que devieren meſada, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.

¶ En 22. de Octubre de 1625. mandó el Conſejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Teſorero, pro-

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

¶ *En 17. de Iunio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cedulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan assegurado, Auto 189.*

Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

¶ *Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ò Iglesias que quisieren.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 18. de Iulio de 1539.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y dén orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ó Iglesia, y no se les ponga impedimento.

¶ *Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Noviembre de 1577. en Barcelona à 10 de Mayo de 1585.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q se entierrá en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciven perjuizio. Rogamos y encargamos à los Prelados, que cada vno en su Diocesi provea como los Cóventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

¶ *Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida à 26. de Octubre de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y rogamos y encargamos à los Prelados, que de las Missas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, ó executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

¶ *Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren assistido.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confessiones de dar à entender à los vezinos como deven principalmête tener atéció en las buenas obras que hi-

hizieren y mandaren en sus vltimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deven restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y está los lugares y personas á quien se deve, ydó de se dió causa á la obligació de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven á su profession y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos darémos por bien servido.

¶ *Ley v. Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 6. de Noviembre de 1528.

QVANDO Acaeciere, que algun vezino, morador, ó estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores de el testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recevir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Iusticias, que assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

¶ *Ley vj. Que las Iusticias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiasticos en los casos que contiene.*

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Março de 1551.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdicion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho no se les deve.

¶ *Ley vij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Setiembre de 1620. y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

HEmos Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, ó hazerlas dezir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,

y.

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Iuezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y vltima voluntad de los difuntos.

¶ *Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvenciones y emolumentos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 31. de Mayo de 1538.

ALGVNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, processiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, processiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Racionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tãto, que los Curas de su quarta parte dén la octava al Sacristan.

Iten, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Iten declararó, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

las velaciones y candelas de ofrendas de Baptismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, assi en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Iten, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

¶ *Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 15. de Octubre de 1581.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su ultima voluntad, ó dispusieré sus testamentarios.

¶ *Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 12. de Iunio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. cap. de Instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Iulio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

NOs tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razó lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q̃ lo dán por su voluntad, y hagá guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, assi los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrosi remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

Q Ley

❡ *Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P. G. en Valladolid á 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

❡ *Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iusticias informen si se cumple lo proveido, l. 43. tit. 7. deste libro.*

❡ *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.*

❡ *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envien certificaciones, y padrones cada vn año á los Virreyes y Governadores, ley 25. titul. 13. de este libro.*

Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

❡ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25. de Enero de 1569. Y en Madrid á 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NVESTROS Gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y ensalçada por todo el mũdo, fundaron en estos nuestros Reynos el Sãto Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, e incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y ensalçada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio de

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiesse y assentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia; y los Oficiales y Ministros necessarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandémos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Iusticias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, assi de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciván; y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia devida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que ván á exercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagá y presten el juramento Canonico, que se suele y deve hazer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les dén y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real, assi para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, é instrucciones dél se deve hazer y executar.

Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estén debaxo del amparo y proteccion Real.

RECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haziẽdas, para que puedan libremente hazer y exercer el

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma á 21. de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea ossada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, só las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias assistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 16. de Diziembre de 1571. Y á 16. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid á 8 de Março de 1610.

ORDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, esten y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierrafirme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10. de Março de 1553.

MANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dár mandamientos, cartas, cedulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte reside, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos huvieren hecho, desagraviandolos á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cedulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de

ſu Santidad y Sede Apoſtolica, y en lo demás nueſtra y de los Reyes nueſtros anteceſſores de glorioſa memoria, para conocer y deshazer los agravios que los Inquiſidores y Iuezes huvieren hecho, ó hizieren. Y aſsi mandamos ſe guarde y cumpla en todo y por todo, ſegun y como dicho es, y que ſi ſobre los negocios de que los Inquiſidores y Iuezes conocieren, algunas perſonas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nueſtros Fiſcales, ó Miniſtros recurrieren, los remitan, ſin entrometerſe á conocer de ellos á los Inquiſidores y Iuezes, ó á los del Conſejo de la General Inquiſicion, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y derogamos y revocamos todas y qualeſquier Cedulas, que haſta aora hayan ſido dadas, que ſean en algo contrarias á lo ſobredicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en eſta nueſtra ley, todo lo qual ſea y ſe entienda ſin perjuizio de el recurſo á nueſtra Real Iunta de Competencias, en los caſos que huviere lugar de derecho.

¶ *Ley v. Que ſi ſe fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, ſea recevido en la forma que por eſta ley ſe ordena, la qual ſe guarde en los actos que declara.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

QVANDO Los Inquiſidores Apoſtolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recevimiento, que ſe les ha de hazer, ſe tenga la orden ſiguiente.

Que en llegando los Inquiſidores al Puerto de la tal Ciudad, ſi fuere maritima, envie la carta nueſtra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de apoſentarlos en el Monaſterio, ó parte, que mas decente y á propoſito pareciere, conformandoſe con los Inquiſidores, y al deſembarcar los Inquiſidores ſe les haga ſalva, diſparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demoſtracion de la ordinaria. Apoſentados los Inquiſidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, deſde la parte donde poſaren, vn dia de Fieſta por la mañana, en el qual ſe haga el recevimiento, con la mayor autoridad que ſer pueda, ſegun la comodidad de la tierra, ſaldrán á recevirlos el Obiſpo y ſu Cabildo, el Governador y el ſuyo, y el Obiſpo lleve á la mano derecha al Inquiſidor mas antiguo, luego el Governador á ſu mano derecha al Inquiſidor mas nuevo: y hallandoſe el Obiſpo auſente, vayan los dos Inquiſidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquiſidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á ſu mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego ſe ſiga el Fiſcal, el qual ha de entrar con el Eſtandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos perſonas mas preeminentes, que ſe ſiguieren deſpues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquiſicion irá en medio de las dos perſonas, que deſpues de los dichos ſe ſiguieren:

el Receptor en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recevidos con Cruz, cantandole el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo assistirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Missa solemne con Sermon en hazimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cedulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y assi en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se dá al Governador y Iusticia, advirtiendo, que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hazen al Governador y Iusticia. Y acabados todos estos oficios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recevimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Governador la Cedula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la cortesia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que se huvieren de hazer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sen-

ta-

tarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra, y los Oficiales en vn banco cubierto con vna alfombra, y en el dar la paz y lo demas se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbran á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ó otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santissimo Sacramento, y otras Fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recevidos, honrados y respetados como Ministros de la S. Fé, y de tan santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligacion de hazerse quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fé, en que hã de cõcurrir el Governador y su Cabildo: y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la izquierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fe en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que le siguieren. Despues de ellos el Alguazil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en el estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Governador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán assentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se assentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha

cha el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que assi se haga y cumpla, segun y como arriba vá declarado. Y mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Iusticia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que les tocare, que hagan lo mismo.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Iunio de 1621.

PORQUE Quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se haze vn cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni oficios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los vnos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

¶ *Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad assista y ande en la plaça.*

EN los Actos de la Fé ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad assista y ande en la plaça, pues este dia es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Iunio de 1621.

¶ *Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.*

MANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ó otra, que esté cercana á la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan assistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que assi queden desembaraçadas las demás, y en qualquiera dellas puedan assistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 23. de Agosto de 1595.

Ley

¶ Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma á 12. de Mayo de 1610.

ES nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

¶ Ley x. Que tanto menos se libre á los Inquisidores de el salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.

D. Felipe Tercero en Madrid a 4. de Junio de 1614.

QVANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de qué pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Governadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que ay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra Caxa de aquella parte.

***

¶ Ley xj. Que á los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos.

NVESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni consientan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa y inviolablemente sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y vrgente que sea, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montáre. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Iunio de 1611. Y á 20 de Abril de 1619.

¶ Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones á los Receptores del Santo Oficio.

D. Felipe III en S. Lorenço á 26. de Agosto de 1618.

MANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada, que dén la orden conveniente, para que en cada vn año se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los Oficiales de nues-

nuestra Real hazienda de la Ciudad donde assistiere el Tribunal, los que hallaren mas á proposito para este efecto, y les dén las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

Ley xiij. Que los Fiscales y Ministros del S. Oficio, que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594.

PORQUE Hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en lugar de los proprietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad. Mádamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interin que el Inquisidor General proveyere en propriedad los dichos oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Govierno, y á los Governadores de Cartagena; que dén las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que assi se guarde, cumpla y execute.

Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 4. de Junio de 1572.

MANDAMOS, Que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias sean exemptos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes. El Fiscal y Iuez de bienes confiscados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Iusticias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion; entre tanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que se guardá á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razó de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1626.

LOs Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vassallos, y se deve pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de esta obligacion.

Ley

Ley xvj. Que las Iusticias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Abril de 1623

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores y Iusticias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.

D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Diziembre de 1571.

ORDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

Ley xviij. Que la Iusticia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570.
D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

MANDAMOS á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Iusticias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.

Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 22. de Diziembre de 1595.
D. Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diziembre de 1619.

ITEN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no consientan á los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare á Galeras, sean traidos á ellas.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Febrero de 1610.
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recevir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Iusticias Reales, y dén orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que alli cumplan sus penas y penitencias.

Ley

¶ *Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada vna.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16. de Agosto de 1607.

DE estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdicion y preeminēcias entre las Audiēcias y Tribunales del Sāto Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plaças de Consultores dél en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, assi como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

¶ *Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Assessor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de assistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ó sus Comissarios, y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley xxiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 26. de Agosto de 1573.

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos processos, papeles, ó otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envien despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

¶ *Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

D. Felipe IV. en Aranjuez á 20. de Abril de 1629. Y en Madrid á 8. de Iunio de 1630.

PORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostolicos, y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año, suplicamos á la Santidad de Vrbano Octavo tuviesse por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada vna de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir vna Canongia, cuyos frutos se aplicassen y convirtiessen en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hazienda, á exemplo de lo que se haze en estos Reynos en virtud de Bula de la Santi-

tidad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra suplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que dén las ordenes necessarias á los Mayordomos, ó Tesoreros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongias suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y assimismo envien en cada vn año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias, y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere, y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hazienda, quanta montaren las Canongias suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hizimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canongias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobispos y Obispos, para que conforme lo que dél constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canongias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercevimos, que en caso de tener omission en executar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

¶ Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios á los Inquisidores.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Setiẽbre de 1635.

HAVIENDOSE Assentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion. Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, cada vno en lo que le tocare, assistan á la execucion dello, y nos avisen siempre de lo que se hiziere.

¶ Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25. de Enero de 1569.

SI Nos mandaremos proveer y presentar á los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias á algunas Dignidades, Canongias, ó Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes á las Dignidades, Canongias, ó Beneficios.

¶ Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarde en las Indias la cõcordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Enero de 1569.

¶ Ley xxviij. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demás Ciudades y Poblaciones, conforme á la concordia destos Reynos.

ES nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren á la vanidad de cada vno, conforme á la concordia destos nuestros Reynos de Castilla.

D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

¶ Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdiciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.

PORQUE La paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necessarias para el buen govierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cessen las competencias de jurisdicion, que se han ofrecido entre nuestras Iusticias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembaraçados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo de

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Março de 1601. Y en Lerma á 21. de Mayo de 1610.

de la Santa y General Inquiſicion, y otros dos del Real de las Indias ſe juntaſſen, y viſtos los autos y papeles acerca de eſto remitidos, nos cõſultaſſen lo conveniente, y aviendoſe cumplido y executado aſsi, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias ſe ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva Eſpaña, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Miniſtros y Iuſticias Seculares de ſus juriſdiciones, y los Tribunales de la Inquiſicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y ſus Comiſſarios, y todas las demás perſonas contenidas en eſta nueſtra ley, ſe guarde la concordia y reſolucion ſiguiente.

Los Inquiſidores no ſean Arrendadores de rẽtas Reales por ſi, ni por terceras perſonas.

1 Primeramente, que los Inquiſidores del Perú, Nueva Eſpaña y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expreſſamente no ſe entrometan por ſi, ni por terceras perſonas en beneficio ſuyo, ni de ſus deudos, ni amigos, á arrendar nueſtras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad ſe arrienden en la perſona que mas por ellas diere, ſo pena de perder los oficios.

Los Inquiſidores, Fiſcales y Oficiales ſalariados no tratẽ, ni cõtraten, ni hagan arrẽdamiẽtos por ſi, ni por interpoſitas perſonas

2 Iten, que los dichos Inquiſidores, Fiſcales, y los otros Oficiales ſalariados de las Inquiſiciones no traté en mercaderias, ni arrendamiẽtos por ſi, ni por interpoſitas perſonas, pena de perdimiento de ſus oficios, y de lo que trataren y contraré.

Los Inquiſidores y Miniſtros de la Inquiſicion no puedan tomar coſa alguna por eſtãto, ni cõtra la voluntad de ſus dueños.

3 Iten, que los Inquiſidores y Miniſtros de la Inquiſicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto coſa alguna, que ſe huviere vendido á otro, ſi no fuere en los caſos que les es permitido por derecho; y pudieran tantear, ſi no fueran Miniſtros de la Inquiſicion, y que no puedan tomar coſa alguna de mercaderes, ó otras perſonas contra ſu voluntad, aunque ſea pagandola á taſſacion, ſi no fuere en algun caſo de gran neceſsidad para los preſos, ó obras de la Caſa de la Inquiſiciõ, y no para las ſuyas y ſus perſonas y familias.

Los Negros de los Inquiſidores anden ſin eſpadas, ni otras armas.

4 Iten, que los Negros de los Inquiſidores andẽ ſin eſpadas, ni otras armas, y ſi no fuere acõpañando á ſus amos, nueſtras Iuſticias Reales ſe las puedan quitar, guardando en eſto el orden, que hemos dado en los eſclavos de Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias.

Los Comiſſarios y Familiares mercaderes; ó encomenderos paguen los derechos Reales.

5 Iten, que los Comiſſarios y Familiares de las dichas Inquiſiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos no ſeã exemptos de pagar nueſtros derechos Reales, y nueſtras Iuſticias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer ſus caſas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los regiſtros, caſtigarlos conforme á las leyes y ordenanças Reales, y los Inquiſidores contra eſto no les amparen y defiendan.

La Iuſticia Seglar pueda obligar á los Familiares, que huviere nombrado por depoſitarios á que dén cuentas.

6 Iten, que nombrando la Iuſticia Seglar por depoſitario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y caſtigarle ſiendo inobediente.

Los Familiares fendatarios no ſe eſcuſen de la obligacion de ſus feudos.

7 Iten, que los Familiares de la Inquiſicion, que tuvieren repartimientos de encomiẽdas, ó feu-

dos nuestros quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme á sus feudos.

Los Comissarios no dẽ mandamientos cotra las Iusticias, ni otras personas si no fuere en causas de Fè en los casos que les es permitido.

8 Iten, que los Comissarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra las Iusticias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé, en los casos que les es permitido, conforme á sus titulos, ó por comision especial de los Inquisidores.

Los Oficiales, Comissarios y Ministros no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

9 Iten, que los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares.

Los Inquisidores no detengā los Correos y Chasquis.

10 Iten, que los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla assi.

Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos á los Navios, ni personas sin su licencia.

11 Iten, que los Inquisidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio salga de el Puerto, ni persona alguna parta de el Reyno sin licencia suya.

Vease la concordia de 11 de Abril de 1633. cap. 18.

No prendan á los Alguaziles Reales sino en casos graves y notorios cōtra el Sāto Oficio.

12 Iten, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo Inquisidor, ó Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleytos á la Inquisicion.

13 Iten, que sucediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ó otro titulo, no se traigan los pleytos, que sobre ello huviere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben dōde fueren començados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

Los Inquisidores no dē mandamiento para que se la Iusticia sobresea en los pleytos de presos por la Inquisicion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Iusticias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Iusticias.

Nombren por Familiares y Ministros á personas de buena vida y exemplo.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

Alguazil de la Inquisicion en la Veracruz. Vease la concordia de 11. de Abril de 1633. capit. 8.

16 Iten, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya vn Alguazil de la Inquisicion, el qual goze del fuero de ella como Familiar, y los Alguaziles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

Ningun Religioso pueda ser nombrado por Calificador, no haviendo passado con licencia.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioso, que no haya passado á aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

Los Religiosos Calificadores puedan ser mudados por sus Prelados

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si á su Prelado pareciere mudar-

darle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Los Comissarios y Familiares que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus Ordinarios, ó Justicias Reales.

19 Iten, que los Familiares, q tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, seá castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

Las causas de Familiares amancebados, toca a las Justicias Reales, ó Eclesiasticas, no estádo prevenidas por los Inquisidores.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, ó las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento cótra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

Los Inquisidores no dé mandamientos cotra las Vniversidades, sobre grados cotra estatutos, ni se entrometan en materias de govierno.

21 Iten, que los Inquisidores no dén mandamientos contra las Vniversidades en q manden se gradue algun Doctor por el Claustro, contra los estatutos y cóstituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno, que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de Fé toca á los Virreyes y Governador de Cartagena.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fé, los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el Virrey, ó Governador lo mandará proveer assi, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en Puerto de mar.

Forma de sentarse en las Iglesias.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fé, ó á hazer otro algun acto de su jurisdicion, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra y almohadas, y los Oficiales en vn vanco, cubierto con vna alfombra.

Los Inquisidores no procedan por censuras cótra Virreyes sobre competencias, ni e[illegible] vocasen causas de Familiares, ó Ministros en que la pueda haver, y lo mismo se guarde, respecto del Governador Cartagena.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de cópetencia de jurisdicion, y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que huviere, ó se espere haver competencia de jurisdicion, antes los dexe á las Audiécias y Iusticias Ordinarias, para que có ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la cópetencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Forma de determinar las competécias.

25 Iten, que por escusar toda manera de cópetencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Iusticias Seglares sobre el conocimiéto de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mádamos, que de aqui adelante, quádo se ofrecieren las dichas causas de cópetencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiécias Reales de Lima, ó Mexico respectivé se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisició, y ambos cófieran y traté sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes a los Tribunales de Inquisicion en los Actos de Fé.

26 Y porque en el Perú, quãdo ay Acto de la Fé siempre se ha acostũbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya avido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que assi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Iusticias Reales.

¶ Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Abril de 1633

POR Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdicion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Iusticias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necessitavan de decision; y haviendose cumplido assi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se devehazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdiciones, seguarde la orden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, assi de secrestos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y haviendolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Minis-

tros

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hazienda tuvieren que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagã, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto en fuerça de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de expecificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de cõpras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras de lo que justamente valen las tales possessiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relaciõ se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y cõstare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que assi sobrare, quede afecta y situada para la paga de el tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisicion, inclusos los frutos de las Canongias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. de este titulo, y tanto menos se les pague de nuestra Real hazienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hazienda lo hagan assi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Cõsejos, juntamente con lo demás, se provea justicia, y los Inquisidores para la cobrança de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes hien los envien á pedir al Virrey, ó Governador, los quales mandarán hazer las pagas con toda puntualidad, assi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas se huviere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobresean en su execucion; y si se huvieren executado, se las harán bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fiestas de regocijo, assi de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares, las

Regocijo publicos, y que urbanidad se ha de usar con los Inquisidores.

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal lugar, si no es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

A los Inquisidores y otros Ministros se les den los despojos de las reses, que señala cada semana.

3 De las reses, que se mataren en la Carneceria para el abasto comun, se dé á los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo á cada vno de los Inquisidores dos despojos: al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreto, otro: y los demás para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquisicion, y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como á los demás, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, se escusen de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio, y estando el enemigo á la vista todos esten á la orden de el Virrey ó Governador, excepto algunos para guarda de los papeles.

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, ó del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus oficios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios, pero los Familiares, y todos los demás Ministros han de ser obligados á hallarse en ellos, conforme á las ordenes de nuestro Virrey, ó Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, assi Titulados, como Familiares, han de estar á orden de el Virrey, ó Governador, excepto algunos, si pareciere á los Inquisidores, que son necessarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

Los Oficiales y Familiares puedan ser Regidores y si delinquieren en estos oficios conozca la Justicia Ordinaria.

5 No se ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona de el Ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras Iusticias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion, y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento, y si el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antiguedad, ó dignidad de su oficio le perteneciere, sino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio de el Tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales casos se acostumbran, y despues de cumplido con el negocio á que fuere si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de su oficio de Regidor.

El Alguazil mayor del Sāto Oficio, siēdo Regidor, entre en el Ayūtamiento sin vara, ni espada y que asiento ha de tener.

Quando huviere falta de trigo, ó maiz, pidan los Inquisidores lo que huvieren menester para si, sus Ministros y pobres á los Virreyes, ó Governadores.

6 Quando huviere faltas y necessidad de trigo, ó de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren me-

menester para si, y sus Ministros, y los pobres presos al Virrey, ó Governador, sin proceder á censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ó Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ó Governador acudirán á los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necessario con toda puntualidad, sin ocasionar quexas, ni sentimientos: con apercevimiento, que de lo contrario nos tendrémos por deservido.

Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embaraçar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en què partes.

8 Por tener entendido, que assi conviene á nuestro servicio, y á la mejor execucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demás del Alguazil mayor, que alli reside, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Iusticia ordinariamente, que el vno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobelo: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comissarios y Notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias tocantes á ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demás de ellos huviere nombrados mas Alguaziles, se quitarán y reformaran luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga assi, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaziles, el qual derógamos para en quanto á lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las concordias.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias, que estan tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y assi mandamos á nuestras Iusticias lo hagan.

Los Inquisidores tengan buena correspondencia con los Ministros de las Iusticias Reales, no procediendo con censuras, ni llamandolos á los Tribunales.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Iuezes y Iusticias toda la buena correspondencia y cōformidad que conviene, guardandó en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratandolos con el respeto que se les deve, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

mo somos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no hazer visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hazer visitas á personas particulares.

No se embaraçen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficios de Republica.

12 Los dichos Inquisidores no se há de embaraçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despachē ordene para que los Comissarios seā muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiēto.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes á los Comissarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes, ó Governadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares.

14 Quando á nuestras Iusticias se ofreciere caso en que sea necessario allanar la casa de algū Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, ó para otro efecto, antes de ponello en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nombre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ó Governador, ó Iusticias Ordinarias con las dichas nuestras Iusticias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necessarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fueré de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos; y si haviendose dado el aviso á los Inquisidores no respondieren, ó no enviaren personá, que asista al allanamiēto dētro de vna, ó dos horas, lo puedan hazer nuestras Iusticias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Iusticias á hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

Los Oficiales Titulares paguen los derechos Reales.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, ó no, han de acudir ante nuestras Iusticias y Oficia-

les á quien pertenece el conocimiẽto de esta causa, para que lo declaren; y aviendose declarado, que los deven, si no los quisieren pagar las dichas Iusticias, ó Oficiales, enviarán vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ó Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaracion; y si passado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Iusticias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á su cobrança judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

Si por orden de los Inquisidores, ó Fiscales se sacaré algunas cosas fuera de las Ciudades, qué forma se ha de guardar.

16 Quando los Inquisidores, ó Fiscal fueren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras Iusticias, ó Ministros, que assistieren á los barcos, ó passos por donde fueren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necessario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, ó Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, ó baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, ó Governador, diziendole lo que vá en los cofres, ó caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual luego el Virrey, ó Governador dará orden á sus Ministros para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ó cofres no se abran, ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

Visitas de Navios y derechos, que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

17 Permitese, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada vno, en lugar de los que hasta aora se cobravan: los dos para el Comissario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: cõ apercevimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, ó menos, se repartirá esta cãtidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los de el Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

Los Virreyes y Governadores dé noticia á los Inquisidores del despacho de avisos, y donde huviere costumbre de dar licencias para salir Navios, ó personas se guarde.

18 Quando los Virreyes, ó Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que dén noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necessidad y priesa de despachar el Navio, sea tan vrgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envien los que pudieren, y passado el termi-

mino que ſe les ſeñalare no han de poder los Inquiſidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maeſtres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido ſus deſpachos, ſin que por eſto ſe pueda entender ſe deroga la coſtumbre, que huviere, de dar los Inquiſidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó perſonas, que en ellos quiſieren paſſar, porque en eſta parte ſe ha de guardar la coſtumbre; y ſi en razon de ello huviere diferencia entre nueſtros Miniſtros, y los Inquiſidores, ſe hará por cada parte informacion de lo que ſe huviere obſervado y guardado, y las remitirán cada vno á ſus Conſejos, para que viſtas en ellos, ſe provea lo que fuere juſticia.

En los dias ſolemnes de la Inquiſicion pueden los Inquiſidores hazer pregonar lo que pareciere.

19 En los dias de Actos de la Fé, y en los de ſu publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fieſtas de San Pedro Martir, en que ſea neceſſario exercer los Inquiſidores ſu juriſdicion, ſi ſe huviere de pregonar, que las calles eſtén limpias, ó otra coſa, que convenga á la ſolemnidad, lo han de poder mandar los Inquiſidores. Y nueſtras Iuſticias harán, que lo que aſsi pregonaren ſe cumpla y execute.

Tengã el aſsiento en las Igleſias cõforme à las concordias.

20 Quando los Inquiſidores fueren á la Igleſia Catedral á oir el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y aſsiento, que por las concordias les eſtá ſeñalado.

Los Inquiſidores no permitan en ſus caſas ocultaciones de bienes.

21 Los Inquiſidores no han de conſentir, que en ſus caſas ſe oculten bienes de perſona alguna en perjuizio de tercero, y adminiſtracion de nueſtra juſticia, como eſtá ordenado; y ſi al preſente huviere algunos de eſta calidad, de qualeſquier perſonas que ſean, los hagan entregar luego, ſin dilacion, al Iuez que los pidiere y conociere de la cauſa, y de haverlo cumplido y executado aſsi nos darán aviſo.

A los Inquiſidores ſe les dè todo genero de mantenimientos y materiales para fabricas de ſus caſas.

22 A los Inquiſidores ſe les dará lo que huvieren meneſter de todo genero de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás coſas, que ſuelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio juſto y ordinario, pidiendolo para el ſuſtento de ſus perſonas, familias y fabrica de ſus caſas, ſin dependencia de los Virreyes, ó Governadores, no haviendo, como no hay coſtumbre en contrario; pero ſi ſe pretendiere, que la hay de que las tales coſas ſe las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Governador, ſe harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por ſi, y la que cada vno hiziere la remitirá á ſu Conſejo, para que en él ſe provea lo que convenga, y entre tanto los Inquiſidores vſen de la permiſsion, que arriba ſe les dá, con la devida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren meneſter.

Aſsientos de los Miniſtros de la Inquiſicion en la Catedral de Panamá.

23 En la Igleſia Catedral de la Ciudad de Panamá ſe pondrá vn vanco en lugar del que ſe puſo den-

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuvieren, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo pueda echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de vsar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en vna, ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por si, y la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q̃ se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva Espaňa, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cũplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en ninguna forma.

¶ *Que los Prelados no asistan á edictos de la Fé, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.*

¶ *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.*

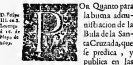
¶ *Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

¶ *Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, é hijos de Iudios, ley 29. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 15. de Mayo de 1609.



Or Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribual formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Iuezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdicion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona à quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, ó impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cedulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y govierno de la Iusticia, y lo dispuesto por leyes y pragmaticas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están infer-

sertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y haviendo entre el Subdelegado General, y Asessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista assimismo á todo lo que fuere necessario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asessor y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que assimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, vse y exerça el dicho oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, Assessor y Ministros dél, á los quales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se envie por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q̃ viniere, y de qué años, assientos y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Cõtadores de la Cruzada tengan cada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Iusticias, Alguaziles y Alcaides de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea ossado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad.

Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Iulio de 1613.

MANDAMOS, Que las Audiencias à que han de assistir el Commissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten à las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuizio, ni detencion à los litigantes.

Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

ORDENAMOS, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Commissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada.

D. Felipe IV en Madrid à 14 de Octubre de 1626.

MANDAMOS, Que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada vno en su districto, conforme á lo proveido.

Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Commissarios.

D. Felipe Segundo en Carrãque à 13. de Mayo Y en Madrid à 26 de Iulio, y 22. de Diziembre de 1578. Y en San Lorenço à 12. de Iunio de 1585. D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1627.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes à la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Commissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan à los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 14. de Setiẽbre de 1573. Y alli à 17. de Octubre de 1575. En Carrãque

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y à las demás Iusticias de las Indias, que procuren y dén orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

que el 13. de Mayo de 1570. En S. Martin de la Vega á 17. de Enero de 1584.

dad y autoridad, que se le deve, porque los naturales con el exemplo de los Españoles reverencien y estimen mucho las Bulas y concessiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necessaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente, y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Febrero de 1609.

HAVIENDOSE Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos servido de mandar, que se formasse vna Iunta en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que assisten en el dicho Consejo, y haviendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y governando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir a este acto por enfermedad, ó otra causa, ó no assista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el govierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que assi se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en forma la vispera de el acompañamiento de la Bula.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Setiembre 1632.

DECLARAMOS, Que las Ciudades de nuestras Indias no deven salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera de el dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

Ley ix. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 6. de Octubre de 1573.

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recevir.

¶ Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las recivan.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 29 de Noviembre de 1546.

MANDAMOS, Que los Comissarios de la Cruzada no consientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien á ningun Indio á que las reciva, ni vaya á los Sermones contra su voluntad.

¶ Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas à los Indios pobres.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609.

OTROSI Mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

¶ Ley xij. Que los Prebendados Comissarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demàs acudan à la obligacion del Coro, y los Prelados multen à los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.

D. Felipe IV. en Madrid à .4 de Setiembre de 1621. D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março y 21. de Abril de 1619.

ORDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana, y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás dias asistan á las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no se escusen por Comissarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cessa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion, y encargamos á los Prelados de las Iglesias, que multen á los Capitulares, que por esta razon no residieren.

¶ Ley xiij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

OTROSI No se consienta, ni permita, que los Comissarios y Predicadores eximá á ningun Clerigo de la jurisdicion Episcopal, por ser Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

¶ Ley xiiij. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 13. de Diziembre de 1543.

MANDAMOS, Que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdicion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

¶ Ley xv. Que los Virreyes vsen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se refieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Iunio de 1606.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Iusticia Real por los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Iusticia Real, y otros casos semejantes, ioterpongan su autoridad y vsen de nuestros poderes

res

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

¶ Ley xvj. Que los Comissarios de la Cruzada no reciban cessiones, y en las que recivieren no vsen de privilegio.

D. Felipe Tercero en Ventosilla a 25. de Abril de 1605.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Comissarios Generales Subdelegados, que no recivan las cessiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo possible dexarlas de recevir, guarden en su cobrança las leyes del derecho, y no vsen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

¶ Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Iusticias á quien tocaren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Diziembre de 1608. Allí á 28. de Febrero de 1609.

MANDAMOS, Que haviendose seguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo que pareciere deverse á la Santa Cruzada, las demás causas y processos originales, que no les tocaren, se remitan á nuestras Audiencias, ó Iusticias Reales, segun y como les pertenecieren, y los Comissarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, ó huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

¶ Ley xviij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid á 14. de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid á 19. de Enero de 1537. El Cardenal G. ... a 14. de Febrero de 1540.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que no consientan en sus distritos, ni jurisdiciones, que los Comissarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones á los renedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que assi lo guarden y cumplan: á los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Vease la l. 11. tit. 5. lib. 3. con la l. 6. tit. 12. lib. 6.

¶ Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 28. de Iunio de 1613.

NVESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Iusticias y Iuezes favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos oficios.

Ley

¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Iulio de 1618.

MANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten á los Oficiales Reales, como á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III. en S. Lorenço á 19. de Iulio de 1614.

POrque Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confiança. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que dén las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no dén licencias para Oratorios sin informes de las causas.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Iunio de 1634.

POr Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultaré al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necessidades, que para ello ocurrieren, puedan dar se estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

¶ Ley xxiij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. y en San Lorenço á 17. de Setiembre de 1576.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, vsando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren cóvenientes, en las quales desde aora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caxa Real, y se pague en la de Mexico.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diziembre de 1634.

EL Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn substituto, q̃ haze oficio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permissiõ, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Peru. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caxa Real de ellas, y tanto menos se envie á las Islas de nuestra Caxa Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les pareciere. Y mãdamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de vna y otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las ordenes, que dieré el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en su distrito, y al Governador mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

ORDENAMOS y mandamos á los Presidentes y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

D. Felipe Segundo en Madrid á 14. y en San Lorenço á 15. de Mayo de 1575. D. Felipe IV. en el Pardo á 26. de Enero de 1633.

Tie-

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recivieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

¶ *Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Mayo de 1640.

EN Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hazienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de vnas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos dõde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualesquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, assi en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huviere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

¶ *Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1584.

EN Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hazienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

¶ *Que los Prelados no assistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que en el Consejo de Cruzada assista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.*

¶ *Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.*

¶ *Su Magestad por decreto de 2. de Iunio de 1645. fue servido de mandar, que no se diesse voto à los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regi-*

do-

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escuse en todas las Provincias del Perù y Nueva España, no obstante qualquier auto, ò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ *En consulta del Consejo de 27. de Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.*

¶ *Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.*

Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

¶ *Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

D. Felipe Segundo a 30. de Diziembre de 1571.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, q provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que assi se cumpla y execute.

¶ *Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 22. de Diziembre de 1609. Y en Madrid a 14. de Março de 1620.

LOs Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas à los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligallos à cumplirlo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y assimismo de el Ordinario Eclesiastico.

***

Ley

¶ *Ley iij. Que en cada vn año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envie à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los Cautivos en la Carrera de las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 27. de Setiẽbre de 1576. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Oficiales de nuestra Real hazienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere mõtado el ingresso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caxa Real, y envie luego á estos Reynos dirigido á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta á parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que á los Comendadores de los Conventos se dé fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caxa cada año para el dicho efecto, y su descargo, y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hazienda á la Casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la huviere de haver, el Presidente y Iuezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado á ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se pida y encargue á los Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hazienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad.

¶ *Ley iiij. Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 14. de Febrero de 1540.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar á que las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interessadas.

¶ *Ley v. Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir á estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 24. de Enero 13. y 28. de Febrero de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Agosto de 1631. Y en esta Recopilacion.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar á las personas, que tuvieren poder especial de el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe todas las donaciones, mandas, ó limosnas, que huvieren hecho, ó hizieren qualesquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, ó indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisieren hazer de

de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á vn vezino de la mayor confiança, que fuere possible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que assentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que reciviere, y los Virreyes y Iusticias tengan muy particular cuidado de proveer y hazer, que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hazienda en cabeça del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les dén todo el favor y ayuda, que fuere necessario, conforme á justicia.

¶ *Ley vj. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de Sanlucar, y en qué forma se han de administrar las Caxas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Mayo de 1583. Don MANDAMOS, Que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Baxeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expressa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas, y las Caxas, ó Alcancias se entreguen á los Capitanes, ó Maestres de las Naos por ante Escrivano, que dé fee de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y á buelta de viage las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ó Vicario de la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros y Oficiales hagan acudir á las Casas de nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada vno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte la vna limosna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 19. de Febrero de 1606. Y en S. Lorenço á 2. de Abril de 1608.

Veáse la l. 40. tit. 8 lib. 10.

T Ley

¶ *Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos.*

D. Felipe Tercero en Tordesillas a 21 de Noviẽbre de 1605.

PORQUE Los dos quartones, ó media soldada de las Naos, que ván y vienen á las Indias, que está aplicado á la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recojen para el dicho Hospital, se conviertan en los vsos y efectos á que están aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media soldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

¶ *Ley viij. Que no se impidan las limosnas para N. Señora de Monserrate, ni el fundarsele Capillas.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla a 16. de Enero de 1603. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hazer al Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas á su advocacion, y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hazer de su voluntad.

¶ *Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Ierusalen.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 5. de Diziẽbre de 1606. Allí a 18. de Março de 1618.

PARA que se aumente la devocion de nuestros vassallos á los Santos Lugares de Ierusalen, y sean socorridas las necessidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos assisten á su veneracion y ornato. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y á todos nuestros Iuezes y Iusticias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á sus Vicarios, Provisores y Iuezes Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que residen en estos Reynos, y á los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ó del Comissario General de Ierusalen, ó del Comissario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualesquier limosnas, y ayuden por su parte quanto sea possible y requiere la piedad de tan santa obra.

¶ *Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

D. Felipe IV. en S. Martin á 21. de Diziembre de 1634.

POR Los Religiosos, que assisten en los Santos Lugares de Ierusalen se nos há representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dán á Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que sacan las convier-

vierten en perſeguirlos y moleſtarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar eſtos daños; y que lo miſmo ſe entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religioſos en conocido rieſgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poſſeen con las limoſnas que ſacan de nueſtros Reynos. Es nueſtra voluntad, que no ſe dén licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier eſtado y calidad que ſean, para pedir eſtas limoſnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque preſenten patentes de ſus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que ſi entendieren que hay algunas de eſta calidad, las ſuſpendan, y no dén lugar á que ſe vſe de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

¶ *Ley xj. Que no ſe pidan limoſnas en las Indias para traer á eſtos Reynos ſin licencia de el Conſejo.*

ORDENAMOS Y mandamos, que no ſe puedan pedir limoſnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna caoſa para ſacarlas de ellas ſin expreſſa licencia de nueſtro Conſejo de Indias; y las que ſe pidieren ſin eſta calidad, no ſe permitan, ni conſientan por nueſtras Iuſticias. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

¶ *Que los Miniſtros de Iuſticia, ſus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.*

Titulo Veinte y dos De las Vniverſidades y Eſtudios generales y particulares de las Indias.

¶ *Ley primera. Fundacion de las Vniverſidades de Lima, y Mexico.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 21. de Setiẽbre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Octubre de 1562.

PARA Servir á Dios nueſtro Señor, y bien publico de nueſtros Reynos conviene, que nueſtros vaſſallos, ſubditos y naturales tengan en ellos Vniverſidades y Eſtudios generales donde ſean inſtruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer á los de nueſtras Indias, y deſterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y conſtituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña Vniverſidades y Eſtudios gene-

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdicion se guarde la ley 12. de este titulo.

¶ Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos se goviernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean assi lo cumplan y executen.

D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Setiembre de 1624.

¶ Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.

MANDAMOS, Que se haga la eleccion de Rector y Consiliarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo dia del mes de Iunio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Setiembre de 1624. Constitucion 1.

❡ Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo á 24. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Febrero de 1603.

LOs Virreyes del Perú y Nueva España no impidan á las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

❡ Ley vj. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 15 de Mayo de 1550. D. Felipe Tercero en Ventosilla á 24. de Enero de 1603.

POr Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha vsado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y governada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envien relacion dirigida á nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

***

❡ Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Ventosilla á 24. de Enero de 1603. D. Felipe IV. en Madrid a 21 de Iulio de 1624

MAndamos, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

❡ Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.

D. Felipe III. en S. Lorenço á 24. de Abril de 1618.

DAmos Licencia y facultad á los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Iusticias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que assi es nuestra voluntad.

❡ Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.

Constitucion 141. suya.

OTrosi Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Govierno, con cien pesos ensayados de salario, como por el Govierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de assistir las noches de los examenes secretos, y la que no assistieren pierdan los dos pesos para la Caxa de la Vniversidad.

¶ Ley x. Que el Decanato de las Vniversidades se dè al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe Segundo en el Campillo á 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valencia á 8. de Iunio de 1599.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniversidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

¶ Ley xj. Que en la Vniversidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.

D. Felipe IV. en la Constitucion 2. titulo 1.

VNo de los Consiliarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniversidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

¶ Ley xij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico tengan la jurisdicion, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Abril de 1589. Y en el Campillo á 24. de Mayo de 1597.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdicion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniversidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdicion, es la reformacion de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que assimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, q̃ no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiãtes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Iusticias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conteni-

nidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Vniversidades, fulminar y substanciar los processos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó Mexico, les otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, y en los delitos en que se hayá de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al Iuez, que en la causa previniere, y no haviendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no se haviendo prevenido en estas causas por otro nuestro Iuez. Y mandamos á todas nuestras Iusticias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la jurisdicion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra Camara y Fisco.

Ley xiij. Que en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.

NVESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela, hagan guardar y guarden en la Vniversidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 31. de Agosto de 1589.

Ley xiiij. Que los que recivieren grados mayores, hagan la professión de la Fè.

CONFORME A lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Vniversidades de nuestras Indias recivieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hazer la professión de nuestra Santa Fé Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma: y assimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Vniversidad, conforme á los Estatutos de ella.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

¶ *Ley xv. Que el que se huviere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Vniversidad.*

Elmismo alli, Constitucion 8. tit. 11. D. Felipe IV. la R. G y Don Carlos Segundo en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en la Vniversidad, que assi lo huviere votado, ninguno pueda recevir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, si no hiziere primero juramento en vn Libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que assistieren, de que siempre tendrá, creerá y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo en el titulo, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que revsare hazer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á darsele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caxa de la Vniversidad: y en privacion de oficio el Secretario de la Vniversidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la execucion de estas penas.

¶ *Ley xvj. Que los grados se dèn por el Maestre-Escuela en la Iglesia mayor.*

D. Felipe Segudo á 21 de Febrero de 1575.

ORDENAMOS, Que los grados de las Vniversidades de Lima y Mexico se dén en la Iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los dén los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, á los quales por aora nombramos por Cancilleres.

¶ *Ley xvij. Que dè el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le dè sin ser visto primero.*

E[...]ismo alli, Constitucion 7. tit. 11.

EN los grados de Doctores de todas facultades dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, passe al siguiente en antiguedád, con orden del Rector, el qual declare si la escusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandoselo vna vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caxa de la Vniversidad; y pareciendo al Rector, que ay necessidad de ver el vejamen antes que se dé en publico, lo podrá hazer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se deve quitar, y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caxa de la Vniversidad.

Ley

¶ *Ley xviij. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 2. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teologia y Derechos en las Vniversidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo á numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente ay poco numero de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduaren de nuevo sean recevidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que, por antiguedad se incluyan en este numero.

¶ *Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los examenes.*

El mismo allí, Constitucion 3. tit. 11.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Vniversidades, hayan de entrar y entren á los examenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamé te á los examenes, y no se hayan de rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antiguedad están inclusos en el numero: y asimismo con declaració, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antiguedad, y á titulo de ella les perteneciere entrar en los examenes, como vno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino inclusos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antiguedad que les pertenecere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antiguedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

¶ *Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.*

El mismo allí, Constitucion 4. tit. 4.

EN el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huesped se salga al dicho tiempo.

***

Ley

Ley xxj. Que en los examenes secretos arguyan los Catedraticos, ò Doctores mas modernos.

Elmismo alli, Constitucion 4. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los examenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir, mientras no tuvieren antiguedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por este orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Visperas, Sagrada Escritura, y segunda de Visperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Visperas de Canones y Decreto: y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Visperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, començando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte, que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antiguedad de el grado.

Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

Elmismo alli, Constitucion 5. tit. 11.

EN los examenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

Ley xxiij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.

Elmismo alli, Constitucion 6. tit. 11.

MANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza devida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada vno echare, por los inconvenientes, que se siguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, o diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego alli se execute, aplicada para la Caxa de la Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre vna mesa, y levantandose cada vno á votar, para que con esto se guarde el secreto devido.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado.

D. Felipe IV. en la Constitucion 1. titulo 11.

DECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere assistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Cõpañia de Iesus de la dicha Ciudad, declaramos assimismo, q̃ no puedan gozar del dicho privilegio los q̃ por lo menos no huvieren tenido dos años continuos vna de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya assistido muchos años en el mismo Colegio.

¶ Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.

El mismo alli, Constitucion 2. tit. 4.

OTROSI Declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniversidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos della, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

¶ Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.

D. Felipe IV. en Pāplona á 20. de Mayo de 1646.

NVESTROS Virreyes no dén licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni assiento entre los Doctores y Maestros de las Vniversidades en los passeos, actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Licenciados por otras, ó tengan qualquier oficio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

¶ Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 16. de Enero de 1603.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Vniversidades de ellas, paguen la propina como los demás.

¶ Ley xxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antiguedad de sus grados les perteneciere.

D. Felipe Tercero en Valencia á 22. de Iulio 1599. Y en Valladolid á 8. de Março de 1603.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare á los grados y cosas del Claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciuda-

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades se les guarden las antiguedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelacion de la que por antiguedad de sus grados les compete.

¶ *Ley xxix. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga assiento con el Claustro en actos publicos.*

D. Felipe IV. en 7. de Março de 1617. EL Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegial suyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniversidad de San Marcos, con la qual está vnido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion. Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regetare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniversidad concurriere, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

¶ *Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11. de Março de 1601. MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que se les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

¶ *Ley xxxj. Que se guarde el auto de Govierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Vniversidad de Lima.*

POR auto del Govierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Vniversidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Teologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docietos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doze reales y medio el peso. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla. D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624.

Ley

¶ *Ley xxxij. Que en la Vniversidad de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo.*

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Abril de 1643.

Veafe la l. 17. deste tit. punto 7.

PORQUE Es muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad, de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ó fueren de ella, la lean, regenten, goviernen y possean, siendo, como ha de ser, igual, y vna misma en todo á la de Prima de Teologia principal, que al presente hay en la dicha Vniversidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Actos, enseñando en ambas vna misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Teologia obligacion á cursar, assi en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada vna vn curso, y los otros dos, á que están obligados por las Constituciones, sean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, advirtiendolo assi el Notario de ella al principio de cada vn año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les dé la certificacion, que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demás, que les toca en la Vniversidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia, que ya estava fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demás, á las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teologia por aquella Vniversidad, conforme á las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanças precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hazer eleccion de el Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, é intervengan nuestro Virrey de el Perú, el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estan lo ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso

mas habil y suficiente, y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al Religioso que fuere elegido se le dé la possession de esta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad le reciban y admitan, para que la regēte y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goze el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que dén las ordenes convenientes, para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan á nuestra Real hazienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad, ó á la persona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio de el Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hazienda cumplan las ordenes, que en razon de esto les dieren.

Ley xxxiij. Que se acrecientan y situan dos Catedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.

ES nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Vniversidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de á doze reales y medio el peso, de salario en cada vn año: y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere de el Estanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los dén y paguen á los Catedraticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Março de 1638.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme á estatutos.

SVCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniversidades de Lima, ó Mexico, mandamos, que nuestros Virreyes no las dén en deposito, y las dexen proveer, conforme á los estatutos.

Don Felipe IV. en Zaragoça á 14 de Mayo de 1645.

Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.

MANDAMOS, Que las Catedras de la Vniversidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metropoli-

D. Felipe Tercero en el Pardo á 22 de Noviembre de 1623. Y en Madrid á 15 de

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y setenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Vniversidad.

Ley xxxvj. Que á la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caxa en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 25. de Iunio de 1597.

POR Hazer bien y merced á la Vniversidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de oro de Minas de renta librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha consignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Govierno de la Nueva España, que situen á la dicha Vniversidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caxa Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que vltimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada vn año por los tercios dél, con las condiciones, y en la forma que se devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

Ley xxxvij. Que lo que se cobrare de Catedras y Ministros se ratee entre todos.

D. Felipe IV. en la Constitucion 4. tit. 6.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envie, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Vniversidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada vno tuviere.

Ley xxxviij. Que las Catedras se provean conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en la Constitucion 3 a el titul. 6.

ORDENAMOS, Que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demás de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filosofia por tres años.

Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 5. de Março de 1603.

MANDAMOS, Que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

Ley xxxx. Que dà forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.

D. Carlos Segundo en Aranjuez á 10 de Mayo de 1676.

PARA Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente. Quando vacare la Catedra, despues de aver leído los Opositores á ella, han de votar para su provision los Arçobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Vniversidad: el Maestre-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad: y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el Dignidad inmediato en antiguedad; y si sucediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el q̃ fuere inmediato á él; y en caso de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor, y siendolo, se ha de votar con los demás que quedaren, en que el no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hazer secretamente en dos cantaros: en el vno se echará el voto de el Catedratico, que se proveyere: y en el otro las cedulas, o habas, en que no se dá voto.

Las juntas para votar estas Catedras se harán en las casas de los Arçobispos, presidiendo ellos, y el Oidor á quien tocare ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no assistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demás, de suerte, que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos á los dichos Arçobispos, y mandamos á todas las personas, que han de concurrir á votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea possible inquirir y informarse de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hazer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Vniversidad, y assi se guarde y cumpla todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en nin-

ninguna forma; sin embargo de otra qualquier orden anterior, por expressa que sea.

¶ *Ley xxxxj. Que assistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.*

Don Felipe IV. en Zaragoça a 7. de Setiembre de 1642.

MANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico assista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Vniversidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y assiento al Rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

¶ *Ley xxxxij. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, sola pena desta ley, y forma della.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. titulo 6.

ORDENAMOS Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremissiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, ó de quien governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, o negocio de la misma Vniversidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

¶ *Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vaque.*

MANDAMOS, Que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiastico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habito el promovido á Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ó recevido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, á los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entonces podrá retener la Catedra,

Elmismo alli, const titulacion 6. tit. 5.

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

Ley xxxxiiij. Que los Cathedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. titul. 6. La Reyna G. y Don Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos, que quando los Cathedraticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la passen en silencio, y expressamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos, que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dé cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion á la Catedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

Ley xxxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen à los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Iulio de 1618.

PORQUE Es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras. Mandamos, que antes que se dé la Catedra por vaca, ni comiencen á leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren vna persona, que de oficio averigue quien son los que cohechan, ó son cohechados, ó los que dán, ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ó mucha cantidad, de forma, que assi los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hazer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor de l mas digno: y asimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hizieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los vnos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apassionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demás de los medios referidos se les ofrecieren otros, que les parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precisamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo á los demás.

Ley xxxxvj. Que en las Vniversidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.

LA Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion y enseñança de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Vniversidades de Lima y Mexico haya vna Catedra de la lengua general, con el sa-

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiẽbre, y 23. de Otubre de 1580. Y en Burgos á 14. de Setiẽbre de 1591.

ſalario, que conforme á los Eſtatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, ſe inſtituyan de nuevo, y dɑn por opoſicion, para que primeio que los Sacerdotes ſalgan á las Doctrinas, hayan curſado en ellas, y al Catedratico ſe le dén en cada vn año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra ſituacion; y no los haviendo, en penas de Camara, ſe le paguen de nueſtra Caxa Real. Y ordenamos, que aſsi ſe execute.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1614.

¶ Ley xxxxvij. Que à los Doctores y Maeſtros Catedraticos ſe les dè caſa taſſada, y por ſu dinero cerca de las Eſcuelas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 5. de Noviembre de 1578.

NVESTROS Virreyes dén las ordenes y deſpachen los mandamientos neceſſarios, para que á los Doctores y Maeſtros Catedraticos de las Vniverſidades de Lima y Mexico ſe les dén poſadas por ſus dineros, como fueren taſſadas cerca de las Eſcuelas.

¶ Ley xxxxviij. Que el ſalario de los Preceptores de Gramatica no ſe pague de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes y Governadores, que en caſo de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de ſus juriſdiciones, no hagan pagar, ni paguen los ſalarios de nueſtra Caxa Real, y ordenen, que ſean moderados, y los Preceptores perſonas competentes y naturales de eſtos nueſtros Reynos, y de nueſtras Indias, y ſe paguen de tributos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no ſean de la Real hazienda.

¶ Ley xxxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual ſe dé por opoſicion à Clerigos, ò Religioſos de la Compañia de Ieſus, y porque eſtos Religioſos no ſe oponen, nombre el Virrey quien los examine à parte.

D. Felipe IV. en el Pardo á 7. de Febrero de 1627.

TENIENDO Conſideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña haya Catedra para que los Doctrineros ſepan la lengua de ſus Feligreſes, y los puedan mejor inſtruir en nueſtra Santa Fé Catolica. Ordenamos, que el Virrey funde, é inſtituya en la Vniverſidad de la dicha Ciudad vna Catedra, en que ſe lean y enſeñen publicamente las lenguas de que los Indios vſan mas generalmente en aquella Provincia, haziendo eleccion de Catedratico en concurſo de Opoſitores, y admita ſolamente á los Clerigos y á los Religioſos de la Compañia de Ieſus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religioſos de la Compañia no pueden oponerſe á Catedras, ni entrar en concurſo, el Virrey nombre perſona á parte, que examine á los que quiſieren regentarla, y nombrare la Compañia: y para que el Catedratico tenga congrua baſtante, le ſeñale quatrocientos ducados en cada vn año, y nos dé aviſo de la execucion.

¶ *Ley L. Que no se dèn grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

LOs Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se dén grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572.

¶ *Ley Lj. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.*

ES nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y assimismo puedan leer las demás facultades á las horas que en la Vniversidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y á las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Vniversidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haziendo los actos, que se disponen por los Estatutos, y que para graduarse en Teologia han de acudir á las Escuelas á cursar, y hazer los demás actos necessarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofia las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenço á 21 de Octubre de 1583.

¶ *Ley Lij. Que no se ganen cursos, ni dèn grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico.*

MANDAMOS, Que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Iesus de Lima no se gane curso, ni gradue, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en él no se dén grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Pardo d[illegible] d[illegible] vi[illegible] de 15[illegible]

¶ *Ley Liij. Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Teologia.*

CON Licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron vn Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Teologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñança de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

de los hijos de vezinos. Mandamos, que por aora, y entre tanto que no ordenaremos otra cosa, vsen los dichos Religiosos de la licencia que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expressa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

¶ *Ley Liiij. Que la Catedra de Latinidad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Enero de 1591.

PORQUE Está mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde vna Catedra de Gramatica, para que la juventud dél pueda aprender Latinidad, y al que la leyere se le dén en cada vn año de nuestra Real Caxa quatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se pusó en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su orden avrá siempre gratis leccion de Artes, Filosofia, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento á su necessidad, fundassemos, é instituyessemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en él avria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pagasse el salario de los derechos de Almojarifazgo. Mandamos al Governador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real hazienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

¶ *Ley Lv. Que los Religiosos de Santo Domingo del Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.*

D. Felipe Segundo en Toledo a 13. de Iunio de 1596.

HAVIENDOSE Mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordenó, que en la de San Francisco del Quito la tuviessen los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar á la Iglesia mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nuestra voluntad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estava. Y mandamos á nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni passe en ninguna forma.

Ley Lvj. Que los Prelados no dèn orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiẽbre de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni dén licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y llevefee y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del govierno de la Vniversidad de Lima.

D. Carlos Segundo en Madrid á 10. de Diziembre de 1678.

HAVIENDOSE Tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformacion de la Vniversidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse vna Iunta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiesse, y de el Rector, y Maestre-Escuela, y vn Doctor, los quales viessen lo propuesto en los papeles referidos, y cõ noticia de todo, y de lo dispuesto por las Cõstituciones de la Vniversidad, proveyesse el remedio cõveniente en cada vno, y diesse cuenta de lo que executasse, en cuyo cũplimiento formó esta Iunta; y hallandose presente y conferido sobre cada vno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir, y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Vniversidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion. Pareció á la Iunta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Vniversidad, Cedulas nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por vn año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artistas y Religiosos. Pareció, que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Vniversidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Vniversidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Vniversidad no concurra á los Claustros, porque siendo mas

de ciento los Doctores y Maestros, ſe cauſa confuſion, y baſtaria hazerſe con el Rector, Vice-Rector, Conſiliario mayor y Catedraticos. En que pareció, que los Clauſtros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniverſidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, ſe formaſſen del Rector, Conſiliarios y Catedraticos Iuriſtas, haſta el numero de diez, y ſi faltaſſen Catedraticos, ſupleſſen eſte numero los Doctores mas antiguos, y en eſte Clauſtro ſe feneciеſſen y acabaſſen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad conſiderable, concurrieſſe todo el Clauſtro, como haſta aora, guardandoſe las Conſtituciones y eſtilo.

En quanto al quarto, ſobre que los Eſtudiantes Gramaticos no ſe admitan á matricular en la Vniverſidad para las facultades mayores, con ſolo cedula del Maeſtro de Retorica, Religioſo de la Compañia de Ieſus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Meſtizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitirán á Ordenes los Obiſpos. En que pareció, que ſe obſervaſſe el eſtilo de la Vniverſidad, reducido á que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, deſpues de la aprobacion del Maeſtro de Retorica, buelvan á examinar á los Eſtudiantes Gramaticos, y hallandolos ſuficientes, ſe admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la excluſion de los Meſtizos, Zambos, Mulatos y Quarterones ſe obſerve la Conſtitucion 238.

Y en quanto al quinto y ſexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la diviſion, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el aſcenſo á los mas eminentes, y convenia, que ſe obſervaſſe la Conſtitucion y coſtumbre de la Vniverſidad, de que ſe admitan todos generalmente á la opoſicion.

En quanto al ſeptimo de que los Religioſos de la Orden de Predicadores ſe examinen para las Catedras, leyendo en la Vniverſidad, como los demás Opoſitores. Pareció, que ſe obſervaſſe lo diſpueſto por la ley 32. de eſte tit. y que ſe dén las Catedras aplicadas á eſta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciſo el nuevo examen.

En quanto al octavo, ſobre que ſe mude la forma obſervada en el votar las Catedras, por eſcuſar ſobornos, ruidos, alborotos, eſcandalos y otros inconvenientes, pareció, que ſe devia dar nueva forma á la proviſion de Catedras. La qual viſta y cõſiderada por Nos, ordenamos y mandamos, que ſe excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la proviſion de Catedras, y que ſe guarde y obſerve en quanto á eſto lo que eſtá diſpueſto por la l. 40. de

de este titulo, en que se dió la orma que se deve observar en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando governando el Arçobispo las Provincias del Perú, podiá votar en su provision, como Arçobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado. Pareció, que los graduados en las Vniversidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Vniversidades son rigurosos los que se hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Vniversidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hazerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interessentes, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. La qual se aplique á la Caxa de la Vniversidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto onze, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Iunta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no asistiere, no se aplique á la Caxa de la Vniversidad, y se buelva al interessado.

Y en quanto al doze, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en su defecto, de los mas antiguos. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, sobre que no se dén los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos se diessen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arçobispo, que para su puntual observancia dén las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y assi se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los Inquisidores no dèn mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de govierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deste libro.*

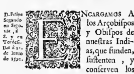
¶ *Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.*

Titulo Veinte y tres De los Colegios y Seminarios.

¶ *Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y dèn el auxilio necessario.*

D. Felipe Segundo en Segovia, á 8. y en Tordesillas á 20. de Iunio de 1592.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necessario, para que assi se execute, dexando el govierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.

Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

D. Felipe Segundo en Segovia á 8. de Iunio de 1591.

Vease cō la l. 42. titul. 6. de este libro

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos á los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

D. Felipe Segundo en Tordesillas á 22 de Iunio de 1592. D. Felipe Tercero allí á 22. de Iunio, y en Valladolid á 30 de Agosto de 1602. D. Felipe IV. en Granada á 4 de Abril de 1624.

EN la provision de sugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanças y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

Ley iiij. Que de los Seminarios assistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

D. Felipe IV. en Alcobaça 1.. de Noviembre de 1622.

POrque Las principales rentas de que se sustentan los Seminarios están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios assistan á las Iglesias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios esten á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Segundo en Segovia 1 8. de Iunio y en San Lorenço á 10. de Octubre de 1591. y 20. de Mayo de 1592. D. Felipe IV. en S. Lorenço á 27. de Octubre de 1626.

POr el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recevidos en los Colegios Seminarios: y quando los visiten se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

Ley vj. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.

D. Felipe Segundo en Burgos 1 21. de Setiembre de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Março de 1619. Y á 24. de Março de 1620.

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus districtos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados

Ecle-

Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18. de Noviembre de 1594.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden á los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35. titul. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los Religiosos.

Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistā dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buelvan y entren otros.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Setiembre de 1627.

ORDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierrafirme, desde Cartagena á Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, á los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recevir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que reciban á los que assi fueren enviados, sin ponerles impedimento.

Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Febrero de 1625.

MANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales dél hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Govierno: y dure el oficio vn año, que ha de començar desde el dia de San Felipe.

Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Iuristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Agosto de 1623. Y à 17. de Noviembre de 1626.

ANos se ha hecho relacion, que haviendose acostūbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q los naturales de aquellas

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él Legistas y Canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbrá proveer, guardando y haziendo guardar la Constitucion de el Colegio.

¶ Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 8. de Diziẽbre de 1535. Y el Cardenal G. allí á 19. de Iunio de 1540. La Princesa G. en Valladolid á 17. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 22. de Iulio de 1579. y en la instruccion de Virreyes deste año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março de 1619. Y á 20. de Março de 1620.

PARA Que los hijos de Caciques, que han de governar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su criança y educacion.

¶ Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543.

DECLARAMOS, Que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos y Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cession, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

¶ Ley xiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Iesus, y de el Patronazgo Real.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29. de Mayo de 1612.

ENCOMENDAMOS Y encargamos el govierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Iesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucessores el Patronazgo dél, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teologia.

¶ Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Setiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

EN la Ciudad de Mexico está fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

vi-

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continue y aumente quanto fuere possible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necessario y provechoso al Colegio.

***

¶ *Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

DECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras qualesquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del govierno se cometió y encargó á los Padres de la Compañia de Iesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Don Felipe IV. en Aranjuez a 10 de Abril de 1625.

¶ *Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deste libro.*

Titulo Veinte y quatro. De los Libros, que se imprimen y passan á las Indias.

¶ Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 21. de Setiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14. de Agosto de 1560.

NVESTROS Iuezes y Iusticias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impressor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impressor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil maravedis, y perdimiento de la impression y instrumentos de ella.

¶ Ley ij. Que ninguna persona pueda passar á las Indias libros impressos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.

Don Felipe IV en esta Recopilacion.

OTROSI Ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda passar, ni passe á las Indias ningun libro impresso, ó que se imprimiere en nuestros Reynos, ó los estrangeros, que pertenezca á materias de Indias, o trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley iij. Que no se imprima, ni vse Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Mayo de 1584

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiziere algun Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni vse del, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

¶ Ley iiij. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 29. de Setiembre de 1543.

PORQVE De llevarse á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas y

y hiſtorias fingidas ſe ſiguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los conſientan imprimir, vender, tener, ni llevar á ſus diſtritos, y provean, que ningun Eſpañol, ni Indio los lea.

Ley v. Que en los regiſtros de libros para paſſar à las Indias, ſe pongan expecificamente, y no por mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 5. de Setiẽbre de 1550.

MANDAMOS A nueſtros Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que quando ſe huvieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan regiſtrar expecificamente cada vno, declarando la materia de que trata, y no ſe regiſtren por mayor.

Ley vj. Que à las viſitas de Navios ſe hallen los Proviſores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1585.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que ordenen á ſus Proviſores pueſtos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nueſtra Real hazienda viſiten los Navios, que en ellos entraren, ſe hallen á las viſitas, para ver y reconocer ſi llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nueſtros Oficiales, que no hagan las viſitas ſin intervencion y aſsiſtencia de los Proviſores, y de otra forma ninguna perſona los pueda ſacar, ni tener.

***

Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquiſicion.

D. Felipe Segũdo y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1556.

NVESTROS Virreyes, Preſidentes y Oidores pongan por ſu parte toda la diligencia neceſſaria, y dén orden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las viſitas de Navios ſi llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquiſicion, y hagan entregar todos los que hállaren á los Arçobiſpos, Obiſpos, ó á las perſonas á quiẽ tocare, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Ecleſiaſticos, que por todas las vias poſsibles averiguen y procuren ſaber ſi en ſus Diœceſis hay algunos libres de eſta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Conſejo de la Inquiſicion, y no conſientan, ni dén lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

Ley viij. Que no ſe lleven à las Indias libros del Rezo ſin permiſſion del Monaſterio de San Lorenço el Real.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Octubre de 1573. En Badajoz à 2. de Diziẽbre de 1580.

PORQVE Hemos concedido privilegio al Monaſterio de San Lorenço el Real, para que él, ó quien tuviere ſu poder ſolamente, y no otras algunas perſonas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado conven-

nien-

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ó impressiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

¶ *Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.*

D. Felipe III en S. Lorenço á 19. de Agosto de 1614.

NUESTROS Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla recivan las caxas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no recivan daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se deve pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevaren, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren cõsignados, ó á las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenço los han de recevir, ó aviar, conforme á su instruccion, y de buelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hazienda, que se traxere, procedida de los libros, y dén luego aviso, y noticia particular á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hazienda, para que por su orden se acuda con ella á quien la ha de haver.

¶ *Ley x. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navios, y dén cuenta al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Março de 1574.

OTROSI Mandamos á los Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hazen viage a las Indias, se llevan Breviarios, Missales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Processionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenço, y haviendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta a parte, y que ordene ha de guardar la Casa de Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 15. de Mayo de 1581. D. Felipe III. en Madrid a 20. de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero del.

MANDAMOS Á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenço, los recivan y pongan todo el cuidado necessario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remitieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envien en los primeros Navios, que vinieren á estos Reynos, registrado por cuenta á

á parte dirigido al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comissario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hazienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

¶ Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenço el Real.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez á postrero de Abril de 1611.

ORDENAMOS Y mandamos al Oidor mas antiguo de cada vna de nuestras Audiencias, que entienda y averigue, qué personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenço el Real para imprimir, traer á estos Reynos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Missales y otros qualesquier libros del rezo, conforme á Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada vno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ó Presidentes nombren dos, ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, Governadores, Corregidores y otras nuestras Iusticias, y Iuezes, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenço; y las sigan con especial cuidado, y nos envien relacion de lo que hizieren: tomen cuentas á las personas, que en nombre de el Monasterio recivieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reynos, como se envia, nuestra Real hazienda consignado, conforme está proveido por la ley antecedente.

¶ Ley xiij. Que las condenaciones, que se aplicaren á la Camara de los que huvieren llevado libros de el rezo, sin licencia, se pongan á parte; y el Oidor pueda llevar la que le tocare.

MANDAMOS, Que las condenaciones, que hizieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que huvieren introducido el nuevo rezado, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes: vna para nuestra Real Camara: otra para el denunciador: y otra para el Iuez que sentenciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuenta

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziembre de 1587. Vease la l. 7. tit. 8 lib. 7.

ta á parte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Iuez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

¶ *Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

PORQUE Los Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Catolica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Iusticias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

¶ *Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Março de 1647. Y allí á 18. de Setiembre de 1653. D. Carlos II. y la R. G. allí á 14. de Mayo de 1668.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdiciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDVLAS y Ordenanças Reales.

¶ *Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.*

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

HAVIENDO Considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen govierno de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, Norte y Sur, que en diferentes Cedulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerça de ley y pragmatica sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos dén aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q̃ no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y vtilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen govierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el

el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

¶ *Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiencias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança 312. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cedulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necessarias.*

D. Felipe tercero en Valladolid a 26. de Noviembre de 1602.

LOS Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necessario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relació muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.

¶ *Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenian antiguamente para su govierno, y las que se hizieren de nuevo.*

El Emperador D. Carlos y la Princessa Doña Juana G. en Valladolid a 6. de Agosto de 1555. Veasse la ley 22. tit. 2. lib. 5.

ORDENAMOS Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenian los Indios para su buen govierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necessario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

Ley

Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4. de Diziembre de 1528. capit. 15. Y á 24. de Agosto de 1529.

DESEANDO La conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fé Catolica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necessario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á los demás Iuezes y Iusticias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus oficios.

Ley vj. Que se envien al Consejo las Ordenanças, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25. de Noviembre de 1609.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envien las Ordenanças, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

Ley vij. Que en las Indias se guarden las Ordenanças hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. á 17. de Noviembre de 1551.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanças hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que assi es nuestra voluntad.

Ley viij. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17. de Abril de 1581.

OTROSI Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nõbre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Y Ley

Ley ix. Que las leyes, que se dirigen á los Presidentes indistintamente, se entiendã, como por esta se declara.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE Algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de govierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas á los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expressamente no se cometiere su execucion á todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdicion de la que conforme á sus titulos, estado y govierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme á las demás leyes, que sobre esto disponen.

Ley x. Que declara como se han de executar las Cedulas, que se despacharen, segun los Ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al govierno superior.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que quando nuestras Reales Cedulas hablaren en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que vn voto, como los demás que alli se hallaren, y no por esto se contravenga al govierno superior, que regularmente cometemos á los Virreyes y Presidentes.

Ley xj. Que aunque las Cedulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del govierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 16. de Mayo de 1571.

PORQUE Mandamos despachar algunas Cedulas para negocios de govierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de govierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cedulas vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de govierno á los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cedulas se mandare particularmente lo contrario.

Ley xij. Que el responder á Ministros particulares sobre lo que escriven no perjudica á la jurisdicion de los Virreyes, no expressandose assi.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Abril de 1638.

LOS Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen á los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriven algunas vezes sobre materias

rias de govierno, hazienda, conservacion y vtilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la administracion de la justicia, ó comissiones, que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escrivieron. Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes, ó Visitadores no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdicion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de govierno, que pertenece á los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ó otras qualesquier personas Ministros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas, que miraren á su govierno; excepto si en las Cedulas y despachos por alguna causa particular expressamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y assi se guarde precisa, é inviolablemente.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes cumplan las Cedulas dirigidas à sus antecessores, como si à ellos se dirigiessen expressamente.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Diziẽbre de 1583. Y en Madrid a 12. de Mayo de 1580. Don

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cedulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas, ó dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiessen expressamente.

¶ *Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cedulas y Provisiones, que se dàn contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores.*

D. Felipe Tercero en San Lorenço á 11. de Iunio de 1612. Y á 19. de Iunio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628.

LOs Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cedulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hazen vida maridable con sus mugeres, y los estrangeros y otras personas, que huvieren passado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados á estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dexen hazer, substanciar y executar á los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cedulas, ó Provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4. de Mayo de 1570. Y en Madrid a 23 de Iunio de 1571.

¶ *Ley xv. Que dà forma al cumplimiento de las Cedulas y Provisiones en caso de supression, ò fundacion de Audiencias Reales.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 22. de Setiembre de 1573. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Governadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cedulas y Provisiones, que estuvieré despachadas

por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuessen dirigidas, y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Governadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que assi conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley xvj. Que las Cedulas incitativas tengan el efecto que se declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iunio de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Iunio de 1621.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandare despachar Cedulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estavan, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cedulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdicion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

¶ *Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cedulas de recomendacion, se haga conforme á sus meritos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Iunio de 1552.

QVANDO Nos fueremos servido de mandar, que se despachen Cedulas de recomendacion en favor de los que passaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Governadores á quien fueren cometidas, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

Veafe la l. 14. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley xviij. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cedulas de mercedes en tributos vacos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Cedulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de govierno.

¶ *Ley xix. Que las Cedulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diziembre de 1571. Y á 5. de Octubre de 1582.

PORQVE Nuestra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cedula que dieremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes y Governadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cedulas con prelacion y antelacion á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras vezes, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cedulas, anteponiendose los que las tuvieren, no

so-

solo á los demás, que tengan Cedulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que son mas antiguos, ó mas benemeritos.

¶ *Ley xx. Que las Cedulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Iunio de 1570.

DECLARAMOS, Que las Cedulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deven cumplir tambien en las encomiendas, sobre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan començado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las huvieremos hecho.

¶ *Ley xxj. Que las Cedulas de renta con antelacion se cumplan por su antiguedad, y despues las demás sin antelacion.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Noviembre de 1612.

MANDAMOS, Que haviendose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caxa Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hazienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antiguedad, conforme al tiempo y data de las Cedulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

¶ *Ley xxij. Que no se cumplan las Cedulas en que huviere obrepcion, ó subrepcion.*

LOS Ministros y Iuezes obedezcan, y no cumplan nuestras Cedulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hizieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iunio de 1620.

¶ *Ley xxiij. Que las Cedulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.*

NVESTRAS Reales Cedulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de las Indias assi lo guarden, cumplan y executen.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 17. de Mayo de 1564.

¶ *Ley xxiiij. Que se executen las Cedulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Iunio de 1622.

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al uso y exercicio de sus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cedulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cedulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que haviendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quien, y como deba, puedá sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha pena.

¶ *Ley xxv. Que las Audiencias respondan luego à las Cedulas y Provisiones, y las hagan bolver à las partes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iunio de 1567

LOs Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obedecimiento á nuestras Cedulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagá que los Escrivanos las buelvan á las partes sin dilacion.

¶ *Ley xxvj. Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cedulas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Febrero de 1610.

NUestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mãdado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y assi lo guarden y observen precisa y puntualmente.

¶ *Ley xxvij. Que las Cedulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 17. de Mayo de 1609. Ordenãça 31. de Contadurias.

ORdenamos y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cedulas y Ordenanças, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fee de que las originales quedan en los Archivos.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 86 tit. 1 lib. 8.

¶ *Ley xxviij. Que las Cedulas y Provisiones tocantes á la hazienda Real, se pongan en libro á parte.*

D. Felipe Segundo en Madrid á á 23. de Junio de 1571. Y en Aranjuez á 29. de Mayo de 1574.

LOs Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros á parte, con distincion y claridad, todas las Cedulas y Provisiones que se les han enviado y en viaren tocantes á nuestra Real hazienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

Contexta la ley 60. tit. 15. de este libro

¶ *Ley xxix. Que las Cedulas enviadas á Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Diziembre de 1630. Y á 12. de Agosto de 1635.

ORdenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cedulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó á sus antecessores, y en viaren de aqui adelante en libro á parte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

¶ *Ley xxx. Que se dén copias autorizadas de las Cedulas y Provisiones de govierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 15. de Abril de 1540. En Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Noviembre de 1608.

MAndamos, que de todas nuestras Cedulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al govierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en publica forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deven, á los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

¶ *Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cedulas y Escrituras, y esten las llaves en poder de las personas, que se declara.*

El Emperador D. Carlos y la R. en Valladolid á 24. de Iulio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid á 1. de Setiembre de 1548.

ORdenamos y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cedulas y Provisiones por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio: otra vn Regidor: y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y vn traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cedulas, Ordenanças, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabil-

bildos, nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

❡ *Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 3. de Diziebre de 1548. D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de Audiencias, de 1563. Y la Ordenança 56. de Audiencias de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen govierno, y hallando que son justas, y que se deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

❡ *Ley xxxiij. Que se executen las Ordenanças confirmadas, ó hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1561. Y en el Pardo á 21. de Iulio de 1570.

POrque Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas vezes sus Ordenanças ante nuestros Virreyes, los quales las confirman, y otras vezes las hazen de nuevo en materias de govierno. Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se deve hazer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

***

❡ *Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envien al Consejo las Ordenanças y Autos de govierno, que tuvieren, y fueren haziendo.*

D. Felipe III. en Madrid a 6. de Mar ço de 1619.

PAra Que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservacion de las Indias. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que se governaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envien autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al govierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envien copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necessaria de el estado de cada cosa, avisandonos juntamente los vnos y los otros si se ha vsado y vsa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuizio á nuestro Patro-

naz-

nazgo Real, ó á otra materia publica.

¶ *Ley xxxv. Que las Cedulas despachadas para el govierno de cada Provincia, se asienten en los libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada vno por lo que le toca.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço á 20. de Octubre de 1633.

TOdas Nuestras Cedulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de govierno Eclesiastico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ó á las Iusticias y Governadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hazienda, se asienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de govierno Secular, cada vno por lo que le tocare, y las autoricen en publica forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

¶ *Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Governadores las Ordenanças.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 14 de Mayo de 1574.

MANDAMOS, Que los Governadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanças en sus governaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen govierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de governacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que assi se ha executado.

¶ *Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.*

D. Felipe Segundo en Segovia, á 8. de Iunio de 1592.

LOs Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de govierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hazienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudança de los tiempos, ó otra justa causa es necessario enmendar, ó proveer nuevamente, nos dén aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1613.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no adquie-

quieran ninguna juriſdicion, y cumplan como deven la obligació que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

¶ Ley xxxix. Que no ſe cumpla Cedula, ni deſpacho de otro Conſejo, que no fuere paſſado por el de Indias, y lo miſmo ſe execute con los deſpachos de Viſitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á proviſiones para informaciones no ſe haga novedad por aora.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Diziẽbre de 1614. D. Felipe IV. en Barcelona á 23. de Abril de 1626. Y en Valencia á ... de Noviembre de 1645.

MANDAMOS á los Virreyes, Preſidentes y Oidores, Governadores y Iuſticias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cedulas, Proviſiones y otros qualeſquier deſpachos dados por nueſtros Reales Conſejos, ſi no fueren paſſados por el de las Indias, y deſpachada por él nueſtra Real Cedula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que ſe vſe de comiſsiones dadas, y que ſe dieré por el Conſejo Real de las Ordenes para viſitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, ſin preceder eſte deſpacho, y las recojan y remitan originales á nueſtro Conſejo de Indias, y conſtando que los Viſitadores huvieren paſſado á aquellas Provincias ſin licencia nueſtra, deſpachada por el dicho Conſejo de Indias, los hagan venir luego á eſtos Reynos, y no los cóſientan en ellas. Y en lo que toca á las proviſiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, haſta que tengan otra orden.

¶ Ley xxxx. Que no ſe guarden en las Indias las pragmaticas de eſtos Reynos, que no eſtuvieren paſſadas por el Conſejo.

OTROSI Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores y otras qualeſquier Iuſticias de todas nueſtras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, que no permitan ſe execute ninguna pragmatica de las que ſe promulgaren en eſtos Reynos, ſi por eſpecial Cedula nueſtra, deſpachada por el Conſejo de Indias no ſe mandare guardar en aquellas Provincias.

D. Felipe IV. en ... á 8. de Março de 1625.

¶ Ley xxxxj. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobiſpos, Obiſpos, Deanes y Cabildos Eclesiaſticos Sedevacantes envien con ſus cartas copias de las Cedulas y Ordenanças que huviere, ſobre las materias y negocios en que eſcrivieren al Rey.

EN nueſtro Conſejo Real de las Indias ſe ha conocido, que en muchas cartas eſcritas á Nos por los Virreyes, Preſidentes, Governadores, Arçobiſpos, Obiſpos y Oficiales de nueſtra Real hazienda en materias Eclesiaſticas, Seculares, de govierno, gracia, guerra y haziẽda de ſu cargo, al principio, o en ſu diſcurſo alegan, que lo que refieren eſtá diſpueſto por Ordenãças y Cedulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidũbre, que quando ſe piden por el Conſejo, ó Iunta de Guerra de Indias, ſucede muy de ordinario no hallarſe por eſta

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Diziembre de 1649.

este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad q̃ conviene á nuestro Real servicio y causa publica, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada vno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cedulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cedulas y Ordenanças, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y assi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes deste libro.

¶ *Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que las leyes que hizieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere à las destos Reynos, ley 13. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que para hazer leyes, ò derogarlas, no baste la mayor parte devotos del Consejo, sino que concurran en vn parecer las dos partes de tres, y consulta, l. 15. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, l. 24. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cedulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deste libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuvierẽ firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deste libro.*

¶ *Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y govierno, ley 23. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las Cedulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. deste libro.*

¶ *Las ordenes y Cedulas generales se envien por mano de los Virreyes, no haviendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se envie à los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.*

Titulo Segundo. De el Consejo Real y Iunta de Guerra de Indias.

¶ *Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y la R. D. Iuana, año de 1542. D. Felipe Segundo en el Pardo à 24. de Setiembre de 1571. en la Ordenança primera del Consejo. Y D. Felipe IV. en 1ro de 1636.

CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recevido y cada dia recevimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y governados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias, y en él vn Presidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necessidad de los negocios demandaren, que por aora sean ocho: vn Fiscal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Escrivano de Camara de Iusticia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor y Cosmografo: y vn Catedratico de Matematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Porteros: y vn Alguazil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere, y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

*

¶ *Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdicion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Consejo. Y D. Felipe IV en las de 1636.

PORQUE Los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

¶ *Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Iusticia destos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 22. de el Consejo. Y en San Lorenço á 22. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Iusticia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que viniere y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

***

Ley iiij. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerças.

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14. de Iulio de 1651. y en Cedula, de 7. y 14. de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo, 169. y 170.

POR Quanto el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cedula de catorze de Iulio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montaño, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado a la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mādar, que assi en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pédiessen y se tratassen en él, en que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiessen, y de que conociessen los de el dicho nuestro Consejo, pudiessen dar y diessen las Cedulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciesse convenir y ser necessarios para que los Iuezes Eclesiasticos no prosiguiessen y desistiessen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyessen, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y provenimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratassen, los quales pudiessen despachar para ello las Cedulas y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociessen en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, pudiessen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerças, que en ellos hiziessen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre nuestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerça de ciertos mādamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Iuan, sucessor en el derecho de los bienes de Don

Iuan

Iuan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Iuan Guiral, sobre cobrança de maravedis, que el dicho Don Iuan Guiral devia á nuestra Real hazienda, como fiador de D. Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaró los Autos á la Iunta general de Competencias, que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seiscietos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerça á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta possession, y haviendo vsado de la jurisdicion, que en esto le estava concedida en todos los casos, que despues se han ofrecido, llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cincuenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se havia mandado, que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaça á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó, que saliesse luego de ella, y estuviesse en la Ciudad de Toledo, y de alli se fuesse á embarcar en la primera ocasió para servir su Plaça en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica, de donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad, en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restituyesse á la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protestó el auxilio de la fuerça en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no vsasse de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hazian en favor del derecho y jurisdicion de cada vno, pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerça, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, devia conocer de qualesquier fuerças, que hiziessen los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerças, que se ofreciessen en estos Reynos en los ne-

gocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cedulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necessarios, para que los Iuezes Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que assi proveyere, segun y por los medios y vias, que conviniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que assi ordenare y proveyere, vsando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás consejos, que conoced de fuerças. Otrosi mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impressa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo dél toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos.

***

Ley v. Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

LOs del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Iueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 2628. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

Ley vj. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver governacion, ó disposicion de ley.

POr Quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siem-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 636

Veanse las leyes 26. y 69. deste tit. y 47. tit. 6. de este libro.

siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo seràn, sobre que pueda caer governacion, ó disposicion de ley: y tengan vn libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

¶ Ley vij. Que el Estado de las Indias estè dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

POrque Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de governallas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hazienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arçobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

¶ Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

SEGVN La obligacion y cargo cō que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Catolica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interès nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiēto en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiēto de Dios N. S. honra y alabança de su Santo nombre, de forma, que cūpliendo Nos con esta parte,

que tanto nos obliga, y á que tanto deſeamos ſatisfacer, los del dicho Conſejo deſcarguen ſus conciencias, pues con ellos deſcargamos la nueſtra.

¶ Ley ix. Que el Conſejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Conſejo. D. Felipe IV. en la 9. de 1636.

POR Lo que deſeamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nueſtras Indias, ſentimos mucho qualquier daño, ó mal que ſe les haga, y de ello nos deſervimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nueſtro Conſejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren ſiempre, y provean lo que convenga para la converſion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en ſus perſonas y haziendas no ſe les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo ſean tratados, mirados y favorecidos como vaſſallos nueſtros, caſtigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con eſto los Indios entiendan la merced que les deſeamos hazer, y conozcan, que haverlos pueſto Dios debaxo de nueſtra proteccion y amparo, ha ſido por bien ſuyo, y para ſacarlos de la tirania y ſervidumbre en que antiguamente vivian.

¶ Ley x. Que los negocios ſe dividan por los dias de la ſemana, y haya tabla de viſitas, y reſidencias.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 9. y 28. del Conſejo. D. Felipe Tercero en la Orden. dada en Valladolid á 25. de Agoſto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

MANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada ſemana ſe vean y determinen negocios de eſtado y govierno de nueſtras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana preciſamente, y las mas vezes que ſe pudiere, ſe trate de negocios de nueſtra hazienda, y ſe platique en penſar y ſaber en qué coſas podrá ſer aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, ſe vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no haviendolos ſeñalados para eſtos dias, ſe vean de los otros los que al Preſidente pareciere, ſin embargo de eſtar ſeñalados para otros, y pleytos de juſticia, y viſitas, y reſidencias por ſu antiguedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerſe dellas.

¶ Ley xj. Que ſe vean primero los negocios, que ſon para todos los del Conſejo, y luego ſe repartan Salas.

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenança 28. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Conſejo ſe vean, platiquen y reſuelvan todas las coſas y negocios, que conforme á las leyes de eſte titulo ſe huvieren de ver por todos, ó ſe hayan remitido para todo el Conſejo: y acabados eſtos, el Preſidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion, y

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

❡ *Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda haver de las mudar y revocar. Y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen govierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediẽdo la mayor noticia, é informaciõ, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se proveyeren, cõ informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

❡ *Ley xiij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 14. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

POrque Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de govierno de los vnos, y de los otros, deve ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera de el govierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y governados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

❡ *Ley xiiij. Que en materias graves de govierno concurra todo el Consejo: en las demàs no menos de tres: y en las de justicia los que esta dispuesto.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

PAra Las materias vniversales de govierno, como hazer leyes y pragmaticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y vnion de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y este junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demas cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurran los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de govierno, assistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.

¶ Ley xv. Que las causas de govierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte, y para leyes, ó derogarlas, concurran las dos partes, y consulta.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 15. de 1636.

QVANDO En el Consejo se trataren negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren assistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar: y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

¶ Ley xvj. Que en las consultas de govierno se pongan los votos singulares.

D. Felipe IV. por decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las consultas y Ordenança 16. de 1636.

POrque Conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de govierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun de el Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de govierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun de el Consejo, resolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

¶ Ley xvij. Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expressen las que pudieren embaraçarlas.

D. Felipe IV. por decreto de 5. de Agosto de 1628. Y en la Ordenança 17. de 1636.

POr Quanto nuestras Reales ordenes deven ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embaraçar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

Ley

¶ *Ley xviij. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pide declaracion.*

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Iulio de 1631. Y en la Ordenança 18. de 636.

Para la Iunta de Guerra se vea la ley 81. deste tit.

MANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas conviniere, y huviere sido nuestra intencion.

¶ *Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se hayan dado.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenança 19. de 1636.

ORDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, o agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren saber y entéder, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo govierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la possibilidad de nuestra hazienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo assi á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

¶ *Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consequencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenança 20. de 1636.

EL consultar y resolver algunos negocios por la consequencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y assi encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

¶ *Ley xxj. Que expressa las calidades que ha de tener la costumbre à que se refieran las mercedes del Rey.*

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenança 21. de 1636.

QVANDO Nos fueremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hizieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre

assen-

assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

¶ Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ò por consulta.

D. Felipe Tercero en la Ordenança dada en Valladolid à 16. de Março de 1609. D. Felipe IV. en 22. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el vltimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué Iuezes, y los motivos en que se fundaron.

¶ Ley xxiij. Que el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que huviere q se consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. D. Felipe IV. en 24. de 1636.

EL primer Lunes de cada mes, haviendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion. Es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hazer quando convenga; y quando la consulta se huviere de haver por escrito, mandamos, que venga señalada de el Presidente, y los del Consejo.

¶ Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 16. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

LOs del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante dieremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion; salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para q se entienda las que se hã de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

¶ Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 8. del Consejo. D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

DE poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen govierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remission, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia lo

lo dexaren de cumplir, ó executar.

Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 18. y 36. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

MANDAMOS, Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se práctica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necessario verse algunas vezes, y los originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales assimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necessario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Ley xxvij. Que el inventariar y leer cartas de Indias, se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 13. de el Consejo. D. Felipe IV. en 1127. de 1636.

PORQUE De las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, assi publicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriven, resultan las mayores noticias para materias de governacion, á que se deve mucho atéder, por lo que importa. Mandamos, que luego que se recivieren qualesquier cartas, ó despachos que se nos enviaré, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere, porque á causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de

xan-

xando en el Arca, ó Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus oficios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de govierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ó Barco de aviso.

¶ *Ley xxviij. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 28. de 1636.

PORQUE Una de las cosas mas necessarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fé Catolica y Religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y ván á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrossado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vassallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hazienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y esta fundada en Sevilla la Casa de Contratacion, y los Iuezes Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necessarios. Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere possible en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perder en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cedulas, é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hazienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á sus tiempos, y como conviene.

¶ *Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.*

CONVIENE A nuestro servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que allí se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diziembre de 1626. Y en la Ordenança 29. de 1636.

con

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere precisso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

¶ Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiastico y Seglar de las Indias.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 30. de 1636.

CONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen govierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas, Mandamos y encargamos à los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confiança que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, y los demás oficios de justicia y hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necessario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado,

¶ Ley xxxj. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Março de 1625. y 24. de Março 1628. Y en la Ordenança 31. de 1636.

LA eleccion de los buenos Prelados, assi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el govierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho à los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir à los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sugetos, assi Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias à pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

¶ Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 46. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 32. de 1636.

MANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren à su cargo la provision y nombramiẽto de personas para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios, q̃ para las Indias, y

yen ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre á los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren fervido, ó firvieren, afsi en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

¶ *Ley xxxiij. Que para Minstros de justicia y hazienda se busquen personas convenientes.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 7 y 9. del Consejo. D. Felipe IV en la 33. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Minstros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengá al fervicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deven, y castigando con rigor á los que afsi no lo hizieren: Y para nuestra Real hazienda, Minstros y Oficiales de quien se puede confiar, que ferá acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, feguridad y guarda, que conviene.

¶ *Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plaças mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.*

D. Felipe Tercero en la Orden. de 609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Julio de 1617. Y en la Ordenan. 34. de 1636.

NVESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plaças menores á los que començaren á fervir, y quando vacaren Plaças mayores, nos consulten sugetos de Plaças menores de vna Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, afsi para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la esperança lo que deven) como para desarraigarlos de las amistades, que cobrá en las partes donde están largo tiempo. Los del dicho nuestro Consejo en las consultas, que nos hizieren tendrán atencion á ello.

¶ *Ley xxxv. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

LOS de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para vna Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

¶ *Ley xxxvj. Que no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

MANDAMOS, Que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales falariados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan

dan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendrémos por deservido; salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hazer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interés.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 45. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

ORdenamos y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó dissimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid á postrero de Enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 38. de 1636.

QUANDO Estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, ó Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiastico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á proposito, y demás partes, assi propuestas por el Presidente, como por los de el Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho Consejo.

¶ *Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

D. Felipe IV. por decreto de 23. de de Mayo de 1625. Y en la Ordenança 39. de 1636.

EN las consultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada vno tres personas.

¶ *Ley xxxx. Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hizieren cosas indevidas.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenança 40. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualesquiera sujetos á su jurisdicion, assi en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indevidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

¶ *Ley xxxxj. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 1 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

MANDAMOS, Que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hazer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

¶ *Ley xxxxij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 19. y 20 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

EN las cõsultas que se nos hizieren de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hizieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradicion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huviere. Y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á su oficio.

¶ *Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.*

D. Felipe IV. por decreto del Pardo á 5. de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenança 43. de 1636.

NO se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirvieren en los Consejos.

Ley

¶ Ley xxxxiiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 3. Y en la Ordenança 44 de 1636.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiziere se consulte por el Consejo.

¶ Ley xxxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenança 45. de 1636.

QVANDO Alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

¶ Ley xxxxvj. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

D. Felipe Quarto en el dicho decreto de 1625. capit. 9. Y en la Ordenança 46.

SI haviendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

¶ Ley xxxxvij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

EL pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenança 47. de 1636.

¶ Ley xxxxviij. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer dellos.

NO se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderallos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenança 48. de 1636.

¶ Ley xxxxix. Que los que pretendieren por aver tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

MANDAMOS, Que á todas y qualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun oficio, ó oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1535. Y en esta Recopilacion.

cia della, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

¶ Ley L. *Que à los que huvieren servido oficios no se les despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.*

D. Felipe Quarto por auto acordado del Consejo, 172. en Madrid à 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

A Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios y cargos, assi por nuestro Consejo de Indias, como por la Iunta de Guerra dél, no se les despachen los titulos de la nueva merced, que se les hiziere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del oficio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna huvo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, é inviolablemente.

¶ Ley Lj. *Que no se consulten Abitos sin servicios personales.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 11. y Ordenança 49. de 1636.

POr Nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas, que no tuvieren servicios personales.

¶ Ley Lij. *Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.*

D. Felipe IV, alli, cap. 8. y Ordenança 50 de 1636.

SI Alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se deve admitir la replica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere, y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere haviendo nuevas causas.

¶ Ley Liij. *Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.*

D. Felipe IV. alli, cap. 10. Y en la Ordenança 51. de 1636. Auto 84.

HAZIENDOSE A alguno merced de oficio, grande, ó menor, eo aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro oficio, hasta haverle empeçado á exercer.

¶ Ley Liiij. *Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 53. de 1636.

MANDAMOS, Que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y se permitimos, que en las peticiones, o memoriales en que se pidiere merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hazer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

con

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquiera en su nombre, caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 21. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

MANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

***

Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20 de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE Se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan á estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, bueiven con muchas necessidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Iunio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexádo sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que assi lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus pretensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

que viven de afsiento en nueftra Corte.

Ley Lvij. Que el Confejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18. de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 55. de 1636.

TODOS Los negocios y pleytos, que eftán pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y adminiftracion del derecho, que para ella eftá feñalado, fe traigan á nueftro Confejo Real de las Indias, y fe vean, determinen y fenezcan en él, y por la prefente damos, para verlos, fentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nueftro Confejo tan baftante comifsion, poder y facultad, como fe requiere. Y mandamos á qualefquier otros nueftros Tribunales, Iuezes y Iufticias, q̃ no fe entrometã á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleytos y caufas tocantes á la lonja, que fi neceffario es, por la prefente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra efto no fe vaya, ni paffe en ninguna forma.

Ley Lviij. Que el Confejo fe abftenga lo pofsible de negocios de jufticia, y folo conozca de las vifitas y refidencias, y fegundas fuplicaciones, apelaciones de la Cafa, y otras caufas, que fe declaran, fin advocar negocios.

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1542. D. Felipe Segundo en las Ordenanças 10. y 23. del Confejo. D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

MANDAMOS A los de nueftro Confejo de las Indias, que quanto fuere pofsible fe abftengan de ocuparfe en negocios particulares y de jufticia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nueftras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde fon menefter, y que el dicho nueftro Confejo folamente conozca de las vifitas y refidencias de los Virreyes, Prefidentes, Oidores y Oficiales de nueftras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Governadores proveidos por el Confejo con titulos nueftros: y que afsimifmo conozca de los pleytos de fegunda fuplicacion, que por comifsion nueftra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas pueftas fobre repartimientos de Indios, de que fegun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las caufas de comiffos, y de las arribadas de Navios de efclavos, que de las Indias fe remitieren: y de las criminales, que vinieren al Confejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Cafa de Contratacion, que refide en Sevilla, y de otros qualefquiera, á quien fe cometiere: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, fiendo de cantidad de feifcientas mil maravedis arriba, conforme á lo que en fus leyes eftá difpuefto y ordenado: y de todas las refidencias, y vifitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maeftres de Raciones, y otros, y de todos los demás Miniftros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

y

y negocios, que conforme á estas nuestras leyes pudieren y devieren conocer, y no advoquen á si los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las leyes dellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nuestra.

Ley Lix. Que en pleytos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en discordia se remita.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 33. y 34 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

QVANDO En el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en difinitiva, ó en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y haviendo votos iguales, ó no haviendo los dichos tres votos cõformes, se remita á mas Iuezes, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demás á determinarlo; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer dellos, y determinarlos, siendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corporal, ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tãbiẽ los dichos tres votos cõformes de toda cõformidad, y en la remision, y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenãça 58. de 1636.

DECLARAMOS Y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme á ley Real destos Reynos son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Iuezes, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, escusando memoriales, é informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.

D. Felipe IV. en la Ordenança 59.

QVANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atenciõ y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diziendo, si quisieren, las razones que se les offeciere de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de per-

persuadir á otros, que le sigan, y no disputen, ni se atravießen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandoselo el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver, y para los que fuere necessaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

¶ *Ley Lxij. Que remitiendose pleytos à Consejeros de Castilla, ò de otros Consejos, vengan à votar al de Indias.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 1. de Março de 1543. D. Felipe IV. en la Ordenança 60 de 1636.

SIEMPRE Que por remission en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, á alguno, ó algunos de el nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

¶ *Ley Lxiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Iunta declare.*

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628. Y en la Ordenança 62.

PARA Que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interessadas. Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Iunta de Competencias, hasta que la dicha Iunta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe assi en nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley Lxiiij. Que se consulten al Rey las visitas y residencias, que esta ley declara.*

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Março de 1623. Y en la Ordenança 61. de 1636.

MANDAMOS, Que en las visitas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension del, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Iuezes de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para q̃ Nos

lo

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin ser necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Cõsejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

Ley Lxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio.

D. Felipe Quarto en Madrid a 4. de Noviẽbre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

POR Quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los dél, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hazienda, en que vàn procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q̃ se apelare, quede acabado el juizio, y executoriado el pleyto.

***

Ley Lxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cedulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

LAs Provisiones, Cedulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

Ley Lxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

POrque La experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen govierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda dél haya vn Archivo cerrado y guardado; donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga e dicho Consejero, y otra el Secre-

D. Felipe IV. en la Ordenança 64. de 1636.

ta-

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

¶ Ley Lxviij. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.

D. Felipe IV. en la Ordenança 65. de 1636.

MANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impressos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Commissario de el Archivo, pueda advertir los que le pareciere á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que dén vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

¶ Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dél.

EN el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera del, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se assienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

¶ Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envien algunos á Simancas.

QVANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particu-

D. Felipe IV. alli, Ordenança 67.

lar

lai de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Consejo.

¶ Ley Lxxj. Que las leyes deste titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo à principio de cada año.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600 Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

MANDAMOS, Que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez á principio de cada año.

Iunta de Guerra.

¶ Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Iunta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Iueves.

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Consejo en Valladolid á 27. de Agosto de 1600 Y en Madrid á 16 de Março de 1609 D. Felipe IV. en 11 de 12. de Noviembre de 1636

MANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias assistan con los de el dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los vnos y de los otros se haga vna Iunta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Iueves, que fueren de Consejo, por la mañana, á las horas, y en la forma que oy se haze.

¶ Ley Lxxiij. Que las Iuntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

LAS Iuntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Cósejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, á quien tocare, acuda al Presidente dél á darle cuenta dello, y conformandose en que haya Iunta, se convoque.

D Felipe Quarto por decreto de 12. de Iulio de 1622 El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

¶ Ley Lxxiiij. Que en la Iunta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y à falta de los proprietarios, los mas antiguos de el de Guerra.

PORQVE Quando se formó la Iunta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, se ordenó, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias: y despues se mandó, que fuessen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los proprietarios, que estuviessen nombrados, fuessen entrando los mas antiguos, que á la sazon se hallassen en el dicho Consejo de Guerra. Mandamos, que assi se guarde, no haviendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir á la Iunta de Guerra.

D. Felipe Quarto por decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636.

Vease la nota al fin deste titulo.

¶ *Ley Lxxv. Que faltando los proprietarios de la Iunta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14. de Iulio de 1626. Y por decreto de Madrid a 13. de Mayo de 1635. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Iunta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrãdo proprietarios: y para suplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los proprietarios, no han de entrar los subtitutos.

¶ *Ley Lxxvj. Que los de la Iunta de Guerra se asienten al lado derecho del Presidente.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 29 de Noviẽbre de 1610. D. Felipe IV en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636.

LOs Dias y horas, que están señalados para la Iunta de Guerra de Indias, se continúen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa: y los de la Iunta se asienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se hazeen el Consejo, y en los demás Tribunales, y Iuntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

¶ *Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes à guerra, de mar y tierra, y à la hazienda de Armadas y Flotas se consulten por la Iunta de Guerra.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609 D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

PAra Que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, assi de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necessario de las personas mas practicas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribucion, cuenta y razon de la hazienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Iunta de Guerra de ellas, y no se han de comprehender en estos oficios los de nuestra hazienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gẽte de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

¶ *Ley Lxxviij. Que vacando oficio, que toque à la Iunta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Iunta.*

D. Felipe Tercero por ordẽ dada en Madrid á 13. de Abril de 1617 Y D. Felipe IV en las de 12 de Noviẽbre de 1636.

MAndamos, Que por la Iunta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que assisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la dén á la Iunta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y govierno, se propongan personas a vn mismo tiempo por el Consejo, y por la Iunta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

***

¶ *Ley Lxxix. Que las gratificaciones de servicios en la guerra, ò Carrera de las Indias, se consulten por la Iunta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636

POr La Iunta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estiendan las dichas gratificaciones á repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

¶ *Ley Lxxx. Que en las consultas de la Iunta de Guerra se pongan los votos singulares.*

D. Felipe Quarto por decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

EN La Iunta de Guerra de Indias los que votaren en materias de govierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Iunta de Guerra.

¶ *Ley Lxxxj. Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

D. Felipe Quarto por decreto de 2. de Iulio de 1631. El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

POr La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudiessen caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Iunta de Guerra de Indias.

¶ *Ley Lxxxij. Que todos los despachos de la Iunta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanças de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636

TOdos Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Iunta de Guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y govierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze.

¶ *Que no se cometan à las Audiencias las librenças y Cedulas de mercedes, ley 18. tit. 1. deste libro.*

¶ *Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dè finiquito dellas, ley 32. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que se muestren y participen à los Fiscales las Cedulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.*

¶ *Que las condenaciones, que se*

mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47 tit. 25. de este libro.

¶ Su Magestad por decreto de 18. de Março de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hazienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

¶ En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Cuzco, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estàn en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.

¶ En consulta de 14 de Diziembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envien las Cedulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes sin consultarlas. Auto 3.

¶ Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

¶ Haviendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre que convenia visitarlos, se sirviò de responder en 24. de Mayo de 1603. En prover estas vistas se proceda con gran consideracion y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concurra parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

¶ En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España; y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, haviendo cōtradicion del Fiscal de su Mag. no se dèn los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que haviendose le notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

¶ Su Mag. fue servido de responder à cōsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Iulio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

ta, ò Galeones, con que la provision y merced se aya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar possession, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro deste tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde èl se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. *y* 163.

¶ *Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hazienda de Yucatan, pedia se le hiziesse merced de dispensar con èl que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello havia, su Magestad se sirviò de responder, busquese otra cosa que no haga consequencia para otros, Auto* 21.

¶ *El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad, de* 22. *de Septiembre de* 1607. *Auto* 23.

¶ *Todos los Governadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ò huvieren de venir à ella, antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à* 12. *de Diziembre de* 1607. *Auto* 24.

¶ *A consulta de* 30. *de Enero de* 1608. *en que propuso el Consejo à su Magestad el desconsuelo que causava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estàn en estos Reinos, fue servida de responder: Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto* 25.

¶ *En consulta de* 25. *de Iulio de* 1608. *haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbrava distribuir por èl, y los demas Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reinos, y sus Tenientes hazen lo mismo, por que tienen jurisdicion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirviò de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto* 26.

¶ *Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compañia de las Flo-*

tas se sirviò su Magestad de resolver en 8. de Iulio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. haviendo sido informado de los daños que resultan de que contraviniendo à las Ordenanças antiguas, se permita navegar à las Indias Navios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Navios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren destos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hizieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, assi en el districto del Perù, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveìdos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierrafirme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion; Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuydado de advertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por los

los inconvenientes que de lo contrario resultavan: Ordenando que la Casa envie, relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antiguedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Iunta de Guerra, Auto 36.

¶ *A consulta del Consejo de 30. de Iulio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriesse el salario desde el dia que se publicò su provision. Su Magestad fue servido de responder. Escusese esto por la consequencia que pudiera quedar, y por que no es bien que à un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por decreto de 30. de Iulio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los del Consejo, Auto 140.*

¶ *En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que tuviesse cuydado de proponerle las personas que estàn en las Indias, y dezir siempre en las consultas, las que estàn en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.*

¶ *Por decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en satisfacion de servicios suyos, ò de sus passados, no haziendo memoria de las recevidas, buelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Iunta de Guerra de Indias se tuviesse cuidado con no admitir memoriales en que no se expecificassen las mercedes recevidas por las personas en cuyo nombre se diessen, y las que se hizieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en què tiempo fue, y lo que por sus personas huviessen servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si estàn premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Iunta estèn sobre aviso para ajustar si la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la pueden dar, advirtiendo à su Magestad en las consultas que se hizieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren, para hazer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.*

¶ *Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar*

dar por el Consejo. Resuelto por su Mageftad en Decreto de 10. *de Mayo de* 1622. *Auto* 48.

¶ *En consulta de* 28. *de Mayo de* 1622. *representó el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Goviernos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura à salir del camino ordinario la necessidad de acomodar à algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto* 49.

¶ *Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin deverseles de allí à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ò por mande que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la sucession, y al que no le pertenecieren de vna de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de* 22. *de Septiembre de* 1622. *Auto* 50.

¶ *Su Magestad por decreto de* 21. *de Octubre de* 1622. *fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco vtiles, pues el tiempo y buen vso del es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviarà su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remission ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuvieren, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto* 52.

¶ *En* 20. *de Agosto de* 1624. *fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras successiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que esté con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura succession. Auto* 57.

¶ *Su Magestad por decreto de* 17. *de Enero de* 1626. *fue servido*

de mandar, que el Consejo estè con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Iulio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demàs Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurriessen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que haviendo sido proveido, no hayatenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omission, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expression della, y el Consejo estè con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirviò su Magestad de responder. Siempre se ha de entender la mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranças de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Iulio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

Indias de vnas provisiones de plaças en él, buenos sucessos, y otras cosas, y el Consejo representó à su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Governador del Consejo de Castilla interviniessen en ello: y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Governador dél, no se devia prevertir el orden que siempre se havia tenido, suplicó à su Mag. se sirviesse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, y siēpre viniessen semejantes ordenes, y avisos por decretos de su Mag. y fue servido de responder. He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

¶ Por decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. está dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sugetos, se informen vnos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no passen à tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse vn Consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.

¶ La tercera parte de vacantes de Obispados se ratea y reparte en el Consejo, conforme à resolucion de su Mag. de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el titulo 7. del libro primero.

¶ Su Magestad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dàr sin su orden, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el Consejo, ò qualquiera otro diere, que passe de treinta ducados, por vna vez, sin consulta de su Magestad. Auto 117.

¶ Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plaças, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se dèn por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerça del dinero quisieren adelantarse à merecerlos, y assi lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.

¶ Por decreto de 2. de Março de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reserva en si ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demás se siga el estilo que antiguamente se observava, de consultar en publico. Auto 126.

¶ Su Mag. encarga por decreto del mismo dia 2. de Março à los del Cōsejo, y Junta de Guerra, q̄ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̄ su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas vtiles, y cōvenietes

para

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

¶ En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad tocare dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esso. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Veasse la ley 17. tit. siguiente.

¶ Por decreto del Consejo de 20. de Iulio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

¶ A consulta de la Iunta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Eclesiasticos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaràse assi. Auto 147.

¶ Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

¶ Consultado cõ su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Iuntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo: y respecto de que por lo passado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Iuntas en que no concurriesse Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Iunta que huviere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

El

¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultó à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglessa à 18. de Iulio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana vn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglessa, y sin ver Baxel nuestro desembocó para Europa; y porque à 17. de Iulio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de San Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Iulio se haga cada vn año vna fiesta de tabla à nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde está colocada, assistiendo el Consejo, y que se dè vna limosna para su culto, y la Casa el mismo dia assista à otra fiesta en el Santo Christo de S. Agustin, y su Magestad lo tuvo por biē. Auto 187.

¶ Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma. Dividase la partida en tres porciones iguales: la vna se aplique al Fisco por su simplo: la otra à los Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no assista, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le huviere, y dè al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que huviere en ellas, y se administre bien la Real hazienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes; y la otra à los Contadores, con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que huvieren entendido, tratado y descubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

¶ Para las materias de fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la l. 4. deste tit.

Iunta de Guerra.

Los Soldados, que huvieren de ser Alferezes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanças Militares, y destos los quatro en la Mar. Su Magestad

fue

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Iunta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

¶ *Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Iunta de Guerra le consulte suplementos de Alferezes para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.*

¶ *Para Alcaides de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profession y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plaças de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Iunta en 26. de Março de 1627. Auto 68.*

¶ *Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.*

¶ *No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diziembre à Março han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualesquier Iusticias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demàs penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.*

¶ *Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar*

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Iunta de Guerra assi lo executē, por lo que les toca, Auto 135.

¶ *En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en èl se les dèn las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les dèn las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.*

¶ *Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera oficios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y assi se tenga entendido en la Camara y Iunta de Guerra de Indias, Auto 178.*

NOTA.

POr La ley 74. de este titulo està ordenado, que en la Iunta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno de los Consejos de Guerra y Indias, y allì se expressa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad, à consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: *Quando los que estàn señalados no pudieren concurrir en esta Iunta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, ò impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessaràn estas dudas.*

*

Titulo

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Cójo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren házer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello esta dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

¶ *Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confiança que dél hazemos en cargo tan importãte, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen govierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças hechas, y que se hizieren para el buen govierno de las Indias.

¶ *Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.*

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necessitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Universidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

⁂

¶ *Ley iiij. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenãça 48 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

¶ *Ley v. Que el Presidente Letrado vote en govierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en govierno, gracia y guerra.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de govierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de govierno, guerra, gracia y merced.

¶ *Ley vj. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.*

D. Felipe IV en la Ordenãça 74. de 1636.

PORQVE En lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos, sobre si son de govierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

¶ *Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envie las consultas al Consejero mas antiguo.*

QVANDO El Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envie cerradas y selladas al Cōsejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

¶ *Ley viij. Que el Presidente nombre cada año vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.*

MANDAMOS, Que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros qualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus oficios, y los del Consejo castiguen

D. Felipe IV. en la Ordenança 76. de primero de Agosto de 1636.

con

con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que cóviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan có lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes q̃ les pareciere, y á lo menos al fin del año dén cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y passe la librança por turno, y el mas moderno passe y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 35. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 97. de 1636.

MANDAMOS, Que vno del Consejo por su rueda y turno passe cada semana la librança de las Provisiones, Cedulas y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha vsado, y que el Semanero no passe las Provisiones y Cedulas, que fueren de mala letra, ó proceſſada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los derechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudá á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ó vltimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriva en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Iunta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

D. Felipe IV. por decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenança 78. de 1636.

AVNQVE Por Nos se ha mandado lo que se deve hazer, para que en la Iunta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere possible, hemos entendido, que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes, que se ván reconociendo, dexando de acudir los Cóſejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Cóſejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Iunta de Competencias, teniendo

cuidado el Preſidente, ó Governador del dicho Conſejo, que no falte en ella el Conſejero dél, á quien tocare; y ſi ſe eſcuſare, ſeñale otro, que le ſubſtituya; y ſi ambos ſe eſcuſaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Iunta de Competencias, que ſi cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Conſejero de los Conſejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles ſe determine la cauſa, como ſi eſtuvieran preſentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Conſejos, para que ſe eſcuſen las vejaciones y gaſtos de las partes.

Ley xj. Que los Conſejeros acudan à las Iuntas à que fueren llamados.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Março de 1630. Y en la Ordenança 79. de 1636.

POR Quanto hemos reſuelto, que los Miniſtros de todos nueſtros Conſejos acudan á las Iuntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes ſobre ello á los Preſidentes de los Tribunales donde nos ſirven, no embargante que ſe haya vſado lo contrario por lo paſſado, pues en las Iuntas ordinarias eſtá aſſentado el eſtilo de convocarlas, y para las que mandamos formar ſobre negocios particulares, ſe envia la orden al Preſidente, ó Miniſtro, á quien por ſu grado, ó antiguedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar eſta nueva ordē, para que ſe eſcuſen dilaciones y embaraços. Y mandamos, que ſe guarde y execute por los del nueſtro Conſejo de las Indias, con que los Miniſtros, que aſsi huvieren de acudir á las Iuntas, hayan de dar noticia al Preſidente, en caſo de ſer á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Conſejo.

Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Conſejo como Conſejero, tenga el lugar que aſsi le tocare.

D. Felipe IV. en conſulta de 17. de Agoſto de 1630. Y en la Ordenança 80 de 1636.

QVANDO Algun Titulo, que ſea Cōſejero de alguno de nueſtros Conſejos, fuere á otro Conſejo á Iunta particular, que en él ſe tenga, no ha de preceder en la dicha Iunta, por ſer Titulo, á los de el dicho Cōſejo, por tenerſe la Iunta de Conſejo á Conſejo, aunque no concurran todos los de ambos Cōſejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Conſejeros, aſsiſtiendo como tales, y aſsi han de guardar la antiguedad y aſsiento, que por ſu Tribunal les tocare.

Ley xiij. Que los del Conſejo los dias que no fueren à él, aſsiſtan en ſus caſas, y dèn grata Audiencia.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 40. del Cōſejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 81. de 1636.

LOs Del Conſejo de las Indias aſsiſtan de ordinario en ſus caſas y poſadas los dias, y horas, que no fueren de Conſejo, y en ellas dén facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de ſus negocios y pleytos, y no les dén reſpueſtas deſabridas, ni particulares, ſi no fuere en los negocios que ſea meneſter, advirtiendo mucho á que de las dichas reſpueſtas no reſulte traerlos ſuſpenſos y entretenidos, gaſtando ſus haziendas, y ſiguiendoſe otros inconvenientes de conſideracion, ſino que brevemente ſean deſpachados.

¶ Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto dèl.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilãcia procuren y provean siẽpre, como de todo lo q̃ se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

¶ Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en èl, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Carlos en la l. 4. de 1512. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

ORdenamos Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ó tenga, ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

¶ Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales del no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, o esperen tener con ellos negocios, assi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cõtenidas en las leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

¶ Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en èl los Consejeros.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 86. de 1636. Auto 129

POr Los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quãdo se vén negocios, ó despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quãto fuere de partes se vote sin assistir los parientes de los pretendientes en el

el grado de padres, hijos, nietos y todos los descendientes y ascendiẽtes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio, que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga, y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio: y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar, ó censurar acciones de el pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes, ó despues de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto, ó votado, y el voto, ó votos singulares, que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel á parte, y este se meterá en la consulta, tambien de por si, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz q̃ pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno q̃ se tomen antes, siẽpre que se pueda. Que no se proponga ningun Cósejero á otro, nõbrandole en particular para ningun cargo, sino cõ generalidad, diziendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo se nos propongan. Tambien se han de comprehender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma, que no se ha de hallar el Consejero pariente en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

¶ Ley xviij. Que los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguno de los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas seã Procuradores, ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo cõtrario hiziere. Y assimismo mãdamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 38. del Cõsejo. Y D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

con

con apercevimiento, que haziendo lo contrario, mandarémos proveer como convenga.

¶ *Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenança 87. de 1. de Agosto de 1636.

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

¶ *Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

MAndamos, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque assi se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

¶ *Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada assista uno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 22. de Octubre de 1590.

POrque Conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado assista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necessario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cedulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y assista á todas las Iuntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concessiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

¶ *Ley xxij. Que el Iuez de Cobranças del Consejo remita las de Sevilla á un Iuez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Iusticias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Autoacordado del Consejo, 23. de 24. de Mayo de 1633.

MAndamos, Que el Iuez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á uno de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Iusticias Ordinarias,

rias, y de ninguna forma se envien Comissarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobrança del tres por ciento, concedidos por esta razon.

¶ *Ley xxiij. Que se cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Ministro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo.*

D. Carlos Segundo en Buen Retiro á 25 de Abril de 1676.

Reforma lo ordenado sobre que el Oidor mas antiguo de las Audiencias cobre las condenaciones, conforme a las leyes 19. y 20. tit. 16. deste libro.

PORQUE Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las cōdenaciones y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta aora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omission en las diligencias en perjuizio de las consignaciones á que están aplicadas. Hemos resuelto, que se cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al Ministro, que pareciere al Consejero, que fuere Iuez de Cobranças dél. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad dén al Ministro, que eligiere el Consejero de el dicho nuestro Consejo, que tuviere la comision de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y assistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comissiones y despachos, que sobre esto les enviare.

¶ *Que al Presidente de el Consejo toca nombrar en propriedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 22. deste libro.*

¶ *En 12. de Mayo de 1607. consultó el Consejo á su Magestad, que á vn Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viaje, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusense estas consequencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.*

¶ *Su Magestad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandó, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios dellos, ni sus mugeres visiten á ninguna per-*

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere à los Presidentes de los Consejos, y à los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, à los demàs, ò à sus deudos en el segundo grado, y esto vltimo con licencia de su Presidente, Auto 33.

¶ El Consejo por decreto de 28. de Iulio de 1627. mãdò, que à los Presidentes, Consejeros, Fiscales, y Secretarios, que huvieren servido, hasta vn dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ò sean promovidos, ò por otra qualquier causa vacaren sus Plaças y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiençan à correr desde primero dia de los meses de Iulio de cada año, y si murieren, ò fueren promovidos, ò por otra causa vacaren sus Plaças antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen à correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y haviendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que estava à cargo de vn Relator, se encargò à vno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Magestad mandò en 13. de Iulio de 1630. que el Consejero de Indias, que fuesse substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviesse impedido el proprietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente à las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda à la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

¶ Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comissario General en la procession de el Corpus. Su Magestad à 17. de Iunio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Consejero de Indias fuere à Sevilla à negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Iunta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Vease el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. deste libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el Con-

Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executoriado el pleyto.

¶ *A la Serenissima señora Reyna Doña Isabel de Borbon, governando en ausencia del Rey nuestro señor, consultò el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano del en caso que fuesse Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no haviendo aquel dia Presidente, y passar à la de Iusticia, ò si tendria justa razon para escusarse por ser Decano, y su Magestad fue servido de resolver, que siempre que sea possible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y assista al govierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que haviendo caso en que sea necessario, que dexe la Sala mayor, y passe à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el govierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.*

¶ *Por decreto del Consejo de 17. de Iunio de 658. se declarò, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomò la razon en la Contaduria, y quedò copia.*

Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

¶ *Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Iulio. En San Lorenço à 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1623. Y en la Ordenança 89. de primero de Agosto de 1636.

PORQUE Conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chancillerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que esten á cargo de personas de mucha confiança. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga á su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las per-

perſonas que huvieren de ſervir de Chancilleres, y regiſtros, aſsi en el dicho nueſtro Conſejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ſer Tenientes ſuyos, nombrados á ſu voluntad, por el tiempo que le pareciere, perſonas honradas, buenos Chriſtianos, y de confiança, y dignos de el miniſterio en que ſe han de ocupar: y á el dicho Gran Chanciller, y ſus Tenientes, ſe les guarden las honras y preeminencias, que por Nos eſtán concedidas, y lo que ſe diſpone y ordena por ſus titulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y Regiſtrador en el vſo de ſu oficio guarde las leyes de Caſtilla en lo que por eſtas no ſe diſpuſiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

EL Gran Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, y ſus Tenientes, y Oficiales guarden en el vſo, y exercicio de ſus oficios las leyes, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no eſtuviere ordenado y diſpueſto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas ſe proveyeren, ó promulgaren.

Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Regiſtrador en el Conſejo, con la obligacion que ſe declara.

D. Felipe IV. en la Ordenança 91. de 1636.

EN Nueſtro Conſejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ſer nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere ſu voluntad, el qual ha de tener nueſtro ſello Real en ſu poder, y los regiſtros de todas las proviſiones, que ſe hallaren por ſus años con buena orden, concierto, y aſſeo, para que ſe puedan hallar quando conviniere buſcar alguno de los años paſſados, y ha de ſellar todos los deſpachos, que el Conſejo mandare ſe ſellen, y de los oficios de las Secretarias ſe le enviaren, de govierno y gracia, y del oficio del Eſcrivano de Camara de Iuſticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al preſente, o que adelante ſe hiziere, por el Conſejo fuere diſpueſto y ordenado, acudiendo al vſo y exercicio de ſu oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nueſtro Conſejo de viar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y ſe le guarden las preeminencias, que conforme á ſu titulo, y á la facultad, que para darſele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no ſe ſelle lo que no eſtuviere firmado y regiſtrado por quien lo deve eſtar.

D. Felipe IV. en la Ordenança 92. de 1636.

MANDAMOS, Que el Chanciller de nueſtro Conſejo de las Indias no ſelle proviſion, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y ſellada de los del nueſtro Conſejo, ſin que primeramẽte ſea aſſentada del Regiſtrador, y firmada dél á las eſpaldas, conforme á lo que eſtá ordenado y mandado para el regiſtro.

¶ *Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no estèn firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 93. de 1636.

ASIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocare.

¶ *Ley vj. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 94. de 1636.

LOs Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

¶ *Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 95. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necessidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

¶ *Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demàs estèn en Simancas, y no dè traslado sin decreto del Consejo.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 96. de 1636.

MANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, lo la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Consejo.

Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

D. Felipe IV. en la Ordenança 97. de 1636.

QVANDO Se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y alli en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere; la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdicion, Patrimonio y Hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido: y la proteccion de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 98. de 1. de Agosto de 1636.

EL Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demas de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdicion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena govemacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tẽga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos convenga.

Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

MANDAMOS, Que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Cõtratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demas por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

Provisiõ del Consejo de 9 de Iunio de 1584. Ordenança de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer assista, y haga las instancias necessarias.

¶ Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ò à su pedimento, para que èl los envie à las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 53 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

PARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necessarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envien al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

***

¶ Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necessidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, Que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necessidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que reciviere, y que haviendo vsado de ellos, los buelva á quien se los huviere entregado.

D. Felipe IV. en la Ordenança 54 del Consejo. Y en la 101. de 1636.

¶ Ley v. Que el Fiscal se halle à la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escusar las tardes con licencia de el Presidente.

EL Fiscal tenga vistas las visitas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

¶ Ley vj. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, ò llevadosele el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

ORDENAMOS Al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los processos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos,

tos que se le hizieren, se tengan por hechas, baste haverle dado traslado de ellas, ó llevadole el processo, constando de ello por testimonio de Escrivano, sin ser necessario que ponga de su mano, que se las dá por notificadas.

❡ Ley vij. Que al Fiscal se dè traslado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 59. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

El Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le dé traslado todas las vezes que le pidiere.

❡ Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, ò otro contra èl, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 105. de 1636.

Quando El Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona, sobre negocios tocantes á Indias. Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

*

❡ Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

Declaramos, Que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiziere en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

❡ Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

Mandamos, Que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones, que se tomaren y assentaren con Nos, y á sus tiempos y plaços, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

❡ Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y à ello se proveyere.

El Fiscal tenga vn libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se proveyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

¶ Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la vista los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

¶ Ley xiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 62. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

ORDENAMOS, Que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis, que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

¶ Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 52. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los de el Consejo.

***

¶ Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traido al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenança 112. de 1636.

PORQVE Tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligació de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que estan pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada vno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiéto del, dé y pague al Fiscal, que fuere, lo que por él se deviere, y huviere de haver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le recivan y passen en cuen-

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde assi, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

¶ *Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

PORQUE Intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco. Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario q̃ les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

¶ *Que los Fiscales no recivan dadivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, ò esperen ser Fiscales, ley 16. titul. 3. de este libro.*

¶ *Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.*

¶ *Por decreto del Consejo, proveido en 7. de Noviembre de 1651. se mandò, que los Fiscales de su Magestad en vacantes de Agentes Fiscales nombren para estos oficios à sugetos, que sean Letrados. Auto 168.*

¶ *Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera destos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Iunio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.*

Titulo Seis. De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

D. Felipe Tercero en las Orden. de postrero de Diziembre de 1604. capit. 1. y 11. Y en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 114. de 1. de Agosto de 1636.

CONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen govierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada vno los que le tocaren, conforme á las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

¶ Ley ij. Que el vno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 3. y 4. D. Felipe IV. en la Ordenança 115. de 1636. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, govierno y gracia, haziendа y guerra, y otros qualesquiera, assi Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdicion y districto dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociació y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdicion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, assi los que se resolvieren y acordaré en el Consejo, como en las Iuntas de Guerra y Hazienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer para su despacho, ó para alguno dellos.

¶ *Ley iij. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierrafirme sean del Secretario del Perú, y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 5. y 11. D. Felipe IV. en la Ordenáça 116. de 1636.

TODOS Los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias, y de las Flotas de Tierrafirme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las Provincias de Tierrafirme, ó Puertos dellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Cótratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Honduras, é Islas de su distrito: y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á su distrito.

¶ *Ley iiij. Que los negocios comunes y neutrales, ò generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles del otro.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 6. D Felipe IV. en la Ordenáça 117. de 1636.

PORQUE Hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciven comodá division. Es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Govierno, Ministros y Oficiales del, se despachen y pertenezcan, assi los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Iuntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que aora son, ó adelante fueren, con que motivandose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escrive para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada vno despa-

pache y envie lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

¶ Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 16. D. Felipe IV. en la Ordenança 118. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme á ello los despachos y consultas, que conviniere.

¶ Ley vj. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.

D. Felipe Segundo en la Orden. dada en Torre de Lodones á 6. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en la dicha de 1604. capit. 17. D. Felipe IV. en la Ordenança 119. de 1636.

QVANDO Alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento. Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Iuntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

***

¶ Ley vij. Que los Secretarios assistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.

LOs Secretarios assistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales habiles y suficientes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 71. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 120. de 1636.

¶ Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él dén cuenta dellos.

GRANDE Y particular cuidado se deve tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 86. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 121. de 1636.

***

❡ *Ley ix. Que los Secretarios asistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 2. D. Felipe IV. en la Ordenança 125 de 1636.

LOs Dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y á las horas que concurrieren el Presidente y los de el Consejo, y se hallen presentes á todos los negocios, que en él se trataren, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren y votaré pleytos, residencias, y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les darán por los Iuezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

❡ *Ley x. Que los Secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 66. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 125 de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas, que por el Consejo se hizieren y dieren en los negocios, que en el se trataren, y conforme á los decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren dellos en la forma y estilo en que se devan despachar.

***

❡ *Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.*

NVESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y lleuar con breuedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleuen, para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y conferido.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 10. Don Felipe IV. en la Ordenança 24. de 636.

❡ *Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y reuista.*

NINGVN Memorial, ni peticion que vna vez se huviere leido y respondido en el Consejo de Indias, se buelva otra vez á leer en él, ni los Secretarios, y Escrivano de Camara la recivan sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se huviere yá leido otra vez, el Secretario, ó Escrivano de Camara que la huviere leido, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leida y respondida: y haviendose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos vezes, que está dispuesto por la ley 54. titulo 2. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 125 de 1636.

Ley

¶ Ley xiij. Que los Secretarios escrivan las consultas, y en las de partes los pareceres, y las embien, y de buelta las guarden con secreto.

D. Felipe Segundo en la Orden dada a 6. de Mayo de 1597. capit. 4. D. Felipe Tercero en la de 1600. y 1604. capit. 18. D. Felipe IV. en la Ordenança 126. de 1636.

TODAS Las consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Iuntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Iuntas, que tocaren á govierno, que requieran secreto, las escrivirán de su mano, para que le haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia se guardará la misma orden: y haviendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta alli la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Iunta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escrivirá á los ausentes que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que baga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriva á los Virreyes Presidentes y Governadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entregue los despachos que se les enviaren.

¶ Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar.

ORDENAMOS, Que siempre que concurran las circunstancias de haver Presidente, ó Governador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las consultas y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antiguedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

D Felipe IV. por decreto de Madrid a 15 de Iunio de 1632. Y en la Ordenança 127. de 1636.

¶ Ley xv. Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Correos, avisen al Presidente.

LOs Pliegos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las Indias, ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios dél, los reciban ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abrirlos, assi como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean alli luego, haviendo tiempo pa-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 15. Y D. Felipe IV. en la Ordenança 128 de 1636.

para ello, y no le haviendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recivire los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada al Cōsejo en Valladolid á 25. de Agosto de 1600. Don Felipe IV. en la Ordenança 129. de 1636.

ORDENAMOS, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente dél de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, haviendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 11. D. Felipe IV. en la Ordenança 130. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escrivieren cosas secretas, para que no se revelen, ni envien copias de ellas á las Indias.

Ley xviij. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 9. D. Felipe IV. en la Ordenança 131. de 1636.

LOs dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen govierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

Ley xix. Que los papeles de govierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan á los Secretarios para hazer los despachos.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 22. D. Felipe IV. en la Ordenança 132. de 1636.

SI En algunos negocios de govierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, difinidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenança 133. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenança 134. de 1636.

MANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, é informado, y en quãto á esto, y á la extensiõ á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 94. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 135 de 1636.

PORQUE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Ley xxiij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y govierno.

D. Felipe Segundo en la Ordenãça 4. del Consejo. Y D. Felipe IV en la 136. de 1636.

ORDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necessario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

En quanto al Escrivano de Camara se vea la l. 5. titulo 10. deste libro.

*

¶ Ley xxiiij. Que no se cometan á las Audiencias las librançàs y Cedulas de mercedes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Noviembre de 1586. D. Felipe III. en Madrid à 18. de Abril de 1617. D. Felipe IV. en la Ordenança 137. de 1636.

POR Los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas librançàs y Cedulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias; ó otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del govierno. Mandamos, que no se dén otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cedulas vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes Governadores.

¶ Ley xxv. Que passados quatro meses no se dèn despachos de mercedes sin suplemento.

D. Felipe IV. en decreto de 1625. cap. 12. Y en la Ordenança 138. de 1636.

NO sacando los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

¶ Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid à 20 de Iulio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenança 139. de 1636.

Vease la l. 5. tit. 4. lib. 5.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Iuezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

¶ Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren à Virreyes se ponga, que quando acabaren envien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenança 140 de 1636.

SIENDO Tan conveniente a nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus goviernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan vniversal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instrucción se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán, que envien á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

Ee 2 car-

cartas á los Virreyes, que se goviernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere possible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocare, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del vltimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

¶ *Ley xxviij. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1606. D. Felipe IV. en la Ordenança 141. de 1636.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solia poner clausula, por la qual se mandava, que huviessen de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los haviendo, no fuessemos obligado á pagar les cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

¶ *Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenança 142. de 1636.

LOs despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hizieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Tesorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Cōsejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

¶ *Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos.*

D. Felipe IV. en Madrid a 12 de Noviẽbre de 1627. por auto acordado del Consejo. Y en la Ordenança 143. de 1636. Y en esta Recopilacion.

HAviendo Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciables, las diligencias que precedieron para darselos, y contradiciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuizio á nuestra Real hazienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Governadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cedulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandarselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar assi en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

¶ *Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.*

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Iulio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenança 144. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

¶ *Ley xxxij. Que en los despachos de comissiones, ó para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 80. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

MANDAMOS, Que en todas las Provisiones, Cedulas y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Iusticias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos dén aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber, para proveer lo que convenga.

¶ *Ley xxxiij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.*

D. Felipe IV. [...] auto dado [...] Con[sejo] en [Ma]drid [...] de Abr[il] de 1627. Y en [la] Orde[nan]ça 146. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devé mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

¶ *Ley xxxiiij. Que en las Cedulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hazienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.*

D. Felipe Segundo por auto del Consejo, en Madrid á 18. de Febrero de 1592. D. Felipe IV. en la Ordenança 147. de 1636.

EN todas las Cedulas y despachos, que se hizieré en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hazienda Real, se ponga, que tomen la razon los Cótadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

¶ *Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y embien los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenança 148. de 1636.

Vease la l. 4. tit. 10 de este libro.

LOs despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que haviendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haviendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

¶ *Ley xxxvj. Que todos los despachos para las Indias se envien duplicados.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 84. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, Que de todas las Provisiones, Cedulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se hu-vieren de enviar á ellas, se envien duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recando de cubiertas.

¶ *Ley xxxvij. Que los titulos de los que estuvieren en las Indias se envien á ellas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 24. D. Felipe IV. en la Ordenança 150. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los titulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiasticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envien con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se lleven al Consejo los avisos del recivo de estos despachos.

***

¶ *Ley xxxviij. Que se envie en todas ocasiones de Flotas, ò Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virrey, ò Audiencia, y avisen del recivo.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenança 151. de 1636.

ORDENAMOS, Que se haga vna relacion de las Cedulas generales, y las demás de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envie con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escriviendoles por carta nuestra, que avisen del recivo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ó Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

¶ *Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 85. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 152. de 1636.

PORQVE En nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga. Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, assi á las Indias, como á otras qualesquier partes.

Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 72. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 153. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, ó por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de oficios, y otras Provisiones y Cedulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diziendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se començaron, y acabados, los firmen y autorizen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

Ley xxxxj. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

PORQUE De las Provisiones y presentaciones, que Nos hazemos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comission, y se entienda en qué personas se huvieren proveido. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

Ley xxxxij. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado del Rey, y en què forma se han de assentar los mudados, ò enmendados.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

NINGUN Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja del dicho libro, donde se huviere buelto á assentar.

Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 75. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley xxxxiiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al govierno y hazienda Real.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQVE Siempre que sea necessario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen govierno dellas, y administracion de nuestra hazienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cedulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hazienda, y luego como fueren despachadas las pongã por sus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren despachado, y las hojas de los libros, donde se huvieren assentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

Ley xxxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 77. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

PORQVE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen govierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hazienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que será necessaria para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al govierno, y hazienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necessario verlos originalmente, se puedã ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ó articulo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

***

¶ *Ley xxxxvj. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remissiones de negocios, y de como se cumplen.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 81. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

LOs Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remissiones de negocios, que se hizieren en el Consejo á las personas, que goviernan en las Indias, y otras qualesquier, y Iusticias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y provean do envien memoria á los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envien, ó avisen de la razon por que no se huvieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado, y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cedula de remission, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cedulas, que para informes se dieren, assi por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, é informen.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Consejo nombre persona de confiança, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NVestro Consejo provea de persona de toda confiança y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deste libro.

¶ *Ley xxxxviij. Que los libros de los Secretarios estén bien enquadernados y guardados.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 74. de el Consejo. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, Que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien enquadernados y tratados, puestos en sus arcas y caxones, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus oficios, ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escrivir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

¶ *Ley xxxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 162. de 1636.

LOs Secretarios tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles, que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necessario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de govierno, que nos escriven los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiasticos y Seglares, y de to-

todos los libros Reales que hay, y se fueren haziendo, de Cedulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, ó á él se traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el govierno de las Indias.

Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envien á Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

MANDAMOS, Que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide dél, que los reciva todas las vezes que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ó provision librada por el Consejo de Indias.

⁂

Ley Lj. Que en fin de cada vn año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164 de 1636.

PORQUE haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde huvieren de estar. Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huviere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que allí se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, á los quales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia; y si assi no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren á Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165 de 1636.

DEMAS De los memoriales y inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas. Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo, á quien tocare, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo: el vno de los quales quede en la Camara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

Ley

¶ *Ley Liij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.*

D. Felipe IV. por auto acordado en Madrid a 18. de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

PORQVE En el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon. Ordenamos y mãdamos, que los Secretarios, que assisten en nuestro Consejo de Indias dén papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se deve pagar, assi de contado, como á plaços, de que se huviere de otorgar obligació, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, á los plaços que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud dél tome la razon de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plaços, ó se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfacion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se haze, y assi se ponga en el despacho, y cumpla lo que está mandado, sin dezirse en el, que buelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comissario; con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necessario, para que no resulten fraudes.

¶ *Que los Secretarios no recivan dadivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.*

¶ *Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razon los Contadores del Consejo, ley 18. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cedulas de limosnas, ò librancas en hazienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que dèn al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recivo, l. 3. tit. 12. deste libro.*

¶ *Las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Decreto de su Magestad de 28. de Iunio de 1601. Auto 7.*

¶ *En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo por que fueren proveidos corra desde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diziembre de 1604. Auto 13.*

¶ *Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualesquier papeles y inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.*

¶ *Su Magestad fue servido de mandar por decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada vno de los pretendientes, que se proponen, haziendo relacion de como se verifica, para que su Mages-*

gestad pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no lo pueden ser todos en vn mismo grado, Auto 16.

¶ Por decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. està ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores se ponga clausula, conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Diziẽbre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plaças, como à todos se acostumbrava señalar seis meses, y su Magestad se sirviò de responder. A todos se les señale el tiempo, que parece, y se les descuente lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados, Politicos y Militares, sin alterar por aora la de los meses en que cada vno ha de llegar à tomar possession de su plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perù al Principe de Esquilache, mandò, que el salario de los Virreyes de el Perù fuesse solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfacion se pide. Veasse el Auto 46. referido en el tit. 2. deste libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cedulas y despachos, que enviaren à firmar de su Magestad señalen debaxo del brevete las que fueren resultas por consultas, y en las demàs pongan, por que se despachan, y no haya omission en esto, Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Octubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes, que vàn encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen. Que los titulos, ò brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus oficios, y de vn Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Diziembre de 1623. mandò, que en las Cedulas de confirmaciones, ò otros despachos à que por sus decretos se les huvieren puesto gravamenes, ò calidades, se expressen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriva à parte à los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ò dèn execucion, ò otras calidades de los despachos, y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es cos-

costumbre no llevar derechos de los Titulos de oficios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que estàn en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen a las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sugetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demàs pretendientes de otros Obispados, y à parte los que estàn en esta Corte, advirtiendo siempre al Consejo de las cedulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que assistieren en la Corte, y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Iuntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Iunta, se dè por el Secretario à quien tocare el despacho necessario, sin aguardar orden, ni decreto de su Magestad, pero si los Secretarios de Estado, en que se considerà mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrà hazer; pero no por esso se han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envie al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dezir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à quenta de las que su Magestad deviere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocare. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1934. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que dèl se dieren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estàn las Catedrales à que vàn proveidos, en lugar del plaço ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quince dias despues que conste que han recivido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

¶ El Consejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordò, q de las cedulas enviadas de oficio à las Indias, luego que avisen averlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recivo en los libros. Auto 96.

¶ Los Oficiales mayores de las Secretarias del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deven preceder à los Contadores de Cuentas dél en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Assi lo declarò su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandò, que los Oficiales mayores de las Secretarias hagan por sus personas las semanerias todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocare hazerlas, llevando las consultas que se huvieren acordado, à passar y señalar, y no traigan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener, y despues de passados los despachos, y consultas, los lleven los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo, y assi se cumpla indispensablemente. Auto 101.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.

¶ Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bageles, ò por qualquiera via, se enquadernen en llegando à bastante numero, dividiendolas por materias, y poniendo su indice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de govierno y hazienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que no tuvieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ò que se devan juntar de las Secretarias se haga assi, sin esperar para ello decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas vezes: y los Oficiales mayores à quien toque lo executen assi, pena de que se proveerà lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandò, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Juntas que se hizieren, se le refiera los que han intervenido. Auto 108.

¶ A los que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveidos en otros oficios, y cargos por el Consejo, ò por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentarē primero en la Secretaria donde tocare su despacho, certificaciō de la Contaduria de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ò residencias de los primeros oficios no re-

resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas huvo, las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. veaseel 172. infrà.

¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultò el Consejo à su Magestad, que ordenò à las Secretarias, que no se entreguen los Titulos de oficios de plumas, y de goviernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que assi lo mandò executar. Auto 118.

¶ En cada una de las dos Secretarias del Perù, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de govierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castrillo, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaça de Oficial mayor, se consumiesse, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y assi se executò. Auto 121.

¶ Por decreto del Consejo de 22. de Diziembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dè memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breve, en los memoriales. Auto 144.

¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ò contrario, de que convenga que su Magestad tēga noticia se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes, y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo estè se guarde el estylo. Assi fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.

¶ En todos los Titulos de Presidencias, ò Goviernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expressa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession: y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escrivan luego; y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passarà incontinenti à proveer los oficios, reputandose por passado el tiempo: y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

¶ En las Secretarias no se admita pretension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expresso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Iulio de 1651. Auto 164.

¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el precisso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omission en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necessario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Iulio de 1651. Auto 165.

¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria del Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se dè cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas dèl, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de què Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comissario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Goviernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hazienda por visitas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deven cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.

¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

¶ Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juizio, para govierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Otubre de 1654. Auto 182.

¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.

El

¶ *El Conſejo por decreto de* 18. *de el dicho mes y año, mandò, que ſe guarde la coſtumbre de ſeñalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados*, *Auto* 184.

¶ *Ningunos informes, de qualquier calidad que ſean, ſe entreguen en las Secretarias à las partes, y aſsi ſe obſerve inviolablemente. El Conſejo en* 27. *de Agoſto del dicho año de* 655. *Auto* 186.

¶ *Las Cedulas y Titulos ſe remitan à los Preſidentes para ſeguridad de las meſadas. Decreto de* 17. *de Iulio de* 1656. *Auto* 189. *referido tit.* 17. *lib.* 1.

¶ *Los Secretarios del Conſejo tienen repartimiento de obras pias, aunque eſtèn auſentes, y fuera de eſtos Reynos. Auto del Conſejo de* 17. *de Iunio de* 1658. *referido en el tit.* 3. *deſte libro.*

¶ *Que no ſe beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y eſto quede para ambas Secretarias. Auto* 150. *referido tit.* 11. *lib.* 6.

Titulo Siete. Del Teſorero General, Receptor de el Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que el Teſorero General de el Conſejo dè fianças del vſo de ſu oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.*

D. Felipe II. en la Ordenança 106. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agoſto de 1636.

ORDENAMOS Y mādamos, que el Teſorero General de nueſtro Conſejo de Indias antes de ſer recevido al vſo de ſu oficio dé fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que ſe mandare en ſu titulo, y no eſtando ſeñalada en él, en la que pareciere á los de el Conſejo, de que hará las diligencias neceſſarias en la cobrança de lo que fuere á ſu cargo cobrar, ó que pagará de ſu hazienda lo que por ſu culpa, ó negligencia ſe dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que ſe le tomaren, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nueſtra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Teſorero General ha de tener.

¶ Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demàs que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dè conocimiento de los despachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 205. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636.

MANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositaren él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Justicia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Abril de 1574. c. 202. D. Felipe Quarto en la Ordenança 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoça á 18 de Setiembre de 1646. Acuerdos del Consejo 142. y 143.

¶ Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias á las Indias, y què diligencias ha de hazer para su cobrança.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que reciviere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de havellas enviado á los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recivo de ellas, y escriva á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriva á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hazienda envien lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cedulas necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiesse en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se assiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las en-

Vease cō las leyes 23. tit. 2. deste lib. y 19. tit. 16. del

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escrivirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recevido, para que si se huvieren perdido, se buelvan á enviar, como está ordenado, lo qual ha de hazer hasta tener recivo dellas.

Ley iij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde à las cobranças, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança se pusieren, si huviere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, assimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

***

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobrança, de que se tome la razon, y la de de lo que cobrare, ò diligencias bastantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

MANDAMOS, Que al Tesorero del Consejo le dén las executorias y despachos necessarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos dél: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo assignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobrança, y de lo que cobrare dé certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huviere hecho, á satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

Ley vj. Que el Tesorero reciva del Fiscal las executorias.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Ord. 220. de 1636.

EL Tesorero ha de recevir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recivo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga à poder de el Tesorero.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Mayo de 1605 Y á 12. de Octubre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Ord. 221. de 1636.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governado-

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

¶ *Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren à la Casa, se remitan al Consejo de Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Octubre de 1574. D. Felipe Tercero alli a 15. de Noviembre de 1611. Y en Lerma a 10. de Noviembre de 1612. D. Felipe Quarto en la Ordenança 221. de 1636.

LAs Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, assi por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hazienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen venir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hazienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como assi lo huvieren hecho nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

¶ *Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 109. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 223. de 1636.

LOs Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

¶ *Ley x. Que los gastos de la cobrança sean à costa de lo que se cobrare.*

D. Felipe II. en la Ordenança 110. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras condenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

¶ *Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recevido, ni passado en cuenta; y en todas las Cedulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que assi se librare.

¶ *Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, assi para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

¶ *Ley xiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los haviendo, lo pueda suplir de otro genero.*

D. Felipe III. por auto acordado de el Consejo en Madrid a 26 de Iunio de 1620. D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

POR Quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo haviendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque haviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

¶ *Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.*

D. Felipe III. en Madrid a 11. de Febrero de 1614. D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1636. Y en esta Recopilacion.

QVANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier haziēda

que

que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Estrados.

¶ Ley xv. Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie à poder del Tesorero.

D. Felipe II. en Madrid a 7. de Noviembre de 1581 D. Felipe IV. en la Ord. 229. de 1636.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cedulas, que tuvieré assentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Cõsejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero de el dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar del.

¶ Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

D. Felipe Tercero en Madrid 11 de Março de 1608. Y D. Felipe Quarto en la Ord. 230 de 1636.

PORQUE Conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, assi del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona, que con poder suyo lo cobrare.

¶ Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postrero de Otubre de 1624. Y en la Ord. 231. de 1636

MANDAMOS Al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales dél, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido, separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hazienda, y vna misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los sussodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

¶ Ley xviij. Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 15 de Março de 1625. Y el mismo por la Orden 232. de 1636

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y Oficiales dél, á quien se dán las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma, que siempre traigan el medio año adelantado, para que assi puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

¶ *Lex xix. Que ſe tome cuenta al Teſorero cada dos años, ò quando al Conſejo pareciere, y ſe le haga cargo del vltimo alcance, y de lo no cobrado.*

D Felipe Segundo en la Ordenança 116. del Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 253. de 1636.

MANDAMOS, Que cada dos años ſe tome cuenta al Teſorero por los Contadores del Conſejo: y demás de esto, todas las vezes que al Conſejo pareciere mandarſela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance, que ſe le huviere hecho, á él, ó á ſu anteceſſor, y de todo lo demás, que fuere á ſu cargo cobrar; de lo qual no ſe le reciva en cuenta coſa que no tuviere cobrada, ſi no moſtrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y moſtrado, ſe le buelva á hazer cargo de lo que aſsi ſe le deſcargare, para que lo buelva á cobrar.

¶ *Que los deſpachos de gracia procedidos de efectos, no ſe entreguen ſin carta de pago del Teſorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que el Teſorero ſaque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Eſcrivano de Camara, l. 6. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que los Contadores tomen las cuentas al Teſorero, y en què forma las ha de dar, ley 8. titut. 11. de eſte libro.*

¶ *El Teſorero del Conſejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare à las Indias, conforme à ſus Provincias, y los Oficiales mayores les dèn certificacion de los que cada vno recriviere, y tengaſe particular cuidado de encaminar eſtos deſpachos à muy buen recaudo, con los demas de ſu Mageſtad, y en los Oficios haya libro, donde ſe aſsienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que ſe enviaren. Acuerdo del Conſejo à 28. de Iunio de 1605. Auto 19.*

¶ *No ſe haga cargo al Teſorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Eſcrivano de Camara. Decreto del Conſejo à 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deſte libro. Auto 58.*

¶ *En las cartas de pago, que el Teſorero diere de dinero procedido de meſadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.*

¶ *Todas las mercedes, que ſu Mageſtad fuere ſervido de hazer en efectos del Conſejo, ſe han de pagar en vellon, como no ſe expreſſe en la orden, que ſea plata, y eſto ſe entienda tambien en las que no eſtàn executadas. Decreto de ſu Mageſtad à 5. de Agoſto de 1634. Auto 89.*

¶ *El Conſejo en 30. de Iulio de 1636. mandò, que el Teſorero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes à èl, le ordenaren, de lo que ſe fuere cobrando, aſsi de las condenaciones, penas de Camara, meſadas y efectos, como de otros qualeſquier generos, aunque las dichas cantidades ſean menores de lo que las partes devieren pagar, y que eſtas partidas, que ſe pagaren, cobraren y entregaren, ſe hagan buenas en la Contaduria, cobrandoſe en eſta Villa por los dichos Iuezes, ò por ſus ſubdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97*

Por

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Iunio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandó, que cumpliesse con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y haviendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que èl, y sus sucessores cumpliessen con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hazienda lo que por su omission, ò negligencia dexassen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandó, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente dèn los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recevido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y porquè causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramentos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma puede pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demàs generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su hazienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrà pagar el Tesorero, sin que sea necessario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

de 1649. y 27. de Diziembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

En las cartas de pago, ò recivos que diere el Teſorero de dinero, ò otras coſas, que entraren en ſu poder, prevenga, que dentro de ocho dias ſe tome la razon en la Contaduria del Conſejo, con apercevimiento, que ſi no ſe hiziere aſsi, ſe darà por perdida la partida pagada, y que no lo haziendo dentro del dicho termino, ſean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haziendo eſta prevencion, el Teſorero quede condenado en el quatro tanto; y ſi la partida ſe cobrare fuera deſta Corte en Sevilla, ò otras partes, ſe ha de prevenir lo miſmo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Conſejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

Sobre la cobrança de condenaciones, cauſadas y que ſe han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, ſe vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deſte libro.

Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Conſejo Real de las Indias.

Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Conſejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias, con las preeminencias de ſu titulo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Março de 1654. y 14. de Mayo de 1681.

POR Quanto conviene erigir y criar en nueſtro Conſejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, à imitacion de los que reſiden en los Conſejos de Inquiſicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nueſtro Conſejo de Indias, Camara y Iunta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y ſuficiente, y qual convenga al miniſterio, que pueda traer vara de nueſtra Real Iuſticia, y exercer el dicho oficio en los caſos y coſas, que por nueſtro Conſejo, Camara y Iunta de Guerra de Indias ſe le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme à ſu titulo, y el Preſidente, y los del dicho Conſejo, antes de ſer admitido al vſo y exercicio, reciban dél el juramento y ſolemnidad, conforme à derecho, de que bien y fielmente vſarà el dicho oficio.

Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Relatores en el vso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y assistan, ó se escusen.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 100. del Consejo. D. Felipe IV. en la 168 de 1. de Agosto de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el vso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los processos, y dén conocimiento de ellos, y que dén memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los processos los nõbres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que assistan en el Consejo las mañanas y horas dél, y si tuvieren enfermedad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

ORDENAMOS, Que los Relatores al entrar en sus oficios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haziendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere. D. Felipe IV. en la Ordenan ça 169 de 1636.

Ley iij. Que los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.

MANDAMOS, Que los Procuradores no sean ossados á dar, ni dén á los Relatores processos, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se dén al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recivirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente. D. Felipe IV. en la Ordenança 170 de 1636.



Ley

Ley iiij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 171. de 1636.

Los Relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y haviendose de valer de Oficiales, los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necessario para ellos.

Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion, digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 172. de 1636.

Mandamos, Que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los processos: y quando le llevaren en difinitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo: y si están assentados los derechos recevidos, assi por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algú defecto en el processo, porque no se pueda ver en difinitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del processo numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

Ley vj. Que los Relatores escrivan los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

Quando Por el Consejo se determinare pleyto, ó articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos, que le escriva de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de passarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la determinacion.

Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

D. Felipe IV. en la Ordenança 174. de 1636.

Mandamos, Que los Relatores, aunque sean examinados y recevidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa essencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los del Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ *Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.*

¶ *Que el Consejo ordene à los Relatores, que dentro de ocho dias lleven à la Iunta de Competencias los papeles de que huvieren de hazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que los Relatores no reciban dadivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.*

¶ *Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales, ò peticiones, que haviendose leido, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. deste libro.*

¶ *Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, de los quales se les dà, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos à las personas à quien tocare. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.*

¶ *El Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que se aplica à los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. refiriendo tit. 2. de este libro. Auto 190.*

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. capit. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

MANDAMOS, Que á cargo del Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2. de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe II. en las Orden. 86. y 93. del Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia del en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recevir, ni reciva papeles, ni processos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

Ley iij. Que el Escrivano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. capit. 21. Y D. Felipe IV. en la 177. de 1636.

EL Escrivano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escrivano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escrivanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

Ley iiij. Que el Escrivano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 20. D. Felipe IV. en la Ordenança 178. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huvieremos de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y buelva al dicho Escrivano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escrivano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escrivano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

Ley vj. Que el Escrivano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque dél memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenança 180 de 1638.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huvieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque dél memoria de lo que ha de cobrar.

Ley

Ley vij. Que el Escrivano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Escrivano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

Ley viij. Que en el libro de condenaciones asiente el Escrivano de Camara las que huviere, y dèl tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y à quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.

D Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 25 de Iunio de 1627. Y en la Ordenanza 181. de 1636.

MANDAMOS, Que en el libro que el Escrivano de Camara ha de tener donde se asienten las condenaciones, que se hizieren cada semana, escriva las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas; de fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, haviendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde haviendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias, y el dicho Escrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la Carta executoria de ellas, y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiziere dellas á los Solicitadores-Fiscales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores-Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escrivano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores-Fiscales, para que por vnos y otros se compruebe si todos los despachos que han recevido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores-Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid a 20 de Abril de 1641. Auto 189.

PORQUE Conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas dellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expressa de que los Oficiales de nuestra Real hazienda de la parte donde se hu-

huvieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

¶ *Ley x. Que el Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.*

D. Felipe II. en la Ordenança 92. del Consejo. Y D. Felipe IV en la 182. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recevidos en sus oficios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

¶ *Ley xj. Que el Escrivano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 183. de 1636.

EL Escrivano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros dél bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

¶ *Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los processos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 70. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano de Camara tenga inventario de todos los processos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cõclusos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar y sellar.

¶ *Ley xiij. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 99 de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara no cõfie los processos de las partes: y sus Oficiales no reciban, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones

de

de oficio, ſe firmen en el Conſejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, ſean perſonas de confiança, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que aſsienten á quien ſe encomendaren, por el qual lo digan á las partes, para que informen, y en las que ſe bolvieren á hazer ſe ponga á quien ſe encomendaron primero, y que pongan en los proceſſos, luego que las partes preſentaren ſus eſcrituras, los traſlados de ellas, y de las ſentencias, guardando los originales, y que luego como ſe pronunciaren, los autos que huviere de aſſentar, los aſsiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna peticion ſe decrete, ſin eſtar primero leida, y en todas ponga el dia de la preſentacion.

Ley xiiij. Que el Eſcrivano de Camara aſsiſta de ordinario en ſu Eſcritorio, quando no eſtuviere en el Conſejo.

D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Conſejo. Y D. Felipe IV en la 186. de 1636.

EL Eſcrivano de Camara aſsiſta de ordinario en ſu Eſcritorio el tiempo que no eſtuviere en el Conſejo, para que haya buen deſpacho y expediente, no embargante que en él tenga habiles y ſuficientes Oficiales.

Ley xv. Que el Eſcrivano de Camara en los derechos y exercicio de ſu oficio guarde las leyes, y arancel de los Reynos de Caſtilla.

MANDAMOS, Que el Eſcrivano de Camara de nueſtro Conſejo de Indias en el vſo y exercicio de ſu oficio guarde las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que hablan en los Eſcrivanos de Camara del Conſejo Real de Caſtilla, y Audiencias de ellos; y en eſpecial las que diſponen, que las partes no vean las probanças antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen regiſtro de las que les bolvieren con razon de lo que en ellas ſe huviere proveido; y en el llevar de ſus derechos guarden las leyes y aranceles de eſtos Reynos de Caſtilla, los quales tengan pueſtos en lugar publico, donde por todos puedan ſer viſtos y leidos.

D. Felipe II. en las Ordenanças 98. y 99. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

Ley xvj. Que las informaciones y eſcrituras, que ſe ofrecieren ſe hagan ante el Oficial mayor del Eſcrivano de Camara, y no ante otro, ſin ſu licencia.

MANDAMOS, Que las informaciones, obligaciones, y otras eſcrituras publicas y autenticas, que ſe huvieren de hazer por mandado del Conſejo, ſe hagan por ante el Oficial mayor Eſcrivano, que eſtuviere en el Oficio y Eſcritorio del dicho Eſcrivano de Camara, y no ante otro Eſcrivano, ni Notario alguno, ſi no fuere por con-

D Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Conſejo. Y D Felipe IV. en la 188. de 1636.

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados á poner en el Oficio del dicho Escrivano de Cámara los originales de las escrituras que hizieren.

¶ *Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadivas, ni prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los papeles de govierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan à los Secretarios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envien los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. deste libro.*

¶ *En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.*

¶ *En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar à justicia, sin recivo, ò conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Março de 1647. Auto 148.*

¶ *El sello y registro puedan estar, y estèn en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.*

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y què tiempo han de asistir, ò escusarse.

D. Felipe IV. en la Ordenāça 189. de 1636.

EN nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hazienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hazienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y assistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado assistir á los Consejeros del, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

***

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él, de lo que constare de ellas.

D. Felipe IV. en la Ordenança 190. de 1636.

Veasse la l. 107. tit. 1. lib. 8.

PORQVE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuētas, que residan el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hazienda, que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hazienda nuestra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Contadores dél, luego que vengan las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, açogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hazienda nuestra, y en lo que se ha distribu-

buido, y en qué cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y dé finiquito dellas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1554.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y dén finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe IV. en la Ordenança 191. de 1636.

MAndamos, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren dellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cedulas necessarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no haviendolas tomado, llamen á los que las devan dar, para que las dén, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales dellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare dén cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

D. Felipe IV. en la Ordenança 192. de 1636.

OTrosi Mandamos, que el Cótador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieré de tomar, assi las que tocaren á nuestra Real hazienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y se estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás.

D. Felipe IV. en la Ordenança 193. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo proprietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huviere, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

guo, el que se le siguiere en antiguedad haga lo mismo.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y dèn presta execucion à los decretos del Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, o Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles estè, como està, à cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero de el Consejo, y en què forma las ha de dar.

D. Felipe IV. en la Ordenança 15. de 1636.

MANDAMOS, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de Estrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho assi, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

D. Felipe IV. en la Ordenança 16. de 1636.

LOs Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hazienda nuestra huviere recevido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hazienda le huvieren entregado: y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni passe mas tiempo de dos años de vna à otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena de el

tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre dél, y sus fiadores, ó por ellas pareciere, que el Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hazienda algunos maravedis contra ordenes nuestras, y sin nuestras libranças y licencias, se cobrarán dellos, y de los fiadores, que huvieren dado para exercer sus oficios: y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

Ley x. *Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.*

D. Felipe IV. en la Ordenãça 197. de 1636.

MANDAMOS, Que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos, las fabricas de Navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandaremos entregar para ellas, y á los Pagadores, que por nuestra orden se nombraren quando mandaremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo advierta en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la dén.

Ley xj. *Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros y Oficiales dél.*

D. Felipe IV. en la Ordenança 198. de 1636.

LOs Contadores tengan libro duplicado de los titulos q̃ dieremos al Presidente, y los de nuestro Cõsejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escrivano de Camara, Cõtadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmografo, Catedratico de Matematicas, Alguazil, Porteros, Tassador de processos, Avogado y Procurador de pobres, Solicitadores Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necessario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren á servir sus plaças, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada vno huviere de haver desde el dia de su possession, hasta començar el tercio del año.

Ley xij. *Que los Contadores tengan libro, intitulado Recepta, duplicado, para el cargo de el Tesorero.*

D. Felipe IV. en la Ordenãça 199 de 1636.

OTROSI Los Contadores han de tener, y tengan vn libro, que se intitule Recepta, duplicado, dõde han de assentar y assienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hizieren, assi en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco, y otros generos, para

que

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes deste libro.

Ley xiij. Que los Contadores tengan libro de depositos.

D. Felipe IV. en la Ordenança 200. de 1636.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan otro libro, en que assienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo assi en la partida y assiento del deposito.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare à Prelados, ò Ministros.

D. Felipe IV. en la Ordenança 201. de 1636.

LOs Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mãdado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necessarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios, y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

D. Felipe IV. en la Ordenança 202. de 1636.

LOs Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Missa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid 16. de Abril de 1635. Y en la Ordenança 203. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que deste dicho genero

de hazienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se note, y prevenga donde conviniere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenança 204. de 1636.

LOs Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada vna: y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las Caxas que hay de nuestra Real hazienda: y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus oficios, assi en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias: y assimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Governadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada vna.

Ley xviij. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenança 205. de 1636.

LOs Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros oficios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin dezir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 206. de 1636.

LOs Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianças, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las dieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo, y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores dén cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que passan á las Indias con fianças de bolver.

Don Felipe IV. en la Ordenança 207. de 1636.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber, si lo cumplen, ó no:

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

D. Felipe IV. en la Ordenança 208. de 1636.

LOS Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cedulas y titulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las Cedulas se ponga clausula especial.

D. Felipe II. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 209. de 1636.

LOS Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cedulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hazienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

D. Felipe IV. en la Ordenança 210. de 1636.

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si huvo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hazienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 104. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 211. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hazienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardarán los otros nuestros Contadores por las Ordenanças y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cedulas y Ordenanças de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenança 212. de 1636.

DE Todo el dinero, que conforme á la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y assi lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

D. Felipe IV. en la Ordenança 213. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hazienda, las hagan en el estylo y forma que se han hecho hasta aora, y en las que no la huviere, ni consequencia de que sacallas, con secreto se informen de personas practicas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

Ley xxvij. Que en la Contaduria de el Consejo haya vn Oficial de libros á provision de el Presidente.

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo en Madrid á 14. de Octubre de 1633. y á 7. de Março 1634. Y en la Ordenança 214. de 1636.

EN La Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya vn Oficial de libros, que assista en ella todo el tiempo que assistieren los Contadores, y esté á su orden para escrivir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le fue-

fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

¶ *Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.*

¶ *Los Contadores no dèn relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.*

¶ *Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme à la ley 25. deste titulo. Auto 61.*

¶ *Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recevirlas el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.*

¶ *Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera della, se hagan buenas à las partes en la Contaduria. Auto de el Consejo de 30. de Iulio de 1636. referido titul. 7. deste libro.*

¶ *Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduria, y si se han de llevar primero à las Secretarias, se vea el Auto 171. tit. 6.*

¶ *En todos los despachos, que la Contaduria entregare de oficio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expressen en los conocimientos que reciven tales despachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y assi se assiente en los libros de la Contaduria. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.*

¶ *El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las vezes que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo vsen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que se dè breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus oficios devieren hazer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Oficios. Que no pongan algunos decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se devan hazer por las Secretarias, y solamente formen los que tocan à sus oficios, conforme al estylo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hazer reparos en los despachos que vàn de las dos Secretarias del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan. Declarò el Consejo, que pueden reparar*

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cedulas, ò otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus oficios, y que si en alguna Cedula, ò despacho huviere clausula, ò punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comissario, para que dè cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ò con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriva la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 234. de 1. de Agosto de 1636.

PORQUE La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de assistir en nuestra Corte, vaya siempre escriviendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antiguedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo passado se pueda tomar exemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escriviendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escrivir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

¶ Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escriviendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II. en las Orden. 120. del Consejo. D. Felipe IV. en la 235. de 1636.

PORQUE Las cosas naturales dán mucha luz para el govierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escriviendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

¶ Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales dén al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe II en la Ordenan. 122 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 236. de 1636.

PARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuvieren á su cargo papeles, le dén y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien se los entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escriviendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escriviendo, ó pretendiere escrivir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necessario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

¶ Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escrivir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escriviendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la cer-

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 123. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el vltimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escriviendo.

Titulo Treze. De el Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en el Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.*

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.

PARA El buen govierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que ván y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la professsion de lo que tanto importa. Mandámos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Vniversidades y partes, que parezcan mas á proposito, y haziendo todas las demás diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

¶ *Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 118. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de obsérvar en las Indias á los Governadores de ellas, con la orden y instrumentos necessarios, y para que en las Ciudades y Cabeças de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la obsérven hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya assentando en el libro de las descripciones.

⁂

❡ Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

MANDAMOS, Que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren á las Indias, traxeren de los viages, que hizieren, informandose dellos, y de todos los demas, que le pudieren dar la noticia necessaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto, y á su profession y arte, como para cosa de tan grande importancia.

❡ Ley iiij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de las Indias, assentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Mótes, y otros lugares, que se puedá poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias, Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere possible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escriviendo en su oficio, sea Commissario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, dóde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

❡ Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.

D. Felipe IV. en la Ordenança 242. de 1636.

EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, vna hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez: y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Iulio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni téga otra mas, y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

El

El primer año, que començará por Setiembre, desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismetica, regla de tres, y sacar raiz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio dél hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Março hasta fin dél, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Iuan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcançare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y navegacion: y desde Navidad á Pascua de Resurreccion, el vso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se deve tener en hazer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho tiempo ha de enseñar el vso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerça dellas, y otras cosas á este proposito.

¶ *Ley vj. Que el Cosmografo antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.*

EL Cosmografo, en quanto á lo que fuere escriviendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. deste libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escrivir y presentar, el Consejero, que fuere Comissario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion, para que se le pague el vltimo tercio de su salario.

D. Felipe IV. en la Ordenança 243. de 1636.

Titulo

Titulo Catorze. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Taſſador, y los demás Oficiales del Conſejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Alguaziles del Conſejo aſsiſtan, y ellos, y los de Corte executen ſus mandamientos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 175. de el Conſejo. D. Felipe IV. en la 244. de 1. de Agoſto de 1636. Y en el titulo de D. Franciſco Iuſtiniano, dado en 23. de Março de 1654. Y en eſta Recopilacion.

PORQUE Los Alguaziles de Corte, que gozan ſalario en nueſtro Conſejo de las Indias ſuelen faltar, por hallarſe en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguazil mayor, conforme al titulo 8. de eſte libro: y conviene, que para executar los mandamientos de el Conſejo haya otros, ſegun y de la forma, y con el ſalario ſeñalado. Mandamos á los que aora ſon, y adelante Nos fueremos ſervido de acrecentar, que aſsiſtan á las horas del Conſejo en Palacio, ó en la parte donde ſe juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Conſejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaziles de nueſtra Caſa y Corte, que aunque el dicho Conſejo tenga Alguaziles particulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como haſta aora lo han hecho.

Ley ij. Que los Avogados y otros Oficiales del Conſejo guarden en ſus oficios las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Conſejo. Y D. Felipe IV. en la 245. de 1636.

LOs Avogados y Procuradores de cauſas y de pobres, y los Porteros y Taſſador de los proceſſos, y demás Oficiales de nueſtro Conſejo de las Indias en el uſo y exercicio de ſus oficios guarden las leyes y pragmaticas de ſtos Reynos de Caſtilla, que acerca de ellos hablan, eſpecialmente los Procuradores, no ſean allegados de los del Cōſejo, ni dén á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen ſalarios, ni ſe encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á caſa del Eſcrivano de Camara de Iuſticia, para que ſe les notifiquen los autos, que ſe les devan notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios, que fueren á ſu cargo, en que aſsienten los autos, que en ellos hizieren, con dia, mes y año.

Titulo Quinze. De las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacio

POR Quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y govierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Goviernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

¶ Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdicion.

El Emperador D. Carlos en Granada á 14. de Setiembre de 1526. y en Monçon á 4. de Iunio de 1528. D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo á 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero alli á 17. de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como está fundada, con vn Presidente, que sea Governador y Capitá General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierrafirme, y en ellas las Governaciones de Venecuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocare, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Presidente, Governador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas mi-

Para provision de oficios se ven l. 67. 70. tit. 2. lib. 3.

militares, y tocantes al buen govierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deven hazer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las governaciones, y demás oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerça y provea todas las demás cosas que fueren de Govierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores.

El Emperador en Burgos a 29 de Noviembre y 13. de Diziembre de 1527. La Emperatriz G. en Madrid à 12 de Iulio de 1530. El Principe G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548. Y en 17. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1560. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

¶ *Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.*

EN La Ciudad de Mexico Tenuxtitlan, Cabeça de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con vn Virrey, Governador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comiençan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

Para las facultades de los Virreyes, la ley 4. tit. 3. lib. 3.

El Emperador en Madrid à 30. de Febrero de 1535 y en Valladolid à 2. de Março de 1537. La Emperatriz G. alli à 26 de Febrero de 1538. D. Felipe Segundo en Zaragoça à 8 de Setiembre de 1563. Y en Madrid à 19 de Noviembre de 1570 y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenço à 10. de Setiembre de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

¶ *Ley iiij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamà en Tierrafirme.*

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierrafirme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, àzia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura, exclusivé: y desde Portobelo, àzia Cartagena, hasta el rio del Darien, exclusivé, con el Golfo de Vrabá y Tierrafirme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco del Quito: por el Poniéte có la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia có los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, q̃ el Governador y Capitan General de dichas Provincias

Pas

 y

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, vse y exerça por si solo el govierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, assi como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al govierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosi mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de govierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagá guardar y cumplir en todo y por todo, segun y co no en ellos se ordenare, sin remission alguna.

¶ Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.

El Emperador en Barcelona á 20. de Noviembre de 1542. Y el Príncipe G. en Valladolid a 13. de Setiébre de 1543. D. Felipe Segundo en Guadalaxará a 29. de Agosto de 1563. y 29. de Junio.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, y partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

lio de 1595. Y en Aranjuez a postrero de Noviébre de 1568. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades de los Virreyes la 14. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley vj. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

El Emperador y Príncipe G. en Valladolid á 13. de Setiébre de 1543. La Princesa G. alli à 6. de Agosto de 1556. D. Felipe Segundo en Toledo a 16. de Setiébre de 1560. En Aranjuez a 31 de Mayo, y en el Escorial á 28. de Junio de 1568. Y en el Pardo a 10. de Noviembre de 1593. Y en Toledo á 7. de Agosto de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimé: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con la

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, vse y exerça por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, assi como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Alcalá á 13 de Febrero de 1548. D. Felipe Segundo en el Pardo á 26. de Mayo de 1574. En Toledo á 3. de Mayo de 1575. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cedulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el govierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al govierno de guerra y hazienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3. D. Felipe Segundo en ...

21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Diziembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid á 18 de Agosto de 1679.

¶ Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 17. de Julio de 1549. La Princesa G. alli á 10. de Mayo de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Agosto de 1572. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN Santa Fe de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Iuan, y la de Popayayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos. por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

por el Poniente, y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias, que pertenecen á la Real Audiencia de la Española: y por el Poniente con la de Tierrafirme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, vse y exerça por si solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia, assi como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios, que fueren de el govierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

Para provision de oficios veale la l. 70. tit. 2. lib. 3.

Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 4. de Setiembre de 1559. En Guadalaxara à 29. de Agosto de 1563. Y a 1. de Octubre de 1566. Y en Madrid à 26. de Mayo de 1573. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Presidente: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, ázia la parte de los Charcas, inclusivé con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo terminos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan, conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.

D. Felipe Segundo en Guadalaxara à 29. de Noviembre de 1563. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de San Francisco del Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de el Quito, y por la Costa ázia la parte de la Ciudad de

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Iaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarça y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierrafirme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

Ley xj. *Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 5. de Mayo de 1583. Y en Toledo a 25 de Mayo de 1596 en la Ordenança 4. de la Audiēcia. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por districto la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipielago de la China, y la Tierrafirme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privativamente el govierno superior de todo el districto de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme a las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de govierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y haviendolos oido, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

Ley xij. *Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.*

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por districto todo el dicho Reyno de Chile, con las Ciu-

Para provision de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el govierno de aquellas Provincias, assi lo que aora està pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivè. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general govierne y administre la governacion dèl en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perù, en los casos, que conforme à las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexe à los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley xiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Noviembre de 1661

Esta Audiencia està suprimida.

EN La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demàs Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cōprehēde en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumā, no embargante, que hasta aora hayan estado debaxo del distrito y jurisdicion de la de los Charcas, por quāto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicion se ha de entender de todo lo que al presente estè pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de govierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de govierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le dèn su parecer consultivamente, y haviendolos oìdo, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme à derecho, y sus especiales Ordenanças.

Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme à esta ley.

D. Felipe II. en Madrid à 6. de Mayo de 1573.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que està desde el Collao, exclusivè àzia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y estè debaxo del districto y jurisdicion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que està

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del districto y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comiença desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vrcosuyo: y desde el Pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo: y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, ázia la parte de los Charcas: y que asimismo haya de ser y entrar en el districto de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia deSágavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que assi hazemos en cosa alguna á la jurisdicion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga, segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

¶ *Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.*

D. Felipe Segundo en Tordesillas a 22. de Iunio de 1592.

MANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el districto de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

¶ *Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y què deven hazer en casos de guerra.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Iulio de 1530.

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su districto fueré llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mádaren y proveyeré como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurren los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas lo contrario haziendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes, Otrosi, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion hagá convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se exe-

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. Ordenança 47. de Audiencias. D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Octubre de 1607.

execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

¶ *Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Otubre de 1570.

PARA El buen govierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Occeano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, assi por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

¶ *Ley xviij. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Iunio de 1568.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana mãda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

¶ *Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estên el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.*

D. Felipe II. en la Ordenança 1. de Audiẽcias, de Monçon á 4. de Otubre de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y alli esté la Carcel y Alcaide de ella.

¶ *Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.*

D. Felipe II. allí.

PORQUE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiẽcia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oir.

¶ Ley xxj. Què horas han de oir y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenança 25. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Iunio de 1611. D. Felipe IV. allí à 30 de Octubre de 1627.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores estén assentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén vna hora mas, si conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos: y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren á las ocho: y los otros seis de Verano á las siete: y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á escusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en Audiencia publica, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare dellas: y los Acuerdos se hagan los Lunes y Iueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste de el cumplimiento de esta ley: y los Presidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que assi conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señorios.

¶ Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Tabera Gov. en Talavera á 21. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 25. de 1563.

PORQUE Los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deven assistir en los Estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y assisten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envie á escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo, y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos le junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

Ley xxiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se escuse.

Don Felipe IV. en Madrid á 13. de Octubre de 1629.

LOs Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se escusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

Ley xxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe Tercero á 25. de Enero de 1605. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTrosi Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Iulio de 1572. En Montilla á 21 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero á 2. de Mayo de 1607.

ORdenamos, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necessaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Octubre de 1627.

SI Sucediere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurran Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

Ley xxviij. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1587. D. Felipe Tercero en Valencia á 13. de Febrero de 1604. En Ventosilla á 25 de Abril de 1603.

MAndamos, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Mayo de 1582.

LVego Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y se les entreguen, y mas las Cedulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias

cias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

¶ Ley xxx. Que en el Acuerdo no estè persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por si mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriva, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

¶ Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no assistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ò determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ò sus causas, ò las de sus parientes, dentro de los grados que se expressan, ò las de sus criados.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 15. de Julio de 1559. El mismo en la Ordenança 26. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 12 de Julio de 1598.

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxxiij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cedulas.

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Setiembre de 1626

PORQUE Los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cedulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengan á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cedulas Reales se reduxere á juizio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

⁂

Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y oficios, provean solos: y en las de Govierno, reducidas á Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Octubre de 1624

Veafe la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiẽte deste tit.

TODAS Las materias de gracia, y provisiones de oficios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de govierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los Presidẽtes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias.

Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en govierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carl. y el Principe G en Valladolid á 13 de Dezienbre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero allí á 25. de Febrero de 1614.

DECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de govierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, cóforme á Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.

Veafe la l. 23. tit. 12. lib. 5.

Ley xxxvj. Que excediendo los Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Iulio de 1570. En Barcelona á 19 de Mayo de 1585. Y en Madrid á 14 de Febrero de 1597

Veafe la l. 22. tit. 3. lib. 3. y 1. tit. 9. lib. 5.

PORQUE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que á los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necessario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente perseverare en lo hazer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle

im-

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos dén aviso particular de lo que huviere passado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

¶ *Ley xxxvij. Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en San Lorenço a 19. de Setiembre de 1614

Veafe la l. 10. tit. 2. libro 7.

PORQUE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar comissiones, y nombrar Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de govierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ó govierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

D. Felipe IV. en Madrid à a 22. de Noviembre de 1631

QVANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó govierno, los Oidores estén y passen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escrivir á Nos algunas cartas, cada vno vote libremente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere cótrario, nos pueda escrivir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

¶ *Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Março de 1608.

DAMOS Comission y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necessario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comission nuestra, como quiera que han de tener libertad para escrivirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

***

¶ *Ley xxxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 25 de Agosto de 1620

LOs Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necessarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrá ofrecer, que no convenga, que el Virrey, ó Presidente tenga noticia de la quexa, ó pretension, que contra él le tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necessario el oir al Virrey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

¶ *Ley xxxxj. Que pareciendo à la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, ò Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, ò Presidente, ò su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencia solos, y tomar la razon, ò informacion, que convenga.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme á derecho les compete. Otrosi las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Virreyes, ó Presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia tome la razon, ó informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necessaria para la administracion de justicia, y buen govierno, que assi lo tenemos por bien.

D. Felipe III. en S. Lorençó á 5. de Setiēbre de 1620

¶ *Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Noviembre de 1631

EN Los casos que se ofrecieren de govierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, ó comission particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comissiones, ó declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cedulas dadas sobre lo referido.

Vease la ley 5. tit. 1. libro 7

¶ Ley xxxxiij. Que á los Virreyes y Presidentes toca el govierno, y la guerra á los Capitanes Generales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1591. En el Capillo á 21 de Octubre de 1595. En Madrid á 11 de Enero de 1598. D. Felipe Tercero en Toledo á 18. de Março de 1600. En Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid á 17 de Diziembre de 1607

LAs Materias y negocios de govierno tocan privativamente á los Virreyes y Presidentes, y en apelacion á las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los Capitanes Generales tocan las de guerra, govierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interessado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Iunta de Guerra de Indias: y en quanto á las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que desto trata.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ó causas pendientes por apelacion, ó suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Orden. 5. y 6.

LOs Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Governadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, ó criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca á los Oidores y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no haviendo sido Iuez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho.

Vease la ley 33. de este tit.

¶ Ley xxxxv. Que los Presidentes vsen del govierno, que les perteneciere estando en qualquiera parte de sus distritos.

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Setiembre de 1625.

SI Se ofreciere, que los Presidentes estén ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de governar los Presidentes todas las cosas, que estan á su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan ello, y assi se guarde precisamente.

***

¶ *Ley xxxxvj. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey govierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Março de 1550. D. Felipe Segundo a 19. de Otubre de 1586. D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1606.

ORDENAMOS Y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la governacion, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, assi en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucessor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el govierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucessor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocare al govierno del distrito de cada vna de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que assi conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley xxxxvij. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus ordenes.*

MANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, ó muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la governacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Enero de 1600.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo mismo se guarde en caso de no poder governar por enfermedad los Virreyes.*

SI Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte, que totalmente no puedan governar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nóbrar, substituir, ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.

Los mismos allí.

***

Ley

¶ *Ley xxxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de lo que convenga en materias de govierno, y vnos y otros se correspondan, y dèn cuenta al Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 28 de Agosto de 1592

PORQUE Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de govierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo à los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos dèn los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere possible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren à sus despachos, tambien nos dèn aviso, para que se conformen las resoluciones; y tengamos la noticia que conviene.

¶ *Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de govierno, guerra y hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571

LAS Reales Audiencias subordinadas à los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cedulas, ò despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de govierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, sin remission alguna.

¶ *Ley Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.*

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26 de Mayo de 1572. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NVESTROS Presidentes y Audiencias subordinados à los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y govierno general, y lo demàs expressado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia goviernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que està ordenado para la buena governacion de sus distritos.

¶ *Ley Lij. Que la Audiencia de Guadalaxara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Governadores de Tucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diziembre de 1568. y à 18. de Mayo, y 12. de Iunio de 1572. Y en San Lorenço à 29. de Iunio de 1583. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Iulio de 1624.

LOS Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ò fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve à quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haziendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare à govierno, guerra y hazienda, conforme à las ordenes, que sobre esto estàn dadas, y le dèn el favor y ayuda que les pidiere, y huviere me-

menester para executarlas, y hazer lo demás, que le está encargado, y fuere necessario, que assi es nuestra voluntad, y que lo mismo hagá y cüplan los Governadores de las Provincias de Yucatá, y Nueva Vizcaya. Otrosi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que assi es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Ourubia 23. de Mayo de 1608

¶ *Ley Liij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.*

D. Felipe II. en Madrid a 28. de Enero de 1576

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinarā las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de govierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relacion á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Iuezes sus oficios.

¶ *Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.*

PORQUE Se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Iuezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el govierno, que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diziembre de 1608

Vease la ley 18 titul 1. libr. 7.

¶ *Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su govierno á cargo de solo el Governador.*

PORQUE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de una Cedula nuestra de diez y ocho de Diziembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias deve tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra. Mádamos, que solo este á cargo y

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606

Vease la l. 24. tit. 3 lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

y cuidado de nuestros Governadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se govierne el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

Ley Lvj. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Virreyes, ó Presidentes.

D. Felipe IV. en Balsain a 24 de Octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (fueciendo el caso de quedar por vacante el Govierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudierán hazer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos, y en caso, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Audiencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

Ley Lvij. Que faltando Virrey, ó Presidente governen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

D. Felipe Segundo en Toledo a 25. de Mayo de 1596. Ordenança 43 de Audiencias. D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Abril de 1559. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que faltando el Virrey, ó Presidente, de suerte, que no pueda governar, sucedan en el govierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, asimismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta q por Nos se provea de sucessor, ó le envie quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

Vease la ley 10 titulo 2. libro 3.

Ley Lviij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, govierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Abril de 1664. Y en esta Recopilacion.

POR Quanto se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan preveni- dos

dos nombramientos en perfonas, que refiden en las Islas Filipinas, para que en cafo de vacante de Prefidente, Governador y Capitan General de ellas entren á exercer eftos cargos, entre tanto que llega la perfona, que ha de governar en interin, ó en propiedad, fegun lo refuelto por Nos. Ordenamos y mandamos, que en cafo de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ó otro qualquier accidente, govierne lo politico de ellas nueftra Real Audiencia, que refide en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los cafos de guerra, que fe ofrecieren para la defenfa y confervacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás cofas, que para efte intẽto conviniere difponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que fe comunique cõ ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva Efpaña, que no vfe de la facultad, que hafta aora ha tenido por Cedula nueftra de treze de Setiembre de mil y feifcientos y ocho, y las demás, que fe le dán para tener nombradas perfonas por medio de las vias, que hafta aora fe han practicado, que Nos por efta nueftra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en fu fuerça y vigor el poder enviar perfona, que firva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila difponga en efta conformidad la execucion de lo contenido en efta nueftra ley. Ordenamos á la dicha Audiencia, que fi llegare el cafo de fallecer el Prefidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen govierno, haziendo jufticia á las partes, y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Prefidente, efté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Prefidios bien guarnecidos, y con las defenfas que huvieren meneſter para fu confervacion, y los Soldados bien difciplinados para la ocafion que fe ofreciere.

¶ *Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por mefes vayan haziendo relacion de lo que fe proveyere de govierno, y fe envie al Confejo.*

QVANDO Alguna de nueftras Audiencias tuviere el govierno, hagan los Oidores de ella vna memoria y relacion por mefes continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y fe ofreciere en materias de govierno publico, excepto en las caufas civiles, y nos la envien en las ocafiones de Flotas, ó avifos, para que fe vea como cumplen lo que eftá mandado, y deven hazer en nueftro fervicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5 de Setiẽbre de 1620.

Ley

¶ *Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin faltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5 de Setiembre de 1620

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de govierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan á derecho de partes, y exemplo publico, y esten muy advertidos de mirar por el buen govierno, conservacion y aumento de nuestra Real hazienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

¶ *Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ò Presidentes, aunque no assistan, como sea antes de entrar los Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

QVANDO Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir á la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque despues de assentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que assistiendo el Virrey, o Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas libraràn y despacharán los pleytos, que les tocaren.

¶ *Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

DECLARAMOS, Que á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedulas, o en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que assi se deve observar, conforme á lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley Lxiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

D. Felipe IV. en [illegible] de Setiembre de 1634

EL nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y assi le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

ren, sin embargo de qualquier Ordenança.

¶ *Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço á postrero de Octubre de 1637.

HAse Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Iuezes della, y llevarla á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y governar su Sala, conforme á las antiguedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

¶ *Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.*

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 7 de Agosto de 1566.

NVestras Reales Audiencias guarden el secreto, y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haziendo justicia á las partes.

¶ *Ley Lxvj. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

El Emperador D. Carl y el Principe G. en Valladolid á 13 de Abril de 1545. Cap. 5.

MAndamos A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Iulio de 1570.

LOs Oidores de Lima y Mexico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

¶ *Ley Lxviij. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 27 de Octubre de 1535. En Valladolid a 3 de Febrero de 1537. En la ley

MAndamos, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias de las Provincias y districtos de su jurisdicion, y las determinen en vis-

ley 12. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 21 de Audiencias de 1563. En el Bosque de Segovia a 17 de Agosto de 1565. Ordenança 1 de Audiencias. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ordenança 28.

en vista y grado de revista, y puedan en pimera instancia conocer de las causas criminales, que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada: y las sentencias que assi se dieren sean executadas y llevadas á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expressados.

D. Felipe IV. en Madrid á á 20. de Abril de 1639

Veafe la ley 8. tit. 12. y la l. 4. tit. 15. lib. 5.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Iusticias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprehendieren y expressaren las ordenes y comissiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro Consejo de Indias: con apercevimiento, que demás de que serán multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se passará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las Iusticias Ordinarias, ni dén ocasion de quexa á los interessados.

LOs Presidentes y Oidores no impidan la jurisdicion á las Iusticias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanças tocan á los Iuezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vezinos de venirse á quexar ante Nos.

D. Felipe Segundo en Cordova á 19 de Março de 1570

Veafe la l. 21. tit. 3. libro 5.

Ley Lxxj. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traidos á las Audiencias en primera instancia.

MANDAMOS, Que en primera instancia no sean traidos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaziles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el vn Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguazil mayor, ó Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del vn Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real del distrito.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Talavera á 11 de Enero de 1541.

Veafe la ley 20 titulo 3. libro 5.

¶ *Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanças disponen.*

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Madrid à 18 de Diziembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Diziembre de 1572.

MANDAMOS, Que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

¶ *Ley Lxxiij. Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en Balsain à 28. de Otubre de 1598.

LOs pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necessario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

¶ *Ley Lxxiiij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Mayo de 1594.

NVESTRAS Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Iuezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

¶ *Ley Lxxv. Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.*

EN Cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antiguedad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1567.

¶ *Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hazienda Real.*

HAVIENDO Pleytos de nuestra Real hazienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Otubre de 1561.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.*

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hazienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 14 de Abril de 1618. cap. 11.

Ley

¶ *Ley Lxxviij. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.*

Don Felipe IV. en Madrid á 4. de Iunio de 1627.

LOs Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hazienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de Março de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziẽbre de 1619.

¶ *Ley Lxxix. Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.*

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

Veafe la ley 15. tit. 32. lib. 5.

¶ *Ley Lxxx. Que cada semana se señale un dia para pleytos de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Mayo de 1605.

NUESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

¶ *Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no haviendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Março de 1551. D. Felipe II. en la Ordenança 77 de Audiencias de 1563

DOs Dias en la semana, y los Sabados no haviendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

¶ *Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antiguedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

EN Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, haviendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542 La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 12. de Março de 1550 D. Felipe II. en la Ordenança 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 3 de Iulio de 1571. Y en la Ordenança 79. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596

¶ *Ley Lxxxiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.*

POrque Una de las cosas mas principales en que nuestras Audiẽcias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

Veafe la l. 10. tit. 10. libro 5

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengã cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Iuezes inferiores.

¶ Ley Lxxxiiij. Que por causas leves no se envien Recetores à Pueblos de Indios, ni à otras partes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiẽcias de 1563.

NVESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

¶ Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por decretos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 4. de Iunio de 1586.

Vease la l. 12. tit. 10. lib. 5

LOs pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere possible.

¶ Ley Lxxxvj. Que los autos interlocutorios se concluyan con vna peticion en vista y revista.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 139 de Audiencias de 1563.

LOs autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con vna peticion de cada vna de las partes, y no se reciva otra peticion, pena de dos pesos.

¶ Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurran los mismos Iuezes, que en la causa principal.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Mayo de 1594.

MANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, haviendo Iuezes en la Audiencia, concurra el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

¶ Ley Lxxxviij. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientas mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

El Emperador D Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Setiẽbre de 1568.

DECLARAMOS Y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se deve tener por menor quãtia para la vista y determinaciõ de los pleytos trecientas mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las de

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Setiembre de 1626.

de Mexico y Lima, en las quales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurran tres votos conformes de toda conformidad, segun està dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ *Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan darà las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los dèn.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 11. de Março de 1559. Y en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568. Y en Madrid à 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo a 23. de Febrero de 1589. Don Felipe IV. en Zaragoça à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

HEMOS Sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan à las partes, y si son sobre materias, que no convienen à los Oidores, ò tocan à sus amigos, parientes, ò allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que oygan à los que ocurrieren, y hagan, que se les dè testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido. Otrosi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga. Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, dèn los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, serà la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme à derecho. Y assimismo todos los demás Iuezes y Iusticias de las Indias harán dar los testimonios, que à las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en publica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ò donde les convenga, pagando primeramente à los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que à las partes se les dè satisfacion.

¶ *Ley Lxxxx. Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del districto sea por compulsoria.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Iunio de 1587.

QVANDO Conviniere sacar algunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

¶ *Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos.*

El mismo alli, Ordenança 16.

Veasse la l. 34. tit. 8. lib. 5.

LAS Probanças en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos donde se huvieren de hazer, y no lo haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

Ley Lxxxxij. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 29. En Toledo a 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y dén á la parte inhibicion para el Iuez, y venga el processo á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no dén inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren, que deve ser recevido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré á las partes, que vengá á acusar, dén la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

Vease la ley 22 tit. 6. lib. 7.

***

Ley Lxxxxiij. Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

D. Felipe IV. en Madrid a 24. de Março de 1624.

PORQUE Los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Iusticias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveé se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

Ley Lxxxxiiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden lo dispuesto.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Octubre de 1630

ESTANDO Obligados los Escrivanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, assi por razon de sus oficios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la li-

libertad y secreto que se deve, de que se siguen nuevos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningú Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, sino fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

¶ *Ley Lxxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni dén esperas, sino en los casos, y con las calidades desta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid a 18 de Enero de 1575. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni dén cartas de espera á los deudores de nuestra Real hazienda, penas de Camara, obras pias, gastos de Estrados, y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrevenido, y dando fianças legas, llanas y abonadas de que passados seis meses pagarán. Permitimos, que por este termino les puedan dar espera, con que por vna misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Iusticias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Abril de 1635.

EN Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Iuzgados de Iuezes y Iusticias nuestras de las Provincias dellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica, porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdicion de las Audiencias y Iusticias, diziendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Iuez, ó Tribunal, que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Iusticias no lo pueden hazer. Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias, y Iuezes de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia, y procedan conforme á derecho en ellos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Iuezes, y faltando, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1563. En Madrid à 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenança 34 en Toledo a 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607.

EN la determinació de los pleytos civiles, ó criminales, q se siguieré en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda él sólo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en difinitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion dél se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia difinitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diziembre de 1568. Y allí à 19. de Diziembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenço à postrero de Otubre de 1637.

LOs Pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no haviendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remission, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Avogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

¶ *Ley Lxxxxix. Que baste vn Oidor para ver en remisìon los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en què casos.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à postrero de Otubre de 1637.

SI Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remisìon, por estar ocupados, ò impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ò detenidos por otros accidentes, se aguarde à que estèn sin impedimento, ò ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y sino huviere mas de vn Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y assi se execute lo proveido.

¶ *Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.*

D. Felipe II. en la Cardiga à 29. de Mayo de 1581.

REmitido El pleyto en discordia, se declaren à los que de nuevo le huvieren de votar, los puntos sobre que es la remisìon, y todos se junten à votar, y voten primero los Iuezes remitentes. y assi se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren à los Alcaldes del Crimen, donde los huviere: y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

¶ *Ley Cj. Que en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y se salgan luego.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 12. de Abril de 1570.

SI Se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ò Lima à alguno, ò algunos de los Alcaldes del Crimen, haviendolos visto, y estando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia, se salgan luego.

¶ *Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriva en el libro los votos de los demàs Oidores, ò Alcaldes.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Iunio de 1570 cap. 15.

POrque Quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ò Mexico à los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen à votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro. Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en èl à votar, escriva los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

¶ *Ley Ciij. Que todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos.*

D. Felipe Segundo en 18. de Mayo de 1572.

ASsi en los pleytos que los Oidores remitieren à los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren à los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

Ley

Ley Ciiij. Que los Avogados à quien se remitieren pleytos, junten el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

D. Felipe II. en el Pardo a. 2. de Diziembre de 1578

QVANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes á determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Ley Cv. Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21 de Noviẽbre de 1600

PORQVE Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, assi en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá peticion en la Audiencia, quexandose del Alcalde, que lo sentenció, y diziendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, revocan y dán por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

Ley Cvj. Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Iulio de 1530 Ordenança 14. de Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escrivir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que alli se ordene y escriva en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quãdo se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fuerẽ en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

D. Felipe II. en las dichas Ordenanças de 1563. Ordenança 144.

⁂

Ley

¶ Ley Cvij. Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 19. de Octubre de 1565.

MANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, assi en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

¶ Ley Cviij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17. de Abril de 1581.

ORDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

¶ Ley Cix. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Febrero de 1572.

LOs Presidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estyla en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas: y para dentro dellas mandamientos.

La Princesa G. en Valladolid à 23. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenança 10 de 1563. El mismo en la Ordenança 18 en Toledo à 25 de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les estuviere mandado, y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inserta en el la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente vsen y puedan vsar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Iusticia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

¶ Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.

LOs Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan

se-

señalados por lo menos de dos Oidores.

¶ *Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.*

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Valladolid á 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

EN Algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus districtos y jurisdiciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Iusticia, ó estando sometidos á las tales Audiencias. Mádamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

¶ *Ley Cxiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Deziembre de 1633

PERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, assi de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

¶ *Ley Cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 19. de Enero de 1537

EN Las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Iuezes, y autos del processo, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de forma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

¶ *Ley Cxv. Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.*

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo passe el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilacion.

¶ *Ley Cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20. de Noviembre de 1542. ley 15. de las nuevas.

PARA Que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

Ley

¶ *Ley Cxvij. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Iusticias, que no huvieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.*

D. Felipe II. en la Ordenança 25 de Audiencias de 1563. Y en la Ordenança 25. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Veafe la l. 6. tit. 1. lib. 7.

SI Los Governadores, Alcaldes mayores y otras Iusticias no cumplieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cúmplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cō salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

¶ *Ley Cxviij. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.*

D. Felipe II. en Aranjuez á 21. de Mayo de 1576.

SI Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Iuezes, que los averiguen, pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

¶ *Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias; pero no conozcan dellas.*

El Emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias, y el Principe D. Felipe a 28. de Octubre 1548. Y Reynando en la Ordenança 19. de Audiencias de 1563.

NUestras Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias á los que las tuvieren: y assimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan á las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

¶ *Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.*

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Março de 1621.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias no dén, ni concedan legitimaciones á las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece á nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercevimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

¶ Ley Cxxj. Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare.

D. Felipe II. en Aranjuez à 6. de Março de 1596. Don Felipe IV. en Madrid à 20. de Iulio de 1626

NVESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se començaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

¶ Ley Cxxij. Que quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado à la letra, autorizado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 15. de Noviembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Iulio de 1626

QVANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitieren pleytos al Consejo, sea por traslado à la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

¶ Ley Cxxiij. Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme à la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.

El Emperador D. Carlos en Malinas à 20. de Octubre de 1545. El mismo y el Principe en su nombre en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548. D. Felipe II. en Madrid à 24. de Setiembre de 1563. Y en Aranjuez à 6. de Mayo de 1576. D. Felipe Tercero en Ventosilla à 25. de Mayo de 1608. Y en San Martin de Robledes à 17. de Abril de 1610

MANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho à Indios, que otro possea, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga alli su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado à la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses de cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos: y assi dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envien ante Nos à nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los processos, que remitieren para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme à derecho.

Vease la ley 28 titulo 17. deste Lib.

¶ Ley Cxxiiij. Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.

El Emperador D. Carl y el Principe en Valladolid 10. de Mayo de 1554. D. Felipe II. en la Ordenança 75 de Audiencias de 1563.

PORQVE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme à la ley antecedente, no pueden traer sus probanças, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen à su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar à las

par-

partes el termino, que les pareciere, para hazer sus probanças, con que no passe de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

¶ *Ley CXXV. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal C en Valladolid á 4. de Agosto de 1540. D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monçon á 11. de Octubre de 1573

DECLARAMOS, Que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya passado á hazerle por su propia autoridad, vsando de fuerça, ó violencia, contra otro, que los possea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerça y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes dél, y reserven á cada vna de las partes su derecho á salvo, assi en possession, como en propiedad; y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la fuerça, sea oído, conforme á la ley suso referida.

¶ *Ley CXXVj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan, assi en los despojos de parte á parte, como en los hechos por Iuezes de hecho, y contra derecho.*

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales á 17. de Abril de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audiencias, como hasta aora: y no solamente en los hechos de vna parte con otra; sino tambien en los hechos por los Governadores y Iusticias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cedulas y Leyes de las Indias.

¶ *Ley CXXVij. Que los Governadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y passarlos de vnas encomiendas á otras.*

D. Felipe IV. en Madrid á 14. de Agosto de 1624

PORQUE Sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos á las suyas, ó irse los Indios de vnas á otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Governador, ó Iusticia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de dezir, que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por vn Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella. Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Governador, que fuere de la Provincia, conozca del, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar á semejantes introduciones, y haga, que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

¶ *Ley Cxxviij. Que lo reſuelto ſobre la ley de la ſuceſsion entre el tio y el ſobrino, no altere la ley de Malinas.*

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583

HAVIENDOSE Reſuelto por Nos, que el nieto deve preferir al tio en las ſuceſsiones de las encomiendas, y mandado, que aſsi lo guarden y cumplan nueſtras Reales Audiencias, ſe introduxeron con eſta ocaſion à conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nueſtra voluntad es, que por ninguna cauſa ſe altere lo proveido por las leyes de eſte titulo. Declaramos, que ſiempre fue nueſtra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en ſu fuerça y vigor.

¶ *Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, ſe guarde la ley de Malinas.*

D. Felipe III en S. Martin de Roales à 17. de Abril de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que ſin embargo de lo proveido y diſpueſto por la ley de Malinas y ſus declaratorias, de los pleytos, que ſe movieren en nueſtras Indias, Iſlas y Tierrafirme, deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, y qualquiera parte de ellas, aſsi en poſſeſsion, como en propiedad, ſobre encomiendas y repartimientos de Indios, penſiones y ſituaciones ſobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme à las taſſas de los tributos, que eſtuvieren hechas, ſin deduccion de cargas, ni gaſtos, puedan conocer y conozcan nueſtras Audiencias Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando à las partes el grado y remedio de la ſegunda ſuplicacion, en los caſos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, penſiones y ſituaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las taſſas de tributos, por poco que exceda dellos, y ſin deduccion de cargas y gaſtos, vengan al nueſtro Conſejo, conforme à la dicha ley, y ſus declaratorias.

¶ *Ley Cxxx. Que en cauſas de encomiendas, que vacaren en Nueva Eſpaña en tercera, ò quarta vida, ſe guarde la ley de Malinas, con ſus declaratorias.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 8 de Iunio de 1599

PORQUE Quando vacan encomiendas en la Nueva Eſpaña en tercera, ò quarta vida, en caſo que huviere eſpecial merced nueſtra para eſto, el Virrey provee auto, para que ſe pongan en nueſtra Corona Real, del qual ſuelen apelar las partes, ò perſonas, que ſuceden al Encomendero muerto, para nueſtra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nueſtra Audiencia no conozca, ni ſe entrometa à conocer de los caſos ſuſodichos, ni de otros, que ſucedan en tercera, ò quarta vida, y que conforme à la ley de Malinas, y à ſus declaratorias, los remita todos al Conſejo, como eſtá diſpueſto en las encomiendas de ſegunda vida.

Ley

Ley Cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comision.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 23. de Iunio de 1580.

DECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer álos Virreyes, Presidentes y Governadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los benemeritos. Y alsimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hazienda, sino fuere por comision especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hazienda Real sin licencia del Rey, ó sin la causa y forma de esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 66 de Audiencias de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 74.

Vease la l. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el mismo libro, l. 1. tit. 28. lib. 8.

PROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hazienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expressa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necessario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haziendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envien luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necessidad, que para esto huvo.

Ley Cxxxiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

QVANDO Vacaré algun repartimiento, sin dexar sucessor el que le tenia, la Audiencia del districto avise y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y su valor, para que lo provea, segun nuestras ordenes.

Ley Cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerça, sea conforme á derecho, y practica de estos Reynos de Castilla.

La Princesa G. en Valladolid á 12. de Iunio de 1559. D. Felipe Segundo en San Lorenço á 15 de Iunio de 1573. Y en la Ordenança de Toledo 62. á 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerça de Iuezes Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanças de nuestros Reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley Cxxxv. Que las Audiencias en las fuerças Eclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerça, ò no.

D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre de 1620.

EN Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerça, solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerça, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerças.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1593.

LOs Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó à reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Iuezes Eclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerça de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva; sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley Cxxxviij. Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.

La Reyna D. Iuana en Valladolid à 11. de Março de 1550. D. Felipe Segundo à 4. de Iunio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1620.

POrque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado; que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, pretendiendo los con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciven los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta aora se ha estylado.

¶ Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Março de 1614. EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cessen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

¶ Ley Cxxxx. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen substancie vn Oidor las causas criminales, y determinen las fuerças los demás.

D. Felipe IV. en Balsain á 21. de Octubre de 1621. EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, sucede intentar los reos ante el Iuez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Iuezes, y llevandose despues por via de fuerça, se hallan embaraçados los Oidores, porque siendo Iuezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la difinitiva, ó auto, que tẽga fuerça de difinitiva; y si el Iuez Eclesiastico procediere contra el Iuez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiastico le haze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere justicia.

¶ Ley Cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez en articulo de fuerça.

MANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida question sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Iuez della, si sucediere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça. D. Felipe III. en Madrid á 17. de Março de 1619.

¶ Ley Cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerças Eclesiasticas.

LOs Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que assi es nuestra voluntad. El mismo allí.

¶ Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerças: y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secresto y temporalidades.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arçobispos, Obispos y Iuezes Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerças, que hizieren y resultaren de los processos, conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen, si D. Felipe Tercero en Lisboa á 29. de Iunio de 1619. y á 19. de Febrero de 1620.

ſi no fuere en algũ caſo tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baſte para remedio, y convenga hazer alguna demoſtracion, que entonces darán proviſion ordinaria de ſecreſto de las temporalidades, y antes de executarla vſarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en caſos de eſta calidad.

¶ *Ley Cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen á algun Eclesiaſtico por eſtrangero de eſtos Reynos, le envien con el proceſſo al Conſejo.*

D. Felipe III. en Madrid a 15. de Março de 1619. MANDAMOS A nueſtras Audiencias, que quando ſe ofreciere declarar por eſtrangero de nueſtros Reynos á algun Ecleſiaſtico, Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioſo, le envien ante Nos con los autos, que en razon de ello ſe hizieren, para que viſto por los de nueſtro Conſejo, ſe provea lo que mas convenga.

¶ *Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidade ſe comprehenden las rentas Epiſcopales.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 23. de Mayo de 1563. PORQVE Los frutos, y rentas Epiſcopales ſe comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales ſon havidos y tenidos, podrán las Audiencias ſecreſtarlos quando los caſos lo pidieren, procurando, que nueſtra juriſdicion Real ſe conſerve y reſpete, como conviene á la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

¶ *Ley Cxxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de teſtamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Viſitadores Ecleſiaſticos.*

ALGVNOS Viſitadores Ecleſiaſticos, quando viſitan los teſtamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limoſnas de las Miſſas, y todo lo que toca y pertenece á la Igleſia, y para la paga de los legados y reſtituciones particulares, que ſe mandan hazer á los Indios por ſervicios que han hecho, y otras perſonas, dan eſperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuizio del bien publico. Y porque en eſtos caſos, por ſer de mixto fuero, ſuele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerſe de la eſpera dada por el Ecleſiaſtico. Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo diſpueſto por derecho, toca á nueſtras Audiencias, á pedimento del Fiſcal, ó de otra parte intereſſada, el reconocer las cuentas y teſtamentos, y ver como ſe procede en todo. Y mandamos, que ſi huviere neceſſidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los caſos, que eſtuvieren introducidos, y perpetuada la juriſdicion ante el Iuez Ecleſiaſtico. D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Iunio de 1621.

Ley Cxxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Otubre de 1575.

NVESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus districtos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

Ley Cxxxxviij. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme a derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1594.

EN Muchas ocasiones la Iglesia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion à divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios, y aunque nuestras Audiencias dán provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdicion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley Cxxxxix. Que las Audiencias no dèn provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras.

D. Felipe III. en Almada à 1. de Iunio de 1619.

PORQVE Algunas vezes se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expressan, ni hazen mencion en ellas de los casos en que han excedido. Mandamos á nuestras Audiencias, que no dén tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1569.

NVESTRAS Audiencias en todo lo que tocare á los Iuezes Eclesiasticos atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdicion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y dén y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Iusticia Eclesiastica.

¶ *Ley CLj. Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano dè primero cuenta à la Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Almada à 1. de Iunio de 1619

MANDAMOS A los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se deve á la Dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se dén otras en estylo decente.

¶ *Ley CLij. Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6. de Iulio de 1591. En S. Lorenço à 9. de Setiembre de 1595. En el Capillo à 19 de Octubre de 1595

PORQUE No es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaeciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni dén lugar á que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, á quien perteneciere, conforme á derecho.

¶ *Ley CLiij. Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.*

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que no impidan á las Iusticias Ordinarias el dar, é impartir su auxilio á los Obispos y demás Iuezes Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que está dispuesta por derecho. D. Felipe III. en Almada à 1. de Iunio de 1619

¶ *Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.*

ORDENAMOS, Que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara. D. Felipe Segundo en Santarem à 5. de Iunio de 1581

¶ *Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ò Presidente.*

MANDAMOS, Que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ó gastos de Iusticia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hazer: y no apremien á los Oficiales Reales, ó Receptores á la paga de lo que assi no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan vrgente, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Segundo en 30. de Março de 1588. Y à 30. de Octubre de 1590 D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diziembre de 1605 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ra y gastos de Iusticia, dén cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, á cuyo cargo estuviere el govierno de nuestra Real hazienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que fuere necessario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este titulo.

Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Iuezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

D. Felipe II. en la Ordenança 11. de 1563. Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQUE Muchas vezes sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Iuezes dizen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quexarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriva los votos brevemente en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Iuezes á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de govierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.

D. Felipe Segundo Ordenança 28. de 1563. Y en Toledo a 25. de Mayo de 1596 Ord. 45.

CADA Vna de nuestras Audiencias tenga vn libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos, que dieren en materias de govierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

Ley CLviij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de govierno, y oficio, y cada año envien vn traslado autorizado al Rey.

D. Felip Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572

ASSIMISMO Tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al govierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere, y esté en poder de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envien cada vn año á nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de oficio y govierno, y estuviere asentado en el libro.

***

Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hazienda Real, y los Iueves en la tarde Iunta para tratar de ella.

D. Felipe II. en la Ordenança 65. de Audiencias de 1563.

Veaſe la l. 56. tit. 3. lib. 3.

OTROSI Tengan libro, en que ſe aſsienten todos los negocios y pleytos de nueſtra Real hazienda, y todos los Iueves por las tardes, y ſi fueren fieſtas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiſcal y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y vno de los Eſcrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por eſte libro, mirando el eſtado en que eſtán, y como ſe ha cumplido lo acordado en las Iuntas antecedentes.

Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cedulas tocantes à hazienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. deſte libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias tengan muy eſpecial cuidado de recoger y hazer que ſe pongan en libro á parte todas nueſtras Cedulas y proviſiones Reales, que toquen á hazienda Real para ſu buena cuenta y razon, conforme á la ley 28. tit. 1. deſte libro.

Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cedulas y proviſiones Reales.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 312. de Audiencias de 1563.

PORQVE Se tenga entera noticia de nueſtras Cedulas y proviſiones, que ſe dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recevido y recivieren, ſe pongan en el Archivo en orden, y por ſu antiguedad, y en él haya vn libro, donde ſe copien por extenſo, y eſtén con la cuſtodia y ſeguridad, que conviene.

Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que ſe copien las cartas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Setiembre de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que ſe aſsienten las cartas ordinarias, que á Nos eſcrivieren por mano del Eſcrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas ſecretas, que eſcrivieren por mano de alguno de los Oidores.

Ley CLxiij. Que los Preſidentes tengan libro, en que cada tres dias eſcrivan los Eſcrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ſegun ſu aplicacion.

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo á 25. de Mayo de 1596 Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Setiembre de 1607. Ord. 68. En Lerma á 26. de Iulio de 1608. capit. 1.

LOs Preſidentes tengan libro, en que todos los Eſcrivanos de Camara en ſu preſencia eſcrivan cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren paſſado, pena de pagarlas de ſu hazienda, y el Preſidente y Oidores libren en los Teſoreros, ó Receptores lo que tuvieren neceſsidad para gaſtos de juſticia de lo que eſtuviere aplicado para eſte efecto.

***

Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Noviembre de 1561. Y en la Ordenança 47. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 54.

OTROSI Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nombres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué oficios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien vn traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

D. Felipe Segundo a 12. de Febrero de 1591.

CONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de Iusticia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer oficios, tengã noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado dén noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

Ley CLxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren á las Provincias de su distrito.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Febrero de 1572.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas que ván de estos Reynos á sus distritos, y si son Oficiales, y ván con obligacion de vsar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que assi se guarde y execute precisamente.

Ley CLxvij. Que quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

D. Felipe IV. en Zaragoça á 7. de Setiembre de 1641.

DE Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hazer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

Nn in-

inconvenientes. Ordenamos y mãdamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, sino es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

Ley CLxviij. Que los Virreyes y Presidentes envien al Rey en cada vn año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plaças y oficios vacos.

D. Felipe Segundo en Monçon á 26 de Octubre de 1585.

NVESTROS Virreyes y Presidentes nos envien en cada vn año relacion clara, expressa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que assi conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

Ley CLxix. Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Noviembre de 1626

EN Todas las Audiencias nombren los Presidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deven, han de ser castigados, y los que recivieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 25 de Agosto de 1620.

LOs Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

Ley CLxxj. Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo á 10. de Enero de 1589.

OTrosi, Los Presidentes, y las personas, que cada vno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oido-

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las quales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de 1563 y en Toledo a 25 de Mayo de 1596 Ord. 59.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

Ley CLxxiij. Que con los proveidos por el Rey, ó Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Junio de 1630

PORQUE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechose cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexe de guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

Vease la l. 19. tit. 25. lib. 3.

Ley CLxxiiij. Que los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ó Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Diziembre de 1630

ES Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio no puedá ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q̃ de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad y intenciones, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que assi se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

Vease la l. 59 y 69 tit. 2. lib. 3.

Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comissiones á sus criados y allegados.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiembre de 1580

NOs Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comissiones, y y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excessivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comissarios, si no fuere en casos

muy necessarios, porque assi conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Iuezes sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Iunio de 1621. Y á 10. de Setiembre de 1630.

Vease la l. 21. tit. 15. lib. 5.

LOs Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Iuezes en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necessaria.

Ley CLxxvij. Que á las Audiencias de las Indias se dè triplicado para lutos lo que se señala por la pragmatica, y sea de gastos de justicia.

D. Felipe Segun lo en capitulo de carta de 1562.

PAra que se escusen los excessos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que en los casos, que sucedieren, se guarde la pragmatica, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que assi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

⁂

Ley CLxxviij. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.

El Emperador D. Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 15. de Diziembre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo á 26. de Setiembre de 1575. Y en Madrid á 1. de Março de 1589.

Vease la l. 26. tit. 8. lib. 5.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Iusticias, proveidos, y que se proveyeren en sus districtos, y los Escrivanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolos de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los de el Consejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos se vén, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos estè la tabla de Arancel.

D. Felipe II. en la Ordenança 330 de Audiencias de 1596

NVestros Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga vna tabla, en que estè escrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escritorios de sus casas.

⁂

Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo vn Oidor.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 14. de Agosto de 1620.

EN Algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno solo. Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo vn Oidor.

Ley CLxxxj. Que quando se quitare Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 21. de Agosto de 1589. Y en Madrid à 17 de Enero de 1593.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiécias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Governador. Declaramos, y es nuestra voluntad, q̃ de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Governador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelandose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado, los remita assimismo á la Audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hazer y executar el Governador: y assimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren passadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Governador, siendo en Filipinas, pueda oir, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en su districto, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huviere hecho, conforme à las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Governador pudiere y deviere conocer como tal Governador ó Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanças destos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Iuzgado de aquellas Islas, apelandose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

conforme á derecho, y con lo que sentenciare el Governador, ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de esta ley.

Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanças.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

MANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanças, que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no assistieren, las penas que les pareciere, y cada vno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças, porque sepan como se han de haver en sus oficios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

Ley CLxxxiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comiencen á votar los mas modernos.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

PORQVE Nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de govierno, guerra, justicia, hazienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de començar á votar por los Iuezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estylo de nuestros Reales Consejos, Chancillerias y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antiguedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.

Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necessarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.

Que las Audiencias no admitan por via de fuerça á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 15. lib. 1.

Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.

Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cedulas y provisiones en casos de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. deste libro.

Que las Audiencias respondan luego á las Cedulas y provisiones, y las hagan bolver á las partes, l. 25. tit. 1. deste libro.

Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cedulas, ley 26. tit. 1. deste libro.

Que dá la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escrivir al Rey,

Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.

¶ *Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Diocesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. deste libro.*

¶ *Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42. tit. 18. deste libro.*

¶ *Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.*

¶ *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comissiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. deste libro.*

¶ *Que las Audiencias no dèn las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que salieren à comissiones, ley 18. tit. 31. deste libro.*

¶ *Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, l. 27. tit. 31. deste libro.*

¶ *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.*

¶ *Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.*

¶ *En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deste libro.*

¶ *Las Cedulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el govierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plaças, l. 5. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Y sobre procedimientos y impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Avogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.*

Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y goviernen los distritos, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



ESTABLECEMOS Y mádamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el govierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, segun se dispone por las leyes de este libro.

¶ *Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interin estos cargos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoça a 14. de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierrafirme, que guarde lo susodicho precisa y puntúalmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cedulas, ó costumbre, que assi es nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que govierne por muerte del Governador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

POR Estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho nom-

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y assi las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que govierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abrá, si no fuere despues de haver muerto el Governador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexe dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda assi, en quanto á las materias de govierno, como á las de guerra.

¶ *Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Enero de 1565.

Vease la l. 46. tit. 3 lib. 3.

LOs Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la governacion, con los Escrivanos de Camara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, assi en las Audiencias, como fuera dellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

¶ *Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.*

D. Felipe III. en Madrid á 31. de Diziembre de 1606

LOs Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que assi convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos oficios.

¶ *Ley vj. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escrivir al Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1643.

Vease la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras se refieren en la l. 1. tit. 16. libro 3.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escrivan á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, començando por las Eclesiasticas, y siguiendose á estas las de govierno politico, y luego las tocantes á materias de hazienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios ha-

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necessitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escrivieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova á 20. de Abril de 1570

TODAS Las vezes que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada á la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1575.

MANDAMOS, Que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

D. Felipe II. en la Ordenança 7. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deven.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente á la policia y govierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LOs Presidentes ordenen lo que mas cōvenga á la buena governacion y policia de las Ciudades y poblaciónes de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calçadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme á su obligacion.

Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no dén comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Setiembre de 1609.

Veafe la l.13.tit.1. lib.7.

TODAS LAS vezes que los Presidentes ordenaren, y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remission alguna, y assi es nuestra voluntad, que se execute. Otrosi mandamos á los Presidentes, que no saquen los Iuezes de las Audiencias para comissiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1595. D. Felipe III. en S. Lorenço à 17. de Setiẽbre de 1616.

PORQUE Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, ó Governador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y assistan á las Iuntas, que se ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo necessario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1610.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamẽte lo quisieren hazer, no se lo consientan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13. de Mayo de 1609.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Asessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

¶ *Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.*

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Talavera à 8. de Enero de 1541.

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias, el Arçobispo, ó Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido Iuezes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

¶ *Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 24. de Agosto de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1610.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y devia hazer, conforme á las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deva asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cedulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos á solo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y assimismo lo que se cometiere á Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente.

¶ *Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agosto de 1633

DECLARAMOS, Que las comissiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antiguedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

¶ *Ley xviij. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid à 8. de Abril de 1559.

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hazer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Setiembre y à 6. de Diziembre de 1624. Y en 20 de Setiembre de 1649 Y en esta Recopilacion.

¶ *Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dè cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.*

Veese con la l 23 titul. 5. de este lib.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmediatos en antiguedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias

de

de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cedulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, cóvinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualesquier otros Iuezes y Iusticias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, excesso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que assi cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necessario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrosi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid a 14 de Iunio de 1650

¶ *Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.*

D Felipe IV. en Madrid à 29 de Iunio, y à 22. de Iulio de 1626.

Veafe cō la l. 23 tit 3. de eſte lib.

LOs tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, ſean por todas las coſtas que ſe huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cedulas y otros deſpachos, que remitieren el Fiſcal, ó Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias, y no ſe hagan, ni cauſen otras por eſta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los ſalarios y caſas de apoſento de los de el Conſejo, Miniſtros y Oficiales, ni de otras conſignaciones fixas, ſemejantes á eſtas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirſe en ſu cobrança, dexandola á las perſonas, que tuvieren comiſsion del Conſejo.

¶ *Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executores.*

D Felipe IV, en Madrid à 26 de Febrero de 1636.

MAndamos, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envien Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que ſean, y cometan á los Governadores, Corregidores y Iuſticias Ordinarias de los Lugares, las que ſe huvieren de hazer fuera de las partes donde reſidieren, para que cobradas las cātidades, ſe las remitan, y los Governadores, Corregidores y Iuſticias aſsi lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, ſin omitir diligencia, y eſcuſando quanto convenga coſtas y menoſcabos á los deudores.

¶ *Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças dén cuenta en los Tribunales de ſus diſtritos, y aviſen al Conſejo.*

Don Felipe IV en Madrid à 11. de Iunio de 1640.

Con la l. 32 tit. 29 lib. 8.

POrque En eſtas cobranças ſe proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mãdamos á los Oidores, que las tienen á ſu cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y eſtado de las que faltaren per executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de ſus diſtritos: y porque tambien conviene ſaber lo que obraron los Oidores ſus anteceſſores, en virtud de las executorias y otros deſpachos, que recivieron, les encargamos, que dén á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y ſi para ſu juſtificacion fuere neceſſario vſar de algunas diligencias, las puedan hazer, de ſuerte, que en cada Contaduria ſe halle de todo la claridad, que es meneſter, y conſte el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandoſe para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de ſu cobro y paradero. Y mandamos á nueſtros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de eſtas cobranças, de lo que reſultare de ellas, y eſtado en que eſtuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere ſin alguna omiſsion, ó dila-

En Madrid à 5. de Febrero de 1641.

lacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comision y facultad, quanto de derecho se requiere: y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley. Otrosi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las Armadas.

En Madrid á 11 de Iulio de 1650

❡ Ley xxiij. *Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.*

D. Felipe Quarto en Cadiz a 21. de Março de 1624

TODAS Las vezes que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada, y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hizieren.

❡ Ley xxiiij. *Que en las Iuntas de hazienda entre tambien el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 17. de Março de 1587.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hazienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

❡ Ley xxv. *Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de vna de estas Audiencias á la otra.*

D. Felipe Segundo en Valladolid a 29. de Abril de 1559 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antiguedad desde el dia que tomaren la possession, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexico á Lima, han de conservar la antiguedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

❡ Ley xxvj. *Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528 Y el Principe Don Felipe G. en Guadalaxara á 21. de Setiembre de 1546 Y el año de 1563.

LOs Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que assi lo hagan y cumplan.

¶ *Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar estèn à la orden del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diziẽbre de 1634.

PORQVE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

¶ *Ley xxviij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555. D. Felipe Segundo en el Escorial à 7 de Março de 1563. D. Felipe III. en el Pardo á 21. de Noviembre de 1600

NINGVN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdicion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de suerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y assi se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Diziembre de 1639

Vease la ley siguiẽte, y la 45. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala.*

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650

EL Oidor, que por mas moderno hiziere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Iuntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurran en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

Ley

¶ *Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan á hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

¶ *Ley xxxij. Que dandose alguna comision à Oidor, ò Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vse de ella.*

D. Felipe III. en Arandad 14. de Agosto de 1610

TODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios á Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comissiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vsar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas á proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya á entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere possible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

⁂

¶ *Ley xxxiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.*

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdicion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

D. Felipe II. en la Ordenança 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. En Madrid à 19 de Diziẽbre de 1568. Y en la Ordenança 17 de 1563

¶ *Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno assista seis meses à las almonedas Reales, no haviendo costumbre de que sea el mas moderno.*

CADA Oidor assista por su turno á las almonedas de nuestra Real hazienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no haviendo costumbre de que assista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3. de Iunio de 1554

¶ *Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26. de Abril de 1618. Y à 22 de Agosto, y 26 de Setiẽbre de 1620. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

 de

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que assi se execute por lo passado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hazienda, ni à cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hazienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo dén, ni paguen: con apercevimiento, de que haziendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que estàn vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

D. Felipe IV. en el Pardo a 12. de Enero de 1650

PORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Governadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Goviernos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los proprietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravissimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hazienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensaren esto, y assi se execute inviolablemente.

Ley xxxviij. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Iunio de 1630.

LOS Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

¶ *Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

ES Nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

¶ *Ley xxxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comisiones.*

D. Felipe Quarto en Burgos à 28. de Abril de 1660.

Vease la l. 15. tit. 1. lib. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe assi: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercevimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

¶ *Ley xxxxj. Que el Oidor que fuere à comision, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comision.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere á alguna comision, se le pague solo el salario de Oidor, y el de la comision, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

¶ *Ley xxxxij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en vna Ordenança antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenança 34 y 39. de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audencias del año de 1563.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y vsar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

Ley

¶ Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

El Emperador D Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 7 de Iulio de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Junio de 1552 Y Reynãdo en la Ordenança 35. de Audiencias. Y en la 24 de Manila.

OTrosi Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que dispongalo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605

D. Felipe III. en S. Lorenço á 5. de Setiẽbre de 1620.

LOs Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdicion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sedicion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delinquente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consequencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaça por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar, por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

¶ Ley xxxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605.

ORdenamos Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

¶ Ley xxxxvj. Que los Iuezes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prision y embargo, y los remitan á estos Reynos con los processos fenecidos.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1530

MAndamos, Que los Iuezes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justi-

ticia, assi á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secrestar sus bienes, y en el primer Navio los envien presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necessario hazer mas probança, ni descargo.

¶ *Ley xxxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 7. de Iulio de 1550. D. Felipe II. en la Ordenança 40. en Toledo a 25 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte a la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que maliciosamente le presentan para excluirle de Iuez.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser vnos de otros.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Octubre de 1627. Allí á 20 de Febrero de 1628.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdiciones en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos, y assi se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

¶ *Ley xxxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten à persona alguna, ni vayan à desposorios, ni entierros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Mayo de 1583 y à 7. de Enero de 1588.

ORDENAMOS A los dichos Ministros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y assimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forçosos.

Con esta ley, y la siguiente se ve la l. 104. tit. 15. lib. 3.

***

Ley

¶ Ley L. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, y en què casos y forma pueden asistir.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634. Y en 13. de Setiẽbre de 1647.

Vease la Ley 1. tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuẽtas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia á las fiestas de tabla, ó en casos muy señalados y forçosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta aora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, è inviolablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, assi en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley Lj. Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Govemadores de las Audiencias, que quando sucediere algun caso de escandalo, ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, assistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de passiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion: y los Ministros reprehendidos, ó advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y cõpostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion á la justicia.

¶ Ley Lij. Que los Avogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frequenten sus casas.

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530.

NINGVN Avogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ó en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, has-

haſta dos vezes, y á la tercera multado en el ſalario de aquel dia, y ſi las partes, ó ſus Avogados, ó Procuradores quiſieren informarlos de ſu derecho, ó deſcubrirles algunos ſecretos de la cauſa, bien permitimos que los puedan oir.

¶ *Ley Liij. Que los Miniſtros no ſe dexen acompañar de negociantes, ni dèn lugar à que acompañen à ſus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Iulio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiſcales no ſe dexen acompañar de perſonas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á ſus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario reſultan.

¶ *Ley Liiij. Que los Preſidentes y Miniſtros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni ſe ſirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29 de Abril de 1549. Maximiliano, y la Reyna alli à 26. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales, no tengan en ninguna fuerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni eſtancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por ſus perſonas, ni otras interpueſtas, ni ſe ſirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni ſervicios, directa, ni indirectamente, pena de la nueſtra merced, y de perdimiento de ſus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nueſtra Real Camara y Fiſco: y la otra á la perſona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan ſervir, con la calidad contenida en la ley 77. de eſte titulo: y aſsimiſmo la perſona, ó perſonas, que contrataren con los dichos Miniſtros, ó con alguno de ellos, por el miſmo caſo hayan perdido y pierdan todos ſus bienes, y ſean aplicados de la miſma forma, las quales dichas penas mãdamos á los Preſidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las perſonas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Para los contratos y grangerias de los Virreyes ſe vea la l. 74. tit. 3. lib. 3.

Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes ſe vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

¶ *Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales no tengan caſas, chacras, eſtancias, huertas, ni tierras.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1565.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiſcales en ningun caſo, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan caſas propias para ſu vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni eſtancias, ni tierras, ni huertas, ni labren caſas, ni tiendas en las Ciudades donde reſidieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el diſtrito de la Audiencia en ſu cabeça, ni en las de otras perſonas directa, ó indirectamente, ſo las penas en que eſtá diſpueſto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias.

Ley

Ley Lvj. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeça huvieren estado.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Diziẽbre de 1618

PORQUE Sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeça agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y passado con efecto á otro posseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeça huvieren estado puestas en confiança, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

Ley Lvij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Mayo de 1568

LOs Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

Ley Lviij. Que los Ministros no dèn dineros à censo.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550 cap 3. D. Felipe Segundo en Lisboa a 17. de Iulio de 1582

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni dén dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

D. Felipe III. en S. Lorenço á 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Iunio de 1619.

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesquería, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necessario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por si, ni por interpuestas personas, ni en compañia de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

Ley Lx. Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviẽbre de 1542 La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29. de Abril de 1549. Y á 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de Mayo de 1565 Y en la Ordenança 37. de Audiencias de 1596.

LOs Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expresso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el districto donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

¶ *Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1629

SIN Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envie de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

¶ *Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.*

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Diziembre de 1618

MANDAMOS, Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguē mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los oficios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercevimiento de que se executarán sus penas.

¶ *Ley Lxiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa a 27. de Julio de 1582

PERMITIMOS, Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

¶ *Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probança irregular.*

D. Felipe Tercero en Lisboa á 31. de Agosto de 1619

Por lo que toca á los Alguaziles mayores se vea la l. 32. tit. 20. deste libro.

DECLARAMOS, Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probança de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probança de los

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Ministros, y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Iuezes, Iusticias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que assi, respeto del tiempo passado, como del futuro, se proceda, averigue, y haga justicia contra los culpados.

¶ Ley Lxv. *Que cada vno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Iulio de 1582.

ES Nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que aora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandarémos proveer lo que convenga.

¶ Ley Lxvj. *Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres, y hijos, estando en su potestad.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1565. Vease la l. 49. tit. 4. lib. 8.

DEclaramos, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende á sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

¶ Ley Lxvij. *Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.*

D. Felipe IV. en el Pardo a 13. de Febrero de 1627

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hazienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni escrivan cartas de ruegos, ni intercessiones: con apercevimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

¶ Ley Lxviij. *Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni reciban dadivas.*

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

NVestros Presidentes y Oidores no hagá partido con Avogado, ni Receptor, sobre que les dén parte de su salario, ó Receptoria, ni puedan recevir cosa alguna, aunque sea de comer, de Vniversidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traido pleyto ante ellos, durante sus oficios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que assi llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes destos Reynos de Castilla, y deste titulo.

Ley

¶ *Ley Lxix. Que los Prefidentes y Oidores no recivan dineros preftados, ni otras cofas, dadivas, ni prefentes, y no tengan familiaridades eftrechas, ni las permitan à fus familias.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Iunio de 1580 cap. 48. de Inftruccion. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

LOs Prefidentes y Oidores no recivan de ningun genero de perfonas dineros preftados, ni otras cofas, dadivas, ni prefentes, en poca, ó en mucha cantidad, fo las penas contenidas en las leyes y pragmaticas deftos Reynos, y leyes defte libro, que cerca dello difponen, y no tengan familiaridad eftrecha con perfonas Eclefiafticas, ni Seglares, ni la permitan á fus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

¶ *Ley Lxx. Que los Miniftros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de fus obligaciones, y efcufen amiftades y negocios, y fe fuftenten de fus bienes y falarios.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diziembre de 1620

LOs Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Miniftros de nueftras Audiencias de las Indias vivan con particularifsima atencion al cumplimiento de todo lo que fon obligados como buenos y rectos Miniftros, procurando efcufar comunicaciones y amiftades eftrechas y correfpondencias: no fe encarguen de negocios, de qualquier calidad que fean: fuftentenfe de fus haziendas y falarios, fin valerfe de otros medios, pues todos fon prohibidos en fus perfonas, mugeres y hijos, efpecialmente el recevir dineros, ni otras cofas preftadas, porque en confideracion de que conviene efcufar los grandes gaftos y tiempo, que fe confume en remediar eftos defordenes, ferán caftigados los culpados feveramente.

¶ *Ley Lxxj. Que las cofas que vacaren no fe repartan entre los Oidores, fus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.*

El mifmo allí.

LOs Oidores en vacante de Virrey, ó Prefidente no apliquen para fus perfonas, hijos, deudos y criados las cofas de vtilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Prefidentes, fe introduzgan con ellos para efte fin, y procediendo con la juftificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de fus conciencias, y de nueftro fervicio, fin divertir á otras perfonas los premios, que tocan á los benemeritos.

¶ *Ley Lxxij. Que los Prefidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre fi los tributos de arroz de la Pampanga.*

El mifmo allí á 19. de Diziembre de 1618

PORQVE Los Prefidentes y Oidores de la Audiencia de las Iflas Filipinas, y Oficiales de nueftra Real hazienda fuelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gafto de fus cafas, tomandolo al precio, que por la taffa lo dán los tributarios á la cofecha, lo qual es caufa de que venga á faltar para las raciones, que fe dán por nueftra cuenta, y de que fe compre á excesfivos precios. Y por fer efto tan en perjuizio de nueftra Real hazienda, mandamos al Prefidente

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que assi conviene á nuestro servicio.

❡ *Ley Lxxiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no vsen de poderes agenos para cobranças.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Iulio de 1572. D. Felipe Tercero en el Pardo a 25. de Febrero de 1618.

LOs Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni vsen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hazienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

❡ *Ley Lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Agosto de 1613.

DEseando Remediar el excesso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y assimismo las visitas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmaticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les deve.

❡ *Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.*

D. Felipe III. à 20. de Noviembre de 1610

MAndamos, Que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

❡ *Ley Lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demas Ministros paguen à los Indios lo que les compraren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1567

ORdenamos Y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo paguen los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

❡ *Ley Lxxvij. Que los Indios sirvan à los Oidores como à los demàs vezinos.*

El Principe G. en Toro à 21. de Setiembre de 1551 D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601 Y en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

POr Evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga y

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

Ley Lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Iulio de 1582. en S. Lorenço á 19. de Iulio de 1588. En Madrid á 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerça, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necessario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necessario se nombre tassador. Otrosi los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1599

Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no haviendo comodidad, se les dén docientos ducados de la Real hazienda en cada vn año.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 27 de Dizembre de 1608.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas, y no haviendo comodidad, se dén docientos ducados al año de nuestra Real hazienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

D. Felipe III. en Madrid á 6. de Febrero de 1616.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoquen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hazer.

D. Felipe II. en la Ordenança 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si començado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

⁂

¶ Ley Lxxxij Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en Elvas à 17. de Março de 1619

POR Los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene à la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante à sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es à su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necessidad de vsar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos à sus hijos, è hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las prover en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres governaren.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Iulio de 1578

DAMOS Licencia y facultad à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

¶ Ley Lxxxiiij. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diziembre de 1582

DECLARAMOS, Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran assimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

¶ Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

D. Felipe Tercero en Elvas a 12. de Mayo de 1619. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion à los Ministros, ni à los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin exe-

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

§ Ley Lxxxvj. Que á los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no seles acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19. de Iulio de 1608

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaça.

§ Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y dén cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Noviembre de 1621 Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escrivir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

§ Ley Lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no dén licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hazienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que vsaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plaças y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necessidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa y

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 17. y 44. de Audiencias de los años de 1563. y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29. de Iulio de 1565. D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero, y 7. de Iunio de 1610

D. Felipe Quarto allí á 18. de Abril de 1640

Vease cō la l. 34. tit. 2. lib. 5.

y necessidad, que para ello huviere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

Ley Lxxxix. Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos.

D. Felipe II. en Madrid á 30 de Octubre de 1578.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores, que no vayan á posar á los Conventos de Religiosos quando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios, que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ó Escrivanos de Camara, y otros qualesquier Ministros, hagan lo mismo.

Ley Lxxxx. Que el Oidor que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Marzo y 1. de Abril de 1605. En S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618. En Evora á 18. de Março de 1619. D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Febrero de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores Visitadores de la tierra, y los demas, que salieren de las Audiencias á qualesquier negocios, que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demás Oidores, Fiscales, ni Ministros de las Audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excessos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta ley precisa, é inviolablemente, solas mismas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se execute la pena de privacion en los transgressores, y ordenen, que en las visitas, ó residencias se les haga cargo de los excessos, que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huvieren dissimulado y consentido.

Ley Lxxxxj. Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinario.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Setiembre de 1634.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores, y á todos los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y assimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglares á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necessaria y conveniente á la decencia de los Monasterios.

Ley

Ley Lxxxxij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fuesen.

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

LOs Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren à servirnos.

Ley Lxxxxiij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

D. Felipe II. en Madrid à 21 de Abril de 1573
D. Felipe IV. en Zaragoça à 29 de Octubre de 1643

DEclaramos, Que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del vso y exercicio de su plaça, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si passado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al vso y exercicio de la plaça, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni se le permita vsar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que assi estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y assi se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Ley Lxxxxiiij. Que no es desacato pedir licencia los Ministros para dexar los oficios.

El Principe Maximiliano y la Reyna G. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550.

SI Alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nuestro Real servicio. Declaramos, que no será desacato; porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

Ley Lxxxxv. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 17. de Agosto de 1613.

MAndamos A las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos dén aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hazer merced á las viudas, y la necessidad, ó substancia de hazienda con que huvieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme á las ocurrencias de los casos.

Vease cō la l. 10 tit. 26. libro 8.

Ley Lxxxxvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenança de Audiēcias de 1530

ORdenamos Y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Iuzgado, no haya, ni tenga, ni vse por si, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de vn oficio, y Escrivania de vno, ni diversos Iuzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para vsar aquel,

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

Ley Lxxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ó ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan vsar de gualdrapas.

D. Felipe Segundo en Toledo a 22 de Mayo de 1581

ORDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que vsen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun vsan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ò ropas en la Corte.

D. Felipe Tercero por auto del Consejo en Madrid a 12. de Junio de 1608

MANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la Ciudad de Sevilla, haviendo idoá ella para embarcarse á servir sus oficios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. deste libro.

Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamà despache igualmente los negocios de govierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoça

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y assimismo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Iunio de 1676. años.

D. Carlos Segundo en Madrid.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

¶ *Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de què negocios han de conocer.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziēbre de 1568. Y en el Escorial á 4. de Iulio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

POR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuessen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demás necessario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que assi se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerias, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conocido la Iusticia Ordinaria, haviendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Iusticia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diziẽbre de 1568

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigã y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen esté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado, en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que assi se diere sea executada y llevada á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiẽcias de 1563

Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQVE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, so los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Iusticias Ordinarias, y estando pen-

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Iusticias. Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Março de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y processos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea possible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comission á Escrivano, Receptor, ni Alguazil para esto.

Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid a 19 de Abril de 1583.

LOS Alcaldes del Crimé de las Audiécias de Lima y Mexico tienen obligacion de assistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confessiones, haziendo averiguaciones, y otras cosas, y reciviendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciven molestia y vej cion por la dilacion de sus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

Ley vij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ò mutilacion de miembro.

D. Felipe II. en Madrid á [illegible] de Diziembre de 1570. y 27. de Abril de 1574. En S. Lorenço á 10 de Agosto de 1598.

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaeciere faltar los demás, puedan determinar y executar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se trataren, y hazer executar sus sentencias: con que esto no se entienda haviendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

Ley viij. Que en sentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal, haya tres votos conformes.

D. Felipe Segundo á 30 de Diziembre de 1573.

SIN Embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen sentencia dos Iuezes, en que tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley destos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

Ley ix. Que á falta de Alcalde passe á la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa començada.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Diziẽbre de 1591. D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Febrero de 1630.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa començada, passe á ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621. Y á 20. de Febrero de 1630.

POrque Los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ó enfermos los otros, passe vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, assistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdicion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrosi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Diziembre de 1634.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.

El mismo allí.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chācillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley xiij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya á votar al Acuerdo de Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remissión de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

***

Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme á esta ley.

D. Felipe II. en Madrid á 19. de Oziembre de 1568.

ORDENAMOS Y mandamos, que haviendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren assi discordes, no haviendo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y á 19. de Oziembre de 1578.

QVANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que re-

remitiere el pleyto, y voten por su orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y haviendose oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escrivano de la causa: y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren assi discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no haviendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Iuezes.

Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10. de Iulio de 1619.

DECLARAMOS Y mandamos, que si fuere algun Oidor por Iuez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repute por Sala entera, y assi se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que quedando solo vn Oidor, se nombre vn Letrado, que conozca con él de las causas criminales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 3. de Febrero de 1537.

ORDENAMOS, Que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y vn Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nõbren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la determinen en grado de suplicacion, como si huviesse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

Vease la l. 4. tit. 10. lib. 5.

Ley xviij. Que vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala no pueda mandar passar preso à la Carcel de Corte.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Iusticia ordinaria, y passarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no dén lugar á que se haga agravio á la Iusticia ordinaria.

Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

LOS Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremiẽ á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida, y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

***

Ley

Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen à los Acuerdos de Oidores, y en què casos se podràn hallar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Iulio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Alcaldes de el Crimen tendràn sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos, que les tocaren, en que el Virrey como Presidente podrà assistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hizieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad del fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleytos, conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, ò Presidente.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Iunio de 1571.

MAndamos, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y haviendolo primeramente consultado con el Virrey, ó Presidente.

Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diziembre de 1568.

LOs Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren.

Ley xxiij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.

El mismo allí.

OTrosi Los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Março de 1607.

MAndamos A los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, ó Navios, que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere escusar, se dé primero cuẽta al Virrey, y con su orden sean recevidos los presos, detenidos, y guardados, de forma, que no se huyan de la prision.

Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hazer posturas de mantenimientos, ni en materias de govierno de las Ciudades.

D. Felipe Segundo en Cordova à 1. de Março y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo à 26. de Noviembre de 1572.

ORdenamos Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hazer posturas de los mantenimientos, que vinieren á las Ciudades, ni en las ma-

materias de govierno de ellas, y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diziembre de 1571. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hazer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ambas instancias, de forma, que en el despacho de todos haya buen expediente, y assi se haga y cumpla, haviendo precisa necessidad, y no de otra manera.

Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

PORQUE En algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á excessivos precios, y crece este perjuizio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

Ley xxviij. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid 28. de Mayo de 1527.

LOs Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.

D. Felipe Segundo á 4. de Iulio de 1570.

LOs Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

¶ *Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ò señalen.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 19 de Iunio de 1597. D. Felipe III. en Barcelona à 8. de Iunio de 1599.

PORQUE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

¶ *Ley xxxj. Que los Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.*

D. Felipe II. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Aráñuez à 22 de Mayo de 1576

LOs Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

¶ *Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.*

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1572. capit. 4.

Veasse la l. 7. tit. 1. lib. 7.

LOs Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

Ley xxxiij. Que el Alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Iulio de 1605. Y en Lerma à 26. de Iulio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 1.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen á los Alcaldes vsar y exercer sus oficios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no dén soltura á sus presos.

Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe II. en S. Lorenço à 5 de Agosto de 1621.

LOs Virreyes dexen escrivir libremente á los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

Ley xxxvj. Que los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS Los negocios publicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su govierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necessario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que assi conviene á la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare á la vrbanidad y respeto en recevir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren á los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Diziembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme á ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdicion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme á justicia.

Ley

Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Abril de 1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omission, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si se executa.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omission, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cedulas y provisiones, que se dàn contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. deste libro.

Las leyes comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. deste libro.

Que los Alcaldes del Crimen no condenen á Gentileshombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia á 22. de Abril de 1632.

ES nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiécias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaça en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley

¶ Ley ij. Que los Fiſcales tengan el lugar y aſsiento, que por eſta ley ſe declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Agoſto de 1570. Y en la Ordenança 85. de Audiencias en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en eſta Recopilaciõ

LOs Fiſcales de lo civil ſe aſsienten en los Reales Eſtrados en la miſma orden, que los Oidores; pero en el vltimo lugar, y lo miſmo ſe guarde en Lima y Mexico, reſpecto de los Alcaldes, para el aſsiento que ha de tener en ſu Sala el Fiſcal del Crimen, y en las viſitas de Carcel, prefiriendo en eſta y todas las demás concurrencias á las Iuſticias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que ſe les guarde en todo lo perteneciente á ſus oficios lo que eſtá ordenado, y ſe guarda con los Fiſcales de nueſtros Conſejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ Ley iij. Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y ſe puedan eſcuſar de ir à los Acuerdos, y tratandoſe negocios del Fiſco, ſean aviſados y vayan à ellos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 2. de Iunio de 1560.

MANDAMOS, Que los Fiſcales aſsiſtan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no ſe traten negocios Fiſcales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras coſas, que tocan á ſus oficios, ſe puedan eſcuſar las tardes: y en caſo que en los Acuerdos ſe traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nueſtro Real Fiſco, ſean aviſados, y ſe hallen preſentes.

¶ Ley iiij. Que los Fiſcales ſe puedan hallar en los Acuerdos, y no ſe les ponga impedimento.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1562. y á 3. de Março de 1566. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Preſidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que ſe hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni eſtorven á los Fiſcales, ſegun les tocare por el exercicio de ſus plaças, el eſtar, y hallarſe preſentes todo el tiempo que duraren, aſsi por lo que toca á negocios de nueſtra Real hazienda, como á otros qualeſquiera, que huviere, y ſe trataren, porque aſsi cõviene á nueſtro Real ſervicio, buena adminiſtracion de juſticia y hazienda.

¶ Ley v. Que los Fiſcales ſe hallen en las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid 15 de Agoſto de 1564. En Mentrida à 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenço à 2 de Setiẽbre de 1587. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607. Y D. Felipe IV en eſta Recopilacion.

POrque En Audiẽcias y Acuerdos extraordinarios ſe tratan muchas coſas tocantes á nueſtra Real hazienda, y bien de los naturales, y conviene que ſe hagan con aſsiſtencia de los Fiſcales. Mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios, aſsi de juſticia, como tocantes á Real hazienda, con los Oficiales de ella, ó para coſas de govierno, ó en otra qualquier forma, aunque ſea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualeſquier partes donde ſe hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios ſin aviſar á los Fiſcales, y que ſe hallen preſentes.

Ley

¶ Ley vj. Que los Fiscales no avoguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

D. Felipe II. en la Ordenança 79. de 1563. En Toledo a 25 de Mayo de 1596. Ord. 88. de Aud.

MANDAMOS, Que los Fiscales no puedan avogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra Camara y Fisco, y assi lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanças, que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

¶ Ley vij. Que se muestren y participen á los Fiscales las Cedulas, Provisiones y cartas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 2. de Agosto de 1553. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

PORQUE Los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deven hazer. Tenemos por conveniente y necessario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cedulas, Instrucciones, Provisiones, y las demás escrituras, que para las Audiencias se huvieren dado y dieren todas las vezes que las pidieren.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos entreguen los processos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 131. de 1563. y 146. de Aud. de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

SI Los Fiscales pidieren algun processo, ó escritura, diziendo, que lo quieren ver, ó se les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Camara y Fisco, el Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare, ó huviere passado, se lo entregue, ó envie el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ó otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que huviere falta en lo susodicho.

¶ Ley ix. Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 21 de Mayo de 1573.

NUESTRA Voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necessario á nuestro Real servicio y causa publica. Y para que assi se cumpla y execute, mandamos, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demás de sus distritos, dén á los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en publica forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio y hazienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren pre-

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Junio de 1617.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley x. Que los Fiscales salgan á las causas de govierno.

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Agosto de 1627.

Los Fiscales salgan á las causas, que se siguieren en govierno ante los Vireyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer assi, resultan contra nuestra Real hazienda, y los Vireyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xj. Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado

D. Felipe IV. en S. Lorenço a 10. de Octubre de 1633.

Mandamos A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Para esta ley, y las siguientes se vea la l. 106. tit. 3. lib. 8

Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan exercitados para ello.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 1. de Iunio de 1574. Y en Arroyo el Puerco à 8. de Março de 1583. Don Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1625. Y à 10. de Setiembre de 1630.

En Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hazienda ante Oficiales Reales, se muestré parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y assimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hazienda conviene. Otrosi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

Ley xiij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

Los Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hazienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á devida execucion.

Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Camara, si se apelare para las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

Conviene Al buen govierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hazienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que assi lo hagan, cumplan y executen.

Ley

¶ Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hazienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

D. Felipe IV. en Madrid á postr. 10 de Diziembre de 1626

SIEMPRE Que nuestra Real hazienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le deve.

¶ Ley xvj. Que el Fiscal salga à los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1574.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hazienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comissiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

¶ Ley xvij. Que el Fiscal se halle à las almonedas de hazienda Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31. de Iulio de 1536
D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de Audienc. de 1563

EN Todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hazienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

¶ Ley xviij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen à las visitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 25. de Setiembre de 1563
Y en capitulo de carta de 1570
Y en Arroyo del Puerco á 8. de Março de 1583
D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 21. de Setiembre de 1612
Y en Merida á 4. de Mayo de 1619

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las visitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permision: pidan se aplique á nuestra hazienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los Navios buelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

¶ Ley xix. Que los Fiscales defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de librauças en la Caxa.

D. Felipe II. en Madrid á 17. de Henero de 1578

NOs tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no dén librauças sin nuestra orden expressa en las Caxas Reales, y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni librauças. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute. Mandamos á los Fiscales de las Audiencias, que quãdo se hizieren estas librauças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiere suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

¶ *Ley xx. Que los Fiscales envien al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hazienda.*

D. Felipe II. en S Lorenço à 28 de Agosto de 1595. D. Felipe Tercero en el Pardo á 27. de Febrero de 1620.

LOs Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hazienda, envien al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necessario se hagan de nuestra Real hazienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q̃ se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada vn año envien vna copia á nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se haze en aquellos Acuerdos, y qué vtilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo y especial cuidado.

¶ *Ley xxj. Que en cada vn año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hazienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Diziembre de 1567. D. Felipe Tercero en Lerma á 5 de Iunio de 1610.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hazer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viages á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hazienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

¶ *Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 5. de Setiembre de 1556

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

⁂

¶ Ley xxiij. Que los Fiſcales tomen la voz de las cauſas concernientes à la execucion de la juſticia.

D. Felipe II. en la Ordenança 94 de Audiēcias de 1563 Y D. Felipe IV en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiſcales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan ſu oficio en los pleytos y cauſas concernientes á la execucion de nueſtra Real Iuſticia, quando ſe apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

¶ Ley xxiiij. Que los Fiſcales tengan cuidado de que ſe execute lo proveido ſobre el tratar y contratar los Miniſtros.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1620

PORQVE Eſtá ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los exceſſos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Miniſtros, y ſus criados y allegados. Mandamos á los Fiſcales de nueſtras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, ſi ſupieren, ó entendieren, que ſe contraviene á alguno, ó algunos de los caſos contenidos en las leyes, que deſto tratan.

¶ Ley xxv. Que los Fiſcales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Febrero de 1619.

Veaſe cō la ley 61. tit. 2. lib. 3. con la ley 9. tit. 26 lib. 8.

ORDENAMOS A los Fiſcales de Audiencias, cuyos Preſidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el govierno ſuperior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á proviſion de los Virreyes y Preſidentes, de forma, que por ningun caſo por ellas, ni por tacita, ni expreſſa diſsimulacion, ninguna de las perſonas nombradas por los Virreyes y Preſidentes ſirva mas tiempo del que ſe le permite, conforme á Leyes y Ordenanças; y ſi para la execucion y cumplimiēto de lo ſobredicho fuere neceſſario que las Audiencias provean y ordenen alguna coſa, acudan á ellas, para que aſsi lo hagan.

¶ Ley xxvj. Que los Fiſcales procuren ſaber ſi los que han comprado oficios han llevado confirmacion.

D. Felipe II. en S Lorenço á 11 de Mayo de 1596

CONVIENE Saber y entender ſi las perſonas que han comprado los oficios, que ſe han beneficiado por nueſtro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que ſe les ha ordenado. Mandamos, que los Fiſcales hagan diligencia en pedir á todas las perſonas, que huvieren comprado los oficios, que manifieſten las confirmaciones, y no las manifeſtando, pidan, que ſeā apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nueſtra Real hazienda.

¶ Ley xxvij. Que los Fiſcales procuren que ſe acaben los pleytos de reſidencias y renunciaciones de oficios.

D. Felipe III. en S Lorenço á 18. de Octubre de 1607

ES Importante á nueſtro Real ſervicio, que ſe fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y cauſas, que eſtuvieren por ſentenciar y determinar en nueſtras Audiencias, y eſpecialmente los que tocan á reſidencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiſcales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias neceſſarias, para que ſe acaben y determinen.

¶ Ley xxviij. Que los Fiscales envien testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiscales, que todos los años envien al Consejo testimonios de las residencias de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de justicia, que son á provision de nuestros Virreyes, ó Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada vno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quãdo se hizieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conste de los meritos de cada vno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

¶ Ley xxix. Que los Fiscales defiendan la jurisdicion, y hazienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y dèn cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenança 84. de 1563. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 92. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdicion, Patronazgo y hazienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio,

¶ Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de immunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Iunio, y en San Lorenço a 14. de Agosto de 1620

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que passan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

¶ Ley xxxj. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal vse del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Setiẽbre de 1623.

QVANDO Se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en si las confessiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Iusticias y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes. Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia de el distrito se presente en la Audiencia, y vse del remedio, que huviere lugar de derecho.

¶ Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, y tratos y contratos.

D. Felipe Tercero en Aranda à 17. de Iullio de 1610.

A Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hizieren á sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios Pro-

Provinciales. Y mandamos, que assi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solicitud necessaria.

¶ Ley xxxiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

D. Felipe Segundo en 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan á hazer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

¶ Ley xxxiiij. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 6. de Setiembre de 1563 Y en la Ordenança 81. de de Aud. desse año en Madrid 28. de Enero de 1575 Alli á 23 de Iunio de 1587. Y en la Ord. 93. de Aud. de 1596 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y assi lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necessario.

¶ Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 23. de Febrero de 1554

EN Caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna persona, la que hallare mas á proposito para su defensa.

¶ Ley xxxvj. Que quando para dar tierras se citaren los interessados, se cite al Fiscal por los Indios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

DEseamos, Que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna molestia, daño, ó perjuizio en sus personas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hazer informacion, sobre si resulta perjuizio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ó otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interessados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocare á los Indios, para que todos los susodichos, y cada vno, puedan hazer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuizio pudiere resultar.

¶ *Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 21. de Agosto de 1553. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Vease la l. 10. tit. 2. lib. 6.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniversalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de servidumbre, ó color de esclavitud, assi de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, grangerias, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gozen, y cesse aun el menor perjuizio en materia de tan grave escrupulo, se informen cō mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del numero de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, ó Indias fuere necessario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan, para que puedan hazer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos á alguna especie de servidumbre, y los dichos Fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hizieren, de forma, que ningun Indio, ni India deve de conseguir y conservar libertad.

¶ *Ley xxxviij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 83. de 1563. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Abril de 1637.

MANDAMOS, Que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por si solos, ó coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y costas, y que el delator deve afiançar, conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le assista y coadjuve.

¶ *Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la dén.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 147. de 1563.

LOs Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recivieren á prueba, de pedir memoria á los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la dén, pena de quatro pesos.

¶ *Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.*

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Junio de 1621.

ORDENAMOS, Que se continúe lo dispuesto por la Ordenança, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente despa-

pachar los Miercoles, y siendo necessario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demás, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio: y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia desocupado, ordené se haga relaciõ del estado, hasta que se cócluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene, y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado: y que asimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

¶ *Ley xxxxj. Que quando los Fiscales recusaren a los Iuezes, hagan los depositos, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo en Campetta á 20. de Iunio de 1579. D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Diziẽbre de 1625.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y pruevan las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme á las leyes, de las penas de Camara, pero si el pleyto fuere sobre hazienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hazienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que dén y paguen lo que fuere necessario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

¶ *Ley xxxxij. Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 14. de Agosto de 1620.

QVANDO Los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo, no vsen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion y inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escrivir los casos ordinarios en que las Audiencias, haziendo justicia, huvieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso q̃ sea de govierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision, ó despacho.

¶ Ley xxxxiij. Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves, que se ofrecieren.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Iunio de 1621.

LOs Fiscales nos envien en cada vn año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

¶ Ley xxxxiiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Setiembre de 1627. Y en Aranjuez á 11. de Mayo de 1654.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que antes de escrivir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves, ó medios, que se les ofrecieren, para el mejor govierno de aquellas Provincias, ó otras qualesquier materias en que se deva proveer, acudan á los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro Real servicio, para que haviendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y dén cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes, y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos dén aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necessario.

¶ Ley xxxxv. Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Setiembre de 1607.

ES Nuestra voluntad, que quando á los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

¶ Ley xxxxvj. Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7. de Agosto de 1548.

SI Al Fiscal de el Consejo se le ofreciere tener necessidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nuestra Real hazienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Vease la l. 37. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley xxxxvij. Que siendo necessario Solicitador fiscal, se nombre, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ordenança 91. de Audiencias en Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Ventosilla á 15. de Octubre de 1603.

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Cõsejos y Audiencias. Mãdamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nõbramiento se haga en la forma, y por quien

quien ſe acoſtumbra, y con la moderacion de ſalario, que pareciere á Preſidente y Audiencia, los quales ſe le puedan ſeñalar.

¶ *Ley xxxxviij. Que el ſalario de los Solicitadores fiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3. de Setiembre de 1611. Y en Madrid á 23 de Março de 1620.

ES Nueſtra voluntad, que el ſalario de los Solicitadores fiſcales ſe pague de gaſtos de Iuſticia y Eſtrados, y á falta de eſtos dos generos, de penas de Camara, con que haviendo deſpues efectos de gaſtos de Eſtrados, ſe ſatiſfagá, y pague á las penas de Camara, lo que de ellas ſe huviere ſuplido.

¶ *Que los Fiſcales de las Audiencias Reales no ſean Aſſeſſores de el Santo Oficio, y puedan ſer Conſultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.*

¶ *Que los Acuerdos tengan dias ſeñalados, y conviniendo hazerſe en otros, ſe llame al Fiſcal, y no eſtè en ellos perſona, que no tenga voto, ſino el Fiſcal, leyes 26. y 30. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en vacante de Fiſcal ſirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiſcal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y eſcuſe el ir à ſu Sala, ley 30. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que ſe les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Relatores, Eſcrivanos de Camara, ni otros Miniſtros no lleven derechos en cauſas Fiſcales, y los condenados en coſtas no las paguen por los Fiſcales. Veanſe las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Sobre los demás puntos comunes à Oidores, Alcaldes y Fiſcales, ſe vean las leyes de los titulos 15. y 16. de eſte libro.*

Titulo

Titulo Diez y nueve. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Abril de 1565

ESTABLECEMOS Y mãdamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huvieremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere sentenciado.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziẽbre de 1568.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimẽ de Lima y Mexico hagã Audiẽcia de Provincia en las plaças, y no en sus posadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y assistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

Y en el Pardo á 8. de Abril de 1573 Y D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624 y 20. de Otubre de 1627

¶ *Ley iij. Que muriendo, ó ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 31. de Iulio de 1573.

ORDENAMOS, Que si sucediere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre á Oidor en su lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Escrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

¶ Ley iiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

D. Felipe III en S. Lorenço à 27 de Iulio de 1613

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Presidentes dèn las ordenes necessarias.

¶ Ley v. Que los Iuezes de Provincia dèn los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, Que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, se deven, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario. D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Março de 1607

Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

¶ Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo Ord. 97. de Aud. En Toledo à 25 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que á los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las hõras y preeminencias, lugar y assiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

¶ Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviẽbre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

QVANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere á la Sala donde se haze Audiencia publica, y á la visita de Carcel, que hizieren los Oidores, se assiente despues del Fiscal en el banco y assiento de los Oidores, y en los actos publicos, Missas, processiones, visitas generales y recevimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, assi en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el assiento.

¶ Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demàs justicias vsen sus oficios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y á las demás nuestras Iusticias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necessario executar algunos autos, ó mandamientos, vsen sus oficios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados. El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1540. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Vease la l. 16. tit. 9. lib. 5.

Ley iiij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de govierno.

D. Felipe Segundo Ord. 11. de Aud. de 1596

LOs Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen govierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Mayo de 1580

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los oficios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

Ley vj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 7. de Febrero de 1545 Y Reynando en la Ord. 91. de Aud en Toledo á 25 de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los oficios, hasta haver jurado en devida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuro, y de perdimiento de oficio.

Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Ministros.

MANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercevimiento de que serán castigados.

D. Felipe II. en el Pardo á 12. de Enero de 1574 Y D. Felipe IV en Madrid á 15. de Octubre de 1623

Veáse la ley 7. tit. 7. lib. 5.

Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales oficios, disponen. Otrosi no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

D. Felipe II. en la Ordenança 98 de Audiencias. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en Lisboa á 7. de Octubre de 1619

***

Ley

¶ *Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en él puedan traer vara.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9 de Março de 1550 El Principe G. en Madrid 31. de Mayo de 1552

PORQUE Los Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hazer cosa, que toque á la execucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que assi tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover á los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

¶ *Ley x. Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 24 de Octubre de 1617

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

¶ *Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaides quando quisieren, con causa legitima.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 5. de Octubre de 1566 Y en la Ord. 92 en Toledo á 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaides, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello causa legitima, á parecer del Presidente y Oidores.

Veafe la l.4. tit.7. lib.5.

¶ *Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores dén bastante salario á sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid 17 de Febrero de 1545

NVESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas dén á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros subditos.

¶ *Ley xiij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaides de las Carceles della.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 10. de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaides, que huviere de haver en las Carceles dellas.

¶ *Ley xiiij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.*

D. Felipe II. en la Ordenança 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Escorial à 4. de Iulio de 1570.

LOS Alguaziles mayores no pôgan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme à la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ò Alcaldes del Crimen.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24 de Abril de 1550. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 31 de Mayo de 1552. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 13 de Mayo de 1609. En Aranda à 24 de Iunio de 1610. En Lerma à 5. de Noviembre de 1618.

¶ *Ley xv. Que los Executores, ò Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

QVANDO Las Audiencias huvieren de proveer algũ Executor, ò Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algũ caso particular pareciere à la Audiencia q̃ conviene nombrar diferente Executor.

¶ *Ley xvj. Que saliendo Oidor à visita, ò comission, y llevando Alguazil, sea el mayor, ò vno de sus Tenientes.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563. En Monserrate à 25 de Março de 1564. En el Pardo à 10 de Diziẽbre de 1573.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando algun Oidor fuere à visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa à que convenga enviarle solo, y queriendo irá ello el Alguazil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular à los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere à entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar à los otros Alguaziles, que vàn à semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos à él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comission, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento dellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

¶ *Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Enero de 1557

Vease la ley 19. tit. 3. lib. 8.

QVANDO Sea necessario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos á la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hazienda.

¶ *Ley xviij. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes assistan à las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 208. de Audienc. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes assistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xix. Que los Alguaziles mayores assistan à las visitas de Carcel.*

El mismo allí, Ord. 98. En Leguisan á 14 de Abril de 1580

EL Alguazil mayor assista á las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.*

El mismo allí, Ord. Ord. 97. En Villamanta á 21. de Agosto de 1596

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes rōden de noche, pena de que pagarā los daños, que por su culpa y negligēcia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.*

OTrosi Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus oficios.

El mismo Ord. 115 de 1596.

¶ *Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.*

LOs Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan assi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

¶ *Ley xxiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.*

SI Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prēder y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la Audiencia, como dicho es, y no sean ossados de tomar bienes de las personas que prendieren.

El mismo Ord. 102 de Aud. en Toledo á 25. de Mayo de 1596

¶ *Ley xxiiij. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos, y cada semana dèn cuenta de lo que hizierē.*

El mismo Ord. 103 de Aud. en Toledo á 25. de Mayo de 1596

LOs Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos ve-

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̃ hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.*

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596.

EL Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencia, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

¶ *Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores.*

El mismo Ord. 112. de Aud. de 1596.

LOs Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

¶ *Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

El mismo Ord. 114. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan depositar, si los aprehendieren en el juego.

¶ *Ley xxviij. Que los Alguaziles no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

El mismo Ord. 105 de Aud. En Toledo á 25. de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios.*

D. Felipe III. en Lisboa á 7 de Octubre de 1619

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni governos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y unos y otros nos darán aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

Ley

Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no sean obligados á ir en las execuciones criminales.

D. Felipe Segundo en Buenagrado á 21. de Mayo de 1565

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios, enviando sus Tenientes; salvo quando á la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente á la execucion.

Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.

El mismo en Madrid á 19 de Junio de 1568

PORQUE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdicion, ni preeminencia para prender. Mandamos á los Virreyes, que no consientan, ni dén lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.

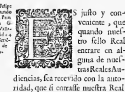
D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1630

DECLARAMOS Por comprehendidos en la prohibicion, y penas de las leyes á los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probança se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64. titulo 16. de este libro.

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recevido como se ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1559.



ES justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recevido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se haze en las de estos Reynos de Castilla. Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Iusticia y Regimiento de la Ciudad salgan vn buen trecho fuera de ella á recevirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones, que en las Chancillerias se despacharen.

¶ *Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.*

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que está dispuesto, por el riesgo, que de lo contrario puede resultar. D. Felipe Tercero en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

¶ *Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.*

ES Nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que aora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada. El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1530.

¶ *Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.*

MANDAMOS, Que no se selle provision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

y

y bien aderezada, de forma, que no se pueda quitar el sello.

¶ Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que se guarden processos y papeles à cargo del Chanciller.

D. Felipe II. en la Ordenança 311 de Audiēcias de 1563. En Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en la Ord. 332 de 1596.

EN Las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga vna pieza separada, y dentro della dos Armarios, el vno donde se pongan los processos, que en las Audiencias se determinaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada vn año, y el Escrivano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, y escriva en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre qué personas, y sobre qué se ha litigado: y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmaticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y govierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los processos estén todos cubiertos de pergamino.

¶ Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.

Don Fernando V. en el Arancel de 1514. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanças y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

¶ Ley vij. Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y què tratamiento y asiento han de tener.

D. Felipe IV. en Madrid à r. y 10. de Noviembre de 1623.

ES Nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, assi como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Iulio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que à los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucessores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de Dosel. Y permitimos, que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su oficio, ó suyas, se assienté en primer lugar en el banco de los Avogados.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna dellas, sino que hagan que precisamente le sir-

[illegible] nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

❡ *Ley ix. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caxa Real.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18 de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1621.

PORQUE Haviendo passado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros á nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haziendo cargo de su peso á los Oficiales Reales, para que con la demás hazienda nuestra nos lo envien, y de haverlo hecho assi nos dén aviso.

❡ *Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias destos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 26. de Febrero de 1529.

MANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio, de las provisiones, que conforme á leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ó conforme á lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

❡ *Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.*

❡ *Que los Escrivanos de Camara pongan á la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.*

Titulo

Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

PORQUE La falta de Letrados graduados, que antes huvo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que vsassen oficios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no vsen oficios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos oficios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

¶ *Ley ij. Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.*

D. Felipe II. en la Ordenança 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su oficio, que le harán y vsarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

¶ *Ley iij. Que los Relatores estén presentes á la hora, so la pena desta ley.*

EL Relator, que no estuviere presente con sus processos á la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados. El mismo alli, Ord. 176.

¶ *Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en difinitiva la saque el Relator por escrito.*

MANDAMOS, Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en difinitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator á sacar la relacion por escrito; salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario. El mismo alli, Ord. 173. y 192.

Ley v. Que los Relatores saquen las replicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

D. Felipe Segundo Ord. 179 Los Relatores saquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expressen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los passos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

Ley vj. Que al tiempo de recevirse el pleyto á prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

El mismo alli, Ord. 126 Al Tiempo, que el pleyto se reciviere á prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si estàn los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en difinitiva: y assimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan assentados los derechos, so la dicha pena.

Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recevido á prueba, pena de vn peso.

El mismo Ord. 123 Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recevidos á prueba, pena de vn peso para los Estrados.

Ley viij. Que en la instancia de revista sobre articulo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.

Otrosi Mandamos, que en la relacion que se hiziere en revista, sobre articulo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados. El mismo Ord. 200

Ley ix. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes á la letra.

El Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara. El mismo Ord. 188

Ley x. Que quando se vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en esta ley.

Mandamos, Que quando los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Avogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanças, assi en la manifestacion de lo que han recevido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca á cada vno, cer- El mismo Ord. 126

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processo, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processo de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que assi no lo hizieren.

Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los processos.

El mismo aũ, Ord. 193. MUchos Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciven engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processo del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

MANDAMOS, Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escriviẽtes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara. El mismo Ord. 194.

Ley xiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados. El mismo aũ, Ord. 181.

Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

ORDENAMOS, Que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia. El mismo Ord. 199.

Ley xv. Que los Relatores dèn à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 110. y 111. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

LOs Relatores tengan obligacion de llevar á cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Iuezes.

Ley xvj. Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena desta ley.

El mismo allí, Ord. 180.

LOs Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.

El mismo Ord. 181 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

Ley xviij. Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.

SI El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores. El mismo Ord. 177

Ley xix. Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los dèn à los Porteros para encomendar.

LOs Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los dén á los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma. El mismo allí, Ord. 175.

Ley xx. Que los Relatores no dèn, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.

NINGVN Relator pueda dar, véder, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no haviendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren El mismo allí, Ord. 178. y 185.

en-

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recivieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al successor.

D. Felipe Segundo Ord. 184 Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y assi se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los asienten y firmen en los processos.

D. Felipe Segundo Ord. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado, los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que entrambas devieren, y asienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

Ley xxiij. Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

El mismo allí, Ord. 174

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos dél, como si fuesse processo de revista.

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

El mismo Ord. 198

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna peticion, ó dos para recivir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva.

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

El mismo allí, Ord. 197

LOs Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

¶ Ley xxvj. *Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 190 Veanse las leyes 51. tit. 23 deste lib. y 10 tit. 8 lib. 5

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y assimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Iusticias, Alguaziles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que se hizieren en bienes y maravedis, que se aplicaren á nuestra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolverlo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. *Que los Relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los Fiscales.*

El mismo allí, Ord. 201

LOs Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

¶ Ley xxviij. *Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.*

El mismo Ordenanza 5 1 2 1 de Audienc. de 1596

DEvese Escusar, que los pleytos de Indios lleguen á estado de verse por Relator: y en caso que sea precisso, mandamos á los Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25 titulo 8. libro 5.

¶ Ley xxix. *Que el Relator muestre á la parte la tassa de los derechos, que ha de haver.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 187

EL Relator muestre á la parte la tassa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si assi no lo hiziere, pierda los derechos.

¶ Ley xxx. *Que los Relatores no avoguen, y firmen los derechos, y dèn conocimiento dellos.*

El mismo allí, Ord. 195

MANDAMOS, Que los Relatores no avoguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, ó en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda ver y leer, los derechos, ó recivieren de las partes, de que les dén conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hizieren.

¶ Ley xxxj. *Que los Relatores no recivan dadivas.*

El mismo Ord. 194

NINGVN Relator reciva dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

¶ Ley xxxij. *Que los Oficiales Reales no paguen salario á Relator, sino con libranza de su Audiencia.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 10. de Febrero de 1609.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario á los Relatores de las Audien-

cias,

cias, si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

❡ Ley xxxiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Agosto de 1623.

LOs Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen á los Relatores los salarios assignados por sus titulos, conforme á nuestras Cedulas Reales, prefiriendolos á todos los demás Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

❡ Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

D. Felipe Segundo Ord. 191

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demás Oficiales, que no tuvieren casas propias.

❡ Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de este libro.

❡ Que los Relatores, y sus mugeres y hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.

❡ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. titul. 18. de este libro.

❡ Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.

❡ Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. deste libro.

❡ Que el Relator traiga para la primera Audiencia el processo, que se le llevare en provision, pena de tres pesos, ley 15. titul. 28. de este libro.

Titulo Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

D. Felipe II. en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 107 de Aud.



S Nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que està ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos oficios, y los otros, que se harà en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Iusticia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 10 de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allì à 12 de Iunio de 1559 Y el mismo en la Ord 106 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Iusticia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia publica assistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

D. Felipe II. en la Ordenança 167 de Aud. de 1563

LOs Escrivanos de Camara assistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

Ley iiij. Que los processos de comision se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571

POrque Los Iuezes de comision suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comission deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comission emanó de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion à los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen à quien tocare.

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.

El mismo Ord. 167

LOs Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar à los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos pe-

pesos de oro para los Estrados á cada vno, que lo contrario hiziere.

Ley vj. Que los Escrivanos de Camara no reciban peticion de Procurador, ni hagan autos con él sin poder.

D. Felipe Segundo Ord. 132 de Aud. de 1596 Y Orden. 218. de 1563

NINGVN Escrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley vij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.

El mismo Ord. 129 de Aud. en Toledo à 29 de Mayo de 1596

LOS Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo vn traslado, y de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no recivan demanda, ni processo sin repartimento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

El mismo allí, Ord. 160

OTROSI Los Escrivanos de Camara no recivan ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenecee por dependencia, ó remision, y lo envien con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y haviendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

Ley ix. Que haviendo mas Escrivanos en las Audiencias no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

LAS Demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano de el demandante, haviendo mas Escrivanos en la Audiencia. El mismo allí, Ord. 135

Ley x. Que dén cuenta al Fiscal de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

LOS Escrivanos de Camara dén cuenta á nuestros Fiscales de los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado. El mismo Ord. 156

Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen. D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1609.

Ley xij. Que cada semana dèn al Fiscal memoria de los processos Fiscales, y penas impuestas.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 152. ORDENAMOS Y mandamos á los Escrivanos de Camara, que dén traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hizieren.

Ley xiij. Que quando se mandaren llevar algunos processos Fiscales, se lleven luego.

El mismo allí, Ord. 131. QVANDO Fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nuestro Fisco, el Escrivano ante quien passaren los lleve luego, ó otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que el Escrivano dè noticia al Fiscal de los processos, que tocaren al derecho Real.

El mismo allí, Ord. 133. EL Escrivano á cuyo poder viniere algun processo, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xv. Que los Escrivanos y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado.

El mismo allí, Ord. 150. LOs Escrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada vno que no guardare lo susodicho.

Ley xvj. Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

EL Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada processo en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia. El mismo allí, Ord. 133. y 134

Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ò Escrivano.

OTrosi Los dichos Escrivanos examinen y recivan por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales dén conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanças, que no huvieren passado ante él. El mismo allí, Ord. 109

Ley

¶ *Ley xviij. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor, ó Escrivano.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 125

EL Escrivano de Camara, ó otro qualquiera, ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

¶ *Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comision primero señalada de los Oidores.*

El mismo alli, Ord. 137

NINGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

¶ *Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.*

El mismo alli, Ord. 141

EN Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó a pedimento de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fuessen examinados en juizio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

Veasse la ley 35. tit. 8. lib. 5.

¶ *Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.*

El mismo alli, Ord. 152

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

¶ *Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.*

El mismo alli, Ord. 148

MANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

¶ *Ley xxiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.*

D. Felipe II. en la Ordenança 3. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 11 de 1563.

QUANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa, haviendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

***

¶ *Ley xxiiij. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.*

D. Felipe Segundo Ord. 131 de Aud. de 1596 y Orden. 117. de 1563

LOs Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. a 9. de Março de 1554

Veáse la l. 36. tit. 8. lib. 5.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

¶ *Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda estè presente à las relaciones.*

D. Felipe II. allí, Ord. 126

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que assista el que por él escrive, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ *Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.*

El mismo Ord. 150 de Aud. de 1596

LOs Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para difinitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxviij. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y èl ponga lo que recibiere.*

El mismo Ord. 109 de 1563

QVANDO Se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella tassa, y assiente en el processo lo que reciviere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

¶ *Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.*

El mismo allí, Ord. 123. y 139

Veáse la l. 21. tit. 8. lib. 5.

NINGVN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni assiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y assiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

¶ *Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 169 Los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escrivirlas sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias á las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.*

El mismo en las Ordenan. 128 y 135 Los Escrivanos ante quien passaren los processos, notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

¶ *Ley xxxij. Que el Escrivano dé traslado de las sentencias luego á las partes.*

El mismo alli, Ord. 145 Luego Que se pronunciaren las sentencias, dén los Escrivanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara assienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.*

El mismo alli, Ord. 167 Los Escrivanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento del Presidente, en vn libro, que ha de tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualesquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.*

Los Escrivanos acudan cada Sabado á nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si assi no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y assimismo si alguno llevare derechos demasiados. El mismo en la Orden. 182 de Aud. de 1556 Y en la Ord. 166 de 1536

¶ *Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.*

Los Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia. El mismo alli, Ord. 145

Ley xxxvj. Que los Escrivanos no dèn processos diminutos de autos.

D. Felipe Segundo Ord. 140 de Aud. de 1596 Y Orden. 126. de 1563

QVANDO Los Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remission, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

Ley xxxvij. Que los Escrivanos de Camara no dèn autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

El mismo Ord. 117 y 141 de Aud.

MANDAMOS, Que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

Ley xxxviij. Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo Ord. 178 de Aud. de 1596 Y Orden. 161. de 1563.

LOs Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara dèn testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las Ciudades y Provincias.

MVCHAS Vezes sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cedulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necessarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles. Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le dén los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

El mismo en Madrid á 16 de Mayo de 573

Ley xxxx. Que los Escrivanos dèn los testimonios que huvieren de dar dentro de tres dias

El mismo alli, Ord. 128

OTROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le dén dentro de tres dias, aúque el Presidente

Veanse las leyes 52. deste tit. y 21. tit. 9 lib. 8

y

y Oidores, ó la parte no respódan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

¶ *Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le dè recivo, y en despachandolo se le buelva.*

D. Felipe Tercero en Belen á 15. de Iunio de 1619

PORQUE Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dé recivo dellos álos Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad possible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

¶ *Ley xxxxij. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.*

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

LOs Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.*

LOs Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recivieren por la vista de los processos, assi de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recivieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recivieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que alli están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid á 5. de Iulio de 1546. D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. de Audiencias. En Toledo á 25. de Mayo de 1563 y en la Ord. 150 de 1563. La Princesa G. en Valladolid á 1. de Setiembre de 1556.

Vease la l. 22. tit. 21. deste libro.

por su juramento, en quanto á la cantidad que le huviere dado.

Ley xxxxiiij. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna, aunque en ella estén insertas otras.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 155. POR La presentacion de vna escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que puedan llevar por vna escritura, aunque en ella estén insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

Ley xxxxv. Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

El mismo alli, Ord. 153. LOs Escrivanos de Camara pongan en los processos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxxxvj. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demás de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo alli, Ord. 65 MANDAMOS, Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demás de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxvij. Que jurando el demandado que no deve, no pague derechos.

El mismo alli, Ord. 154 ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba, el demandado no probare que se le deve lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevare, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxviij. Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los processos.

El mismo alli, Ord. 156. y 157. en las de 4. de Octubre de 1563 LOs Escrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por si, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley

¶ *Ley xxxxix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.*

D. Felipe Segundo Ord. 164

OTROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerça de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolvieren à los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ *Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdicion, Patronazgo y hazienda Real.*

El mismo en la Orden. 156 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren à la defensa de la jurisdiciõ, Patronazgo y hazienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley Lj. Que hagan los autos, y dèn los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia à 28. de Setiembre de 1572 D. Felipe II. en Madrid à 20. de Agosto de 1574. Vean-

ORDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y dén testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes à nuestra hazienda y Patrimonio Real, lo hagã y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere.

[illegible] tit. 3 lib. 8.

¶ *Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.*

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

D. Felipe II. en las Ordenanças 124 y 136. de Aud. de 1563.

¶ *Ley Liij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.*

LOs Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

El mismo Ord. 138 de Aud. de 1596 Y 170. de 563

Veanse las leyes 26 tit. 2 deste lib. y 30. tit. 8. lib. 5

Vn Ley

Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe Segundo ali, Ord. 148

TODOS Los Escrivanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas, que libraren sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

Ley Lv. Que no recivan cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo alli, Ord. 143

MANDAMOS, Que los Escrivanos no recivan aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque seá de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley Lvj. Que en las visitas de Carcel vn Oficial escriva los visitados, y en las Audiencias vn Escrivano lea peticiones, y otro decrete, y en què asientos.

D. Felipe II. en S. Lorenço à 14. de Setiẽbre de 1576

EN Las visitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Escrivanos del Crimen escriva en el libro de visita los nombres de las personas, que se visitan, y lo que pidé, y el Oficial esté assentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escrive en el libro, y estén assimismo assentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita: y los dias de Audiencia vno de los Escrivanos lea las peticiones, y otro decrete y escriva lo que se proveyere.

Ley Lvij. Que los Escrivanos, que entraren à hazer relacion aguarden assentados, y solos los de Camara suban à firmar.

VINIENDO Los Escrivanos de Provincia, ó otro Iuzgado á hazer relacion de algunos negocios á la Audiencia, estarán aguardandoá hazerla, hasta que se les mande, y entre tanto se assentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se assiente en el bãco de los Relatores, si no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren á la de el Crimen á algun negocio, y solamente suban á firmar á los Estrados los Escrivanos de Camara. El mismo alli.

Ley Lviij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, reciban las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la justicia.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren: y assimismo vayan en persona con los Alguaziles á la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio. El mismo en Madrid à 12 de Iulio de 1570

Ley

Ley lix. Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden; que los de Provincia han de tener en hazer relacion.

D. Felipe II. en Aranjuez à 2. de Mayo de 1584

LOs Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Iuzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los processos á los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, se los buelvan á los Escrivanos.

Ley lx. Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

El mismo Ord. 120 de 1563 Vease cō la l. 20 tit. 8. lib. 5.

ORdenamos Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 21 de Iulio de 1552

Ley lxj. Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comissiones, que se despacharen.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 5. de Iunio de 1560 en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563

ES Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuezes de comision, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Vease la l. 4. tit. 8. lib. 5.

Ley lxij. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comissiones, que se dieren.

LOs Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Iuezes de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633

Ley lxiij. Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de govierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.

D. Felipe II. en Monçon à 15. de Setiembre de 1563 D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Março de 1638

MANDAMOS; Que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, assi de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierrafirme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de govierno y justicia, y demás, que le tocaren, como á tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

Que las Audiencias y Iusticias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los dèn, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.

Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15 deste libro.

Que presentandose peticion con pa-

palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara dè cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.

¶ *Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos estè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.*

¶ *Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.*

¶ *Los Escrivanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.*

¶ *Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dèn los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.*

¶ *Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.*

¶ *Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.*

¶ *Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que dèn testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.*

No dèn mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro.

¶ *Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. deste libro.*

¶ *Que los Escrivanos de Camara no dèn provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. §. 6. tit. 27. deste libro.*

¶ *Que los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones entreguen los papeles a los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.*

¶ *Que los Escrivanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dèn fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Veese la ley 8. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Escrivanos de Camara, y Governacion assistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley. 9. titul. 8. lib. 5.*

¶ *Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.*

Ti-

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda vsar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni processos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en causa propia.

¶ *Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.*

El mismo Ord. 218 de 1563

NINGVN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se asiente en los Estrados dóde se assentaré los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

¶ *Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.*

Ord. 214

LOs Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

¶ *Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recivieren por su malicia, ó culpa.*

Ord. 214 y 120

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recevido, ó recivieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ley v. Que los Avogados guarden antiguedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por vn año.

D. Felipe Segundo Ord. 226 MANDAMOS, Que los Avogados guarden antiguedad entre si mismos quando se assentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por vn año.

Ley vj. Que los Avogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.

Ord. 221 LOs Avogados puedan hazer sus igualas y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y començado á hazer peticiones, escritos, ó otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necessitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meses.

Ley vij. Que ningun Avogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ord. 217 NINGVN Avogado sea ossado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar el oficio con él, ni con otro.

Ley viij. Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, á arbitrio de los Iuezes.

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objecciones maliciosas, ni dén lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido. Ord. 218

***

Ley

Ley ix. Que los Avogados no dexen á la parte que començaron á ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe Segundo Ord. 223 OTrosi Mandamos, que si el Avogado tomare vna vez á su cargo ayudar á vna parte, no sea ossado á lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hazer.

Ley x. Que el Avogado que ayudare á vna parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demás.

Ord. 222 ORdenamos, Que ningun Avogado, que huviere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Avogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

Ley xj. Que ningun Avogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Ord. 224 SI Algun Avogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Avogacia, y si despues vsare dél en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

MAndamos, Que los Avogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deven por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer. Ord. 225

Ley xiij. Que los Avogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

OTrosi Los Avogados firmen las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen vn peso con la misma aplicacion. Ord. 206

Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe Segundo Ord. 215 Los Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el processo, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recividos; y si de hecho se recivieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

Ley xv. Que dèn à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ord. 213 Ordenamos, Que los Avogados den conocimiento á los Procuradores de qualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán á los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.

Ord. 228 Mandamos, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ningun Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados. Ord. 202

Ley xviij. Que no hagan preguntas impertinentes.

Mandamos, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados. Ord. 216

Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.

Todas Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores dén hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recevidos á prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y dén peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma. Ord. 218

Ley xx. Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quinze dias despues de la publicacion.

D. Felipe Segundo Ord. 112 LOs Avogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse passado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion: con apercevimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durantes los terminos de la probança, será concedida, ni admitida.

Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios.

Ord. 117 MANDAMOS, Que los Avogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cesse el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Ord. 107 LOs Avogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxiij. Que el Presidente y Oidores tassen el salario de los Avogados, multiplicando el destos Reynos de Castilla, conforme al Arancel.

ORDENAMOS, Que el Presidente y Oidores tassen lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Avogacia, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado. Ord. 104

Ley xxiiij. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme á esta ley, y se tassen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

POrque Mejor se guarde la Ordenança dada sobre tassar los salarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenança contenida: y assimismo se tassen los salarios quando no huviere condenacion de costas. El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530 D. Felipe Segundo en la 110 de 1563

Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

LOs Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores El mismo Ord. 151 de 1596

defenſores de perſonas y bienes, en perjuizio de lo proveido en quanto à las protectorias.

¶ *Ley xxvj. Que los Avogados de pobres aſsiſtan à la viſita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los proceſſos.*

D. Felipe Segundo Ord. 108

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres eſtén preſentes los Sabados à la viſita de preſos, y tengan bien viſtos los proceſſos, pena de dos peſos para los Eſtrados de la Audiencia, y que los Procuradores ſe los lleven deſpues de concluſos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peſo para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xxvij. Que el ſalario del Avogado y Procurador de pobres no ſe pague de la Real hazienda.*

El miſmo en Madrid à 26 de Mayo de 1573

ORDENAMOS, Que el ſalario aſſignado al Avogado y Procurador de pobres, ſe pague de penas de Camara y gaſtos de juſticia, y no de nueſtra Caxa, ni otra hazienda Real, de que no ſe deve pagar, ni gaſtar coſa alguna ſin particular orden nueſtra, y lo que ſe huviere pagado ſin preceder lo ſuſodicho, ſe buelva à la Caxa de las condenaciones de penas de Camara, ó gaſtos de juſticia.

¶ *Ley xxviij. Que no pueda ſer Avogado en Audiencia pariente de Oidor della, en los grados, que eſta ley expreſſa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Setiẽbre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1563.

PROHIBIMOS Y expreſſamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ſer Avogado en ninguna de nueſtras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor ſu padre, ſuegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra eſta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Caſtellanos de oro para nueſtra Camara y Fiſco. Y mandamos, que no ſea admitido à la avogacia el que eſtuviere impedido por eſta razon: y todo lo ſuſodicho tambien ſe entienda ſi fuere pariente en los grados referidos del Preſidente, ó Fiſcal de la Audiencia.

¶ *Que los Avogados no hagan partidos de ſeguir los pleytos à ſu coſta, ley 9. tit. 28. deſte libro.*

¶ *Que los Procuradores no preſenten peticiones ſin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deſte libro.*

Titulo

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores y penas de Camara, gastos de Estrados y Iusticia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada vn año.*

D. Felipe II. en la Ordenança 67. de las de 1563

ORDENAMOS Y mādamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, assi para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y assienten en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 16. de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audiencia, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

¶ *Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en Galapagar á 26. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV, en Madrid á 26. de Abril de 1639 cap. 24

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hazienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estén entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Tomar á 19 de Abril de 1581 Y en Madrid a 20 de Mayo de 1584 Y D. Felipe IV en Madrid á 16. de Abril de 1639

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme á la distribucion.

Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Quarto en Villacastin á 17 de Febrero de 1619

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan librança sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

D. Felipe IV. en S. Lorenço a 20 de Octubre de 1621

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido excesso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y buelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna librança, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, serán castigados.

Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

D. Felipe Quarto en el Pardo á 12. de Enero de 1650

NVESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audiencias,

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ó Estrados, y las dexen á quien pertenece.

D. Felipe II. en Madrid á 13. de Mayo de 1572. Y allí á 26. de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdicion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que dén testimonio cada mes.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 9.

LOs Escrivanos de Camara de las Audiencias y Iuzgados ordinarios, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes dén testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder há de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que assi se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios dén fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hazienda obliguen á los Escrivanos á que los dén, que para compelerlos les concedemos jurisdicion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omission y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga á parte.

D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Abril de 1608 cap. 14.

LOs Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan obligació dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deste libro, donde cada vno tenga su cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demás de este libro tenga cada vno de los Escrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él se hizieren, donde las asiente y firme, de forma, que se puedan conferir y comprobar con el libro general y processos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

Ley x. *Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dèn á los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Noviembre de 1638

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, deviendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon de el dinero, que entra en su poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Iusticias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurias de Cuentas, tomen la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada vno libro á parte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto certificacion de que quedan assentadas las partidas de las condenaciones, que se hizieren, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado á nuestra Camara, con distincion de el dia, mes y año, en que se hizieron, y á que personas, y por qué causas, y de que no ha havido otras en el Iuzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo assi, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escrivir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que se los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hizieren fue-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Iusticias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren assi, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

¶ *Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 7.

PAra Iustificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiẽpo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

¶ *Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.*

LOs Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, assistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el assiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia dén y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huviere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no huvo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

D. Felipe Tercero allí, cap. 1

¶ *Ley xiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.*

El mismo en Lerma á 10. de Noviembre de 1612.

ORdenamos Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

de algunas sentencias, si huviere sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor desta nuestra ley.

Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591. El Principe G. en 5 de Março de 1558.

MANDAMOS, Que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos generos de hazienda para vn efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572.

OTROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.

El mismo alli á 16 de Abril de 1583.

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, no haviendo de las de Estrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hazer.

Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.

El mismo alli á 18. de Mayo de 1572.

LOS Receptores de penas de Camara, o Oficiales Reales, no haviendo Receptores, paguen los libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

Ley xviij. Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.

El mismo en Mostoles á 14. de Mayo de 1578.

MANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no se reciva en cuenta por la cobrança y Receptoria de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caxa Real.

Ley xix. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necessarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606

ORDENAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobrança y distribucion, sin hazer novedad, y ordenen á las Iusticias de sus distritos, que assi lo executen, y siendo necessario y forçoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Agosto de 1556

DECLARAMOS, Que las mercedes, que hizieremos á Ciudades, ó otras personas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se estiendan, ni entiendan en las cosas, que se huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, assi por ir sin registrar, como por otras causas por donde devan ser perdidas y aplicadas á nuestra Camara y Fisco.

Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diziembre de 1605

NUESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de Camara, ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ó en el de la hazienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necessidad, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en los dichos generos, dén cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necessario. Y encargamos á las Audiencias, que lo gasten con toda la limitacion possible, y de todo nos dén aviso en la primera ocasion.

Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Mayo de 1572.

DECLARAMOS, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necessario, y faltando el Virrey, ó Presidente, cada Tribunal por si lo que le tocare.

¶ *Ley xxiij. Que las libranças en penas, ò gastos no se paguen de otra hazienda.*

D. Felipe Segundo en Madrid 13 de Março de 1580

MVchas Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranças de la Real hazienda, hasta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, cuya cobrança fuere á su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercevimiento de que no se les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

¶ *Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara se paguen por la orden de esta ley.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 12 de Agosto de 1558. Y en el Pardo á 19. de Enero de 1579

TOdas Los Cedulas en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nuestros, ó otras personas, declarando, que se les dá de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus Cedulas y libranças, porque nos puedan mejor servir.

¶ *Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año dèn cuenta con pago de lo que huvieren recevido, y se les haga bueno diez por ciento. no estando limitado por sus titulos, ò introducido por costumbre, que sea menos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalajara á 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid 14 de Março de 1574. D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Iulio de 1602 cap. 12. Y en Madrid á 10 de Enero de 1613. D. Felipe IV. allí a 10. de Noviembre de 1612. Y á 16. de Abril de 1632. cap. 13.

LOs Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y devido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia, ó obras pias y publicas, de suerte, que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamẽte gastado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y assimismo les admitan en descargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envien en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, o por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

¶ *Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.*

D. Felipe IV, en Madrid á 26 de Abril de 1639

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la librança: con apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havia pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ *Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuensalida á 20. de Otubre de 1544. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quié se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necessaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, o de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necessario, para que las cobren de quien las deviere.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes, ó Presidentes no libren en hazienda Real, á titulo de emprestidos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.*

D. Felipe IV. ibid.

MANDAMOS A los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda a titulo de em-

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

Ley xxix. Que no se reciva en cuenta librança, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Iunio de 1627

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de emprestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que estan situadas en gastos de justicia, aunque sea con librança del Virrey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deste titulo.

Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

D. Felipe Tercero alli, cap. 4

EN Poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que seá, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mãdado, conforme á nuestras ordenes.

Ley xxxj. Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

El mismo alli, cap. 3

QVANDO Los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Camara, los Escrivanos no dén mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, dén al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recivo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Octubre de 1633

DECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfacion de su injuria, ó daño.

Ley

Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interès.

D. Felipe Tercero alli, cap. 5.

LOs Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer à su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, assi en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demàs Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necessarias, conforme à las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares reciban de los Receptores generales, ò de las personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interès, pena de suspension de oficio por seis meses.

Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comissiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 8.

MANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, què Iuezes y Comissarios se hà despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los pleytos, que no huvo apelacion, ò fue desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con què fianças, y si han dado cuenta de las comissiones, y à quien, y con què orden, para que de todo se pueda hazer cargo à las personas, que se deviere hazer.

Ley xxxv. Que las comissiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se dèn, conforme à esta ley.

El mismo alli, cap. 10.

LAs Comissiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ò no se siguió la apelacion, han de reffendar los Escrivanos de Camara y Iuzgados Ordinarios, y tomar por su cuèta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tomaràn la razon de ellas, y de buelta las cuentas à los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren à cobrar, y las que de ellas han entregado à los Receptores.

Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara dèn fianças.

El mismo alli à 14. de Março de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias dèn fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos ensayados de fianças, y los de las demàs Audiencias al respeto.

Ley

¶ *Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y dén fianças, como se ordena.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 6 PARA Lo que se huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad vsen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á satisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iusticia ordinaria de la Ciudad, Villa, o Lugar, de dar cuẽta con pago, y las Iusticias envien testimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

¶ *Ley xxxviij. Que los Escrivanos de Camara reciván fianças de los Iuezes de comision por las penas de Camara, y dén testimonio de ellas al Receptor general.*

El mismo alli, cap. 7 QVANDO En nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Iuezes, y se pudiere presumir, que havrá condenaciones para la Camara, gastos de justicia, ó otros efectos. Mandamos, que los Escrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, reciván fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la persona, que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranças, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Escrivanos de sus comisiones dén testimonio de las condenaciones, y de las que se hizieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la cõdenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra Camara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

¶ *Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iusticias Ordinarias, se guarden las leyes destos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.*

El mismo alli, cap. 8 y 9. EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iusticias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hazen en sus Iuzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Iusticias qualesquier cõdenaciones, el Escrivano pu-

publico, ó Real, ante quien se hizieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y allí firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por el nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras publicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Iuezes y Iusticias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y assimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente. Otrosi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Escrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Iuezes de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea jus-

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necessarias, y assi se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

¶ *Ley xxxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.*

D. Felipe Tercero ... cap. 10.

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare a vsar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciva y cobre, y se guarde la misma orden, q está mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su oficio, passandole en cuenta lo q de las dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envie á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciva, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que assi no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necessarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los oficios de el govierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

¶ *Ley xxxxj. Que las mercedes hechas en penas de Camara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entienden en las que aplicaren las Iusticias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.*

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades, D. Felipe II. en Madrid á 17 de Agosto de 1572.

Vi-

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Iusticias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Iusticias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien assi como si las causas se feneciessen y acabassen ante las Iusticias Ordinarias.

Ley xxxxij. Que los Governadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11. de Setiembre de 1596

EN Las residencias, que han dado algunos Governadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se assentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hazienda no ha tenido la cuenta y razon necessaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Governadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le hagan y tengan, y en él se assienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 2. de Iulio de 1619

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, que guarden y cúplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Iuzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605.

ES Necessario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hazienda.

¶ Ley xxxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid á 20 de Março de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8 lib. 7.

ALGUNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, á gastos de Estrados, y estas, y las que aplican á nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõ-bran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los Receptores á que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nó, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

¶ Ley xxxxvj. Que no se pague librança de penas, sin estar tomada la razon della.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hazienda no han de pagar ninguna librança, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recevir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

D. Felipe II. en Madrid á 12. de Diziembre de 1619.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder de el Receptor del, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos á mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

¶ Ley xxxxviij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ó los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

El mismo allí, cap. 11.

DE Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ó las personas por él nombradas, enviaren, tocantes á las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni á sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley xxxxix. Que los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan á estos Reynos enteramente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diziembre de 1593. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cũplan las libranças, que

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 20 de Mayo de 1578. Los Visitadores, que por comission de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada vàn á visitar la Provincia de Cartagena, no saquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nuestra Camara. Y assimismo la dicha Audiencia no envie á cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que dén las ordenes necessarias á los Visitadores, para que no se entrometan en hazerlas sacar de alli.

Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Camara, l. 33. tit. 16. deste libro.

Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara assienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deste libro.

Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deste libro.

Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorogacion dellas, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. lib. 4.

Que los presos por pena de Ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.

Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27.

Titulo Veinte y seis. De los Tassadores y Repartidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los processos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Iulio de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

POR Las Ordenanças de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tassadores, y Repartidores de los pleytos y negocios, que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recevir daño. Y porque conviene, q̃ assi se execute, mandamos á los Presidentes, q̃ guardando las Ordenanças de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tassador y Repartidor vna persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion, que le hará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

Ley ij. Que se venda el oficio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES Nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de Tassador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escrivano los reciva en cuenta de los derechos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 20.

EL Repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciva el Escrivano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

Ley iiij. Que agraviandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe II. en las Ordenanças 223. y 224. de Aud. de 1563.

MANDAMOS, Que todos los processos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se huvieren de traer á nuestro Consejo, se tassen primero por el Tassador, y si de la tassa que hiziere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

¶ Ley v. Que el Escrivano, que tomare negocio, que no le este repartido, le pierda.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 13. de Março de 1571. EN Las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que á ellas ocurriere; y si algun Escrivano tomare negocio sin repartimiento, ó adjudicacion de los Iuezes por dependencia, que haya para ello, aunque sea suyo le pierda, y se executen en él las penas impuestas, y se reparta entre los demás.

¶ Ley vj. Que en el repartir no haya recompensa.

El mismo alli. MANDAMOS, Que en el repartir de los negocios cada Escrivano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan vnos negocios mejores que otros.

¶ Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hazer dependencia de todo lo que despues se actuare.

El mismo alli. Y D. Felipe IV. en la Reco pilacion. ORDENAMOS Y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se reparten entre los Escrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque se hugue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escrivano, que tuvo el repartimiento della, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recevir, si no se le adjudicare por Iuez competente.

¶ Ley viij. Que todo lo acumulado á vn delinquente, sea del Escrivano, que despachare la comission.

El mismo alli. TODO Quanto se acumulare cōtra el delinquente, sea del Escrivano ante quien se huviere repartido la comission contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

¶ Ley ix. Que el Escrivano que diere traslado de processo de otro, le bueltva los derechos, que por ello huviere llevado.

D. Felipe Segundo alli. EL Escrivano de Camara, que sacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare processo, que no huviere passado ante él, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y bueltva lo que por ello huviere recevido.

¶ Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, ley 26. titul. 27. de este libro.

Titulo Veinte y siete. De los Receptores Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios á Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Iulio de 1571 y á 21. de Março de 1583 Y en San Lorenço á 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiẽcias Reales, que en cada vna se haga y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas benemeritas, de fidelidad, inteligencia y confiança, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̃ vacare alguno, los Presidẽtes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hazienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Iulio de 1571 Y á 15. de Mayo de 1573 Y a 17 de Enero de 1575 En Lisboa a 17. de Iunio de 1582. Y D. Felipe IV en Madrid á 19 de Mayo de 1622

MANDAMOS, Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̃ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chãcillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.

D. Felipe Quarto en Madrid a 16 de Agosto de 1633

QVANDO Se hayan de proveer los Oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se dén á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para viarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hazienda, á que los Ministros deven atender.

Ley

¶ Ley iiij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuvieren impedidos, ò no los huviere.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

¶ Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que dè fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 276

NINGVN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere a la Receptoria, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

¶ Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 271

POR Escusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó vno por la Audiencia.

¶ Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en el lugar, passe ante el Escrivano de la causa.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y passe ante el Escrivano de la causa, y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido. D. Felipe II. en la Ordenança 275 de 1563 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.

ORDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no puedan pedir, ni pretender Receptorias, y si lo hizieren no se les dé ninguna. D. Felipe II. en la Ord. 258 de 1563

¶ Ley ix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.

MANDAMOS, Que estando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoria, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho El mismo alli, Ord. 267

Re-

Receptor del numero, y en su defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego aquel dia, y si la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Estrados, y el Receptor extraordinario, que reciviere la probança del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo aceptare el Receptor del numero, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recevir la probança, conforme á la Receptoria y comission.

¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Mar ço de 1633

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercessiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra Real hazienda, y remate en la persona, que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demás Oficios de las Indias,

¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la orden contenida en esta ley.

D. Felipe Segundo en Caceres á 10. de Março de 1583 Y en Palencia á 31. de Diziembre de 1593 D. Felipe Tercero á 15. de Octubre de 1599 Y á 10. de Iulio de 1600 Y en Belem á 15. de Iunio de 1619 D. Felipe IV. á 27. de Março de 1622 Y en esta Recopilacion.

EN El repartimiento de los negocios y causas, que se haze á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capitulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros assi por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, passen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antiguedad, que fueré presentados: y si los aceptaren, sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanças; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2 Otrosi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaré de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, sucedan en los negocios, que se huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendose partido á la execucion de ellos.

3 Assimismo mandamos, que á los negocios de pinturas y exe-

cu-

cuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanças, que se huvieren de hazer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, haviendose de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancilleria, las podrán hazer los Escrivanos de Provincia, cada vno las del negocio, que ante él passare, con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haziendo él, passen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano, y las probanças, que de otra forma se hizieren, sean en si ningunas, y se buelvan á hazer á costa del Escrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nuestra Camara.

5 Iten mandamos, que todas las probanças, que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Iuzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Iuzgados, se cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Iuzgado de los Alcaldes de lo civil, se guardeá la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les cometan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuvieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiziere, y no en otra, y alli, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrosi mandamos, que les dén las informaciones y negocios, que salieren de todos los Iuzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Escrivanos seá obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no dén provisiones de Receptoria á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrosi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque assi conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 263

MANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, q̃ en la Audiencia huviere sucessivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que assi no lo hiziere, caiga, é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

Ley xiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

El mismo alli, Ord. 254

ORDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se estienda tambien á los otros Oficiales.

Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoria, que le toque.

El mismo alli, Ord. 263

EL Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoria en que sea Escrivano, ó Procurador.

El mismo alli, Ord. 260

OTROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huviere sido vn año antes, no pueda ir á Receptoria alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doblo, para nuestra Camara.

Ley

Ley xvj. Que assi como saliere la Receptoria, la lleve el Receptor á quien tocare.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 155 ORDENAMOS, Que assi como saliere la Receptoria, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que sea havido por entregado.

Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.

El mismo allí, Ord. 164 DESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

Ley xviij. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo allí, Ord. 174 TODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoria, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á Iuez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoria, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estuviere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuro, y buelva lo que huviere llevado, con las setenas.

Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escrivan por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

ORDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escrivan por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido. El mismo allí, Ord. 175

Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Iusticias, si se pudiere.

SI El Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Iusticias. El mismo allí, Ord. 166

Ley

¶ Ley xxj. Que no se haga probança sin guardar la forma de esta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 264

ORDENAMOS, Que quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, ó que se le cometa, no pueda hazer probança, si no fuere por interrogatorio firmado de Avogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probança, que de otra forma se hiziere, sea en si ninguna, y que só la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las Receptorias, que dieren, que se hagan las probanças, como dicho es, y los Avogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanças se huvieren de hazer por ante Escrivano publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan y avisen á sus partes, y á los Procuradores, que allá tuvieren, que no hagan las probāças por los mismos articulos, que se huvieren hecho, ó directamente contrarios: con apercevimiento, que si no traxeren certificació por testimonio de Escrivano en forma q̃ haga fee, como se lo escrivieron, serán castigados, demás, que la probança, que de otra manera se hiziere, sea nula, y los Relatores luego en acabādo de poner el caso en qualquier pleyto, ó negocio, digā y manifiesten al Presidente y Oidores, si está hecha esta diligencia en cada pleyto que huviere probança ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo qual hagan y cumplan, con la dicha pena.

¶ Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinaren los testigos.

MANDAMOS, Que los Receptores pongan en las probanças los dias que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia, que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez, que lo dexaren de hazer. El mismo alli, Ord. 278

¶ Ley xxiij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.

OTROSI Los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de vn peso para los Estrados. El mismo alli, Ord. 251

¶ Ley xxiiij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escrivano de el Numero.

SIENDO Recusado el Receptor, se acompañe con vno de los Escrivanos de el Numero de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se hiziere la probança. El mismo alli, Ord. 27-

¶ Ley xxv. Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.

QVANDO los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados. El mismo alli, Ord. 259

Ley

Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 251. 255. y 277.

LOs Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta rénglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tintas, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada uno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos: y todos los maravedis, que por sus derechos recivieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del processo, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanças en limpio á las partes, ó al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

El mismo allí, Ord. 257

LVEGO Que buelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las dén en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiécias, ó á otro ningũ negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Assiento, como del Crimen, antes q̃ entreguen ninguna carta de Receptoria á qualquier Receptor, recivan dellos juraméto, sobre si han entregado las probáças, y q̃ no les queda ninguna por entregar, y constandoles haverlas entregado, les dén las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xxviij. Que el Escrivano lleve á tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.

LOs Escrivanos de las causas déntro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semanero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo buelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningun negocio, hasta lo haver restituido, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las setenas; y si se agraviare de la tassa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya cõ las probanças y tassa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̃ assi se agraviare, para q̃ informados provean lo q̃ les pareciere, q̃ cerca de

El mismo allí, Ord. 258

deſto ſe deve hazer, y haſta haver hecho, cumplido y pagado lo ſuſodicho, no ſe paſſe á ningun negocio, pena de veinte peſos para nueſtra Camara al que lo contrario hiziere.

Ley xxix. Que no dèn las probanças mas de vna vez, ſin licencia de la Audiencia.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 149 MANDAMOS, Que los Receptores no dèn las probanças mas de vna vez, ſin licencia y mandado del Preſidente y Oidores, pena de quarenta peſos para nueſtra Camara.

Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.

El miſmo allí, Ord. 150 LOs Receptores del numero y extraordinarios quando vàn á Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego, ſalvo coſas de comer, ó poca cantidad.

Ley xxxj. Que ſaliendo los Miniſtros, que ſe declara, à viſitar, ò à comiſsion, lleven Receptor, no llevando Eſcrivano de Camara.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Agoſto de 1574 MANDAMOS, Que en todas las ocaſiones en que alguno de nueſtros Preſidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen ſaliere á viſitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, viſta de ojos, pintura, ó comiſsion, ó á otro qualquier negocio, no yendo á eſto alguno de los Eſcrivanos de Camara, lleve por Eſcrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra perſona ninguna, no ſiendo el negocio de tal calidad, que tenga Eſcrivano propietario, que haya de ir á él.

Ley xxxij. Que quando ſe mandare à algun Receptor, ò Eſcrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.

El miſmo allí, Ord. 157 ORDENAMOS, Que quando ſe mandare á algun Receptor, ó Eſcrivano, que vaya á hazer relacion á nueſtra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á ſus Procuradores, que ſe hallen preſentes á la relacion, ſi quiſieren, pena de dos peſos para los Eſtrados por cada vez que no lo hizieren.

Veaſe la L. 4 tit. 8 lib. 5

Que por cauſas leves no ſe envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deſte libro.

Que las probanças de teſtigos en negocios de Audiencias ſe cometan à los Eſcrivanos de los Pueblos, ley 91. titul. 15. deſte libro.

Que los Receptores no reciban interrogatorio ſin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los teſtigos, pena de quarenta peſos, ley 15. tit. 23. deſte libro.

Que los Eſcrivanos examinen los teſtigos, y eſtando impedidos, ſe nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deſte libro. La comiſsion eſtè ſeñalada de los Oidores antes de examinar teſtigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, la lleve el Eſcrivano à la Audiencia, para ver ſi las tiras ſon defectuoſas, ley 23.

Que el Eſcrivano de la cauſa ſea Receptor de los teſtigos, que ſe examinaren en el lugar, y ſiendo el examen

men fuera dél, vaya Receptor, ó Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.

¶ *Que el Indio, que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*

D. Felipe II. en la Ord. 132 de Aud. de 1563

MANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monzon á 4. de Otubre de 1563. Ord. 212. En S. Lorenço á 2. de Setiembre de 1577. Allí á 3. de Agosto de 1579. En Elvas á 14. de Enero de 1581.

¶ *Ley ij. Que no vsen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

NINGUNAS Personas pueden vsar, ni vsen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder vsar y exercer.

Y á 21 de Otubre de 1578. En Lisboa á 17. de Noviembre de 1582.

¶ *Ley iij. Que donde no pudiere haver Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19. de Mayo de 1525

LOS que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necessidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

¶ *Ley iiij. Que ninguno vse oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

MANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vsen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para vsar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 130. de 1563

¶ *Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.*

D. Felipe II. en la Ordenança 255 de Aud. de 1596. Y en la 275. de 1563

EL Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

¶ *Ley vj. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 235. 237 238

LOs Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague vn peso.

¶ *Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.*

El mismo alli, Ord. 248

NO Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

¶ *Ley viij. Que no reciban dadivas, ni presentes por dilatar las causas.*

El mismo alli, Ord. 250

OTROSI No recivan dadivas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

¶ *Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.*

MANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara. El mismo alli, Ord. 231

¶ *Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.*

OTROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena. El mismo alli, Ord. 233

¶ *Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.*

ORDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recevido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados. El mismo alli, Ord. 240. y 243

¶ *Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.*

MANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo El mismo alli, Ord. 234

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remission, y que los Escrivanos recivan los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que dellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando conviniere: y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antiguedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xiij. Que no hagan autos sin presentar poder.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 239 EL Procurador, que sin tener poder presentado hiziere autos, pague dos pesos para los Estrados.

¶ *Ley xiiij. Que el Procurador vaya à ver tassar el processo.*

El mismo allí, Ord. 240 EL Procurador, que no fuere á ver tassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague vn peso para los Estrados.

¶ *Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.*

El mismo allí, Ord. 243 CONCLVSO El pleyto en provision, el Escrivano le encomiéde para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada vno.

¶ *Ley xvj. Que el que perdiere escritura, pague el interès, y la pena impuesta.*

El mismo allí, Ord. 244 EL Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

¶ *Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.*

El mismo allí, Ord. 248 EN Todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombien expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hazer sus defensas, y los Escrivanos no las recivan de otra forma, y asienten en las cabeças de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hizieren.

¶ *Ley xviij. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 248

LOs Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hizieré.

¶ *Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que sin embargo de que hayan de hazer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

¶ *Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. deste libro.*

¶ *Que escrivan à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanças por los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.*

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

¶ *Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 10. de Mayo de 1583

MUCHOS Son los daños, é inconvenientes, q̃ pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son governados, y se enmiendan los agravios, que reciven, y para que sean ayudados y favorecidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrosi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

Ley

Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Monçon a 4. de Octubre de 1563 Ord. 297 de Aud.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho, delito, o negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales a ninguna de las partes, ni favorecer mas à vno, que a otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevaren, con las setenas, y perdimiento de oficio.

Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadivas, ni presentes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 298. de 1563

LOs Interpretes no recivan dadivas, ni presentes de Españoles, ni Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

***

Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.

El mismo alli, Ord. 301.

ORDENAMOS, Que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

El mismo Ord. 306

MANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

Ley vj. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 298

ORDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinie-

nieren á pleytos y negocios, y luego sin oirlos los traigan á la Audiencia, para que alli se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios.

¶ *Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 300 LOs Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como alli se contiene.

¶ *Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.*

El mismo allí, Ord. 301 MANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley ix. Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.*

El mismo allí, Ord. 303 ORDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en ninguna forma, pena de bolver lo que assi llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

¶ *Ley x. Que se señale el salario á los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.*

CADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven el salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara. El mismo allí, Ord. 304

¶ *Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.*

DE Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare. El mismo allí, Ord. 305

Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Setiembre de 1537

SOMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas; que no dixeron los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recevido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan con sigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

Ley xiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y dén residencia.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1630

NOMBRAN Los Governadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion. Mandamos, que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios dén mas de lo que deven á sus Encomenderos.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529

MANDAMOS, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Governadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recevir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas, pe-

pena de que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.*

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud. de 1563

ORdenamos, Y mádamos, que en cada vna de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y haviendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le dén aposento suficiente.

¶ *Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.*

El mismo alli, Ord. 282.

MAndamos, Que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, assi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.*

El mismo alli, Ord. 282

LOs Porteros residan á las horas de Audiencia, pena de vn peso para los Estrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

¶ *Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.*

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

ORdenamos, Que los Porteros tengan cuidado de que no se assienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados se assienten por su orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso del pleyto.

¶ *Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caxa Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1567. y 26 de Abril de 1583

NO Se paguen de nuestra Real Caxa los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de justicia, se buelva á la parte de donde se sacare.

¶ *Ley vj. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 21. de Abril de 1528 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

¶ *Ley vij. Que las Iusticias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus oficios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Março de 1610

DECLARAMOS Y mandamos, que las Iusticias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escrivanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus oficios, que destos han de conocer las Audiencias.

Titulo

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó antes, si pareciere al Presidente y Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Iulio de 1560. En Cordova a 19. de Marzo de 1570. Y en la Orden. 47. de 25. de Mayo de 1566. D. Felipe IV. en Madrid á 29. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1647. Y en esta Recopilacion.

PORQUE Nos somos como son regidos, y governados nuestros vassallos, y puedan mas facilmente alcançar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recivieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podián mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y haga derramar: y assimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que dén al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excessivos gastos, que se causarian á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziessen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

¶ *Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Março de 1559 y 22. de Diziẽbre de 1598 D. Felipe Tercero en Ventosilla a 27 de Octubre de 1604 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, començando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antiguedad, y no se ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

¶ *Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576 En Aranda a 24. de Iulio de 1610 Y en Madrid a 2. de Iulio de 1618 D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março de 1625 Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de començar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

¶ *Ley iiij. Que el Presidente nombre á los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En Badajoz á 11. de Noviembre de 1580

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nõbrar á los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que assi para la visita, como para otros negocios, ó comissiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nõbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y assi se guarde, no haviendo nombrado por Nos Escrivano proprietario de visitas, ó comissiones.

¶ *Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranda á 24. de Iulio de 1610

MANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí, passe donde haya mas necessidad, y á la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necessario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

¶ *Ley vj. Que no hagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid á 28. de Noviembre de 1550 Y el Principe G. á 11 de Iunio de 1552 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

¶ Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente ; lo pueda hazer.

D. Felipe Segundo en Torbisco á 23. de Enero, y en Guadalupe á 2. de Febrero de 1570

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hazer.

¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

D. Felipe II. en Madrid a 18 de Iulio de 1560 Y á 9. de Abril de 1591

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñança de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Missa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y assimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excessiva, y reciven otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

***

¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion.

D. Felipe Segundo á 18. de Enero de 1552

DEVE El Visitador procurar, quanto sea possible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze á los Indios, y castigue los culpados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 cap. 32.

QVANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los unos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas.

Ley

Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios.

D. Felipe III. en Aranjuez 26. de Mayo de 1609

Los Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen á sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Aud. de 1563

El Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta á la Audiencia.

Ley xiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuizio de los Indios, y hagan justicia.

El mismo en la instruccion de Virreyes de 1596 cap. 21

Algunas Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haziendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que salieren á la visita de la tierra, lleven á su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si están en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo assi, llamadas y oidas las partes á quien tocare, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagá quitar luego, y passar á otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621

Porque El mejor remedio de los daños, que reciven los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que á ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recivieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omission, ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo cótra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que assi se execute, y en las comissiones y despachos, que llevaren quando salieren á las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

¶ Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleytos, y hizo las tassas.

D. Felipe IV. en Balsain à 27. de Octubre de 1631

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

¶ Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Deziembre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen à la jurisdicion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdicion y inmunidad Eclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

¶ Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 11 de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Iuzgados de los Provisores y Vicarios y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han usado y usan sus oficios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterias, y en qué cosas y cantidades, y à qué personas, y que otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho à los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, assi por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

¶ Ley xviij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demas Iuezes, que salieren à comissiones.

HAse Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran quando salen los Oidores à visitar las tierras, ó à pesquisas, ó à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos y

D. Felipe Segundo en Zaragoça 11. de Março de 1585
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Iunio de 1632

Veaſe la 5 lib. 3.

y Lugares por donde passan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes, que ocurren, assi civiles, como criminales, acumulatiuè, como Iuezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdiciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquean se las carceles, y hazerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás Iuezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comision á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

¶ *Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en què casos se podrá hazer.*

D. Felipe Segundo á 27. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 7 de Otubre de 1618.

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que assi se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necessaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

¶ *Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la difinitiva.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragó á 11. de Agosto de 1552. Context. la l. 9. tit. 12. lib. 5.

DE Autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la difinitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados, y castigados los que huvieren excedido.

¶ *Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que dè vejacion á los Indios.*

D. Felipe Tercero en Zamora á 16. de Febrero de 1602.

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el districto, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra Real hazienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales.

¶ Ley xxij. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año á la Villa Imperial de Potosi á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa está fundada.

¶ Ley xxiij. Que la Audiencia de Santa Fè no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necessidad precisa.

El mismo alli, 12. de Febrero de 1562

EL Presidẽte y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fé no envien á visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necessidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

¶ Ley xxiiij. Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.

El mismo alli, 21. de Iulio de 1572

Veanse las leyes 3. y 14 tit. 1. lib. 7

NVESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comissiones, á que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxv. Que se tome cuenta a los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25. de Otubre de 1575

LOs Vireyes y Presidentes hagan, que se tome cuenta, con assistencia de los Oficiales Reales, á los Visitadores del distrito, y á sus Escrivanos, y á otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta á parte assimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

¶ Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

El mismo alli, à 9. de Noviembre de 1596. D. Felipe Tercero alli, a 20. de Noviembre de 1608 Y en San Lorenço à 7. de Otubre de 1618

A Nuestro servicio conviene, q̃ se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, o Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió á visitar, y á qué parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedio, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme á lo resuelto, y lo que en esta materia se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

Ley xxviij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid a 20 de Iunio de 1567 Y en la Ord. 25. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenço á 14 de Agosto de 1620 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

Ley xxviij. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 21. de Iunio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid á 17 de Iunio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Iunio de 1624 capit. 41. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera deste titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas destos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Iulio de 1560 Ord. 34. de Aud. de 1563 En Cordova á 19. de Março de 1570. Y á 15. de Setiembre de 1571 Y á 3. del de 1572. En S. Lorenço á 18 de Otubre de 1583 D. Felipe Tercero alli, á 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaça; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no passe de la mitad del salario, que gozare por su plaça, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley huviere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40. tit. 16. deste libro.

Ley

Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14 de Mayo de 1607

PORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 11 de Iunio de 1571
D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Agosto de 1608

Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

LOS Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenço à 7 de Octubre de 1618
D. Felipe Quarto en Balsain à 23. de Octubre de 1622
Y en esta Recopilacion.

Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ó dos escrivientes.

EL Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia pareciere necessarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.

Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.

Veanse las leyes 53. y 54. titul. 5. lib. 6.

Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. titul. 1. libro 7.

Titulo Treinta y dos. Del Iuzgado de bienes de difuntos, y ſu adminiſtracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes y Preſidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo ſea por dos años: y los Oficiales Reales aviſen lo que ſe les ofreciere para la cobrança.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 95. de la Caſa. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diziembre de 1595 D. Felipe Tercero alli a 19. de Noviembre de 1618 D. Felipe IV, a 16. de Abril de 1639 cap 2. Y en eſta Recopilacion.

PORQUE Los herederos de los que murieren en nueſtras Indias ex teſtamento, y ab inteſtato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedulas y ordenes dadas por los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, deſde el año de mil y quinientos y veinte y ſeis deven, ſuceder, y en ſu adminiſtracion y cobrança ſe ha procedido con notable deſcuido, omiſsion y falta de legalidad, mediante las vſurpaciones de Miniſtros, que los han divertido en ſus propios vſos y grangerias en perjuizio de los intereſſados, y eſto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para aſſegurar las conciencias, de ſuerte, que ſe dé á cada vno lo que es ſuyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Preſidentes de nueſtras Audiencias de las Indias, cada vno en ſu diſtrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y obſervante en el cumplimiēto de nueſtras ordenes, y le puedā remover, ó quitar, con cauſa, ó ſin ella, y nombrar otro en ſu lugar, dandole comiſsion para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, adminiſtrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, aſsi por lo paſſado, como por lo preſente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo ſuſodicho todo lo que nueſtras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y ſi dél ſe apelare, ó ſuplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los aviſos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comiſsion, y á los Corregidores de los diſtritos de lo que ſe les ofreciere, para que las cobranças ſe hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otroſi mandamos, que la juriſdicion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y paſſados, nombre el Virrey, ó Preſidente otro en ſu lugar, con las miſmas calidades, y con que por eſta ocupacion no lleve ſalario, ni ayuda de coſta.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Diziembr de 1609

Ley

¶ *Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviẽbre de 1578

LOS Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Iusticias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que assi conviene á la buena administracion de estos bienes.

¶ *Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdicion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1638

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la jurisdicion y possession, que hasta aora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necessario.

¶ *Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de su jurisdicion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interessados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de excesso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

¶ *Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

QVANDO El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

¶ *Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma, que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfacion á las partes, sin omission, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

¶ *Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.*

El mismo allí, á 30 de Março de 1635

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes deste titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

Ley

¶ *Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caxa, como si fuessen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Iuez Secular.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1591

ORdenamos Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven á la Caxa de difuntos, de la misma forma que si fuessen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab inrestato; pero en caso que mueran con testamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

¶ *Ley ix. Que el Iuez general dè las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 16 de Abril de 1639 cap. 15. Y en esta Recopilacion.

EL Iuez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranças se ha de declarar si se dán en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nuestro Consejo, se repararà en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de sus bienes.

¶ *Ley x. Que se cometa la cobrança à las Iusticias, y haviendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziẽbre de 1578. D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Noviembre de 1636 Y à 16 de Abril de 1639 cap. 7. Y en esta Recopilacion.

MAndamos, Que el Iuez general cometa las cobranças, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia á la Iusticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iusticias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni personas á costa de los bienes, y si por alguna causa de omission fuere necessario enviar executores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iusticia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobrança con la costa precisamente necessaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necessidad de enviarle, y que el nombrado parece á proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necessarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Vireyes y Presidentes, que tengan cuidado de que assi se guarde y cumpla. Otrosi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobrança, con

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Iuez no nõbre á criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II. en Madrid á 9. de Abril de 1591. D. Felipe Quarto en esta Recopilaciõ.

ORDENAMOS, Que en los casos de ser preciso y necessario despachar executores contra los remissos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe III. en Madrid á 22. de Diziembre de 1619.

NO Se puedan nombrar Iuezes Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Iuez, que pareciere necessario, á costa de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Iusticias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destos bienes.

Ley xiij. Que las comissiones passen ante los Escrivanos del Iuzgado, y los Comissarios dèn fianças.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Iulio de 1578. D. Felipe IV. alli, á 7. de Março de 1628.

LAs Comissiones, que dieren los Iuezes generales á personas particulares, passen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caxa de estos bienes quede traslado de las comissiones, y los Iuezes Comissarios sean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caxa, y lo pondrán en ella.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan vn libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comissarios.

El mismo alli, á 25 de Agosto de 1612. Y en esta Recopilacion.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si passado el termino, que llevaren, no huvieren bvelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere justicia.

Ley

Ley xv. Que los Iuezes procedan contra los Commissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ó requiera administracion, se entregue al Depositario general.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 26. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

EL Iuez general haga entrar en la Caxa de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrare, y no permita, ni de lugar á que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remissos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hazienda de los difuntos, y estén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, dõde estén los bienes, y si fueren generos, ó semovientes, ó raizes, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caxa de bienes de difuntos.

Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, ó reales, y entre efectivamente en la Caxa.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Abril de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Octubre de 1606 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

PERMITIMOS, Que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni consienta hazer deposito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caxa, y el Escrivano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caxa, dando fee, pena de privacion de oficio: y las personas, que devieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto tomaren, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercevimiento á los deudores, que la paga, que se hiziere sin estas circunstancias, ó alguna dellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

Ley xvij. Que la Caxa de bienes de difuntos esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Iulio de 1572 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que la Caxa de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caxa Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se escusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que huviere en oro y plata, en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reynos con lo demás de nuestra Real hazienda por cuenta á parte.

Ley xviij. Que la Iusticia haga luego inventario de los bienes, de que envie copia al Iuez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Abril de 1639 cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Iusticia de el distrito, donde no estuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haziendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Iusticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro tăto, en que desde luego le damos por condenado.

Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Governadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.

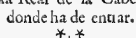
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8 de Agosto de 1556 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE En las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá executar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Governadores y Oficiales Reales nombrē en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vse y exerça lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Presidente: y que los Oficiales Reales tēgan vna Caxa de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hazienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caxa, y cada año se remita á la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Tesorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caxa Real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid en la carta acordada de 1550 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no huviere Caxa Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la suya, donde se eche lo procedido destos bienes, y dentro de ella esté vn Libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años se dé aviso al Iuez mayor del distrito, de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, ó lleve á la Caxa Real de la Cabecera donde ha de entrar.



Ley

Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caxa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en la dicha acordada de 1550. Y el Principe G en la Ord. 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doblo todos los bienes, que por no hazer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en la dicha acordada, cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Casa.

MAndamos, Que si en el Pueblo no huviere Iuez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó ab intestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, ó Iusticia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ó si nó, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pógalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Iusticia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Iuez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

Ley xxiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hazienda de difuntos.

D. Felipe IV. en Monçon á 15. de Março de 1626. Y en Madrid á 7. de Dizembre de dicho año. Y en esta R. copilacion.

ES Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Iuzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comision para cobrarlos.

Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caxa de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Otubre de 1606.

ORdenamos, Que se señale vn dia en cada semana para abrir la Caxa de bienes de difuntos, y recevir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si conviniere abrirla dos vezes, se haga, y esto se practique dóde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean à cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639. ap. 40.

MAndamos, Que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demás hazienda de su cargo. Y mandamos, que los Iuezes generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de esta hazienda, y que los

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de suerte, que conste por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

¶ *Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 3.

ORDENAMOS, Que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia: y la que esta en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, á la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principales.

¶ *Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, dén fianças por ellos.*

El mismo allí, cap. 5.

LOs Virreyes y Presidentes de las Audiencias dén las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hazienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, dén fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de sus oficios.

***

¶ *Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta á todos los que huvieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.*

El mismo allí, cap. 8 y 9. Y en esta Recopilacion.

LOs Oficiales Reales, á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las devan dar de todo lo atrassado, que huvieren tenido en su poder, de la hazienda de cada difunto, assi en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma: y assimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haziendo secresto de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechadose de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hazienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envien firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Iuzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

y

y cobro, que fe huviere puefto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Prefidentes, que dén las ordenes convenientes y neceffarias, para que los Oficiales Reales lo executen afsi, y hagan con toda puntualidad lo fufodicho.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 12. Y en efta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nueftra Real hazienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Adminiftradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás perfonas, que las devan dar, luego que acabaren fus comifsiones, adminiftraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de fuerte, que fe pueda enviar relacion en la cuenta general, que fe ha de remitir á nueftro Confejo.

¶ *Ley xxx. Que los albaceas dén cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, fobre que no huviere pleyto.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20 de Iunio de 1609 Y D. Felipe IV. en efta Recopilacion.

LOs Albaceas, tenedores y teftamentarios de los difuntos en las Indias, dén cuenta dentro de el año, como eftá ordenado, de todo lo que fuere liquido y fin pleyto; y fi no fe pudiere acabar el pleyto dentro del año, fe les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los fufodichos no retengan la hazienda, y fe le dé el cobro conveniente.

¶ *Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas à los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Cafa.

ORDENAMOS, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó teftamentarios, los envie á llamar, y haga, que parezcan ante él con las efcrituras y recaudos, que huviere, los quales cumplan fus mandamiẽtos, y vengan á cofta de los mifmos bienes por cuya caufa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impufiere.

¶ *Ley xxxij Que cada año fe ajufte la cuenta de bienes de difuntos, y fe envie con relacion al Confejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 13.

LA Cuenta general de bienes de difuntos fe ha de ajuftar al principio de cada año, con afsiftencia del Oidor, y remitir al Confejo, con relacion particular de lo que fe huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de eftos bienes, y los que huvieren entrado y començado de nuevo, declarando con diftincion los que fon, fu importancia, y á quien tocan, y fi tienen herederos conocidos, ó fon vacantes.

¶ *Ley xxxiij. Que cada año fe tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y fe remitan los alcances à eftos Reynos.*

El mifmo allí, cap. 14. Y en efta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos á á los Virreyes y Prefidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á fu cargo

la Caxa de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcances, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere.*

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Abril de 1569. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

¶ *Ley xxxv. Que no se pague á Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Villamanta á 21. de Agosto de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Camara.

¶ *Ley xxxvj. Que al entrego de la Caxa se halle el Virrey, ó Presidente, ó la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.*

EL Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su sucessor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Iulio de 1578. En Badajoz a 16. de Mayo de 1580. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.*

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 103 de la Casa. Los Reyes de Bolonia a 11. en carta acordada, cap. 15. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LOs Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Iusticias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

falir, fin llevar teſtimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, teſtamentarios y tenedores, ſi de otra forma los dexaren ſalir, ó por ſu negligencia ſalieren.

¶ *Ley xxxviij. Que no ſe dé licencia á perſona ninguna para venir á eſtos Reynos, ſi no conſtare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575
D. Felipe Quarto en eſta Recopilació
Veaſe la l. 53 tit. 7. lib. 10. y alli la ley 70. tit. 12

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia á ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, para venir á eſtos Reynos, ſi primero no les conſtare por teſtimonio de la Iuſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve coſa alguna á los bienes de difuntos.

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que ſe deviere.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 16.

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y ſi en poder de algun Miniſtro, ó criado de los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Fiſcales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, ha parado, ó pára alguna de eſte genero, y por que titulo, ó cauſa, y lo que ha paſſado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y perſonas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Eſcrivano del Iuzgado, de que no hay otros deudores, para que con viſta de todo, ſe provea lo que mas convenga.

¶ *Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ſer Iuez, envie al Conſejo la relacion, que ſe ordena.*

El miſmo alli, cap. 17. Y en eſta Recopilacion

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que ſe cumplan los dos años de ſu Iuzgado, nos envien relacion del eſtado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron á exercer eſte cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, aſsi de los atraſſados, como de los que ſe començaron en ſu tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hazienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años á la Caſa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, diſtinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q̃ hallaron atraſſados, refiriendo los q̃ hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en ſu tiẽpo, y con certificacion de los Oficiales Reales, y Eſcrivano del Iuzgado; y ſi no la enviaren en eſta forma, ſe les haga cargo por ello en ſus viſitas y reſidencias.

¶ *Ley xxxxj. Que los Eſcrivanos dén cada año al de Cabildo los teſtamentos, y eſte al Iuez general, ſi lo mandare.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1580

SI El Iuez general mandare á los Eſcrivanos, que le dén los teſtamentos de los difuntos, los entreguen al Eſcrivano de Cabildo, y eſte al Iuez, que en caſo de contravencion les impondrá las penas, que convenga, haſta que tenga efecto.

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1526. capit. 6. D. Felipe Quarto en esta Recopilació

MANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escrivano del Iuzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

¶ *Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1653 Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Iuzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interessados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Iuzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdicion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo estrangero hiziere testaméto, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley

¶ *Ley xxxxiiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales á estrangeros.*

D. Felipe Quarto en el Pardo á 9. de Enero de 1623. En Madrid á 28 de Mayo de 1625. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de estrangeros, ni de naturales á estrangeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

¶ *Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, si no á herederos, ó con poderes suyos legitimos: y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cedulas y Ordenanças.*

El mismo en S. Lorenço á 27. de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

LAs Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cedulas y Ordenanças, que sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

¶ *Ley xxxxvj. Que los albaceas y testamentarios envien los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y passado el año, dén cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nobre en la Orden. 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1550. capit. 13. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20. de Iunio de 1609.

LOs Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que vivan en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envien lo que fuere cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar, á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cósignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envien la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

en

en ſu poder mas de vn año, aunque ſucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en ſu poder, que aplicamos, mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para los herederos y perſonas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y coſtas, que por la retencion ſe recreciere á los intereſſados; ſalvo ſi el teſtador en ſu teſtamento mandó otra coſa, porque aquello ſe ha de cumplir.

¶ *Ley xxxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras diſpoſiciones, ſe guarde la ley antecedente.*

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia allí, cap. 13. y Ord. 101

EN Las mandas, legados y diſpoſiciones, que los teſtadores hizieren por deſcargo de ſus conciencias, deudas, obras pias, y otras coſas, á perſonas, que reſiden en eſtos Reynos, los herederos, albaceas, teſtamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

¶ *Ley xxxxviij. Que no haviendo herederos en las Indias, ſe envien los bienes de difuntos á Eſpaña.*

D. Felipe Tercero en Almada á 1. de Iunio de 1619 Y D. Felipe de IV. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que en todas ocaſiones de Armadas y Flotas remitan á la Caſa de Contratacion de Sevilla, regiſtrados por cuẽtá á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, conſignado á la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, para que hechas allí las diligencias neceſſarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que deſto tratan, juſtifiquen los herederos, y las demás perſonas, que lo han de haver, y ſe les entregue para q̃ hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que ſi los Iuezes generales excedieren de lo ſuſodicho, ſe cobrará de ſus perſonas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

¶ *Ley xxxxix. Que los bienes de difuntos ſe envien con diſtincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.*

LOs Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, ſe traigan á eſtos Reynos en la forma que haſta aora, y el Iuez, que los remitiere envíe relacion particular al Conſejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

¶ *Ley L. Que lo que montaren las demandas pueſtas á bienes de difuntos, no ſe remita, y las demandas ſe ſigan y fenezcan.*

ORDENAMOS, Que ſi ſe puſieren demandas á los bienes de difuntos, y eſtas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, ſe remita lo demás á la Caſa de la Contratacion, reteniendo ſolamente lo neceſſario para ſatisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el eſtado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que ſe ſigan con todo cuidado, de ſuerte, que el año ſiguiente ven-

El miſmo allí á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en eſta Recopilacion.

venga á eftos Reynos el refiduo.

¶ Ley Lj. Que los teftamentos, inventarios y papeles, fe traigan feparados del oro y plata en parte donde no fe puedan romper.

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 6 de Mayo de 1550 El mifmo y la Princefa D. Iuana G. en Valladolid à 1. de Mayo de 1557

LOs Miniftros y Oficiales á cuyo cargo eftán los bienes de difuntos, envien á la Cafa de Contratacion los teftamentos, inventarios, obligaciones y las demás efcrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, feparados del oro y plata, en parte que no fe maltraten, y lleguen enteros, y fin romperfe, para que firvan al efecto, que fe remiten.

¶ Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan feparadas de la Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agofto de 1603 en Balfain à 5. de Setiebre de 1609 y en Lerma à 15. de Mayo de 1610

MANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan diftintas y feparadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, fin mezclarlas con las de nueftra hazienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que fe paguen las coftas de las mifmas partidas.

¶ Ley Liij. Que los Iuezes no lleven derechos por afsiftir à los inventarios y almonedas, y al Efcrivano y Pregonero fe les pague à taffacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha

LOs Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por afsiftir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y taffen y paguen de los mifmos bienes al Efcrivaño y Pregonero, lo que merecieren, fegun fu trabajo, dias que fe ocuparen, y calidad de hazienda, y no les confientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

dicha carta acordada, cap. 3 El Principe G. en la Ord. 91. de la Cafa. Y D. Felipe IV. en efta Recopilacion.

¶ Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depofitarios fe guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Abril de 1605.

ORDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depofitos hechos en generos, fe guarde lo proveido.

¶ Ley Lv. Que dà la forma de inventariar y vender los teftamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89 de la Cafa El Emperador en Granada à 9. de Noviembre de 1526 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 20 de Iulio de 1609 Y D. Felipe IV. en efta Recopilacion.

QVANDO Los teftamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en eftos Reynos, ó conforme á fu voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, fea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en fu prefencia, donde eftuviere, ó ante la Iufticia, fi no eftuviere en el lugar, con las folemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y eftén obligados á dar noticia en el Iuzgado mayor, para que alli fe ordene al defenfor, fi le huviere en el lugar, que afsifta al inventario y venta de bienes, y fe haga con toda juftificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por fu autoridad,

ó

ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

¶ *Ley Lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.*

D. Felipe II. en Madrid á 27. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

¶ *Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no dén lugar á lo contrario.*

D. Felipe Segundo en el Cargio á 26 de Mayo de 1570. D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Mayo de 1622

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caxa para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caxa, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, ó (como dizen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

¶ *Ley Lviij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Iulio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envie el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

¶ *Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1630

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omission alguna hagan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hazienda agena.

D. Felipe Segundo año 1573

Ley

¶ *Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziembre de 1620. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caxa Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caxa Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

¶ *Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envien en cueros y açucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Iunio de 1563. D. Felipe Quarto en esta Recopilació.

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envien á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucares, á riesgo de los interessados.

¶ *Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fè: y los de Santa Marta se lleven à Cartagena.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe III. en Madrid à 23 de Março de 1620. D. Felipe IV. allí à 26. de Noviembre de 1624.

LOs Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caxa Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caxa Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contracion de Sevilla.

¶ *Ley Lxiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen à los Puertos, y que se traigan con los papeles.*

Capit. de instrucion de Generales de Flotas de 1582.

LVEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Iusticias y Oficiales Reales, que les envien los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Iusticias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Ley Lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gouern. la Ord. 119 de la Casa.

LOs Maestres de Naos merchantas, y sueltas, y sin Flota, que fueren á las Indias, quando falleciere algun passagero, ó otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escrivano de la Nao y testigos, y quando bolvieren á Sevilla, los entreguen á nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto tanto, todo aplicado á nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos á los Oficiales, que assi lo dén por instruccion, y que tengan cuidado de saber como se cumple.

Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos dèn relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à de Setiembre de 1557

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de Naos se obliguen de entregar á nuestro Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa, luego que lleguen á buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que huvieren fallecido en sus Vageles, como se llamavan, de donde eran naturales, qué bienes dexaron, y si se entregaron, y hizo cargo al Maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, é inventarios, y si algun Vagel diere al trabés en Puertos de las Indias, assi mismo el Escrivano sea obligado á traer la confesion en la Nao en que viniere, para este efecto, y assi se prevenga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa, ó Ciudad de Cadiz ante nuestro Oficial, que alli reside.

Ley Lxvj. Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo, y costa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31. de Mayo de 1538

MANDAMOS, Que quando se enviaren á estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan á su riesgo, y costa.

Ley Lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al trabès, se entreguen, y traigan, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Março de 1563 D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ó otras personas, que en ellas fallecieren en el viage de las Indias, de ida y buelta, inventarien ante el Escrivano, y recojan el oro, plata, perlas y otro qualquier genero de hazienda nuestra, y de particulares, que huvieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos, é inventarios, y luego que llegaren á estos Reynos, dén cuenta con pago á nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el Vagel se apartare de la Armada, ó Flota, ó si diere al trabés, y llegare á tierra, las Iusticias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que huviere venido á cargo de los difuntos, y todo

lo

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaré de lo que traían á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga, y entregue en la Casa á quien lo ha de haver.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 15 de Noviembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgá de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandarémos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la buelta dél se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

¶ *Ley Lxix. Que cada año se envien á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Abril de 1639 cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la hazienda de los dichos difuntos, q̃ no tuviere embaraço, ni litigio, para q̃ se pueda cũplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfacion á las partes, de suerte, que se asseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla; sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha haziendad de difuntos, sus testamentos, inventarios, cartascuentas, y demás recaudos; para que por ellos se puedan hazer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarsela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y sus cartascuentas, en la forma que lo demás; y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Iuez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada districto, los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartascuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caxa; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales y quantos son.

¶ *Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demàs Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Março de 1637 y 16. de Abril de 1639 cap. 18

PORQVE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y à todos los demàs Iuezes y Iusticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envie à estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apercevimiento, que de lo contrario nos tendrémos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se siguieren de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo à los Ministros à quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen à la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos dén continua cuenta de su execucion.

¶ *Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.*

¶ *Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.*

¶ *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.*

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dén su parecer.

PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirvé, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitã de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la reciban y entregué, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

El Emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 13. de Enero de 1583. El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Olmedo á 9. de Octubre de 1605.

Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declarare su pretension.

SI El pretendiete no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 18. de Setiembre de 1587.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á vn Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QVANDO Se huvieren de recevir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros Iuezes, que no sean Oidores.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 25. de Iulio de 1565. y 7. de Agosto de 1566. En Madrid á 10 de Noviembre de 1578. Y en Badajoz á 26. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Villalpando á 7. de Febrero de 1604.

¶ Ley iiij. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 28 de Setiẽbre de 1587. D. Felipe III. en Madrid á 19 de Diziẽbre de 1618. D. Felipe IV. allí á 23. de Março de 1622.

LAs Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

¶ Ley v. Que vn Oidor escriva el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566. Y en la Cedula de 28. de Setiẽbre de 1587. Y en 19. de Otubre de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid á 24. de Iulio de 1600.

EL Parecer se ha de escrivir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

¶ Ley vj. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y dèn su parecer, y en què forma.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviẽbre de 1561. Y en el Bosque de Segovia á 7. de Agosto de 1566. D. Felipe Tercero en Valladolid á 24. de Iulio de 1600. Y en Lerma á 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 23. de Março de 1622. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y dén siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ó sintieré de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué consignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necessidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiẽdola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diziendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrosi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necessario sacar alguna copia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Iulio de 1578.

¶ *Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que convenga, y dèn cuenta al Consejo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Otubre de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Iulio de 1600.

LOs Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necessaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos: y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden, que se escriva la cõtradicion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar á que assi se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en carta á parte de lo que entendiere ser conveniente y necessario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme á los meritos de quien huviere servido.

¶ *Ley viij. Que no se admitan informaciones, sino à personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que passaron à las Indias, ò exercieron oficios mecanicos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578. En S. Lorenço à 24 de Octubre de 1590.

LOs Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo q̃ passaron à las Indias, ó se han exercitado en oficios baxos y mecanicos.

⁂

¶ *Ley ix. Que à los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 17. de Agosto, y en Ventosilla à 2. de Octubre de 1612.

MANDAMOS, Que si huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues huvieren acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

¶ *Ley x. Que los Governadores y Iusticias no recivan informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoria, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.*

D. Felipe II. en la Cardiga à 27. de Mayo, y en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1587.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores y Iusticias no recivan informaciones de meritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras Reales Audiencias, y si se trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorias, para que los Governadores y Corregidores recivan informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

Ley

¶ *Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1600 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necessarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y Christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

¶ *Ley xij. Que los Presidentes y Oidores recivan informaciones de servicios á los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Enero de 1563 D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Março de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que recivan informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la recivan y envien en la misma forma que á los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados; y sin ella no se recevirán los recaudos, que traxeren.

¶ *Ley xiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.*

PORQUE Nos podamos mejor hazer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos. Rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. del libro primero desta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos: y assimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras suficiencia y calidades de cada vno, expressando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eclesiasticos, proveidos, ó vacantes, serán á proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma, que

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 1 de Iunio de 1574 cap. 1. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid á 15. de Iulio de 1620

Vease la l. 19. tit. 6. lib. 1. y la l. 70 tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

que ninguna Flota vengasin su relacion, sobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

¶ *Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Iunio de 1618 Y en esta Recopilacion.

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias no dén titulos, ni aprobaciones á los sugetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Provisores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

¶ *Ley xv. Que en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.*

D. Felipe III. en Madrid á 28. de Março de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

ORdenamos A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sugetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

¶ *Ley xvj. Que no se reciban informaciones de meritos á pedimento de Religiosos.*

D. Felipe Tercero en el Pardó á 20 de Noviembre de 1608

MANDAMOS A los Presidentes y Audiencias, que no reciban informaciones de meritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que assi conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

¶ *Ley xvij. Que los informes, que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los envien.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Iunio de 1598

ORdenamos A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que tratare, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias; dén á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escriviere, lo podrá hazer.

¶ *Ley xviij. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Iusticias.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en Odon á 17 de Mayo de 1585

QVANDO Las Ciudades ofrecieré informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dán aviso, las Audiencias, se las reciban, y nos las envien, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes Or-

En

En S. Lorenço a 11. de Agosto de 1590. Y en el Pardo a 28. de Octubre de 1595. D. Felipe Quarto en Madrid a 6. de Iunio de 1631.

Ordinarios, y otras Iusticias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

Ley xix. Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria.

El Emperador D. Carlos en Monçon a 5. de Iunio de 1528.

SI Algun Cabildo, Concejo, Vniversidad, ó persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere, ó enviare ante Nos á hazer asiento sobre tierras descubiertas, ó por descubrir, ó otras cosas, en que para bien proveer convenga hazer informacion, ó tener entera noticia de lo que se pretende. Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes, sean obligados á manifestarlo ante la Iusticia ordinaria del Lugar, ó Isla donde vivieren, para que informada, dé su parecer, y de otra forma no sean oidos.

Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres.

D. Felipe II. en Poblete a 21. de Abril de 1585

SIEMPRE Que los vezinos de las Ciudades, Villas, ó Lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciva informacion de los hijos, bienes y haziendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y què diligencias han de preceder à la presentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.

Que los Prelados dèn à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envien sus pareceres al Consejo, y no les dèn licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que se envie copia al Consejo, ley 164. tit. 15. deste libro.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deste libro.

Titulo

Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

¶ *Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 2 de Agosto de 1579 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos; que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las Indias despáche Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

Veafe la l. 58. tit. 6 lib. 9.

¶ *Ley ij. Que las Iusticias de estos Reynos dèn á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.*

D. Felipe II. alli.

MANDAMOS A todas las Iusticias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios, que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y dén buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y assimismo les dén todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necessidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

¶ *Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla posen en los Alcaçares.*

ENCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualesquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir. El mismo allí.

***

Ley

¶ *Ley iiij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de Ministros, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia.*

D. Felipe Segundo ali. PERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar difinitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ò dando fiança por la que resultare.*

El mismo en Madrid à 7. de Setiembre de 1573 PORQUE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferezes, Maestres, Contramaestres, Pilotos y Despenseros, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciven mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

¶ *Ley vj. Que los Visitadores puedan en el camino, ò viage, antes de publicar la visita, hazer las diligencias convenientes.*

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recevir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1609

¶ *Ley vij. Que los Visitadores no deven dar à las Audiencias copia de las comissiones y Cedulas.*

DECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cedulas, que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demás. D. Felipe II. en Madrid à 5. de Noviembre de 1609.

¶ *Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme á esta ley.*

LUEGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Iusticias han visado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias se D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Octubre de 1588

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hazienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y haviendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necessario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el districto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 19 de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Visitadores, que hagá publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sugetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recevido de los visitados, lo puedan hazer, y para esto les señalen el termino competente.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

El mismo allí

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, dén á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, excesso, ni en otra forma.

El mismo allí
D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pógan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, excesso, ni otro alguno, y les dexen libremête hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cedulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

D. Felipe II. allí

LOs Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demàs cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Março de 1624. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juizio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

¶ *Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado à servir despues de començada la visita.*

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la possession despues de començada.

¶ *Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Otubre de 1588. D. Felipe Quarto Sevilla á 9. de Março de 1624.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del districto, si no tuviere especial comission.

¶ *Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demàs papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 19 de Otubre de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IV. alli á 28. de Mayo de 1625. Vease la l. 20. tit. 9. lib. 4.

SI El Visitador tuviere necessidad de los libros de Acuerdo, assi de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los dén y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necessario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere possible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia, vna pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

Ley

Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607

MANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan á las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escrivieren, tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

Ley xviij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.

El mismo en S. Lorenço à 26 de Agosto de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envien personas, que los hagan, ni se les dé salario alguno.

Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Otubre de 1588

SI El Visitador tuviere necessidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que convinere.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Março de 1633

EN Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, á las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas á las personas, que conforme á la ley antecedente se dispone.

Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1588

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1625

LOs Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Iusticia, y si no los huviere, de penas de Camara, y á falta de ellas, de nuestra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere caudal de gastos de Iusticia, se satisfaga y entere á nuestra Camara, ó hazienda, lo que huviere suplido.

¶ *Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Março de 1627

MANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda començar por embargo de bienes.

¶ *Ley xxiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Diziẽbre de 1630

LOs Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, assi del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Visitadores no dèn á los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 17 de Abril de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores, que no dén á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandissimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cessen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato possible.

¶ *Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio á los visitados, sin causa grave.*

El mismo en el Escorial a 5. de Iunio de 1607

LOs Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de el exercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si huviere causa de tãta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio á los Ministros, que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 19. de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hazienda, que usen sus plaços y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recevido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si assi les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

Ley

¶ Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.

D. Felipe Quarto en Sevilla à 9. de Março de 1624.

EN Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

¶ Ley xxviij. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Noviembre de 1623

SI Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga vsar sus plaças y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recevir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envie con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

¶ Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.

El mismo allí à 28. de Mayo de 1625.

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro, á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haziendas, por lo que toca al exemplo publico y desagravio de las partes.

¶ Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Febrero de 1593 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

¶ Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Govierno y Iusticia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1610

MANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Govierno de el Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hazienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

 la

la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

¶ Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales dellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 24 de Enero de 1608

NINGVN Visitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cuétas, aunque sean en favor de nuestra Real hazienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, escusando en todo caso hazer costas y vejaciones á los deudores.

¶ Ley xxxiij. Que los Visitadores dèn solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten à sus comissiones, y guarden justicia.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Visitadores, que no escrivan, ni dén cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necessario al cumplimiento de su obligacion ajustandose á nuestras Cedulas, comissiones y despachos; y si perteneciere, ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hazienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comissiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por leyes y Ordenanças.

¶ Ley xxxiiij. Que el Visitador vse de sus comissiones, conforme à derecho, y escuse los gastos de la Real hazienda.

El mismo alli á 8. de Abril de 1633

PARA Proseguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hazer los nõbramientos de Escrivanos, apremiarlos á que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deven, vse de sus comissiones, valiendose en los casos, que no estuvieren expressados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y escuse quanto sea possible hazer costa á nuestra Real hazienda.

¶ Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorrogue, y si pendieren ante otros Juezes, haga el Visitador justicia.

ORDENAMOS, Que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogacion de mas termino; y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, ó otros Iuzgados, se hizieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interessadas, haga el Visitador justicia.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 5 de Iunio de 1607

¶ Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.

MANDAMOS, Que siendo recusados los Visitadores, se acõpañen solamente para los pleytos y demandas publicas: y en quanto á la visita, procedan solos, conforme á su comission, y no se acompañen.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 19 de Octubre de 1588

¶ Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares no gozen del fuero los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Religion de San Iuan.

ES Estilo y costumbre generalmente observada, que en el jui-

D. Felipe Tercero en

enLisboa á 10. de Agosto de 1619 Y en Madrid a 23 de Dizié bre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid á 27 de Iunio de 1629 Y en esta Recopilacion.

juizio de visitas de nuestrras Reales Audiencias, y en las residencias que dán los Eclesiasticos de las plaças y oficios, en que vsan y exercen nuestra Real jurisdicion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del vso y exercicio de las plaças y oficios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdicion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

¶ *Ley xxxviij. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se hu vieren gastado.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço 1 3 de Enero de 1573

Para esta ley, y la siguiente se vean las tim- jos 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

LOs Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las vltimas cuentas, hasta el dia que las començaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás, que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comissiones.

¶ *Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes.*

ORdenamos y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nõbrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaides, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recivieron daño, ó perjuizio.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 18. de Febrero de 1578.

¶ *Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perú.*

MAndamos A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y averi-

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Octubre de 1578

riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú, ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme á sus comissiones.

Ley xxxxj. Que con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 28. de Iunio de 1565

TOdos los Visitadores y Iuezes de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los processos de ellas envien á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si assi no lo hizieren, mandaremos proveer justicia contra los Iuezes.

Ley xxxxij. Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia, ó penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 19 de Octubre de 1588

ORdenamos, Que todos los gastos, que se hizieren en las visitas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hazienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real hazienda.

Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

MANDAMOS, Que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juizio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere possible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y oficios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envie á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comision, y que el Virrey no se introduzga en ella, con pretexto, ó color de la jurisdicion que tiene, para conocer privativamente de todas las

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necessario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

Ley xxxxiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

PERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas, que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comision: y assimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen a los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y a las Iusticias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necessarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

Ley xxxxv. Que los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos.

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Abril de 1620

Vease la l. 28. tit. 3. lib. 7. con las que alli van notadas.

MANDAMOS, Que los Visitadores Iuezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros cótratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningunos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Iuezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Iuezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Iuez, o Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

Ley xxxxvj. Que los Iuezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G en Valladolid á 28. de Febrero de 1552.

PORQUE Los Indios no reciban molestia de que se nombren Iuezes para reconocer y tassar sus tributos, assi en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessen por conveniente y necessario nombrar otra persona, que hiziesse las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

gun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones deCorregimiẽtos, ó Alcaldias mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los bastimentos, que huvieren menester.

Ley xxxxvij. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.

D. Felipe Quarto por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 27 de Março de 1627. Assi á 3. de Abril del dicho año.

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren las visitas, que por nuestra orden y comision han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y assimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobrẽ de nuestra Real hazienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necessario para hazer los descargos enviar otro Escrivano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y assi se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deste libro.

Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios, se avise, para que vaya Visitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.

Vease el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.

Su Magestad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, á consulta de vna Iunta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan á los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se dèn por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, Auto 162.

Fin del Tomo primero.





600148692



